

203  
200

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

“ PRUEBAS DE FILIACION QUE LA LEY  
RECONOCE Y OTRAS PRUEBAS QUE  
LA LEY DEBERIA DE RECONOCER ”

T E S I S

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

OLGA OJEDA MENDOZA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION

## C A P I T U L O - I

### GENERALIDADES DE LA FILIACION

A.-Concepto de Filiación	I - 10
B.-Antecedentes Históricos	
1.-Agnatio	II - 13
2.-Cognatio	13 - 17
3.-Pater Familias	18 - 22
C.-Concepto de Patria Potestad y Efectos	22 - 41
1.-Obligaciones	42 - 43
2.-Derechos	43 - 59

## C A P I T U L O II

### RELACIONES JURIDICAS QUE NACEN DEL MATRIMONIO Y - PARTICULARMENTE EN CUANTO A LA FILIACION.

A.-Familia,Concepto y Efectos	60 - 83
B.-Paternidad,Concepto y Efectos	84 - 109
C.-Concepto y Efectos de la Maternidad	110 - 116
D.-Concepto de Parentesco	117 - 122
1.-Tipos de Parentesco	122 - 126
2.-Efectos	127 - 129

E.-Concepto de Hijos Legítimos y Diferencia entre Hijos Naturales.	I30 - I34
I.-Efectos entre Hijos Legítimos y Naturales.	I34 - I36

### C A P I T U L O III

#### DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO

A.-Valor de la Posesión de Estado como Título de Filiación Legítima	
1.-Por Falta de Acta de Nacimiento	I37 - I40
2.-Elementos Constitutivos de la Posesión de Estado en el Derecho Mexicano.	I41 - I43
3.-La Prueba de Posesión de Estado - de acuerdo al Art. 343 del Código Civil.	I44 - I47
B.-Otras Tesis para la Posesión de Estado de Hijo.	
1.-Tesis de Cicu sobre el Fundamento Jurídico del Valor de la Posesión de Estado.	I48 - I49
2.-Por el Interes Superior de la Familia.	I49 - I50
3.-Por la Fama Pública.	I50
4.-Por la Circunstancia Artificial - del individuo (nomen, Tractus).	I50 - I51

5.-Por Usar el Apellido del Padre	151 - 152
6.-Por el Modo de Vida	152 - 153
7.-Por Recibir Alimentos, Por el Trato de la Familia y el Grupo Social.	153 - 155
8.-Protección Posesoría del Hijo Legí- timo.	155 - 157

#### C A P I T U L O IV

##### ANALISIS JURIDICO DE LAS PRUEBAS DE FILIACION

A.-Pruebas de Filiación que la Ley Admite.	
1.-Documentos Públicos y Privados Prove- nientes de una de las Partes en el - Litigio o de una Persona que tuviere Interes.	158 - 188
2.-Sucesión Testamentaria	188 - 190
3.-Intestado	190 - 192
B.-Principio de Prueba por Indicios Mate- riales.	
1.-Circunstancias cuando se Abandona - al hijo (ropa, adornos, existencia -- del acta, cuando no existe).	193 - 199
2.-Testimonial.	200 - 208
3.-Confesional	208 - 217
4.-De los Médicos Legales	218 - 222
a).-Pericial	222 - 232
b).-Caligrafica	232 - 234
c).-Fotografica	234 - 235

C.-Pruebas de Filiación que se Proponen - para que se Admitan en la Legislación.	
I.-Prueba Hematologica de los Grupos - Sanguíneos de acuerdo a Mendel e In compatibilidad del Factor Rh.	236 - 268
2.-Química	269 - 273
3.-Prueba de los Caracteres Fisonomicos y Antropometricos.	274 - 280
4.-Que eficacia tienen las Pruebas Bio- logicas y su posible reconocimiento por la Ley.	281 - 292

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

Este trabajo de investigación documental representa el fruto y la culminación de una meta trazada a lo largo de la vida que vivimos; es la realización de muchas nostalgias de llegar a ser un profesionista.

La honra de ser un universitario siempre colma de orgullo a quien lo es, más sin embargo no encuentro palabras para decir que gracias a ésta institución tuve la satisfacción enorme de encontrarme un día en sus aulas el cual dio a mi espíritu la fortaleza y el orgullo de seguir adelante aun cuando hubo momentos de flaqueza.

Esta investigación que realice es una modesta contribución al conocimiento practico y teórico de lo que ya existe pero de lo que algunas veces no se menciona en relación a la filiación de todas las personas ya que todos en cualquier momento estamos implicados en ello; esperó que todas las personas que tengan este trabajo en sus manos les pueda servir de algo y que el lenguaje que utilice sea accesible; ya que mi mayor preocupación ha sido lograr un objetivo concreto y provechoso para los demás en cuanto a su contenido y su forma.

Doy mis más infinitas gracias a todas las personas que que de alguna manera me dieron su apoyo para la realización del mismo, a mi asesor cuya paciencia permitio concluir satisfactoriamente quien gracias a sus indicaciones hizo que todo llegará a fe

feliz término, a todos ellos mis más sinceros agradecimientos.

Esta pequeña contribución que presento va dirigido a la juventud estudiosa de la "E.N.E.F. ARAGON" a quien les mando mis más fervientes saludos deseandoles que en un día no muy lejano estén preparándose con ahínco y devoción para presentar su examen profesional para dejar de ser alumnos y ser profesionistas que es lo que requiere el país para bienestar de su familia y su comunidad.

No quedandome más que decir me despido no sin antes adelantar a mi asesor Jesus Enrique Landeros Camarena, a los sinodales, y demás autoridades mis más cumplidas gracias por la generosa acogida que le den a mi trabajo a todos ellos mis más sinceros agradecimientos.

## INTRODUCCION

La familia como una organización rudimentaria enfoca a sus integrantes como pequeñas partes de un todo; el paterfamilias era el jefe de un grupo de miembros de una familia como la esposa nuera, nietos, agnados etc.; durante el imperio romano el padre representaba el centro de las relaciones socioeconómicas y jurídicas y políticas de un grupo de parientes, su representación llenaba el ámbito militar, legislativo e incluso podía decirse que algunas veces era el juzgador sobre la vida y muerte sobre los miembros de la domus.

Los vestigios de la familia moderna la encontramos en la cultura romana tanto en la república como en el imperio y en su decadencia. En la época medieval existía una potestad hacia sus súbditos en donde el señor feudal era todo dentro de una organización patriarcal; posteriormente los tiempos cambiaron y situaron al hombre y a la mujer como un grupo primario que llena el núcleo celular de una sociedad confiriendo ella misma una serie de igualdades y derechos a los hijos como los únicos seres que necesitan de una mayor protección para sobrevivir en un mundo lleno de complejidades.

De ésta manera la familia moderna va estructurándose como una forma de vida más unida en donde los lazos de protección no solo se dan a los hijos sino a sus demás descendientes; se configura como un gran motor sociológico que entraña la seguridad de

de quienes forman una unidad. Esta unidad debe ser única en su comprensión y ayuda mutua para el mejor logro de sus metas.

En el derecho moderno la familia está constituida por -- los cónyuges, por los concubinos, por los hijos y los parientes en línea recta ascendente y descendiente por unidad de grados con -- ciertas limitaciones que prohíben entre ellos la unión en matrimonio jurídicamente; esta queda limitada hasta el cuarto grado, tomando en cuenta a los más cercanos estarían los afines, primos, tios, sobrinos etc., de igual manera se limita al adoptante y el adoptado mientras dure esta relación civil; por otra parte diremos que la función de la familia queda establecida en la reproducción puesto que su origen se da dentro de los límites legales como la conservación de la especie y su perpetuación como algo innato biológicamente que debe existir en las parejas, el sentimiento de tener a -- sus hijos origina que la familia se complemente como algo más estable y duradero dentro de la esfera de derechos y obligaciones -- que nacen con el matrimonio propiamente y con el nacimiento de -- los hijos.

El parentesco más puro de filiación es la familia; es el vínculo primario de un hombre y una mujer que unidos en matrimonio o no tratan de vivir en forma permanente y duradera una vida en común, que con el tiempo la procreación se hará visible ante -- los demás ante un parentesco natural biológicamente de los hijos y de tener entre ellos un tronco común; todo esto se da de una manera espontánea.

Ahora bien los conceptos que a la familia se dan permiten estudiarla en su forma más importante que es la filiación. Como decíamos anteriormente la filiación representa en su forma más pura el lazo de sangre que une a todos los seres vivos: este lazo se proyecta en el momento mismo en que son capaces de reproducirse biológicamente; la misma capacidad reproductiva permite darle los ciclos naturales de crecer, nacer, reproducirse y morir.

El momento más importante jurídicamente se da desde que un nuevo ser es concebido y nacido sea viable o no puesto que de ello depende el ejercicio de sus derechos como ser humano.

El nacimiento de un niño se deduce científicamente con la fecundación del ovulo de la madre y del espermatozoide del padre; la herencia transmitida al hijo sera igual a la de los padres los genes junto con los cromosomas transmiten la información genética en claves de adeninas, guaninas y citocinas.

La herencia de caracteres dominantes y recesivos permiten situar a los primeros como la dominancia visible y expresiva en los seres vivos, mientras que los segundos caracteres solo quedan innatos en algunos de los hijos sin descartar la posibilidad que estos caracteres aparezcan en generaciones futuras; esto permitió a Gregorio Mendel estudiar a los chicharos de la familia de los guisantes quien observo que cuando se cultivaban tallos puros estos presentaban cierta similitud con los primeros y cuando se daba la combinación de *pramineus* la combinación era variable de-

de tallos rugosos hasta tallos lisos y frondosos esto permitió a este monge austriaco a clasificarlos por generaciones puras y mixtas logrando así obtener conclusiones que dentro de las combinaciones debería de existir algo más fuerte para que sus caracteres se transmitiesen unos a otros logrando la diferenciación en los gametos de las plantas posteriormente a su muerte se concluye que gracias a los estudios que el realizo estaba el inicio de la genética biológica de todos los seres vivos que componen el globo terraqueo y que esta herencia transmitida a los hijos estará siempre ligada al sexo de los padres por ser esto la única herencia biológica heredada a los hijos desde que son concebidos.

Mendel clasifico a las cruces puras en ley de la segregación independiente; de igual manera realizo experimentos mediante la polinización de flores blancas con rojas en la primera generación se obtienen flores blancas; en la segunda generación por el amatezamiento se dan flores jaspeadas y blancas, mientras que en la segunda generación se tiene ya clasificado nuevos colores y formas en la tercera generación se tienen otros colores no presentes en las dos anteriores siendo su color rosa palido muy leve caracteres que llamo recesivos por no aparecer en las dos anteriores generaciones, Mendel aseguraba que dentro de cada orden de familias que se germinasen existia algo oculto que permitia que las plantas germinasen; posteriormente Morgan los clasifica como cromosomas pensando que la vida se daba de una manera espontanea como todo lo que existe en la tierra.

Cuando el mensaje genético sufre mutaciones la cadena de proteínas se modifica dando por resultado una alteración o malformación congénita; inclusive el feto algunas veces no puede sobrevivir y muere. Las leyes de la herencia dan los fenotipos y genotipos a los hijos; los genes son el mecanismo de transmisión hereditaria, de sangre y de vida.

La determinación del sexo de los hijos va ligada al padre ya que es el único que en sus células sexuales posee diferenciación en las mismas siendo "XY" y la mujer posee de igual manera dos peros con identidad "XX" y que al unirse en la fecundación "X" por el hombre por una parte y la mujer "X" dará como resultado "XX" y el nuevo ser será una mujer; por lo tanto la prueba biológica no es más que el filius o la capacidad de reproducirse y generar nuevos seres con idéntica similitud que los padres; por lo mismo creemos que nadie puede dejar de jactarse que tiene un padre u madre aunque estos ya se hayan ido.

Legalmente podemos decir que la maternidad puede modificarse por la impugnación que el padre haga sobre el nacimiento de sus hijos; cuando este demuestre por todos los medios legales que el niño que él creía que era de él no lo es; para que pueda decirse que existe una presunción de la paternidad es necesario demostrar que la cohabitación ha sido continuada y establecida en un lugar permanente, debe existir un lazo de fidelidad en ambos cónyuges o concubinos al menos para establecer una filiación; al menos mientras no se demuestre lo contrario como decíamos anteriormente.

o de haber sido imposible tener acceso carnal durante los ciento veinte días de los treientos que precedieron al nacimiento.

La maternidad se prueba por el hecho del nacimiento y -- por la constancia que expiden clínicas u hospitales particulares o de gobierno; quienes tienen la obligación de otorgársela a la madre una vez que se ha verificado el alumbramiento, en caso en que este se hubiere dado en casa particular la partera que asista a -- la madre hará constar por escrito dicho acontecimiento con el fin de que este sirva de constancia en el momento de su inscripción -- ante el oficial del registro civil; a falta de esto se recibirá la testimonial de personas fidedignas a fin de iniciar el registro -- correspondiente; con la simplificación administrativa en los hospitales públicos del I.M.S.C., I.S.S.T.E., de Salubridad y Asistencia etc., ya existen juzgados civiles internos para la más pronta expedición de actas de nacimiento sean para hijos legítimos o naturales siempre y cuando sean recién nacidos y atendidos por esa institución donde se encuentra el juzgado.

La filiación jurídica prueba legalmente que un hombre y una mujer son los padres de un niño; la presentación del niño ante el oficial del registro civil prueba aparentemente que son los padres; pero para su registro es indispensable la constancia de nacimiento del menor, identificación de los padres, acta de matrimonio si es que existe, salvo que solo se haga el reconocimiento de un -- menor, presentación del niño, dos testigos con identificación; si alguno de los padres fuese extranjero sera asistido por un interro

te y su permiso de gobernación para comprobar su estancia en territorio mexicano, gastos de hospitalización a nombre de la persona -- que se cree es el supuesto padre del bebé, creemos que con ésto no habra dudas sobre la paternidad y maternidad de los padres; a menos que haya existido exposición del menor, ocultamiento, substitución, suposición, robo o raptó de infante o cuando se trata de probar que un varón es el padre a sabiendas que el verdadero padre es otro.

Lo mismo sucede con los hijos naturales; el reconocimiento tacito o expreso de los padres facilita su inscripción ante el registro civil, no existe acta de matrimonio pero existen los demás elementos para el reconocimiento, la permanencia, el trato y la presentación de un menor para su registro dan derecho a pensar que la persona que la presenta ante un oficial del registro civil es el padre aunque posteriormente se demuestre que soló lo hacía como -- una necesidad a su nacimiento de quedar asentado su nacimiento redundando en última instancia ya que con esto queda probada su partida de un menor.

La legitimación y el reconocimiento de un hijo da derecho a recibir porción hereditaria y recibir alimentos comprendiendo a estos la educación, casa, vestido y asistencia en caso de enfermedad estos deben solicitarse de acuerdo a la economía de quien deba prestarlos el solicitante no tendrá más menoscabo que aceptarlos.

El derecho a heredar es reconocible en sus dos modalidades Ab Intestato o Testamentaria ya que el unico requisito que se necesita es probar la identidad y filiación con la persona del de

cujus situación que le da derecho a reclamar lo que la ley le confiere como parentesco ante los demás parientes que creen tener nunciación en la porción hereditaria.

Como decíamos anteriormente el nombre y apellidos de un individuo muestra su identidad a falta de estos la duda ensombrece su nacimiento. Nuestro derecho se adhiere al derecho francés limitando así la investigación de la paternidad en los casos de ranto, -- violación y estrupo; de igual manera todo hombre casado o soltero puede reconocer a sus hijos salvo el que la mujer este casada y viva con su marido ya que no existiera otro reconocimiento más valido que el del cónyuge para reconocer a sus hijos exepcto cuando com--- prueba que el no es el padre e impugna la paternidad de los menores o exista sentencia ejecutoriada que declare que en verdad no es el padre del hijo como se suponía; de igual manera el varón no podrá llevar al domicilio conyugal a un menor sin el permiso expreso del otro cónyuge.

Como decíamos anteriormente debemos de tener en cuenta -- que la filiación se da desde el momento de la reproducción sexual como unico elemento biológico de renersarse la especie humana; este hecho da inicio al parentesco más puro entre padres e hijos llamado también de consaguinidad; para darle posteriormente cabida al de afinidad que es el que se tiene entre los parientes del marido y la mujer dandose este desde el momento en que se celebra el matrimonio y el parentesco civil que nace con el adoptado y el adoptante y los parientes de él.

El parentesco se da en un tiempo, un momento y un espacio debido al momento de preñez de la mujer y el nacimiento de un hijo; si este se verifica en el periodo legal que marca la ley se dice que el supuesto padre si lo es; pero si el nacimiento se da antes de celebrarse el matrimonio y posteriormente se contraen nupcias el hijo queda reconocido como legitimo; pero si se demuestra que no existio ningun contacto sexual con la mujer este será causa de la disolución matrimonial o de desconocimiento de paternidad por no coincidir la fecha de matrimonio y nacimiento.

Si a falta de acta de matrimonio y acta de nacimiento se prueba la posesión de estado de hijo con las pruebas permitidas por la ley de procedimientos civiles para el distrito federal; deberá de apoyarse la testimonial en un escrito, indicios y presunciones que comprueben los hechos a los que se hace alusión.

El reconocimiento constante de hijo por parte de la familia del padre y la sociedad prueba la posesión de hijo de matrimonio o cuando el hijo haya utilizado constantemente el apellido del padre o que el padre lo haya tratado como hijo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

La filiación se deduce del matrimonio de los padres y de la existencia de los hijos quienes heredan el grupo sanguíneo desde su nacimiento hasta su muerte, no pudiendose alterar por el medio, medicamentos o transfusiones; este debera ser el mismo grupo sanguíneo de uno de los padres como característica dominante .

Ya que no se puede tener un hijo del grupo "O" cuando -- los padres pertenecen al grupo "A"; la prueba de la sangre se utiliza para descubrir la paternidad cuando existe controversia sobre la misma; lo que hace difícil descubrir la paternidad es cuando la conducta de la madre no ha sido nada honorable y existen varios varones en disputa. La constitución de antígenos y hematies permitió a Landesteir y Levine descubrir un nuevo antígeno presente en la sangre del Macacus Rhesus quien al introducirle en el torrente sanguíneo sangre de conejo sus hematies empezaban a aglutinarse formando anticuerpos en forma de racimos de uvas el 85% de la raza blanca la presenta y el 15% restante no lo presenta y se tiene como negativo, este factor es importante en las transfusiones y en las mujeres embarazadas ya que si la mujer es Rh negativo y el varón Rh positivo al quedar encinta el producto es Rh positivo y la mujer empieza a formar anticuerpos que obstruyen la parte placentaria dificultando así que el feto se alimente y nazca con ictericia o eritroblastosis fetal lo cual hace necesario que en el momento de su nacimiento se haga una exotransfusión con el fin de cambiarle la sangre no nutritiva y así salvarle la vida; la mujer por otra parte debiera inyectarsele sangre Rh positiva para que en embarazos posteriores no tenga mayores complicaciones ni sus futuros hijos.

Los grupos sanguíneos más frecuentes son el "A", "B", "AB" y "O"; la sangre juega un papel muy importante en la vida de todo ser vivo ya que sin ella moriría desde el momento de su concepción ya que le sirve de alimento para alimentarse hasta el final

del alumbramiento, gracias a los analisis clinicos y quimicos se -  
ha llegado a la conclusion que las enfermedades de los padres son  
heredadas geneticamente a los hijos debido a que la herencia va -  
ligada al sexo es decir que cuando la gametogenesis se origina el  
hombre es portador de un par de cromosomas sexuales "XY" mientras  
que la mujer tiene sus dos cromosomas sexuales "XX" por lo mismo  
al formarse un nuevo ser los cromosomas sexuales del hombre solo  
el "XY" siendo "X" el unico que posee alelo siendo igual para la  
mujer y los unicos responsables de heredar geneticamente las enfe-  
rmedades de los padres como la hemofilia en la que el varón prese-  
nta grandes sangrado y producirle la muerte antiguamente se pensa-  
ba que si un varón lo presentaba era porque era de sangre azul; de  
igual manera el daltonismo se hereda como un factor determinante  
para la visualización de los colores y la luz; Morgan acepto que -  
todo esto quedo asentado cuando se hicieron los estudios con la -  
mosca de la fruta o drosophila quien determino que las moscas pose-  
ian en sus gametos una diferenciacion de ellos en los machos se -  
daba dos cromosomas sexuales "XY" mientras que en la hembra solo -  
existia "XX" y el unico responsable del sexo era el macho; postero-  
rmente esto quedo confirmado clinicamente en los estudios hechos -  
a la mujer y al hombre quedando asentado que la herencia de todo -  
ser vivo va ligado al sexo y que esto es inmutable en la tierra.

Para la investigación de la paternidad y la maternidad po-  
demos valernos de los documentos públicos que son aquellos expedi-  
dos por funcionarios con fé pública u órgano gubernamental en don-  
de los sellos hacen plena validez; los documentos privados suscri--

tos por un particular tendrán validez cuando son aceptados y reconocidos por quien los hizo el cual hace verosímil los hechos, la confesional tendrá plena validez cuando se percibe que ha de conducirse con verdad en las preguntas en caso contrario se hará acreedor a las amonestaciones que la aplique para estos casos; la prueba pericial debe hacerse por persona ejercitada en una ciencia o arte con título reglamentado para ejercitarla; el perito es un auxiliar del juez en la materia que es motivo de controversia - en el juicio en este caso puede hacerse el peritaje por peritos medicos para comprobar la paternidad del hombre en cuanto a su fertilidad y en la mujer si ha existido partos y embarazos y si son recientes y si además coinciden con la época de nacimiento del supuesto hijo; la prueba fotografica solo prueba que las personas si tuvieron acercamiento intimo, algunas veces es indispensable que contengan dedicatorias por el susodicho padre y que sean reconocidas por él, de igual manera puede solicitarse un perito en fotografía para deducir que no existe montaje fotografico en las mismas; las copias fotostaticas, cintas magneticas serán admisibles pero serán revisadas con cautela para no equivocarse en los resultados las otras pruebas que mencionamos deberían de admitirse en la legislación de procedimientos civiles más abiertamente ya que sin mencionarlás la ley si quedan comprendidas dentro de la prueba pericial ya que tratandose de proteger a inocentes que en este caso son los menores de edad debemos valernos de todos los medios para asegurar su porvenir y futuro resultado sistematizado de una sociedad poco conciente de sus actos.

La prueba sanguínea y biológica si quedan comprendidas -- dentro de la ley civil como la perpetuación de la especie como un co fín de la familia establecida en el matrimonio o concubinato u otras formas de integración de los seres vivos, la prueba química -- basa su estudio desde el punto de vista genético de información y clave genética; a los grupos sanguíneos en cuanto a sus propiedades aglutinogenas y así mismo les posibles enfermedades heredadas por los padres a los hijos; los peritajes que se realizen serán pagados por las personas que lo soliciten.

La prueba antropométrica nos muestra que el color de ojos piel, cabello, posición y ensanchamiento de los huesos, forma del glo bo ocular son formas heredadas a través de los genes maternos y pa ternos de los padres dados a sus hijos como herencia biológica; Lom broso y Bertillón llegaron a emplearlo primeramente en los archi-- vos policíacos en donde la identificación y clasificación con ante riores delincuentes permitia establecer una filiación y parentesco las características y fisonomías no dejaba lugar a dudas; llegando se a la conclusión que aun cuando se modificase la aparencia exte rna de los individuos los razgos antropometricos siempre serian -- los mismos ya que estos son tan primitivos desde su nacimiento si milares algunas veces a alguno de los padres.

Jurídicamente diremos que aun cuando las pruebas que hoy nos ocupan no esten contempladas en la ley si son factible de em--- plearse como complemento en las pruebas ya conocidas siempre y --- cuando sean para mejor proveer.

PRUEBAS DE FILIACION QUE LA LEY RECONOCE Y OTRAS PRUEBAS QUE LA LEY DEBERIA DE RECONOCER.

CAPITULO I  
GENERALIDADES DE LA FILIACION

- A.- Concepto de Filiación
- B.- Antecedentes Históricos
  - 1.- Agnatio
  - 2.- Cognatio
  - 3.- Pater Familias
- C.- Concepto de Patria Potestad y Efectos
  - 1.- Obligaciones
  - 2.- Derechos

#### A.- CONCEPTO DE FILIACION.

Para entender el tema principal es necesario dar un panorama general del mismo y subsecuentemente delinear la problemática que implica sus alcances; conceptos, derechos, responsabilidades todas ellas consecuencia adquirida con el nacimiento de los hijos según sea la naturaleza legal que le corresponda por el derecho familiar de nuestro país y en los demás países.

La filiación debe entenderse como la relación directa -- que existe entre los padres y los hijos según sea el caso de nacimientos. "FRANCISCO MESSINEO define a la filiación como la relación existente entre el nacido y el progenitor ( o los progenitores ) en virtud de la cual, el primero se dice hijo del segundo -- ( o de los segundos ), esto es, se atribuye el status de hijo y adquiere los derechos ( además de ser objeto de deberes ) inherentes a tal estado".<sup>1</sup>

Esta relación de sangre puede ser legítima o natural y con ello se da el principal lazo de parentesco con los demás parientes por ambas líneas de los padres; la filiación se da como fuente de procedencia de todo ser vivo; la unión del hombre y la mujer permite perpetuar la especie pudiendo existir el matrimonio o la unión libre como queda asentado en la Epístola de Melchor Ocampo al soslayar que el motivo principal; de todo ser humano es coordinar el sentimiento con los hechos de la vida y el entendimiento de la pareja llevando una vida común de por vida; feliz a

1.- FRANCISCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III-V. II. 8a. ed., Buenos Aires, Ed. Ejea, S.A., 1952; p. 125

fín de sobresalir en los obstaculos de la vida; para el primer caso cuando el nuevo ser ha sido procreado estando los padres unidos legítimamente no existirá mayor problema para los hijos probar que han nacido de ésta unión a menos que no existan registros o libros que permitan concluir con certeza la verdad de los hechos.

Para los segundos no basta el hecho biológico de ser hijos de tal o cual persona ya que el hecho que un hombre y una mujer sean fertiles no prueba que en verdad sean padres de un menor o menores; la concepción muestra definitivamente que una mujer esta encinta, porqué todo esto ha sido obra de un varón y una mujer pero bajo que circunstancias y condiciones se ha concebido; para los hijos naturales el reconocimiento del hijo en cuanto a la madre se basa por el sólo hecho del nacimiento y en cuanto al padre por el reconocimiento voluntario que haga del hijo conjuntamente acorde con la madre porque vivan juntos y en común acuerdo de que su responsabilidad es reconocer a la sangre de su sangre o por el contrario cuando el padre trata de eludir toda responsabilidad con la madre entonces ésta verdad en un momento extrmadamente -- Criticó demanda el reconocimiento del hijo solicitando del señor Juez la pensión alimenticia aparte del apellido y toda responsabilidad de que ella emane a fin de que el presunto padre cumpla con su obligación dicha sentencia será forzosa judicialmente si se comprueba que dicha persona es el padre.

Quando ambos padres convinieren reconocer al hijo po

drán ambos padres acudir al Registro Civil o sólo uno de --- ellos manifestando al Oficial del Registro Civil su decisión para que haga prueba plena de dicho reconocimiento salvo algunas modalidades que pudiesen existir cuando exista suposición de parto o suplantación de infante teniendo como ventaja el reclamar la porción hereditaria que le correspondería; como nieto de una gran familia acaudalada de igual manera cuando se quiera hacer creer un hecho que pudo haber existido; pero que no concluyó por haberse presentado fenómenos naturales en los padres y cuyas deficiencias biológicas en sus hormonas no permiten abrazar este feliz suceso.

No debemos de apartarnos de la realidad y tomar en cuenta que en nuestra sociedad se suscitan a menudo estos problemas obligados por una necesidad o por una ambición a la riqueza hecho que les permite vivir desahogadamente; el móvil económico existe y si no es descubierto todo sigue con la tranquilidad normal de la vida cotidiana a menos que se desenmascare dicha situación y sea un delito penal.

En un santiamén de cosas, obligaciones y derechos no debemos de olvidarnos que en nuestra ley aprorística se trata de dar una igualdad de derechos a los hijos legítimos y naturales principio que contrarresta con la realidad; como dijimos al principio de este tema cuando el hombre y la mujer procrean hijos de matrimonio tendrá mayor garantía de reclamarse y solicitarse los créditos y obligaciones para con los hijos; porque desgraciadamente cuando el padre es irresponsa-

ble difícilmente aceptaría hacerse cargo de situaciones que no sean sólo de su persona menesteres cotidianos de un país que aun no ha sido educado para la paternidad o maternidad responsable; en cuanto a los hijos naturales cabe decir que cuando los padres vivan juntos por algunos años como sería el caso de los concubinos permite legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio para los hijos ya no habrá problema alguno para deducir que en verdad son hijos de tal o cual persona; pero si en caso contrario los progenitores nunca se hubiesen casado y por accidente y azahares del destino mueren los dos y los hijos no tienen con que acreditar que proceden de tales personas podrán acreditarlo con la posesión de hijo que los padres manifestaban ante la sociedad situación que engloba un sinnúmero de problemas en cuanto a los testigos idoneos para declarar en dicho juicio.

Por otra parte cuando el hijo reclama la paternidad de dicha persona o la madre misma cuando el hijo aun es menor el hijo existe la presunción de que el mismo es obra de un varón y de la continua relación de la madre con el progenitor momentos que serán probados con testigos, hechos, documentos, fotos etc. a fin de que sea probada que dicha paternidad solicita la presencia del padre ante los Juzgados Familiares a fin de desahogar a lo que su derecho convenga; la calidad de hijo y el estado civil de los padres no basta para decir que un hombre es soltero o casado en realidad bastan en sí las pruebas contundentes y fehacientes de quienes participan en dicho litigio de reclamación de paternidad y de -

una impugnación del mismo la severidad al mismo juicio y -- las pruebas que se rindan demostraran si el hijo merece el estado del mismo o solo fué una trata de la madre para conducirse con otros fines.

VALVERDE Y VALVERDE expresa: "La filiación legítima o ilegítima, legal o ilegal, como lo llaman otros es un estado civil del hijo con relación a su padre, de donde se derivan como recíprocos los dos estados de paternidad y maternidad, el primero de ellos que es el estado civil del padre respecto al hijo engendrado por él, y el segundo; que es un estado civil de la madre respecto de los hijos que ha dado a luz." <sup>2</sup>

El concepto que tiene este autor es desde el aspecto biológico de la reproducción, fertilización y concepción de -- los hijos para el ningún momento implica matrimonio o unión libre; sino que en el existe la libertad de aceptar la calidad de padre o madre, base de igual manera de modificar su estado civil a otro con mayores responsabilidades recíprocas; para ambos participantes al decidir que su prole será la mejor continuación de ellos mismos. La cohabitación no necesariamente tendrá que establecerse para este autor ya que sólo implica la obligación moral y económica mediante la cual se pueda-

2.- Valverde Valverde y, Calixto. Tratado de Derecho Español. T.V. 5a. ed., Vallolodid, Ed. Talleres Tipograficos "Guesta", - 1955; p. 384.

solventar las necesidades de los hijos; principio básico para continuar la vida de los seres vivos. Algunos otros autores - señalan que la filiación en sentido amplio es el tronco de - descendencia y parentesco mediante la cual se relaciona la - sangre con las demás estirpes y tronco de generaciones entre los padres y los hijos y los demás descendientes del mismo; - para algunos otros consideran que la filiación nace entre el padre y la madre y los hijos desde el momento que son concebidos por ambos tomando en cuenta que sólo este concepto se tiene en sentido estricto .

Efrain Moto Salazar configura a la filiación y determina que ésta nace desde el momento que existe una presunción de paternidad determinante en el hijo por nacer o ya nacido para reclamar que en verdad es hijo de tal persona y que mientras no se compruebe y pruebe lo contrario el lazo con - el padre sigue siendo el mismo de igual manera sucede con la madre el hijo la reconoce como tal porque la ha visto desde - que tiene uso de razón y porque ante todo el mundo no existe otra persona que quiera tener esa categoría y ese estado civil que le corresponde a la progenitora sin duda podría exigir que rivalizará pero no sería conveniente como se dice -- vulgarmente cargar con el paquete y mientras no se refute la concepción, parto, alumbramiento y nacimiento de los hijos la - supuesta madre seguira siendo la misma de los vastagos. La - constancia que se tiene para decirle a los hijos yo soy tu - padre o madre encierra el lazo invicible que une a los menores con sus representantes consanguíneos y con sus demás pa-

rientes colaterales. En estos casos la ley debe de tomar muy en cuenta los terminos establecidos por la misma para determinar si en verdad fué concebido durante el tiempo que los cónyuges habitan juntos, pensamos que cuando surjen estos problemas el primero en conocer la causa deberá ser el Juez de lo familiar a fin de hacer un estudio y aveniencia de la pareja; de igual manera deberá de considerarse a los hijos naturales cuando se reclama la paternidad de los menores a través de sus representantes o tutores y definir hasta que punto el reconocimiento es posible otorgarlo; la ley es demasiado severa pero justa diriamos al proteger a la familia y a sus componentes puesto que ésta representa la celula de la sociedad en que vivimos, previniendo de tal manera supuestos nacimientos por personas que soló buscan chantajear y obtener un lucro ilícito en la familia o con los parientes, ampara a los menores producto de relaciones ícitas consecuencia de irresponsabilidades de los padres porque en si los hijos nada tienen que ver en el asunto, la protección que se da una comunidad sujeta a derechos y deberes representa la fuente de la legislación civil familiar - en todos los países sujetos a una legislación ordinaria y constitucional presente en la vida de los ciudadanos y de la cual emanan todas las leyes.

FERNANDO FLORES cita a PLANIOL en su libro intitulado -- "Estudio del Derecho y Derecho Civil"; este segundo autor considerará que la filiación comprende a la descendencia en línea recta; -- comprendiendo de esta manera a la serie de intermediarios que vinculan a una persona determinada con su pasado ancestral por más -

lejos que este sea; actualmente este sentido ha cambiado tomando - en cuenta sólo a los padres como la relación inmediata de sangre que une a los hijos con los padres y viceversa; los padres con los hijos situación ecuanime y común en los seres vivos." }  
}

La filiación es un hecho que produce consecuencias jurídicas voluntarias u obligatorias para quienes les corresponde; derecho a los hijos en el sentido legal de los padres y el derecho de los hijos en segundo término de solicitar de los mismos una pensión alimentaria quedando comprendido la casa, vestido, educación elemental y profesional en la medida de sus posibilidades de quien deba otorgarlo, derecho a la sucesión, y así mismo al cariño y comprensión pero esto solo se dará en la medida en que se transfieren los hechos al derecho como origen a una mejor forma de vida.

La forma de probar que existe un padre y una madre depende de la situación y los medios que se tengan a la mano para determinar tal situación y si los medios ordinarios o extrajudiciales con que se cuenten sean suficientes para precisar la veracidad de los hechos y así comprobar que en verdad la filiación del hijo es la que le corresponde con relación a los padres y porque si exis-

3.- Fernando Flores. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1978; p.88

te un niño o una niña es porque necesariamente un hombre y una mu jer tienen que ser sus padres ya que nadie puede nacer de la nada por lo tanto la filiación nace con los padres y esta misma entron ca con los abuelos paternos y maternos, con los tíos y los primos y demás parientes colaterales por ambas líneas.

Planiol contemplo esta situación tan real y cierta y decía que los hombres tienen parientes desde que nacen y este mismo parentesco se multiplica en cuantos grados como generaciones exig tan en la familia paterna y materna y algunos otros que se recono cen por el tonco familiar y ancestral de los pueblos reunidos en comunidades urbanas o suburbanas de la capital o de los pueblos;— quizá la filiación empieza directamente con los padres, pero esta no acaba porque detrás de ellos se tienen otros parentescos que — no se pueden borrar y olvidar en el pasado común de los hombres.

La filiación representa la piedra central de los individuos frente al derecho y la vida de los seres vivos sin ella no — habría hombres y mujeres que representen la comunidad biológica y humana en el has de la tierra; elemento constitutivo y fundamental del componente humano y generico en el ambito jurídico de dere— chos y deberes inherentes en su condición de entes civiles en la esfera social de los hombres.

La filiación dice "PLANIOL tomada en sentido natural del término es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que vinculan a una persona determinar con un an

tepasado por más lejano que este sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido más estrecho y significativo exclusivamente es la relación inmediata del padre o la madre con el hijo".<sup>4</sup>

Para establecer la filiación en general siempre se parte de presunciones humanas; de que un hombre mantiene relaciones sexuales con una mujer y que estos al libre albedrío concibieron pero no basta esto sino que las consecuencias que se tengan sobre salgan en el ámbito jurídico para establecer una filiación e identidad de un individuo; situación que lleva a establecer un registro de hijos naturales y legítimos.

4.- Efraim Moto Salazar. Elementos de Derecho. 24a. ed., - México, Ed. Porrúa, S.A., 1978; p. 173.

## B.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

## 1.-Agnatio

En el derecho romano existen dos clases de parentesco primera empezaremos a hablar de la "AGNATIO" y diremos -- que es el parentesco civil que se tiene por línea masculina; los hijos son agnados con el padre y el abuelo paterno; pudie ndose estender de otra manera como el parentesco colateral - en línea masculina más allá de los hermanos es decir que éste también nacia con la adopción; si el padre moria los hijos serán agnados entre sí. El Derecho Civil Mexicano extiende grandes prerrogativas en relación a la agnatio en relación a la responsabilidad que los varones tienen para desempeñar cargos de vigilancia en los menores, adultos incapacados física y mentalmente etc.; nuestra ley no menciona a la mujer pero no quiere decir que no pueda sino que no es la costumbre verla pero excepcionalmente si existe y ésta se ira dando conforme el país valla evolucionando en todos los aspectos; - cargos que comprenden a la tutela, curatela y derechos de sucesión.

En la agnatio o agnatio se excluye a la mujer por la razón de que estaba bajo el dominio del paterfamilias a menos que fuese sine - manu; "La agnatio es el parentesco civil fundado y determinado por la potestad del paterfamilias. Los lazos de sangre ninguna trascendencia tenían, por la agnatio son parientes según expresión de Foignet a los ojos de la -- ley, aquellos que estén actualmente; y que han estado hasta-

su muerte; o que han podido estar en su patria potestad del mismo autor común suponiendolo una duración indefinida." 1

Esté parentesco podía adquirirse por patria potestad o manus, en las Instituciones de Justiniano, Libro I, Título - 9 sobre la Patria Potestad dice: Así pues el que nace de tí y de tu esposa se halla bajo tu patria potestad, y lo mismo el que nace de tu hija; es decir tu nieto o nieta, y de la misma manera tu bisnieto o bisnieta y los demás descendientes; más el que nace de tu hija no se halla bajo su potestad, sino la de su propio padre.

Cuando entraban personas extrañas al grupo familiar por haber contraído matrimonio cum - manu se establecía un acuerdo o convenio con el paterfamilias a fin de que estos entrarán en su poder. Cuando se realizaba la adopción de un alieni iuris; este se desligaba de su anterior paterfamilias para entrar a uno nuevo.

LOS MODOS DE ENTRAR A LA FAMILIA AGNACIA SON:

- A. Por nacimiento; que el hijo haya sido concebido de JUSTAE NUPITIAE o que sean nacidos de los varones que están sometidos a la potestad de éste.
- B. Por convenio in manu; en relación a la mujer alieni iuris o aquellas que estuviesen bajo su patria potestad.

C.- Por la adopción: de un *alieri iuris*.

D.- Por la arrogatio: es decir cuando un paterfamilias que desea ingresar a la autoridad de otro paterfamilias pero ya como *filius familias*.

BONFANTE afirma que la *agnatio* ( *ADNATIO* ) se denomina al vínculo que en un caso o en otro se liga a los miembros de la familia; agnados ( *ADGNATI* ) los que están unidos a ella; para este autor el sentido de *agnatio* tiene un sentimiento de limitación de grupo familiar y de respeto de territorio a sólo los miembros que integran la misma siendo necesaria la intervención del Derecho Honorario.<sup>2</sup>

En resumen la *agnatio* es el parentesco por línea de varones o colaterales más allá de los hermanos ya que a la muerte del paterfamilias los hijos formaban una nueva familia *communi iuri* pero el vínculo seguía sustituyendo entre los hermanos varones, nietos, sobrinos etc.

## 2.- Cognatio

Es el vínculo de sangre existente entre los padres y los hijos y mediante el cual este parentesco reconoce la descendencia legítima desde su constitución se ha tenido la forma jurídica ésta apareció primeramente en los impedimentos para contraer matrimonio porque sí existía este paren

2.- BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. 3a. ed., Madrid, Ed. Reus, 1965; p. 144.

tesco no era posible la realización del mismo; el tronco común puede ser en líneas recta o colateral.

SABINO VENTURA SILVA define a la cognatio como el -- vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras ( Línea Recta) o que descienden de un mismo autor -- común ( Línea Colateral ) sin distinción de sexo.<sup>3</sup>

Parentesca que hasta nuestros días se ha venido reconociendo jurídicamente, ya que toda filiación sea biológica o jurídico determina para todo ser humano un padre y una madre cuyas presunciones darán una situación de parentesco con sus demás ascendientes.

Posteriormente se toma en cuenta por el Derecho Honorario y después por la Legislación Imperial hasta plasmarlo en el Derecho de Justiniano y posteriormente plasmarlo en nuestro derecho actual; en relación a los grados tiene aplicación la regla "TOT GRADUS QUOT GENERALLENIS"; que en el lenguaje común se entiende que hay tantos grados como generaciones -- existan, si queremos; establecer la limitación y números de -- grados en línea colateral hay que tomar en cuenta el tronco -- común (padre) y bajar hacia los hijos, siendo los hijos varientes en segundo grado, los tíos y sobrinos en tercer grado; y los sobrinos entre sí serán en cuarto grado.

3.- Sabino Ventura, Derecho Romano .4a.ed., México, Ed.-- Porrúa, S.A., 1962; p.91

## PADRE (1er. grado)

HIJO

=

= hijos

( SOBRINOS )

HIJO( 2o. grado)

=

=hijos( primos en 2er.-  
grado )

HIJO ( Tio - 4o. grado )

De ésta forma debe tenerse en cuenta que en la familia romana se distinguía al parentesco de la siguiente manera:

- A). Parentesco en línea ascendente (parentes) o descendente (libere).
- B). Parentesco en línea colateral (hermanos) propios; o en línea descendente o ascendente.
- C). Parentesco adfines disuelto cuando terminaba la unión matrimonial.

En el derecho moderno estos lazos son más que suficientes para establecer el parentesco; en el gran derecho romano sus reglas eran más rígidas y severas ya que para ellos será más importante la agnatio que la cognatio pero sin embargo no se puede dar uno sin otro como en el caso de las sucesiones. En las Instituciones de Justiniano se toma en cuenta la patria potestad de los hijos cuando el parentesco adfines desaparece o no existiendo éste a quien corresponde ejercer la autoridad sobre los menores cuando se disuelven los vínculos.

los o se pocrean; la patria potestad al igual que el parentes nace con la filiación de los hijos elemento que aun no se de finia con los romanos en su texto nos narra que los " hijos son establecidos por providencia de dios y las reglas para su educación son observadas por todos los pueblos están permanentes y siempre firmes e inmutables ; sin embargo a lo -- que a cada ciudad se le ha dado suelen cambiarla a menudo -- sean por el consentimiento del pueblo o de sus gobernantes; -- por el consentimiento del pueblo o por una ley posterior." 4

Tomando en cuenta estos parentescos nuestro derecho Civil Mexicano considerará que soló se reconoce más parentesco que el de consaguinidad, afinidad y civil que el primero se -- entre personas que descienden de un mismo tronco común; el de afinidad es el que se contrae con el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón; el parentesco civil es el que se tiene entre el adoptante y el adoptado; en relación a los grados, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la -- línea de parentesco, ( arts. 292 a 296 del C.C. para el D.F.)

En relación a la líneas puede ser recta cuando se -- compone de la serie de grados entre personas que descienden -- unas de otras; la transversal se compone de la serie de grado s entre personas que sin descender de unas a otras preceden -- de un mismo progenitor o tronco común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente; es ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que precede y descendente la que liga al progenitor con los que de él preceden. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se considere excluyendo al del progenitor o tronco común. ( Arts. 297 a 300 del código ya preindicado ).

Tomando en cuenta este parentesco actual y el romano llamado *cognatio* diremos que la similitud y semejanza es el mismo y que hasta nuestros días es necesario para cuantificar las estirpes, grados y generaciones a fin de determinar en que proporción se distribuyen los derechos, deberes y cargas en legados y sucesiones o para prestar el auxilio de alimentos como elemento más próximo en los menores e incapacitados que solicitan dicha prestación a sus parientes más cercanos en grado momentos y circunstancias que se tienen que cubrir de por vida para no caer en delitos ilícitos que castiga la ley penal como abandono de personas.

### 3.- PATER FAMILIAS

Es la persona sui iuris que tenía el poder político, soberano y religioso( sacra privata ) al igual que el económico sobre sus descendientes legítimos en JUSTAE NUPTIAE y - sobre las personas que estuviesen bajo su potestad estos poderes derivaban del amplísimo mando de autoridad que tenía - sobre sus subditos, sus hijos, hijas, nuercas, esposa, esclavos, -- sirvientes etc.; pero además sobre los bienes que él administraba o los designados por su voluntad ya que no dependía de otra persona para poder obrar conforme a su criterio propio; en el derecho clásico sus facultades eran extensas sin limitación esto se daba a:

A).-LOS HIJOS Y NIETOS: Sobre quienes ejercía la patria potestad; quienes al morir éste tomaban inmediata posesión y propiedad sobre los bienes; más sin embargo, podía suceder que el paterfamilias brindara peculio a éstos con el fin primordial de administración ya que sus agnados o agnaticios no podían vender, disponer o realizar usufructos sobre los bienes materiales solo cuando hubiese recibido autorización e instrucción para tales actos; existían también los peculios castrenses que estos recibían como bonificación por la participación en el ejército romano y los cuasicastrenses que era mínimo la totalidad de bienes; con Augusto se permitía que el hijo los tuviese por algún cargo público o eclesiástico, de igual manera existían los bona adventicia bienes otorgados por la madre o por los abuelos de éste; pero en caso contrario que el hijo muriera antes se entregaban directa

mente al padre y en caso inverro que el padre muriera antes estos se daban al hijo directamente sin que esté participará directamente a concurso de la masa hereditaria.

Si viviesen las dos partes padre e hijo aliter iuris al primero correspondría el usufructo; Justiniano todavía lo permite; para el paterfamilias existía la actio de peculio -- utilizada para recuperar sus ganancias y pérdidas y para -- el tercero la actio de enriquecimiento indebido.

"El antiguo paterfamilias, en resumen es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal en los aspectos activo y pasivo. Todos los miembros de la domus dependían de él y participaban de la vida jurídica de Roma a través de él como miembro principal de su comunidad originaria."<sup>1</sup>

Los peculios sólo se daban a los hijos y esclavos -- más inteligentes; cuando estos desobedecían al mandato autoritario y expreso sobre la administración y manejo de los bienes el paterfamilias podía legalmente obrar por la indemnización o el abandono noxal.

B).- SOBRE LA ESPOSA, NUBRAS E HIJAS: Ejercía la manus éstas no eran reconocidas por el lazo civil agnatio sino por

1.- Margadant, S.G. Floris. El Derecho Privado Romano.- 6a. ed., México, Ed. Esfinge, 1975; p. 197.

la cognatio que era el lazo de sangre, pero no disponian de patrimonio propio por eso cuando entraban al dominio y poder de otro paterfamilias este tenia la manus siendo su situacion jurídica como la de una hija (nueva nuera) pero si está entraba sine manu conservaba su patrimonio. En la República existia el convenio in manu:

#### 1).- CONFARREATIO

Era la ceremonia religiosa en honor del Dios Jupiter en el que intervenia un sacerdote llamado flamens dialis y diez testigos en presencia de los desposados pronunciaban palabras solemnes e inmediatamente se procedía a ofrendar un pan de trigo o centeno (farreum); esta ceremonia estaba reservada para el más alto rango de los patricios.

#### 2).- COEMPTIO

Era la venta ficticia de la mujer; esto se reservaba para los plebeyos en la que participaba un librepens o porta balanzas en compañía de cinco testigos solicitados por los contrayentes y en el participaban el paterfamilias anterior y el paterfamilias nuevo.

#### 3).- USUS

Era el consentimiento formal que tenía el paterfamilias sobre su mujer para que está se usenará del hogar con yugal durante tres días consecutivos para participar en las festividades de su antigua domus; esta forma de temporabilidad en relación a la cohabitación se tomaba en cuenta para determinar las prescripciones, es decir se adquiria un dere--

cho o se perdía el mismo según hubiere sido el caso para bienes muebles o inmuebles así mismo sobresale la figura de la usucapión hasta nuestros días. Para algunos autores es la forma más antigua de adquirir la propiedad por el uso continuo y constante de disfrutar un bien o cosa; con el tiempo aquel que con hechos trataba de tener un derecho podía tenerlo por el transcurso del tiempo la adquisición se hacía por detentarlo de buena fé o mala fé según sea el caso; la forma más seguida e utilizable en el derecho antiguo era la *usurpatio trinoctii*.

#### 4).- MANUS FIDUCIAE CAUSA

Era la *manus temporal* a instancia de la propia mujer para realizar con el tiempo el pacto *fiducia causa testamento* y cambiar de tutor comprometiéndose quien realizaba éste pacto a librarla del *paterfamilias* en un lapso corto de tiempo.

#### 5).- MANGIPIUS

Era el poder que ejercía sobre una persona libre con el fin de utilizar sus servicios ejerciendo en el *iura matronatus*.

#### 6).- SOBRE LOS ESCLAVOS

Ejercía un poder de vida y muerte sobre ellos, en la época preclásica; se cuidaba al esclavo, algunos los consideraban como una propiedad, Gayó los consideraba como a las demás personas; para ellos no existía la capacidad de goce y ejerci

cio ya que el paterfamilias ejercía la Dominica Potestas por la titularidad que se tenía sobre ellos se equipara a la propiedad privada; el esclavo también podía manejar peculios; y recibir legados siempre y cuando estuviera de acuerdo que el paterfamilias manejará los mismos, éste patrimonio se unía al que ya tenía permitiéndole al esclavo fungir como administrador señal establecida para proteger los mismos bienes.

#### C.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD Y EFECTOS.

En el derecho romano la patria potestad de ( PATRIUS - PATRUM ) era el poder; y autoridad que el paterfamilias ejercía sobre los hijos, nietos, adoptados y el dominio que tenía sobre los bienes del mismo.

"Están sometidos a nuestra patria potestad los hijos que tuvimos en justae nuptiae ....."<sub>1</sub>

La patria potestad que tenía el paterfamilias provenía como ya se menciona anteriormente por la línea de varones legítimos o ilegítimos y los dados en adopción; en sus primeros tiempos era una potestad familiar era el continuador de un antepasado religioso, político, económico y de justicia para la propia domus; era una institución de derecho civil, era el poder o manus sobre un ciudadano romano, la disponibilidad que se tenía sobre sus vidas se fué aminorando con la introducción del cristianismo el sentimiento es de piedad hacia sus semejantes y caridad a compartir sus menesteres de igual manera; la idea cristiana trae consigo una mayor preo-

cupación de que los hijos formasen un verdadero hogar en donde la ayuda mutua de los cónyuges diera principio a la formación de una sociedad conyugal entre la pareja hombre - mujer y en donde los padres solo tomar en participación como coordinadores de los recién casados, empieza a desaparecer el dominio del paterfamilias sobre sus hijos y bienes de los mismos nace el gobierno de dos seres unidos por el amor a dios y hacia la propia naturaleza.

Los hijos al casarse forman una nueva familia que -- van buscando su independencia personal, moral y económica; con el derecho germanico y bárbarico nace un cambio de mentalidad de superar las reglas morales hacia un nuevo status y directrices hacia los descendientes nacen principios de seguridad y protección; se trata, de colocar a la naturaleza humana como símbolo y creación de dios semejanza de él mismo, se da asistencia a los hijos cuando estos son menores o siendo mayores carecen de los medios para subsistir o porque existe alguna incapacidad física o mental que no permita desarrollarse con equilibrio en su vida o porque se ha emancipado y -- por situaciones adversas a él le es necesario solicitar a -- los progenitores ayuda temporal para subsistir. Con esta fuerte doctrina se introducen principios que hasta nuestros días han sido tomados como referencia para solicitar la permanencia de los cónyuges en su hogar y mientras dure ésta relación solicitando de los mismos ayuda mutua se desprenden de -- los padres para formar un nuevo nucleo familiar.

La patria potestad tiene su origen en la filiación - institución que a lo largo de la vida de todo ser humano da principios de relación de parentesco, de unión entre sus ascendientes y cuyo reconocimiento de los padres da autoridad y - potestad sobre sus descendientes.

Para GALINDO GARFIAS la patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados .....no es propiamente una potestad, sino una función propia de la maternidad y de la paternidad.<sup>2</sup>

EN EL DERECHO ROMANO LAS FUENTES PRINCIPALES SON:

A). LAS JUSTAE NUPTIAE

Fuente principal de la patria potestad influencia -- que se recibe a través del cristianismo; la unificación es de formar un sólo cuerpo espiritual y familiar se ve al matrimonio como institución divina porque lo dios ha unido es in violable ante los hombres. Con las justae nuptiae existe un - contrato tan singular, que se distingue totalmente así; de los ayuntamientos propios de los animales y de las bestias, que - privadas de razón y voluntad libre se gobiernan por el instinto ciego de su naturaleza, como de aquellas uniones libres de los hombres que carecen de todo vínculo verdadero y honesto de las voluntades y están destituidas a todo derecho para la vida domestica carecen de lo más elemental que el sacra--

2.-Diccionario Jurídico Mexicano. P - Reo. México,--  
Ed. U.N.A.M., 1984; p. 58.

mento de dios es perpetuo para las especie humana. El hombre y la mujer al contraer forman un cuerpo espiritual independiente de los padres; la vida de los dos depende de la armonía y apoyo espiritual de los mismos; no se abandonarán de los padres pero si tratarán de encontrar la felicidad fuera del hogar paterno su constante fundición de ulmas antes que el cuerpo harán a un lado el concubinato. Su fin principal de los romanos era asegurar la descendencia que tendía a desaparecer ya que está sólo se proseguía por línea de varones se comprometía la continuación de los antepasados.

Para los romanos la temporabilidad que tenía la concepción era de ciento ochenta y dos días tomando en cuenta - el momento en que se inicio la vida conyugal y de treientos días después de terminado éste; son hijos legítimos los nacidos durante este lapso de tiempo siempre y cuando el marido - no impugne ésta presunción y no pruebe todo lo contrario de que le fue imposible tener acceso carnal con la cónyuge por encontrarse imposibilitado por enfermedad, impotencia; o por que la cohabitación no le ha sido posible por encontrarse ausente durante el tiempo antes indicado más sin embargo no -- basta que se diga yo no fui sino lo que en verdad hace prueba son los elementos que se presenten para constatar dicha afirmación de los mismos .

Para el derecho civil actual se considerarán hijos legítimos a los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos desde-

o dentro mejor diríamos de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya provengan por nulidad del -- mismo, muerte del marido o por sentencia de divorcio tomando en cuenta éstos últimos desde el momento en que de hecho se ha decretado la separación.

Los romanos considerabán que cuando existía una capitis diminutio plena o mínima; la presunción de que el marido es el padre y el progenitor de los hijos surte sus efectos -- como prueba plena siempre y cuando el no desconosca a los -- mismos; cuando por declaratoria, afirmación y presentación de testigos y pruebas justifique que dicha concepción no es y -- no puede ser porque durante los primeros ciento veinte días -- que le han precedido no tuvo acceso carnal con su esposa por encontrarse en un alto mando del gobierno romano no habrá objeción al respecto porque ésto comprueba la probanza de los -- hechos; pero de igual manera se debe de tomar en cuenta los -- trescientos que precedieron al nacimiento y alumbramiento de los supuestos hijos, el marido podrá de antemano alegar el -- adulterio de su consorte y el desconocimiento de los menores -- pero si tales hechos no quedan probados y solo se tiene como dicho quedará sin efecto tal impugnación, Ellos consideraban -- que no sólo bastaba afirmar sino que contundentemente de todas las cosas deberían de probarse lo que se afirma como car ga de la prueba de igual manera Lessona manifiesta que no se considerará como probado un hecho cuando no se muestran sus -- fundamentos de tales razones es o no es lo que se afirma.

Sí no se prueban tales hechos quedará sin efecto dicha afirmación porque el que declaró prueba a menos que compruebe que durante los diez meses que precedieron al nacimiento su ausencia fue notoria por encontrarse en servicios gubernamentales de su gobierno romano.

Más sin embargo una vez que la sentencia de divorcio se ha decretado judicialmente se estará a lo que se indica en los fundamentos nuestro derecho civil vigente para el distrito federal nos indica que cuando el niño nazca después de los trescientos días de disuelto el matrimonio; el padre si podrá con todo derecho impugnar su paternidad, pero si la criatura nace dentro de los trescientos días siguientes de la separación judicial el padre no podrá alegar desconocimiento puesto que el propio código civil previniendo ésta situación trato de tenerlo presente y en su artículo 324, fracc. II a la letra nos dice:

"Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, del muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de nulidad y divorcio desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial ésta presunción sirve de base para proteger los intereses y educación, alimentos, vestido de los menores carentes de medios para subsistir.

## ELEMENTOS PRINCIPALES

a).- Los contrayentes deberán tener la "MALETES SU--  
 PPLET LETATEM"; que en el lenguaje común era la edad o puber  
 tad legal para contraer nupcias durante el Bajo Imperio bas-  
 taba que el padre tuviese indicios de que el hijo era capaz-  
 de procrear; los proculeyanos establecieron una edad de 14 --  
 años y para la mujer de 12 años. En nuestro derecho mexicano-  
 sólo podrán contraer matrimonio los que hayan cumplido diecio  
 cho años sin el consentimiento de los padres; los hijos que  
 no hayan cumplido esta edad no podrán contrer matrimonio salvo  
 vo el consentimiento de los padres si viviesen juntos o del-  
 que sobreviva; este derecho lo tiene el padre y la madre nun-  
 que haya contraido segundas nupcias y a falta de estos se hará  
 rá por los abuelos paternos a falta de estos por los maternos;  
 en caso que ninguno de ellos sobreviva el consentimiento -  
 se deberá otorgar á través del tutor designado para su cuidado  
 do del menor y si en caso que no se encontrará el Juez de lo  
 Familiar suplirá la falta del anterior siempre y cuando sea-  
 del lugar donde resida el menor cuando por las circunstancias  
 s fuere imposible acudir al mismo podrán solicitar la dispensa  
 sa del Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los -  
 Delegados Políticos del lugar de residencia del solicitante;  
 cuando por ra-ones no conocidas y ajenas a él no se otorgue  
 dicho consentimiento podrá acudir al Tribunal de Justicia --  
 respectivo a fin desolitar el permiso para contraer matrimonio,  
 de igual manera podrá solicitarlo por medio del Ministerio  
 rio Público una vez otorgado no podrá revocarse a menos que-  
 existan causas suficientes para ello supervinientes de he---

chos delictivos ya sea en contra de la futura consorte por negarse ayuda mutua o porque va en contra de la perpetuación de la especie; de lo anterior dicho la diferencias de edades ha variado y su representación familiar también ya que para los romanos solo se daba al paterfamilias.

b).- CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES. Para los sui iuris no existia ya que eran libres y sólo se daba para los alieni iuris, nuestra ley no menciona este requisito pero se entiende de antemano desde el momento en que los contrayentes se presentan ante el funcionario correspondiente solicitando se les permita contraer matrimonio.

c).- CONSENTIMIENTO DEL PATERFAMILIAS. Antiguamente sólo correspondía a él como máximo representante de la domus para nosotros este derecho corresponde a ambos cónyuges, a los abuelos paternos o maternos según los que sobrevivan etc como ya dijimos anteriormente.

d).- EXISTENCIA DEL CONNUBIUM. La Lex Caneleia exigía que los romanos contrayesen matrimonio entre patricios o que fuesen ciudadanos que hubiesen recibido el reconocimiento jurídico por las autoridades romanas. Nuestro derecho mexicano no limita en cuanto a la nacionalidad para contraer matrimonio, de igual manera y reciprocamente se da por nacimiento o por naturalización; el varón y la mujer extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional por lo este hecho adquieren la naturalización mexicana ( artículo 30 de la Constitución Mexicana ).

e).- DERECHO DE DOTE. Los romanos lo practicaron; en algunos países como Alemania e Inglaterra lo practicaron también se le otorgaba a la mujer una casa, muebles y hasta un buen lote de prendas de vestir; en México se da en algunos Estados de la República como Michoacán, Oaxaca, Puebla, Toluca, -- Tlaxcala etc., practica no jurídica sino cotidiana de los pueblos que la practican.

#### IMPEDIMENTOS:

a).- Los Romanos prohibían el matrimonio entre parientes hasta lo infinito; no existía distinción entre la agnación y la cognación; nuestro derecho civil mexicano hace distinción del parentesco y dice en su fracción III Artículo 156 y a la letra nos dice: Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en él tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

"En la Edad Media ésta prohibición se aumenta hasta catorce los grados, severidad suavizada por la posibilidad de las dispensas." 3

El parentesco por afinidad se prohibía por línea colateral entre cuñados y cuñadas la ley civil prohíbe el matrimonio cuando existe el parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado, el derecho romano hace mención de este parentesco y es el que existe entre parientes de los cónyuges, cuñados, adúlteros, entre el raptor y la raptada, con el Gobernador y la clase senatorial. En nuestros días son impedimentos para contraer matrimonio la falta de edad, el adulterio entre los contrayentes, atentado realizado por uno de los cóntrayentes, atentado realizado por uno de ellos en contra del otro como sería la fuerza, el miedo grave en caso de rapto; embriaguez habitual, morfinomania, eteromania, uso de drogas enervantes, impotencia incurable que haga imposible obtener la copula, sífilis, locura, enfermedades crónicas contagiosas y hereditarias, el idiotismo e imbecilidad, el matrimonio realizado con persona a la se confundió por equivocación elementos que constituyen barreras para constituirse el matrimonio.

El matrimonio para su celebración presenta elementos de existencia y validez que en seguida se enuncian destacando sólo sus aspectos más sobresalientes y determinantes; por no ser objeto de éste trabajo aún cuando su aceptación como contrato no éste contundentemente aceptado por la doctrina:

a).- CONSENTIMIENTO: Existe el--

**affectio maritalis**

ELEMENTOS

DE

EXISTENCIA

- b).- OBJETO: Se da indirectamente sobre los bienes; al realizar la celebración del matrimonio debe quedar expresamente asentado en las capitulaciones matrimoniales y bajo que régimen se administrará su patrimonio; pudiendo ser por sociedad conyugal o separación de bienes o mixto comprendiendo los bienes presentes y futuros. Este régimen podrá cambiarse según lo decidan los cónyuges.
- c).- SOLEMNIDAD: Se asentará en un acta por escrito en dond<sup>e</sup> quedará manifiesta la voluntad de los contrayentes de contraer nupcias en dond<sup>e</sup> constará el nombre y apellidos de los contrayentes éste deberá realizarse ante el Juez del Registro Civil sin ello no vale el acto y no existe y además que se haga en presencia de testigos.
- d).- UNIDAD Y DIFERENCIA DE SEXOS: El hombre y la mujer pueden contraer nupcias solicitando a su vez cooperación mutua.

ELEMENTOS

DE

VALIDEZ

- a).- CAPACIDAD:El hombre y la mujer que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de -- sus padres; a falta de éstos se hafa por los abuelos paternos o del que sobreviva o de lós - abuelos maternos; a falta de los anteriores se pedirá al tutor y si no existe se suplirá el consentimiento por el Juez de lo - Familiar; etc.; ( Arts. 148 a 150 del C.C. )
- b).- AUSENCIA DE VICIOS: Rapto, Violencia, Dolo, Error.
- c).- ILICITUD DEL OBJETO: Que el fin de los contrayentes sea la perpetuación de la especie, la ayuda mutua, cualquier pacto que va ya contra las leyes se tendrá - como no puesta, que no exista un compromiso anterior no disuelto con anterioridad a tal acto.
- d).- FORMALIDAD: Las personas que pre tendan contraer matrimonio presentarán al Juez del Registro - Civil un escrito o solicitud -- que contenga; nombre, apellidos, -

ELEMENTOS

DE

VALIDEZ

domicilio de los contrayentes, de los padres si son casados - o divorciados actualmente, esta do civil de los contrayentes - (casado, divorciado, viudo, solte ro, fecha en que se disolvió el vínculo anterior etc.) que no - hay impedimento y que su volun tad es unirse en matrimonio, se se acompañara de acta de naci miento de cada uno de los con trayentes, constancia de dispen sa si son menores de edad, tes tigos mayores de edad que cono scan a los contrayentes y les conste que no existe impedi men to para contraer matrimonio; el certificado médico se hará por galeno titulado y en donde ha rá constar que no padecen em fermedades crónicas e incurabi les como sífilis, tuberculosis etc. ( Arts. 102 a 113, 97, 98 -- del C.C. )

a).- Impedientes

IMPEDIMENTOS

b).- Dirimentes

a).- No afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias, los actos podrán ser fílicitos pero no nulos -- cuando el matrimonio se haya contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa en el caso del tutor que aun no ha entregado cuentas de la tutela y que no ha obtenido permiso para casarse con la persona que ésta bajo su guarda, se comprende también al curador y a sus descendientes y ascendientes, la mujer no puede contraer nupcias sino hasta pasados trescientos días de disuelto el vínculo matrimonial a menos que durante este lapso hubiere dado a luz; éste término se contará desde el momento en que se interrumpio la cohabitación, si se dio el divorcio el conyuge culpable dejara pasar dos años y si fue voluntaria ambos conyuges dejaran pasar un año desde el momento en que se dicto determinadamente la sentencia. ( Arts. 158, 159, 264, 289 del C.C. )

b).- Son aquellos que originan la nulidad del matrimonio ( Art. 155 del C.C. antes preindicado ).

"Impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o la situación de alguno de los contrayentes ".<sup>4</sup>

4.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano - Derecho de Familia. T.II. 6a.ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1983; p. 259.

## b).- ADOPCION

Institución de derecho Civil cuyo fin es crear relaciones paterno-filial entre el adoptado y el adoptante. En la antigua Roma mediante este procedimiento un filius-familias pasaba a un paterfamilias quien quedaba sometido a su patria potestad- su trato era como hijo ( inmediata o mediata ); al nieto se trataba como hijo una vez que habia sido emancipado por el paterfamilias, el adoptado adquiria nombre patronimico, gentilicio, culto religion, tribu, agnacio, etc.

## PROCEDIMIENTO

El padre vendía tres veces al hijo en forma ficticia - quedando este emancipado de su familia originaria para recuperar la patria potestad el paterfamilias solicitaba del adoptante una emancipación á traves de tres ventas ficticias; las XII tablas establecian que está se podía recuperar en la última venta, el adoptante reclamaba la patria potestad del hijo en presencia del Magistrado quien preguntaba en voz alta quien tenía la patria potestad del hijo y el paterfamilias afirmaba que el adoptante.

Justiniano establece que basta que los interesados se presenten ante el Magistrado para que tome conocimiento del problema y levante un acta pública de la adopción y si está se realizaba por un extraño el adoptado no perdía el parentesco natural con su familia original pero adquiria un nuevo derecho ab instetato o derecho de sucesión con relación al adoptante;- la adopción podía ser:

1).--ADOPTIO PLENA: Cuando todos los derechos y deberes se transmitían, esta se transmitía por línea materna y paterna siempre y cuando se hubiese emancipado a los hijos.

2).--ADOPTIO MINUS PLENA: Esta es tomada por nuestra legislación cuando se realiza por extraños los derechos y obligaciones se dan por el parentesco natural y no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad que se transmite al adoptante (ART.403 - del C.C.); la edad ha variado en la actualidad de veinticinco años para el adoptante, para los incapacitados se toma la minoría de diecisiete años, para los romanos debería de existir una aptitud plena de dieciocho años que el adoptado; con los Emperadores se establece una edad de sesenta años.

"La adopción se hace de dos maneras: o por la autoridad -- del pueblo o por el Imperio del Magistrado por ejemplo del pretor por autoridad del pueblo adoptamos a aquellos que son sui iuris, cu ya clase de adopción es llamada arrogatio; porque se propone, esto es, se interroga al que adopta si quiere al que va a ser adoptado a este último se le pregunta si conciente en que esto se haga, el man da que esto se haga. Por el Imperio del Magistrado adoptamos a aquellos que están en potestad de sus padres, ya obtenga el primer grado de sus descendientes, como el hijo e hija, y al inferior como el nieto, nieta, bisnieta, bisnieto, o más".<sup>5</sup>

5.- ARIAS Ramos, José. Derecho Romano II (Obligaciones - Familia - Sucesiones). s.ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, - 1977; p. 1008.

## ADROGATIO

Procedimiento mediante el cual el paterfamilias adquiría la patria potestad de otro paterfamilias; los pontífices realizaban una triple afirmación, al adrogante y al pueblo; al quedar en desuso los comicios estos quedaron representados por treinta lictores, el adrogado perdía su culto, su gens, su nombre paronímico — etc. Su patrimonio lo transmitía al paterfamilias (adrogante) a título universal; la investigación que se ratificaba y se realizaba era con el fin de que no se abusara de su patrimonio del adoptado ya que el adoptante podía estar en quiebra y así obtener grandes beneficios; Justiniano establece que el adrogante solo tuviese el usufructo del adrogado, en los casos de desheredación el adrogante podía reclamar la cuarta parte que le hubiese correspondido por vía legítima ab intestato, se permite adrogar a los que tuviesen sesenta años cumplidos; Dioclesiano permite adrogar a las mujeres.

## LA LEGITIMACION

La Legitimación era el procedimiento mediante el cual el padre reconocía a un hijo natural; esta forma de proteger a los menores nace con el Cristianismo. Constantino y Zenón son sus fundadores principales, posteriormente es suprimida por Justiniano y — Anastasio.

Los hijos eran producto del concubinato y por personas a quienes era imposible el matrimonio porque existía algún impedimento legal o temporal para contraer nupcias, la estabilidad de — ellos había sido duradera y solo le faltaba la affectio maritalis la legitimación se inicia con el fin de que no se extinguiera la

raza romana, se trataba de asegurar la descendencia ya que esta solo se daba por línea de varones como anteriormente ya se dijo.

En la época Imperial todo reconocimiento debería de quedar inscrito en un instrumento dotale que no era otra cosa que un contrato nupcial en el cual se acompañaba una dote para la mujer; en el se excluye a los hijos adulterinos e incestuosos debido a - que su concepción se había realizado entre parientes proximos en grado; se les conocía como spurii o vulgo.

#### PROCEDIMIENTO:

##### 1).- POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO DE LOS PADRES

Los padres tienen el connubium o aptitud legal, però falta la affectio maritalis, su reconocimiento debería de hacerse en el momento de la concepción; en nuestra legislación el matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tengan por reconocidos los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio.

También gozan de este derecho los hijos no nacidos però que el padre haya reconocido expresamente al enterarse que su mujer esta encinta y acuda ante la oficinas del Registro Civil o ante el mismo Juez a reconocerlo o al celebrarse el matrimonio. La teoría de los romanos estaba en desuso y actualmente nace como un elemento de protección para los menores, permitiendo llevar el apellido del padre que hizo el reconocimiento, en Roma se daba cuando no existían hijos legítimos.

##### 2).- RESCRIPCION IMPERIAL

Se da por ausencia de hijos o porque el matrimonio no se

podía realizar; o porque realmente no podía ser provecho para ambos.

### 3).- OBLACION A LA CURIA

Creada por Teodosio II y Valentiniano III en el año 412 de n.e., el padre prometía al hijo como Decurión o Consejo Municipal respondiendo así a las cantidades que los créditos fiscales originaban garantizando así una parte del patrimonio familiar, se daba con el fin de proteger al Estado de desfalcos fiscales; pero también a terceros.

Para los romanos la patria potestad se ejercía sobre el dominio absoluto del padre sobre las personas sometidas a su potestad; actualmente la patria potestad se ejerce sobre los hijos y sus bienes ejercicio que comprende la guarda y conservación de -- los mismos sean adquiridos bajo la forma que marca la ley y su -- educación; estas modalidades o sentencias quedan sujetas a las resoluciones de divorcio, dependiendo de las causales que dieron origen a tal situación; quedando de igual manera sujeta a las infracciones que cometan los menores por descuido de quienes ejerzan la patria potestad quedando así establecida en la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil del D.F. ART. 413 del C.C.

"Patria Potestad es el conjunto de derechos que confiere la ley al padre y la madre, sobre la persona y bienes de los hijos menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumbe ..... en lo que concierne a la manuten-

ción y educación de los hijos".<sup>6</sup>

En esta definición se comprenden a los hijos legítimos e ilegítimos para estos últimos sus efectos son diferentes ya que - si los progenitores viviesen juntos ambos tendrían la patria potestad del menor; más sin embargo si los dos viven separadamente se decidirá a quien corresponde ejercerla desde el momento en que se hace su reconocimiento o inscripción ante el oficial del registro civil, pero si la disputa fuese contraria al bienestar del menor; - el Juez de lo familiar decidirá a quien corresponde ejercerla y - bajo que modalidades queda sujeto en caso de no cumplir con sus obligaciones; sin embargo la ley no es conflictiva como todos los seres humanos y prevee que el primero que solicite la inscripción y reconocimiento tiene el derecho principal sobre el segundo ya - que no se necesita precisión alguna para cumplir lo que en verdad - destaca en hechos contundentes y verdaderos como sería la paternidad poco reconocida ; la maternidad no puede dejarse de reconocer ya que esta se da por el solo hecho del nacimiento de los hijos, - es verdad que la naturaleza de los seres vivos es perpetuar la especie y cumplir con tal misión pero de una manera responsable, total, libre de coacciones y presiones que solo menosprecian la calidad humana ya que todo hijo legítimo o natural representa una copia biológica de nosotros mismos, en el ámbito espiritual y social es nuestra familia seguida de nuestros antepasados, semilla generadora de principios morales, sociales y jurídicos a lo largo de nuestra existencia.

<sup>6</sup> - Jossierand, J. Derecho Civil F.I. - V.II. 22a. ed., Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América, 1952; p. 257.

## I.- OBLIGACIONES:

## a).- DE EDUCACION

Nuestra Constitución en su ART.-30.; menciona a la educación como principio de igualdad y libertad para los hombres en cuanto al desarrollo de la facultades humanas, principio de amor a la patria a la justicia y a la ideología nacional de los pueblos, tomando a la familia como el principal elemento de convivencia de los seres vivos, elemento matriz de fraternidad e igualdad de sus componentes; el hogar dignifica la integridad humana desde que se es niño hasta que se es adulto; tales cimientos quedan resguardados con la educación que se preste para el desarrollo de las facultades intelectuales de cada individuo; la asistencia a las aulas educativas favorece el desarrollo de las aptitudes del menor, obligación que corresponde a los padres; esta modalidad va invertida dentro de la obligación de alimentos la cual comprende casa, vestido, profesión u oficio el cual se dara de acuerdo a la economía de quien preste esta necesidad.

De igual manera el Art. 4a. del mismo ordenamiento sostiene que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; de esta manera ninguno de los dos puede disculparse de no tener obligación con los hijos, su actitud no puede sustraerse de no cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. La ley protege a la familia pero también limita a quien deja de cumplir con sus menesteres de padre y madre; la misma ley obliga y coacciona debido a que fue decisión de los dos determinar el numero de hijos en forma responsable y libre tal decisión pensamos se tomo en cuenta en el grado -

económico y afectivo de ellos mismos, el mismo artículo en su último párrafo nos dice: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

La educación de los hijos garantiza un bien espiritual, físico y mental de un desarrollo integral en todos los actos de su vida, la impartición de la educación es gratuita, por lo tanto es necesario que los padres cumplan con este deber; llenando a inscribir a sus hijos a la escuela pública o privada según se su economía. La Ley Federal de educación en su "ARTICULO 53" impone a los que ejerzan la patria potestad que sus hijos reciban la educación elemental al igual que sus pupilos menores de quince años considerando que esta sería la escuela primaria y secundaria tomando como base el "ARTICULO 3a. CONSTITUCIONAL" fracciones IV.- Toda la educación que imparta el estado será gratuita; V.- La educación preescolar, primaria y secundaria y aun la educación superior alentara el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

"Educación es la influencia psíquica (aunque se ejercite con ayuda de medios físicos) con el fin de formar un carácter y espíritu. El puro cuidado del cuerpo pertenece al cuidado de la persona".<sup>7</sup>

7.- KIPP, Theodor - Ludwing Enneccerus. Tratado de Derecho Civil (Derecho de Familia). T. IV. - V. II. 20a. ed., Barcelona, Ed. -- Bosch, 1942; p. 50.

Las personas que ejerzan la patria potestad tienen la -- obligación de educarlos convenientemente, factor disciplinario y -- decisivo en la conducta y comportamiento de los menores ante la -- sociedad consecuencia de atropellos y actividades delictivas cuando su formación personal ha sido manejada en forma deteriorada -- por los padres, abuelos o por quien corresponda ejercerla el cuido y educación de los hijos, elemento que implanta entre nosotros el desenvolvimiento de estabilidad, desarrollo y comunicación. Cuando los menores son infractores los Consejos Locales de Tutela tomaran conocimiento de ello haciendo un estudio socioeconomico de la familia para determinar cual ha sido la causa de tal conducta la Trabajadora Social que conosca del problema debiera establecer y estudiar el medio y desenvolvimiento del menor dentro del marco de desenvolvimiento y solicitar la presencia del padre o de los -- que ejerzan la patria potestad para justificar la conducta del hijo y razón por la cual incurrio.

b).- DERECHO DE CORREGUIR

El derecho de correguir no implica el maltrato físico o mental de los hijos por parte de los padres, abuelos o tutores segun corresponda la vigilancia de los menores cuando cometan faltas que rompan con el patron de conducta y estabilidad del hogar y perjudiquen a la familia; correguir implica enmendar los errores aconsejar sobre lo bueno y lo malo y lo dificil que resulta a veces convivir con la gente y el tener que cuidarnos las espaldas -- para que no nos sorprenda fulanito de tal; en el camino situación que nos pone a reflexionar, que si en la casa no obedeces en la ca

lle te enseñaran a ser hombre de bien; los padres sin lugar a dudas tienen gran responsabilidad ante la sociedad de educar y -- dar participación de su esfuerzo y más tarde recoger el fruto -- de su especial desempeño y desvelos; sus consejos delinear una -- invitación hacia un futuro prometedor lleno de respeto a ellos -- mismos y hacia la vida de los hijos.

Cuando los golpes físicos se confunden con la forma de corre-- guir los menores tienen el derecho y la obligación de hacerlo saber al Ministerio Público a fin de aclarar la situación y en su caso aplicar la sanción correspondiente que por lo regular -- consiste en la pérdida de la patria potestad; este a su vez girará oficio al Juez de lo Familiar para que tome las medidas pertinentes y se lo haga saber a los abuelos paternos si viviesen o a los abuelos maternos si los primeros ya fallecieron y para que los menores sean entregados en custodia mientras se resuelve su situación y a quien corresponde entregarlos.

Así mismo los que ejerciendo o teniendo bajo su custodia a los pupilos deberán de tener un buen ejemplo; los que están sometidos bajo la patria potestad de igual manera deberán -- de tener una conducta decorosa y respeto para las personas con quien habiten; de consideración y respeto hacia él y los demás -- al igual de consideración a las labores que se les encomiendan cuando dicha conducta empiece a menguarse y con pretexto de -- que esas personas no son sus padres y por tal motivo no hay respeto para los abuelos en la línea que sea podrán ponerlo de -- conocimiento al Juez de lo Familiar y este a su vez a los Consejos Locales de Tutela para que tomen las medidas pertinentes

sobre la conducta del menor o menores; a su vez si las personas responsables martirizan al menor y lo obligan a actuar contrariamente a lo establecido por la sociedad y la ley civil y penal como decíamos anteriormente se sancionará según sea el grado del delito.

El ARTICULO 444 del Código Civil a la letra nos dice:  
la patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Sin embargo los correctivos no deben ir en contra de la vida y la integridad corporal de los menores ocasionándoles lesiones que perturben la salud y seguridad de su persona; el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal a la letra nos dice: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos

c).- DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho a los alimentos es la obligación que tienen — los padres para con los hijos y para que estos puedan subsistir — hasta su mayoría de edad o si fuesen incapacitados corresponde — brindarlos hasta su inexistencia ya que este no puede adquirirlos — por si mismo; la posición del menor siempre será la misma y si los — padres ya no existen corresponde a los abuelos paternos otorgarlos — como si fuesen los padres y a falta de estos corresponda a los — abuelos maternos o a los tutores designados y en caso de la inexis- — tencia de estos corresponde a los parientes colaterales dentro del — cuarto grado. El alimentar necesariamente determina contribuir a la — subsistencia de quien lo solicite y proporcionarlo a las condicio- — nes económicas y salariales de quien lo suministre; por lo regular — la porción alimentaria se solicita cuando existen desavenencias — conyugales en los cuales se trata de proteger el alimento de los — menores debido a su incapacidad para obtenerlos; antes de decretar- — se el divorcio se asegura la manutención está puede hacerse por el — Ministerio Público o en su caso más mistico por el Juez de lo Fami- — liar que puede embargar parte del salario mínimo tomando en cuenta — la nómina del trabajador y descontando la empresa cierta cantidad — de las utilidades del trabajador y depositandolo en una sucursal — bancaria para que la cónyuge afectada pase a caébrarlo mediante un — cheque ; el dar alimentos es una obligación y una responsabilidad — que no puede ser objeto de renuncia o de transacción entre los hom- — bres y por lo tanto no puede desligarse de una situación real ya — sea matrimonio o concubinato según sea su naturaleza.

Enseguida pondremos una definición de THEODOR KIPP Y LUD-  
WING ENNEGERUS de OBLIGACION ALIMENTARIA y nos dicen: "Es el deber

impuesto jurídicamente a una persona, como toda obligación implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad del que el primero ésta, por hipótesis, en necesidad y que el segundo está en condiciones de ayudarlo." 3

El derecho de alimentos no es renunciable, ni de cambiar de obligación por otra por lo mismo no pueden ser embargables puesto que representa el medio de subsistencia para los menores y la esposa; los hijos tienen derecho a recibir alimentos desde su nacimiento hasta su mayoría de edad siempre y cuando no exista imposibilidad física o mental de los hijos, la necesidad y prestación -- contribuye al desarrollo físico y mental de los hijos aun cuando existan otras necesidades recreativas.

De igual manera se comprende la asistencia médica en caso de enfermedad nuestra Carta Magna en su Artículo 40. enfatiza la necesidad que tiene todo ser humano de proteger su salud; cuando -- sus posibilidades económicas no sean objeto de descuento patronal -- este podrá solicitarlos en las Instituciones de Salud Pública ubicadas dentro de su comunidad de igual manera deberá de establecer un hogar solubre y decoroso a fin de salvaguardar y proteger un hábitad propicio para el desarrollo físico y mental de los menores, -- el concepto antes citado hace referencia a que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley y los diferentes organismos ocupados en estos menesteres como el Instituto Nacional de Fomento para la Vivienda ( INFONAVIT ); proporciona a

los trabajadores con salario mínimo los apoyos necesarios a fin de alcanzar su objetivo con descuentos mínimos de su salario con el - unico porcentaje bruto del tanto por ciento de lo que un trabaja-  
dor asalariado obtenga durante su quincena o sistema de pagó en la empresa;al mencionar desarrollo físico y mental comprende a todos-  
los elementos de adquirir la vida al lado de los padres y de los -  
seres mas queridos por los menores.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos;a falta o por imposibilidad de los padres,la obligación recae en --  
los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más proxi-  
mos en grado ( Art.303 del C.C.).Los alimentos comprenden la comi  
da,el vestido,la habitación y la asistencia en caso de enfermedad  
respecto de los menores,los alimentos comprenden además los gas-  
tos necesarios para la educación primaria del alimentista y para -  
proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados-  
a su sexo y circunstancias personales ( Art.308 del C.C.).La educa  
ción primaria y la secundaria son la fuentes basicas elementales -  
de todo ser humano y estas deben darse como principio primordial -  
de desarrollo.

El deudor alimentario no podrá solicitar por ningún moti-  
vo se incorpore al acreedor alimentario a su hogar cuando el hubie  
se el causante del rompimiento legal llamado matrimonio;la porción  
alimentaria si puede incrementarse de acuerdo al salario minimo vi  
gente de la población,cuando los alimentos deban otorgarse por va-  
rias personas el Juez de lo Familiar decidirá en que forma debe re  
partirse el importe de dicha obligación;de una forma o de otra se-

debe de solicitar los alimentos cuando el Ministerio Público tuvo conocimiento de la urgencia de solicitar los alimentos este puede exigirlos de los demás parientes cuando no existan los padres; de igual manera se puede nombrar un tutor interino cuando existan bienes pero por su minoria de los menores no les es posible administrarlos en su caso se exigira fianza, prenda, hipoteca, prenda, o en su caso de un deposito anual para asegurar el cumplimiento de la obligación; tambien puede darse el caso que el hijo tenga bienes de usufructo su alimentación se deducira de la mitad de los mismos y la otra por quienes ejerzan la patria potestad.

La obligación de proporcionar alimentos cesa cuando el deudor alimentario a caído en la miseria, por muerte o por el cumplimiento de la mayoría de edad, de igual manera no se puede abonar a los hijos y a la esposa con el unico fin de que ellos se ministren su alimentación ya que está se tiene como abandono de personas haciendose responsable el que dejare de cumplir con la obligación de todas las deudas que contraigan por su negligencia aparte de la sanción penal que le corresponda en caso de que algún miembro de su familia enfermase, muriere etc. se tendrá como premeditado en los casos de investigación con todas las agravantes de la ley por lo tanto los padres tienen la obligación de dar alimentos a los hijos y derecho de exigirlos cuando por su situación económica no sea posible la supervivencia .

## 2.-DERECHOS

### a).-SOBRE LOS HIJOS

Los menores forman parte del hogar paterno y así mismo integran el nucleo familiar principio que se toma para que el Estado a traves de sus Instituciones Públicas traten de obtener una armonia enter sus componentes y los hombres de una sociedad.

La patria potestad debe entenderse como el poder solidario que tienen los padres sobre los hijos y cuyo fin principal es convivir en armonía de tal manera que los menores queden supeditados al poder de sus representantes y sus progenitores a la esfera jurídica del derecho enmarca la obligación y responsabilidad que adquiere al traer nuevos seres al mundo, bastaría en todo momento la responsabilidad jurídica antes de todo para adquirir el mayor grado de todo ser humano padre y madre de tal manera que los hijos — queden sujetos a la autoridad legal de quienes los representen ante la vida social y jurídicamente motivo que da iniciativa a permanecer en el hogar paterno según sea el caso de hijos legítimos o naturales y esté no podrá abandonar el hogar el hogar sin previa autorización de quien ejerza la patria potestad salvo los casos de extrema urgencia cuando sea atentado en contra de la seguridad física y mental de los menores el Juez de lo Familiar y el Ministerio público podrá separarlos de sus padres.

De tal manera queda comprobado con certeza que cuando la disolución del vínculo matrimonial queda desbaratado legalmente deberá tomarse en cuenta a quien de los padres corresponde ejercerla y cuales fueron las causales que dieron motivo a tales hechos; cuando la controversia de los padres sea un obstáculo para que los menores puedan alcanzar su felicidad se le nombrará un tutor a fin de que se le proporcione a los menores una seguridad en su vida;— cuando alguno de los padres quisiese llevarse del país a su hijo — estando separados se avisará al Juez de lo Familiar para que el — tenga conocimiento de la situación y decida que posibilidades existen de que pueda salir .

Las personas que ejerzan la patria potestad son representantes legítimos de quienes en ella se encuentren; la administración de los bienes se podrá realizar por alguno de ellos o por señalamiento que se haga de común acuerdo de solicitar los servicios de una persona capacitada para realizarlo; la administración ira en caminata a conservar y elevar el patrimonio de los hijos de tal manera que las cuentas serán periódicas para no menoscabar la economía del menor.

Llevará de antemano el principio de proteger y asegurar - el futuro de los hijos, la representación declarada y aceptada en - juicio no da derecho a relevarla a terceras personas con el fin de desligarse de la responsabilidad contraída; cuando quien ejerciendo la patria potestad estuviere imposibilitado para seguir actuando - en representación del menor deberá darla a los abuelos paternos si vivieren ; pero si fuesen extintos se dará a los abuelos maternos; - pero si estos estuviesen imposibilitados para ejercerla se buscará a los parientes más cercanos en grado para entregarsele, de igual; - manera los adoptantes no pueden dar por terminada dicha relación a menos que manifiesten a las autoridades competentes su situación - económica empobrecida y sea entregado nuevamente al lugar dondó - fué solicitado legalmente.

b).- SOBRE LOS BIENES

Los bienes se dividen en :

I.-BIENES ADQUIRIDOS CON SU TRABAJO; Pertencen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

II.- BIENES ADQUIRIDOS POR OTRO TITULO: La propiedad pertenecen al hijo; pero estos serán entregados al cumplir la mayoría de edad situación que hace compatible entre sus padres de la mitad del usufructo como administradores de su patrimonio; o a las personas que ejerzan la patria potestad quienes deberán garantizar lo suficiente para no menoscabar el patrimonio del menor cuando por causas urgentes se necesite disponer del patrimonio del menor deberá avisarse de urgente al Juez de lo Familiar para que conceda dicha solicitud.

Los entregados por legado se cumplirán conforme a las disposiciones de quien lo otorgue legalmente; la titularidad del mismo - da derecho a disponer del mismo como crea conveniente siempre y cuando no se trate de perjudicar al menor hasta llegar al empobrecimiento de su patrimonio; en todos los casos como el hijo es menor de edad los padres o quienes logren representarla deben vigilar la seguridad económica del menor con el único fin de darle el día de mañana un mejor porvenir; de igual manera podrá entregarse el legado y el usufructo a un tercero como última disposición de quien lo otorgo.

Cuando la madre o el padre renuncien a la mitad del usufructo lo harán constar mediante escritura pública otorgada ante Notario Público en donde harán constar que ceden todos los derechos al menor; copia que será entregada a los solicitantes y la otra copia queda en el protocolo de dicho funcionario, la certificación y autenticidad del mismo serán la clave y prueba de que en verdad se ha cumplido con lo pactado de igual manera puede reali-

zarse como una donación quedando asentado en la misma para su validez.

Los renditos y las rentas vencidas antes que entre el ejercicio de la patria potestad ;pertenecen al hijo siempre y cuando los bienes sean de él los padres en ningun momento podrán reclamar los frutos cuando éstos gocen del usufructo ;pagarán el impuesto de los usufructuarios;cuando sean declarados en quiebra ,concurridos, cuando se contraigan segundas nupcias, cuando la administración se considere ruinosa deberá de ser garantizada con prenda, fianza e hipoteca.

No se pueden gravar o hipotecar los bienes inmuebles y --muebles preciosos ;sólo por extrema necesidad o beneficio absoluto del menor;el Juez como ya se dijo anteriormente deberá recibir previo aviso y solicitud del mismo para su venta;si el considerará que es conveniente y necesario para conservar el patrimonio del menor dará su autorización ,los contratos celebrados en bienes inmuebles en calidad de arrendamiento no podrán celebrarse por más de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años, ni vender los valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos ganado por menos del precio estipulado en el mercado comercial el día de su venta, quedando prohibido hacer donaciones a terceros -- del patrimonio de los hijos ,se prohíben las remociones y ornamentos a los bienes inmuebles con el objeto de hacer caer en la miseria al menor ,las fianzas otorgadas en favor de los hijos deberá hacerse del conocimiento de las autoridades competentes siempre que se alegue y complique la situación de que fueron hechas con el-

fin de proteger al menor, cuando exista autorización judicial para gravar un bien inmueble o mueble precioso el Juez deberá inspeccionar que el producto de la venta sea destinado a su objeto y el remanente sea devuelto al patrimonio del menor su precio será fijado por institución de crédito no pudiendo disponer el padre o la madre de la cantidad salvo disposición judicial.

#### EL USUFRUCTO TERMINA:

I.- Por emancipación derivada del matrimonio o por la mayoría de edad. El contraer nupcias un menor con todas las dispensas de la ley produce la emancipación automáticamente; aunque posteriormente se disolverá la patria potestad no cae bajo la patria potestad; en caso contrario el mayor de edad dispone libremente de sus bienes ( ARTS. 641 y 647 del C.C. ).

Para algunos autores es la emancipación voluntaria o legal que llega a su término debido a que los hijos son legalmente reconocidos por la ley como ciudadanos; los padres acuerdan de común acuerdo que el hijo pueda disponer de sus bienes y persona — así como de sus ilusiones la vida es una marea que corre y no se detiene y así son los hijos han crecido y volarán con sus propias alas gracias al apoyo de los padres es posible que el hijo logre sus metas; el hijo no está obligado a permanecer en el hogar de los padres, en caso de contraer nupcias él decidirá si vive con los padres o vive en otro lugar para formar su hogar; lo que no se puede dejarse de proporcionar los alimentos a los padres cuando lo solicitan.

En México no existe tanta formalidad para las actas de emancipación como en otros países que requieren de un acta notarial; en relación a las actas de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado será suficiente para acreditarlo, el acta de matrimonio ( ART. 93 del C.C. para el D.F. ).

II.-Por pérdida de la patria potestad; existe pérdida de la patria potestad cuando se realizan actos culpables y que la ley por su naturaleza determina una suspensión definitiva, también llamada emancipación forsoza porque se funda en sentencia judicial.

III.-Cuando el que ejerce la patria potestad es condenado expresamente a la pérdida de este derecho por ejercer delitos graves que pongan en peligro la vida del menor.

II.2.- En los casos de divorcio necesario o por mutuo consentimiento en los que se originen daños y perjuicios a la cónyuge y se ponga en peligro la seguridad física y mental de los menores por hechos ilícitos. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y así mismo son causales los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción ( ART.267 fracc.V del C.C. ).

II.3.- Cuando los padres maltraten, abandonen a los niños incapaces, teniendo obligación de cuidarlos exponiendo su salud, se le privará de la patria potestad o de la tutela fuese descendiente o tutor aparte de las penas que la ley establece (ART.365 del C.-P.).

II.4.- Por la exposición que los padres hicieren de sus hijos o por abandono de seis meses llamado comunmente abandono de personas. Al que sin motivo justificado abandonen a sus hijos;--

sin recursos para atender asus necesidades de subsistencia, se le privará de los derechos de familia y al pagó de las cantidades no suministradas oportunamente; el Juez determinará las formas de satisfacer la obligación alimentaria, el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio: el Ministerio Público designará un tutor especial provisionalmente mientras el Consejo Local de Tutelas -- nombra uno para los menores (ARTS. 336, 336 bis, 337 del C.P.).

II.5.- Por adopción; la perdida de la patria potestad da lugar a que se pueda realizar una adopción siempre y cuando no -- existan demás ascendientes que reclamen la patria potestad o existiendo con la autorización ante las autoridades competentes, cuando el que acoja a un menor en su casa por un periodo por más de seis meses podrá solicitar la adopción debiendo comprobar fehacientemente dicha circunstancia; el que pretenda adoptar deberá darle trato de hijo, cuando el tutor o el Ministerio Público no concientan en la adopción deberán de fundamentar su razón; el Juez o lificará tomando en cuenta los intereses del menor o del incapacitado (ARTS. 397 fracc. III, 398 del C.C.).

III.- Por renuncia. La patria potestad no es renunciable pero a quienes corresponda pueden excusarse:

III.I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos. Debido a su estado físico le sea imposible atender al menor y darle todas las atenciones y asus bienes.

III.II. Cuando por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente su desempeño. Ya que estas consisten en la dirección, administración, protección, educación, alimentación, etc. - (ART. 448 del C.C.).

LA PATRIA POTESTAD SE ACABA POR:

I.-Con la muerte del que la ejerce ,sino existe otra persona en quén recaiga;

II.-Con la emancipación derivada del matrimonio (ART.64I del C.C.).

III.-Por la mayoría de edad del hijo ( ART.646 del C.C.)

No existen actos culpables por parte de las personas que ejercen la patria potestad sino que la ley determina la terminación.

LA PATRIA POTESTAD SE SUSPENDE POR:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente (ART.450)

Tienen incapacidad natural y legal:

fracc.II

-Los mayores de edad privados de inteligencia,por locura, idiotismo o imbecilidad,aún cuando tengan intervalos lúcidos; fracc.III

-Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

-Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.( fracc.IV

II.-Si el ausente tiene hijos menores que ésten bajo su patria potestad,y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley,ni tutor testamentario ni legítimo,el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor,en los términos prevenidos en los artículos 496- y 497.

Los padres que hubiesen contraído segundas nupcias no -- perderan la patria potestad de los menores poré el segundo marido o esposa no ejerceran ningún poder sobre los menores (ARTS.445 y 446 del C.C.).

La suspensión de la patria potestad debe entenderse como aquella coacción moral que se tiene sobre los hijos y que se deja de hacer en el tiempo y en el espacio que no está sujeto a término ni condición.

## CAPITULO 11

### RELACIONES JURIDICAS QUE NACEN DEL MATRIMONIO Y PARTICULARMENTE EN CUANTO A LA FILIACION.

- A.- Familia , Concepto y Efectos
- B.- Paternidad, Concepto y Efectos
- C.- Concepto y Efectos de la Paternidad
- D.- Concepto de Parentesco
  - 1.- Tipos de Parentesco
  - 2.- Efectos
- E.- Concepto de Hijos Legítimos y diferencia de Hijos Naturales.
  - 1.- Efectos entre los Hijos Legítimos y los Hijos Naturales.

## CAPITULO II

## RELACIONES JURIDICAS QUE NACEN DEL MATRIMONIO Y PARTICULARMENTE EN CUANTO A LA FILIACION.

## A.- Familia, Concepto y Efectos.

La familia desde los inicios de la historia ha tenido una serie de circunstancias, transformaciones y su constante trayectoria, trae consigo diferentes criterios y tesis conforme a la misma, símbolo de grandes fundamentos a la humanidad debido ha que se le ha tomado como la piedra crepuscular y fundamental en la sociedad— a través de ellos se forja el espíritu de los hombres con ella se combaten las grandes asperesas de lo cotidiano; la familia ayuda a mitigar el dolor y las desesperaciones cuando existen grandes necesidades en el hogar, gracias a ella se forja el futuro del mundo como principal meta de los grandes grupos y nucleos sociales porqué el tener un padre y una madre es delinear el porvenir de los hijos dentro del grupo eclesiastico se toma a la familia como la más hermoza cuspíde que dios y el hombre plasmaron para continuar las futuras generaciones que fueron implantadas desde el génesis y principio de todas las cosas; el hombre existe porque dios lo creó en forma y semejanza de él; la vida no se crea de los arboles y el agua sino de una inspiración divina de los cielos y la familia es la semilla continuadora de algo inmaculado dado por la creación celestial para generar más semilla. En verdad la familia empieza con el firme proposito humano y científico de procrear hijos que continuen llevando su sangre y su apellido de sus progenitores y qui sa hasta continuar con sus tradiciones o costumbres dadas en un territorio o región.

De todo esto no podemos olvidar que la semilla germina - semilla como dirían los antepasados aztecas el grano recoge granos y todo fruto cosecha y el dador de la vida más vida está es - sin duda una gran verdad; la familia se multiplica conforme sean - los lazos del parentesco y descendencia de los seres humanos, esto quiere decir que el contraer nupcias implica la libertad de relación sexual legalmente ante los ojos del mundo, relación que trae consigo la primera presunción estable de cohabitación elemento - universal que trae consigo el establecimiento domiciliario de las personas y elementos que sirven para configurar un hogar, el nacimiento de los hijos permite establecer la filiación o filius que los genera la familia comunmente debe de quedar completa cuando - la llegada de los menores une más a los padres las obligaciones y responsabilidades deben cumplirse por que el dejarlo de hacer - trae consigo penas y sanciones.

Para algunos otros es la piramide fundamental por donde el hombre pasa los mejores momentos de su vida; es dondó su caracter se va forjando para afrontar todos los incidentes del tiempo y su desarrollo físico y mental, es la cuna donde mece todas las - ilusiones de su espíritu gracias al acercamiento de la familia - se logrará llegar a la meta que se proponga. De todo lo anterior podemos obtener los elementos que conforman a la familia y primeramente diremos de la existencia que tiene un hombre y una mujer de vivir en pareja; recordemos a Eva y Adán como los primeros hombres que tuvieron la necesidad de vivir en pareja según lo tratan las Sagradas Escrituras; despues diremos que de esa necesidad y cariño se da automaticamente la cohabitación se dan los derechos y las -

obligaciones, su ayuda es mutua; su aportación consiste en la aportación de suministrarse alimentos la seguridad de ellos permite - darles una seguridad ante las circunstancias que se les presentan desde el momento en que nace una unidad filial nace la familia.

La familia invoca un núcleo de participantes en la misma y un goce a todos los bienes y derechos de los que componen la misma, la relación de parentesco permite delinear que la verdadera fuente de sentimientos y de logros nace cuando la familia da las directrices de algo más seguro y duradero para un futuro mejor de sus descendientes cuyo ego propaga al mundo y a la sociedad un símbolo innato de valores.

El concepto de familia ha sufrido infinidad de cambios - debido a que algunos consideran a la familia como un conglomerado de individuos que se protegen para salvaguardarse del peligro; para otros es la relación administrativa y comercial de llevar a cabo determinadas actividades de una empresa, para otros es una relación social de grupos sociales unidos por ciertas afinidades de principios; pero creemos que la verdadera y más pura en todos sus conceptos es la familia creada por los lazos jurídicos del matrimonio cuyo fin es elevar el sentimiento de lealtad y amor para todos los que la componen aunque después sea algo cotidiano de la vida.

JOSE BAS autor naturalista considerará que la vida y la familia nacen desde el conocimiento del génesis, su origen se -

remonta a la formación del mundo formado por dios y de la primera pareja que apareció en el haz de la tierra primeramente como sabe mos apareció Adán en el paraíso pero al sentir la soledad pidió -- al padre celestial una compañera quitándole una costilla del lado derecho para formarla diciéndoles dios: "Criolos varón y hembra pa ra la producción; multiplicaos, poblad e hinchad la tierra y señora os en ella".1

Sin embargo algunos escritores como Lewis H. Morgan que en 1877; da las bases a Marx y a Engels para su teoría evolucionista consideran que la familia tuvo su origen en el evolucionismo constante de la vida nomada sedentaria cuando empieza a probar que su fuerza es el arma ante el peligro de la vida que el podía dominar ciertos territorios desplazando a los animales que ocupaban dichas zonas y tener por lo menos así lo entendía como su propiedad de esta manera se entendía que era algo suyo idea que va creciendo en su ser y con ello el de tener una o dos mujeres a su servicio y como compañera; el grupo se va haciendo mayor y sus necesidades físicas y mentales se van acoplando a fin de una organización mayor; se crean las herramientas para que el hombre nomada deje de serlo para ser sedentario; sin embargo llega a existir la duda si realmente la mujer gobierno primero o el varón lo cierto es que debido a la promiscuidad que se daba fija y delinea la -- unión entre las parejas y con el evolucionismo se forma la base -- patriarcal y posteriormente la idea del matrimonio.

I.-BAS, José. Orígenes y Evolución de la Familia y del Matrimonio, Núms. I, 2, 3, 4, s.a., p. 171

Cuando el ser humano necesitado de un grupo mayor a sus necesidades físicas busca el acoplo espiritual y permanente para obtener una relación familiar en la que estuviesen unidos -- sus componentes pero estableciendo ciertas reglas al constante -- evolucionismo de las bases matriarcales y patriarcales existentes en ese tiempo; el hecho de vivir en la misma casa otorgaba ya la garantía de vivir en ella por tiempo indefinido siempre y cuando se sujetará al poder de quienes los gobernará y representará ante las demás colonias, pueblos o ciudades circunvecinas.

De los estudios que se han hecho acerca del significado de familia se establece que esta tiene su origen del "DOMINIO o - DOMUS"; palabra latina que significa el dominio y poder sobre la casa, objetos, accesorios que componen al famuli o padre de familia para los griegos era de famel o del alemán que significa hambre y necesidad de sentimientos por parte de los que componen el núcleo familiar de los que moran y habitan la casa del señor éste cumple la obligación de proporcionar los alimentos a todos los miembros que componen su casa, en el se da un habitat común y de representación familiar similar al que se tenía en la Edad Media.

La historia afirma que en Roma y con los grupos Semitas se inicia lo que propiamente es la familia ésta se crea y nace de de la "RES MANCIPI" (La cosa que es común para el Estado). Savigni considero que la familia se creó con el vínculo de sangre y no con lo anterior porque la potestad era más fuerte porque con ella se tenía poder sobre la vida y la muerte y sobre las personas -- que estuviesen a su cargo y los Germanos considerán que el unico

lazo que une a los hombres para formar una familia es el vínculo de sangre el Sibbe, Sippeschaft.

Con la influencia del cristianismo se por primera vez la igualdad de sexos considerando al hombre y la mujer como miembros de una sociedad semejante con derechos y deberes reciprocos capaces de formar una unión verdadera y limpia unidos por el santo sa cramento del matrimonio en donde las buenas intenciones y proposi tos se establecen de por vida para el bienestar común de la pareja.

MAX KASER señala que la familia constituye una asocia--- ción jurídica de caracter monocratico que consta del paterfami--- lias como jefe de las personas que están sometidas a su poder domestic como su mujer en tanto sea "uxor in manu", sus hijos siempre y cuando no se hallan emancipado; sus clientes y sus esclavos.

Esta asociación domestica, durante el período de econo--- mía agrícola vive en su huerto, cuya explotación le proporciona la base y el contenido de su existencia.<sub>2</sub>

ALBERTO TRABUCHI define a la familia como ente primario del grupo social, más aun por el derecho, se regula por el senti--- miento de los individuos que la componen: en nuestra tradición su estructura ideal esta formada por los principios de la ética cris

2.- Kaser, Max. Derecho Romano Privado. 5a. ed., Madrid, - Ed. Reus, S.A., 1968; p. 66.

tiana .Las consecuencias de la organización familiar podrán ser -- también de naturaleza patrimonial ( Derecho a los Alimentos y a -- la Sucesión Testamentaria ) pero; ante todo la familia es el vínculo de vida, completo y duradero que desde los esposos se extienden a los hijos. 3

Es cierto que la familia desde su desenvolvimiento ha -- tratado de llevar una imagen de la religión es sano pensar en su salvación y como directriz de sus actos pero esta no debe llevarse como un fin en la sociedad ni esta debe coartar la actividad -- social de sus miembros.

ALCALA ZOMORA Y CASTILLO hace incapie en la familia y su transformación social y nos dice: Familia es la institución fundamental de la sociedad y de las necesidades del hombre; sus impulsos corporales, experiencias y logros a través de la asociación -- con grupos mayores se inicia en el núcleo familiar; el grupo humano y todas las especies se asocian y su función es reciproca; la -- sociedad es el punto de partida de la familia elemento necesario en su genesis. 4

JOSSERAND afirmo lo mismo de la familia que está es la base de la sociedad; en el lenguaje común y corriente debe de explicarse el significado como un grupo de hombres y mujeres unidos

3.- Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil -- T.l. s.ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1967; p. 261.

por el afecto, por la convivencia domestica, por la integración -- profesional o no, de alguno de sus miembros a otro grupo más o menos igual que participan de sus actividades cotidianas con el fin de satisfacer sus necesidades de apoyo, de ayuda mutua o de parentesco y porque han vivido en un tiempo más o menos prolongado juntos.

En algunos países considerán a los militares como una familia cierto es que sus actividades y formación integran parte de su vida y de su tiempo, pero sin embargo falta algo para que se -- consideren familias; así mismo existe la familia obrera, urbana, rural, etc. En realidad para nosotros como abogados no repercute en -- gran manera estos conceptos sociales; lo importante para el derecho y jurídicamente hablando diremos que familia es la capacidad biológica que tiene todo individuo de procrear nuevos seres llama se hombre o mujer y crear derechos y obligaciones para los hijos y viceversamente estas se originan en el momento que un individuo contractua en el matrimonio y nacimiento de los hijos.

La familia actual proporciona a sus miembros un lazo de solidaridad y subordinación manifiesta en todos sus actos y particularmente en los lazos de protección en las relaciones familia--res; es una institución necesaria de equilibrio y moderador de necesidades espirituales encaminada al progreso de los individuos.

RIEHL en su estudio del pueblo alemán menciona que la familia es entre todas las comunidades humanas la única basada en --

principios éticos; la más antigua, su origen se pierde en la historia. Es también una institución común a toda la humanidad; que conjuntamente al lenguaje y la creencia religiosa encontramos a la familia en todos los pueblos de la tierra. <sup>5</sup>

LACROIX MASURE expresa que la familia no debe considerarse en un sentido inferior biológico cuya finalidad es la multiplicación de la especie, ni la unión del hombre y la mujer; la familia es una institución social, es una sociedad organizada con su estatuto propio, sus costumbres y sus tradiciones, que determinan tanto el funcionamiento interior como sus relaciones con las demás instituciones sociales; entidad económica, jurídica, moral y espiritual a la vez; centro de necesidades, de intereses, de sentimientos, de deberes, en suma la familia como ha sido constituida en nuestros tiempos en nuestros días no tan solo por las necesidades biológicas, sino también por las costumbres, el derecho, la religión. <sup>6</sup>

JOSSERAND afirma que la familia es una institución necesaria y sagrada; la familia es un instrumento de cohesión entre el individuo y el estado hasta realizar una síntesis de nación. La historia enseña que los pueblos han sido fuertes siempre y cuando la familia estuviese constituida. <sup>7</sup>

5.- Alcalá Zamora y Castillo. Luis y Guillermo Cabanellas.- Familia y Sociedad, Núm. 109, p. 42

6.- Lacroix Masure Y/O. Persona y Familia. s. ed., México, - Ed. Jus, S.A., 1947; págs. 147 - 148.

7.- Josserand, L. Derecho Civil. Op. cit. p. 4

Entendida la familia como institución fundamental o célula social por la cual el hombre encuentra una base para lograr -- sus satisfacciones, necesidades y logros es sin duda e inegablemente la etapa primordial dond  el hombre desde su nacimiento hasta su muerte logra cristalizar sus sentimientos; su proyecci3n f sica y mental hacia la misma sociedad es el principio de la vida y el fin de la propia existencia porqu  nadie por muy importante o prepotente dejar a de pertenecer a una familia. El amor de los seres humanos se enaltece como un santuario al hablar de hogar o familia algunas veces como comunidad dom stica dond  la autoridad del padre o de la madre permite un v nculo de cohesi3n entre sus miembros; cierto es la afirmaci3n de Josserrand al decirnos que la formaci3n de naci3n depende de la organizaci3n de la familia en el -- criterio propio y a nuestro juicio consideramos que la familia es un 3rgano familiar mediante el cual el individuo se desarrolla f sicamente y mentalmente para enfrentarse en la vida y concluir en ella sus anhelos y logros como una escuela que da su apoyo primario a sus educandos .

RA L CARRANCA Y RIVAS entiende a la familia como un factor de adaptaci3n o desadaptaci3n social; hogar quiere decir familia en el aspecto subjetivo o interno de la vida familiar. El hogar es en realidad el alma de la familia; el hogar es en suma el -- primer punto de apoyo de los sentimientos y de los h bitos humanos. Per3 puesto que la familia requiere un alma no es posible meditar sobre la constituci3n familiar sin entender previamente que la familia nada ser a sin el amor y el matrimonio.

Por lo tanto amor, matrimonio, hogar y familia son los com  
ponentes de un solo cuerpo. 8

La familia es la semilla creadora del ser humano, es la -  
fuente que proporciona valores, cimientos de piedad, amor al proji-  
mo, baluarte indestructible de las comunidades; debemos de tener en  
cuenta que cada nación o país forma a la familia de acuerdo a su  
idiocincracia política, cultural, social etc.; es menester hacer in-  
capie que a pesar de su desenvolvimiento y origen sigue siendo --  
una unidad total de valores en dond<sup>e</sup> la persona se orienta hacia  
el presente, el pasado y el futuro; la organización de los estados  
enseña; que mientras existan hombres habra libertad para crear una  
organización familiar; el sentido de progreso, de independendencia ---  
coadyuva a pensar en una vida encaminada a encontrar la felicidad  
de los individuos. Cada persona como anteriormente ya se dijo a --  
través de sus relaciones culturales, políticas, económicas etc., con  
figura un estatus que fortalece al nucleo al cual pertenesca; la -  
iglesia al igual que el Estado consideran que la familia es la ce  
lula fundamental de toda organización y que mediante ella el futu-  
ro de un país, de una comunidad se ve fortalecido cuando en el se-  
no de una familia hay hombres llenos de espíritu y confianza de -  
sí mismos.

EFRAIN MOTO SALAZAR considerará en igual manera a la fami-  
lia ésta es una celula social; es decir, al grupo human<sup>o</sup> más ele--  
mental sobre el que descansa la organización de las sociedades mo  
dernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo  
la realiza al amparo de la misma.

La organización familiar es una necesidad natural tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse así mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de su vida del individuo, creandose una situación de ayuda y protección.<sup>9</sup>

Antiguamente se entendía que la familia comprendía al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales que estaban supeditados al poder del ancestro mayor; modernamente se tiene una visión diferente de lo que comprende a la familia y está se entiende como el embrión que el estado toma para realizar sus fines de asistencia, de altruismo, de mejoramiento moral y material, de esta manera el Derecho Privado va tomando directrices de Derecho Público el Estado va creando instituciones a través de las cuales se canalizan los proyectos del mismo; su meta es la permanencia y la continuidad de la familia; el clasico ejemplo en nuestro país es la creación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica con patrimonio propio llamado Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y algunos organos encargados de mediar las diferencias familiares entre padres e hijos que son los Juzgados Familiares. En la actualidad la familia se ve desintegrada por la necesidad económica de donde la mujer como el hombre tienen que obligarse a proporcionarse mutuamente el alimento me-

8.- Carranca y Rivas, Raúl. La Familia como Factor de Adaptación o Desarrollo Social. Rev. de la Facultad de Derecho de México. T. XXIX - Enero - Abril, 1979; # II2 p. 89 - U.N.A.M., México.

9.- Mota Salazar, Efrain. Elementos de Derecho. 24a. ed., - México, Ed. Porrúa, S.A., 1944 - 1978; p. 159.

ster de contribuir al sustento del hogar obligación contraída --- con el contrato de matrimonio la responsabilidad es inmediata y - no puede dejarse de proporcionarse; la búsqueda del alimento y medio de vida se va creando de acuerdo a sus necesidades de lucha y de progreso de ambos cónyuges; actualmente están abiertos los campos industriales, políticos, culturales etc., y ambos pueden competir en las áreas que mejor estén capacitados pero sin embargo a pesar de todo la mejor preparación del hombre y la mujer va absorbiendo el núcleo familiar cuando apenas; si les queda tiempo para la convivencia familiar y dejando a los hijos al desamparo del medio social y a la ruptura del núcleo familiar al darse el divorcio necesariamente.

Es cierto sin lugar a dudas que el hombre debe forjarse un futuro y un patrimonio capaz y suficiente para que un día no muy lejano pueda disponer de bienes suficientes que respalden patrimonialmente a la familia en todos sus haberes humanos.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ estima que lo patrimonial - debe comprender no sólo lo valuable en dinero, sino todos los bienes que puedan formar parte del haber humano, todos los valores y bienes que tiene a su disposición el hombre para el cumplimiento de su destino y para el logro de su felicidad. <sup>10</sup>

10.- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. Derechos Familiares de la Persona y Derechos Sociales de la Familia. Revista Jurídica. p. III

La Declaración de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su tercer inciso de su artículo 16 expresa: "La familia es el elemento natural y funcional de la sociedad y tiene derecho a la protección de la misma a través del Estado".<sup>II</sup>

La Constitución en su artículo 40. menciona en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Está protegida la organización y desarrollo de la familia"; y en su último párrafo nos dice: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Esto comprende principalmente a las escuelas de nivel elemental tales como pre-primaria hasta el nivel medio básico superior; el Artículo 30. de nuestra Carta Magna enfatiza que la educación que imparta la Federación, los Estados y los Municipios deberá fomentar en el individuo la conciencia, el amor a la patria y la justicia en los seres humanos a fin de proporcionarle un mejor desarrollo a todas sus actitudes y expresiones de su espíritu; dicha educación deberá ser ajena a todo culto religioso basado en la libertad de creencia y expresión, luchando siempre por el desarrollo técnico y científico de los pueblos ajeno a todo fanatismo

II.- Ibarrola de, Antonio. Derecho de Familia. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1978 - 1981; p.5

que perjudique la democracia del país; la educación proporcionara a los individuos la armonía y comprensión de los componentes de la sociedad ésta integrará el régimen político y económico del Estado Mexicano; la educación primaria debe á ser obligatoria y gratuita a fin de que todo el conglomerado llamado población participe de los fines y caminos que el Estado tiene para su aprovechamiento de la cultura social; los particulares podrán prestar la misma mediante el permiso de las autoridades correspondientes, las Universidades con autonomía propia se regiran por sus propios reglamentos de igual manera compete al Congreso de la Unión girar los reglamentos necesarios para coordinar la educación en toda la República Mexicana aportando así mismo las aportaciones de servicios públicos para robustecer las necesidades de las diferentes escuelas existentes en todo el país.

Corresponde al Derecho Social establecer las bases de la comunidad proteccionista del núcleo familiar; la esfera en que se desenvuelve debe dar prioridad a la familia; el Artículo 123 en su capítulo del Trabajo y Previsión Social menciona que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y en su fracc. VI.- párrafo último hace incapie que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia.

En el orden material, social y cultural este debe representar la aportación de supervivencia, de educación y de asistencia para los miembros del núcleo familiar, la creación de fondos de vivienda tratara de poner y proporcionar al trabajador un espa

cio familiar donde quede integrado con su familia; a través de — los créditos fiscales otorgado por parte de las empresas donde preste sus servicios como trabajador y por parte del Estado; el INPONAVIT Instituto creado para manejar dichos fondos económicos y de aportación social y cuya política será el mejoramiento de la vida de los trabajadores agremiados.

Una vez que hemos dado un panorama general de la familia y de la trascendencia que tiene como institución, como célula elemental de la sociedad; como elemento político de los países para asegurar los principios rectores de su economía, política, culturales y sociales y ver con claridad como queda representado ante los entes civiles de todas las naciones a través de la filiación legítima y natural y como repercute dicho reconocimiento ante el parentesco y ante las consecuencias para asegurar como ejemplo diremos que la necesidad de alimentos es elemento primordial para todo ser humano y esta necesidad no puede dejarse de proporcionar por mero capricho para desintegrarse una familia; ésta no se pierde por este hecho ya que queda establecida desde el nacimiento de todo ser vivo.

Es necesario proyectar en el aspecto jurídico y genérico del concepto de familia .

Para FRANCISCO RICCI la familia tiene su origen en el matrimonio entendiéndose como la suma de derechos y deberes en las relaciones entre unos y otros miembros de la familia y de la cual da origen a la petición o derecho de los alimentos por parte de quien deba recibirlos. 12

FEDERICO PUIG PEÑA conceptua a la familia en el derecho moderno como la institución asentada en el matrimonio enlazada en una unidad total, a los conyuges, y sus descendientes que precedida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y respeto; se da satisfacción a la propagación de la especie en el desarrollo - de todas las esferas de la vida.<sup>13</sup>

Cabe hacer mención en este concepto a algunos artículos con el fin de ampliar el mismo sin menoscabar que la seguridad y protección que se a los hijos y a las personas físicas amparadas por la legislación; el artículo 22 del C.C. Libro Primero de las - personas Título Primero de las Personas Físicas señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se - tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

El Artículo 325 del C.P. a la letra nos dice: Comete el - delito de 'infanticidio el que causa la muerte a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

12.- Ricci, Francisco. Derecho Civil Teórico Practico. T.-- III. s. ed., Madrid, Ed. La España Moderna, S.A., 1945. p. 5

13.- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español T. II - V. I. s. ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1953; p. 4.

Se reputa nacido el feto que desprendido del seno materno vive veinticuatro horas, o es presentado ante el Registro Civil para su inscripción. De igual manera el C.C. señala que es decisión de los padres establecerse en un domicilio y de manera responsable — por parte de los conyuges determinar el número de hijos que han de procrearse a fin de proporcionarle las comodidades necesarias a — que tienen derecho los hijos. (ARTS. 337 del C.C. y 4o. Constitucional).

GEORGES RIPET enfatiza al decirnos entendida en un sentido amplio la familia es el conjunto de personas que unidas por el matrimonio o por la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción.

I4

MARCELO PLANIOL entiende a la familia en un sentido más amplio y nos dice que es el conjunto de personas que se hallan — unidas por el matrimonio o por la filiación o por la adopción.

Hoy se entiende generalmente por familia al grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos con exclusión de los demás parientes o por lo menos de los colaterales. 15

I4.- Planiol, Marcelo - Jorge Ripert. Tratado Practico de Derecho Civil Frances. T.II.s.ed., La Habana, Ed. Juan Buxo, 1928; — pags. 343 - 344.

15.- IBID. p.7

GALINDO GARFIAS define a la familia como un núcleo de -- personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deri va primordialmente del hecho de la generación. La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio ( parientes ) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación legítima o natural y en casos excepcionales la adopción.<sup>16</sup>

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO menciona a RAMON SANCHEZ MEDAL este autor contempla a la familia como una institución ética, natu ral, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor y respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida de la especie humana.<sup>17</sup>

Haciendo un análisis de la definición de este autor para él la familia es algo natural consecuencia de la naturaleza humana; existe la igualdad de derechos para los hijos legítimos y natu rales; los hijos no tienen la culpa de la falta de los padres. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal esa absurda idea -- que se tenía de antaño que los hijos no podían ser iguales ante -- la ley y que esa mancha de vergüenza de los padres se pasaba a -- los hijos y el señalamiento de la sociedad era nefasto principal-

16.- Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1976; p. 413.

17.- Alcala Zamora y Castillo - Luis y Guillermo Cabanellas. Tomo XXVIII # 109. Revista de la Facultad de Derecho de México. México, Enero, 1978; p. 43.

mente para los hijos; taryendo como consecuencia graves traumas para los pequeños durante su infancia y durante su vida; en la exposición de motivos del citado código se borra esta absurda imagen --- creandoseles a los hijos naturales y legítimos igualdad de derechos.

ENNECERUS afirma que la familia es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco.<sup>18</sup>

Una vez expuesto el pensamiento de los diversos autores se llega a la conclusión que la familia en el derecho para la mayoría esta fundada en:

A).- En el matrimonio cuya institución es la base para una mayor estabilidad de los conyuges y los hijos.

B).- Es una unidad total de derechos y deberes de padres a hijos y algunas veces extendida hasta los descendientes o colaterales en caso de imposibilidad física o mental de los padres.

C).- Existe la autoridad o potestad hacia los hijos.

D).- Su fin primordial es la existencia y propagación de la especie.

E).- La familia se da exepcionalmente por la adopción.

F).- La familia se debe respeto, obediencia y residencia en determinado lugar.

18.- Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III - V. II. 8a. ed., Buenos Aires, Ed. Ejea, S.A., 1952; p. 13.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

G).- La familia tiene derecho a la educación y a la vivienda.

H).- Con la familia existen tres ordenes de relaciones familiares las conyugales, las paterno filiales y los parentales.

I).- Con la familia se crea la escala de valores patrimoniales y espirituales.

J).- Desde el momento que nace jurídicamente la familia el derecho y el estado crean organismos públicos pagados por los particulares a través de las contribuciones con el unico fin de que sean atendidos en Centros de Salud o Clinicas u Hospitales de que sean derechohabientes a el y su familia.

K).- La familia engloba el fin y el principio de la adaptación de los seres humanos en la sociedad.

#### EFFECTOS:

A).- DE COHABITACION: Los padres y los hijos permanecieron en el hogar, entendido de otra manera más común deberán de vivir en un domicilio establecido por el hombre y la mujer mientras dure su relación de affectis maritalis; se reputa como domicilio legal del menor no emancipado el lugar dond<sup>e</sup> viva la persona que ejerza la patria potestad; los cónyuges deberán de vivir en el domicilio conyugal entendiendose este como el lugar dond<sup>e</sup> la pareja ha establecido de común acuerdo su hogar. ( ARTS. 32,163,168 del C.C.).

B).- DE ALIMENTOS: Se califica de alimentaria la obligación impuesta a una persona para suministrar a otra persona los alimentos necesarios para su subsistencia; la obligación alimentaria supone necesariamente una necesidad que no puede contractuar-

ni hacer transacciones sobre la obligación alimentaria está si -- puede darse por legado bajo la condición de una carga pero la mayoría de las veces es impuesto por la ley principalmente al padre cuando se previene la disolución del vínculo matrimonial; la doctrina enseña que existe una obligación alimentaria a cargo del donatario con el donador.

Compete a los cónyuges proporcionar a los hijos alimentos en la medida que lo necesiten y de acuerdo a las posibilidades de los padres ya que no se puede exigir más cuando no se tiene; en caso de que alguno de ellos estuviese imposibilitado para proporcionarlos la obligación subsiste para quien físicamente este -- en las posibilidades de proporcionarlos, los alimentos comprenden la comida, casa, vestido, asistencia en las enfermedades de quienes integren el núcleo familiar y los gastos necesarios para que los hijos se instruyan en un arte o profesión de acuerdo a su sexo y edad; los alimentos no son renunciables por lo tanto el cónyuge -- que subsista en esta obligación si dejare de proporcionarlos se -- hara acreedor al pago de las deudas que se hallan contraído con -- su negligencia .La Ley Federal del Trabajo establece que los salarios deberán de proporcionarse a las necesidades del trabajador y de su familia y el descuento de los salarios ésta prohibido salvo el caso de pago de pensión alimenticia en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos siempre y cuando este decretado por la autoridad competente. ( ARTS.164,308,322,323 del C.C. y 102,110 -- fracción III, inciso V de la Ley Federal del Trabajo.)

C).- DE REPRESENTACION LEGAL: La representación legal se

da cuando el hijo es menor de edad y hasta que no cumpla su mayoría de edad por lo tanto está imposibilitado para contraer negocios, enagenar o vender bienes por su propia voluntad; la representación legal se dá por tutela legítima designación que se hará de acuerdo a la ley.

D).- DE SUCESION: La esposa y los hijos son las personas más idoneas para recibir el caudal hereditario cuando hubiese — muerto uno de los consortes o en su caso inverso el esposo recibirá la mitad de los bienes de la sociedad conyugal y la otra se repartirá en los hijos supervivientes.

E).- DERECHO AL PATRIMONIO FAMILIAR: Son objeto del patrimonio familiar la casa habitación que se tenga para vivir con los hijos y la esposa este siempre quedará inscrito registralmente en el Registro Público de la Propiedad como patrimonio familiar y este no podrá embargarse bajo ningún motivo o condición; en igual -- circunstancias quedan comprendida la parcela cultivable que se -- tenga para obtener los alimentos necesarios para los miembros de la familia los frutos que se obtengan son inalienables y no están sujetos a embargo o gravamen alguno a menos que se hallen contratados en ello; para que surta los efectos de patrimonio familiar -- debe de reunir la cantidad necesaria para considerarse como tal -- por la ley; cuando por su naturaleza sobrepase la cantidad establecida deberá de disminuirse a fin de que no pierda su naturaleza -- familiar.

F).- DERECHO A EDUCAR Y SOCIALISAR A LOS HIJOS: La edu---

cación es una garantía de libertad que únicamente compete a los - padres proporcionarsela a los hijos ya sea en escuelas públicas o privadas, a fin de que el menor tenga los conocimientos necesarios para defenderse en la vida cotidiana ya que es menester otorgarsla en los primeros años de su infancia y los padres de común acurdo decidirán en que institución educativa el hijo tomara los conocimientos escolares.

El derecho a socializar al hijo se empieza a dar cuando el niño empieza a tener sus primeros contactos con las personas - que lo rodean desde el punto jurídico socializar es educar, ense- ñar al niño lo bueno y lo malo mostrarles la responsabilidad que implica ser persona en una sociedad y logicamente hacer incapie - en las reglas de conducta y las sanciones que puede recibir por - su bueno o malo comportamiento y que sanciones se han establecido por la ley cuando se deja de cumplir con lo ya establecido. En sin tesis socializar y educar es un derecho por parte de los padres - hacia los hijos y de los hijos hacia los padres.

G).- DERECHO AL PARENTESCO: El parentesco se entiende com- unmente como la relación de sangre que existe entre los padres y los hijos sean legítimos o naturales; la relación de parentesco se da biológicamente por el hecho del nacimiento, este lazo indestruc- tible da derecho a los alimentos, a un apellido según sea el caso de legítimo o natural, derecho a heredar, derecho a conocer a los - miembros por ambas líneas sea materna o paterna para que así co- sca las incapacidades que surjen con el parentesco consanguíneo, civil, de afinidad o el adoptivo.

### B.-Paternidad, Concepto y Efectos.

Grandes han sido los esfuerzos del Gobierno Mexicano para establecer una paternidad responsable cuyas consecuencias propician la protección de los hijos; cierto es que los hijos no pueden venir al mundo pero más cierto es que mientras sea concebido un ser humano entrará bajo el amparo de la ley.

Antes de entrar al tema es necesario abrir un panorama a fin de que sea entendida su naturaleza; comunmente se entiende que padre es el hombre que ha engendrado un hijo y cuyo trato con los hijos denota la calidad de tal, para otras personas es simplemente la cabeza mayor cuya presencia familiar permite dar el respeto hacia él, de atención y de mandato etc.; diversos han sido los criterios algunos consideran que el padre es el hombre que mantiene a su familia contribuyendo así a su mantenimiento, educación, de representación, de seguridad y atención a todos los miembros que componen el núcleo familiar.

Nuestro Código Civil del Distrito Federal en su Título - Séptimo Capítulo I; de los Hijos de Matrimonio sólo señala "De la Paternidad y Filiación" no menciona un concepto sobre el primero ésta solo se deduce de las presunciones establecidas por la ley - y del comportamiento de la cónyuge. El Código Italiano en su Título VII, Capítulo I, De la Filiación Legítima, Libro I.-De las Personas y la Familia señala en su artículo 231: El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio; aquí ya existe el señalamiento de paternidad y quien es el autor de la concepción.

EFRAIN MOTO SALAZAR nos indica que paternidad es la presunción que tiene un individuo a su favor de ser hijo de otro.<sup>1</sup>

Cierto y afirmativamente lo hace este autor ya que solo la paternidad se establece como prueba indirecta, es decir; está no puede existir primero si por principio de cuentas no se ha establecido la maternidad que es un hecho comprobable directo por la situación del matrimonio la mujer goza del affectio maritalis; como decían los romanos su conducta no es reprochable se debe al marido en todos los aspectos; la mujer tiene la cohabitación y por lo tanto no existe persuasión de que el marido no sea el padre de los hijos de su mujer.

El punto de partida de la paternidad es el hecho de la concepción misma que permite el nacimiento de nuevas generaciones biológicamente existe la relación consanguinea de un tronco común de los hijos hacia los padres y elemento principal para una mujer que determinado hombre es su marido y padre de sus hijos; existe la presunción legal de ser su consorte y nadie absolutamente puede decir lo contrario mientras el marido no impugne la paternidad de los hijos a menos que compruebe legalmente y con hechos de que su mujer le es infiel; en última instancia es improcedente la negativa del marido para negar a los hijos y mientras no demuestre lo contrario seguirá siendo el padre de los hijos de su esposa; no sería nada sano encubrir a la esposa para que con el tiempo saliera a la luz del día la conducta reprochable de su esposa quedando el en ridículo ante sus amistades y sus familiares.

I.- Moto Salazar, Efrain. Elementos de Derecho. 24a. ed., --- México, Ed. Porrúa, S.A., 1978; p. 224.

HENRY Y LEON MAZEUD nos dicen: la paternidad legítima se establece por la filiación legítima que resulta del doble vínculo de filiación del hijo con su madre de una parte y de su padre, por otra parte. Por consiguiente supone primeró el matrimonio de los padres ;de la maternidad de la mujer casada y tercera la concepción por el marido y la cuarta la concepción en el matrimonio.<sup>2</sup>

Al decirnos presunción se trata de establecer que se pre-supone que el marido es el padre de los hijos de su esposa y que éste se deduce de ciertos hechos conocidos por las personas que a su alrededor se encuentran o por la diaria convivencia cotidiana que caracteriza a las personas con los vecinos y por el trato familiar de los padres para con los hijos. Existe una base legalmente establecida que es el matrimonio y por lo tanto creemos que no puede existir mayor objeción que la de ser imposible el trato sexual de la pareja; en los hijos naturales la misma presunción permite deducir la cohabitación y la presunción de lealtad hacia la pareja; la filiación es universal para el género humano y determina una identidad en todas las personas.

Para fundamentar lo antes dicho nos permitimos plasmar la jurisprudencia más acertada a nuestro tema que la Suprema de Justicia de la Nación establece y a la letra nos dice:

2.- Mazeud, León - Henry. Lecciones de Derecho Civil.--  
Parte Primera - V.III.s.ed., Buenos Aires, Ed. Ejea, S.A., 1959; p.321.

LA PATERNIDAD PUEDE DEMOSTRARSE A BASE DE PRESUNCIONES  
( LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Siendo la paternidad un hecho que por su propia naturaleza; es muy difícil de probar y teniendo en cuenta que el Código Civil de dicha entidad no requiere de una prueba por escrito contra el pretendido padre, según se desprende por lo dispuesto por el artículo 392 de dicho ordenamiento, es comprensible que se parta de presunciones y de consideraciones generales no sin antes -- examinar las pruebas rendidas, cuyo análisis permite asegurar con seguridad la procedencia de la acción.

AMPARO DIRECTO 1962/85. Santiago Georges Gonzalez. (Menor) 14 de --  
Abril de 1986. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario Carlos Ramos Cordoba.

Delo anterior expuesto se deduce que sólo compete al padre; decidir si los hijos de su mujer son de él; aunque sería nefasto y cruel que no lo fueran porque su realidad es una que está casado.

La paternidad es un hecho obscuro difícil de probar; su medio es indirecto se tiene por padre a quien lo representa como tal y quien a contraído "justas nupcias"; principio que desde los romanos sigue teniendo vigencia para el antiguo Derecho Romano -- era una aceptación y en nuestro Derecho Moderno es una decisión -- que solo compete a quien quiere estar casado, antiguamente se decía "pater is est quem instae nuptiae demostrant" en nuestro len

guaje se entiende como padre al que demostraba justas nupcias; su tradición y orden familiar proyectaba salvaguardar la protección y el interés de los hijos como sus sucesores situación que no ocurría con las hijas quienes corrían la misma suerte de la madre a menos que fuesen sui iuris como ya se dijo anteriormente. Se tiene como verdadero lo que los hechos demuestran ante los ojos de la sociedad.

IGNACIO GALINDO GARFIAS determina que la paternidad al contrario de la maternidad no puede ser conocido directamente en forma inmediata porque las relaciones que hallan existido entre un varón y una mujer que dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeados de un velo impenetrable. Tanto porque aquellas relaciones de las que pueden suponerse que ha dado lugar al embarazo de la madre, se han llevado a cabo en la intimidad, cuanto porque a través de una presunción puede afirmarse verosilmente -- que el embarazo de una mujer es obra de un determinado hombre. 3

Se consideran hijos legítimos los nacidos después de 180 días después de la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio ya sea por divorcio, nulidad del contrato o muerte del marido en los primeros casos se toma en cuenta desde que de hecho que daron separados judicialmente; el Artículo 325 del C.C. para el --

3.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. cit. p.607.

D.F. establece que contra la presunción de paternidad no se admite otra a menos que fuese o hubiese sido físicamente imposible el acceso carnal durante los primeros ciento veinte días de los treientos que precedieron al nacimiento.

PLANIOL Y RIPERT mencionan; existe desconocimiento de la paternidad cuando existen astos que tienen por objeto anular la -presunción de paternidad, establecida contra el marido en los casos en que este no puede ser padre del hijo. 4

El marido sólo puede desconocer a los hijos cuando demuestrá que el nacimiento se le oculto, cuando una imposibilidad física o carnal de haber sido imposible una relación íntima durante los diez meses que precedieron al nacimiento; cuando el hijo nazca despues de los treientos días de la separación conyugal el marido de hecho y de derecho podrá negarse al reconocimiento a menos que la cónyuge demuestre que el esposo seguía teniendo relaciones con ella durante el período de separación y exista un medio de --prueba suficiente para probar tal hecho si en el mismo se perjudicase a terceros estos podrán deducir su acción en cualquier tiempo; cuando la mujer se encontrase en cinta antes del matrimonio y el supuesto padre tuviese conocimiento de su estado y la hubiese acompañado a las citas médicas dondé conste su nombre, firma y apellidos no podrá rehusarse al reconocimiento.

Si concurrio de igual manera al Registro Civil no podrá negar la inscripción y reconocimiento de un hijo y mucho menos -- eludir la responsabilidad y más aun si quedo registrado su nombre en el lugar donde nació el niño este documento de constancia de -- nacimiento puede servir a la madre como medio directo de alumbramiento para la madre y para constar como medio indirecto ante un Juzgado en caso que quisiese reclamar la paternidad de su hijo; en todo caso si se trata de probar la paternidad y se comprueba ese documento confirmara la misma.

Si exista reconocimiento por testamento este se tomara -- como valido; pero si se hace por el padre de puño y letra reconociendo a los hijos naturales solo tendrá su validez cuando se presente ante las Oficinas del Registro Civil; ya que todo documento privado solo es valido en juicio cuando es reconocido por la persona por quien lo suscribe o si este fué hecho por persona que se encontraba enferma y con presentimiento de perder la vida y lo hizo en presencia de testigos idoneos surtirá sus efectos cuando -- este lo deje sentado ante Notario Público y se tomará como una -- prueba plena y verdadera esta surte efectos para los hijos por nacer, nacidos o muertos siempre y cuando exista descendencia; siempre y cuando no halla suposición de embarazo o sustitución de infante; en caso de que viviese la persona que reconoció o se encontrase ausente las impugnaciones se harán durante los 60 días contados desde el día en que llegó al lugar o desde que se descubrió el fraude u ocultamiento del nacimiento.

Quando exista capacidad legal el mismo padre realizará - las cuestiones relativas al desconocimiento en caso contrario; es- tá acción se ejercitará por las personas que lo representen legi- timamente en caso de demencia, interdicción, locura etc.; será promo- vido por su tutor ésto se contará a partir del momento en que el impedimento cese o cuando sus intervalos de lucidez sean prolonga- dos y permiten aclarar los hechos en controversia. Los herederos - de igual manera pueden intentar dicho desconocimiento cuando sean afectados sus intereses; a excepción de que el hijo hubiese nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimo- nio y el esposo haya muerto antes del nacimiento de su hijo en es- te caso la herencia corresponde al hijo y a su esposa o si el pa- dre sabía que no era el padre verdadero de esa criatura y no lo - impugno durante su nacimiento y matrimonio y después muere los pa- rientes más cercanos podrán impugnar la paternidad durante el tie- mpo que la ley establece para la misma; por lo regular acontece -- cuando el marido es un millonario o propietario de grandes fincas o negocios en el país o fuera del mismo y cuya herencia dejaría a la viuda en una situación favorable.

El Título Quinto del Código Civil establece las disposi- ciones comunes a las Sucesiones Testamentarias y Legítimas en su Capítulo I de las disposiciones que deben adoptarse cuando la viu- da quede encinta y a letra nos dice:

ART. 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea - haber quedado encinta, lo pondra en conocimiento del Juez que co- nosca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que

lo notifique a los que tengan derecho a la herencia de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

ART.1639.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

ART.1640.- Hásase o no el aviso de que habla el artículo 1638 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir del juez nombre a una persona que se cerciöre de la realidad del alumbramiento debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ART.1641.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada está de dar aviso a que se refiere el artículo 1638, pero quedará sujeta a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1640.

ART.1642.- La omisión de la madre no perjudica la legitimidad del hijo, si por otros medios puede acreditarse.

ART.-1643. La viuda que quedará encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con carga a la masa hereditaria.

ART.1644.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; si por averiguaciones posteriores resulta cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

ART.1645.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

ART.1646.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

ART.1647.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo deberá ser oída la viuda.

ART.- 1648. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

#### EL RECONOCIMIENTO PUEDE HACERSE POR:

A).-LEGITIMACION: La legitimación es el acto mediante el cual se reconocen a los hijos nacidos antes del matrimonio subsecuente de los padres; este debe quedar asentado con anterioridad;-

los cónyuges antes de contraer nupcias gozaban de su libertad, es decir que ninguno de los dos eran casados ni tenían compromiso -- con otra persona; al procrear reconocen al hijo como hijo natural pero posteriormente reinvidican esta posición; como decíamos anteriormente para que surta sus efectos legales es necesario el reconocimiento por escrito antes, en el acto mismo o durante él; pudiendose hacer por ambos o separadamente; el hecho de presentar a un -- niño ante el oficial del Registro Civil da derecho igual al otro de aparecer en el acta de nacimiento del hijo siempre y cuando -- exista ya el matrimonio de no existir este acto solo sera un reconocimiento; cuando un hijo es legítimado adquiere los derechos inherentes a los padres ya sea en vida o en muerte de los padres de igual manera los descendientes gozan de este derecho aun cuando -- sus ascendientes hubiesen muerto.

B).- DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio -- resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento; en -- relación con el padre por el reconocimiento voluntario o por sen -- tencia ejecutoriada judicialmente que declare la paternidad del -- hijo o los hijos. Un menor de edad no puede reconocer a sus hijos no sin antes haber sido autorizados por quien ejerzan la patria -- potestad, tutela o por autorización judicial; si una vez hecho el -- reconocimiento comprueba que sufrió un engaño por la madre puede -- intentar el desconocimiento cuatro años después de su mayoría de -- edad, de igual manera se puede reconocer a los hijos que han muerto pero que han dejado descendencia para la cuestión de la masa her -- ditaria.

Aun cuando el testador falleciere el testamento no puede revocarse cuando se comprobare que el niño no era hijo suyo ya -- que sus efectos y derechos ya han sido reconocidos por el autor -- de la herencia.

El reconocimiento hecho conjuntamente o separadamente -- produce sus efectos en cuanto al que lo presento primero a registrarlo; cuando la exclusión de dicho reconocimiento afecte el bienestar del menor el Ministerio Público esta facultado para prevenir y castigar penalmente las irregularidades que se susciten en perjuicio del hijo; los terceros perjudicados podrán contradecir -- en vía de excepción ( ARTS. 360 a 368 del C.C. del D.F. )

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en su Jurisprudencia :

FILIACION NATURAL.MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.

De conformidad con el artículo 360 del Código Civil Vigente la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se -- establece con relación al padre, bien primero, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de la investigación de la paternidad en los casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el mismo código agrega un tercer medio -- el legal -- de -- establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al estatuir que se preesumen hijos del concubinato y de la concubina: -- I.-Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzo el concubinato, y II.-Los nacidos dentro de los treientos

días siguientes al que cesó la vida en común en el concubinario y la concubina. Estas reglas son iguales a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y, II.- Los hijos nacidos dentro de los trececientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces de los trececientos días siguientes al que cesó la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los 180 días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural legalmente establecida y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, se encuentra legalmente establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que en tratándose de los hijos legítimos, lo hace, según también ya vio, el artículo 324, y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado - que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo ésta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección del juicio plenario, y tendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque éstos dos últimos preceptos se refieran expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo establecerse igualmente para proteger a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III, Pág. 208

AMPARO DIRECTO. 2848/56

Ignacio Flores Alvarez. Mayoría de 3 Votos.

La detención de la paternidad fuera de los supuestos que se acaban de tratar implica que para acreditar la relación de paternidad se haga por conducto de pruebas que se analizaran en juicio, lo que es el tema central de este trabajo, y se apuntará adelante profundizando sobre su interés.

Por cuanto a la paternidad que se relaciona en los párrafos anteriores, nos permitimos destacar algunos de los criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben:

#### HIJOS NATURALES, ACTA DE NACIMIENTO DE LOS.

Un principio de seguridad jurídica tendientes a proteger la integridad moral y patrimonial de la familia conduce a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que cuando la persona cuyo nombre aparece en un acta de nacimiento reconociendo a un niño como hijo natural, niega haberse presentado ante el oficial del Registro Civil, a efectuar ese reconocimiento, la falta de su firma y la de los testigos de asistencia trae como consecuencia que el acta no pruebe en su contra, porque tal omisión redundante en la imposibilidad de establecer la identidad que hizo el reconocimiento. Es evidente que ante la negativa de la persona que se imputa la paternidad, la falta de su firma y la de sus testigos engendra duda fundada en el sentido de que el reconocimiento haya sido otorgado realmente por la persona a quien se atribuye, puesto

que cualquier otra persona pudo usar u nombre al comparecer ante el oficial del Registro Civil. La autenticidad del acta consiste en que el Juez de fé de que ante él una persona que se ostenta con el nombre que se hizo figurar en el acta, reconoció como hijo suyo al niño que presenta, más la verdad de sus afirmaciones no son materia de fé del Registro Civil, que solo confiere al fuero interno de la declarante.

La exigencia establecida por el artículo 54 del Código Civil, para la cual se exprese la causa por la cual no se firma pretende esclarecer que no ha sido la ausencia de voluntad del otorgante el motivo de tal omisión.

Sexta Epoca, Cuarta parte: Vol. XV, Pág. 206

AMPARO DIRECTO 3727/57

María del Carmen Pinto. Unanimidad de 4 Votos.

HIJOS NATURALES, EFECTOS LEGALES DEL RECONOCIMIENTO DE, -  
 ATRIBUYENDOLES EN EL ACTA RESPECTIVA LA CALIDAD DE LEGITIMOS.

La falsedad en que encierra el padre al declarar que alguien es su hijo legítimo y que ésta casado con la madre, no estando en realidad, no afecta el acta del reconocimiento, ya que en todo caso si no es hijo legítimo por no estar casado con la madre resulta hijo fuera de matrimonio y en este supuesto, existe la filiación respecto al padre.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXI, Pág. 115

AMPARO DIRECTO. 7168/57

Amalia Escalona Vda. de Romero. 5 Votos.

## HIJOS NATURALES, FILIACION DE.

Ni lógicamente ni jurídicamente puede establecerse que - porque un hombre sea amasío de una mujer y forzosamente el hijo - que nazca de ésta sea de aquél, máxime si se considera que tratándose de la filiación natural, ni siquiera puede poerar el principio de fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre los - que suscitan el matrimonio y, por lo tanto, la filiación legítima - pero no el amasiato que desde luego no debe confundirse con el - concubinato, ni muchos menos, la filiación que de tal amasiato se - deriva.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVII, Pág. 105

AMPARO DIRECTO 4046/60

Esperanza Estrada Vda. de Escobedo.

Unanimidad de 4 Votos.

HIJOS NATURALES, LA LEY NO CONCEDE NINGUNA VALIDEZ AL MATRIMONIO RELIGIOSO PARA CONSIDERAR COMO HIJOS LEGITIMOS A LOS.

Carece de relevancia la circunstancia de que una persona se ostente en un juicio como hijo natural en tanto que en el acta de bautizo aparezca como hijo legítimo porque no hay que perder - de vista que para la iglesia son legítimos los hijos que nacen de matrimonio religioso, se considera como hijos naturales, por virtud de que la Ley Mexicana no le concede ninguna validez a aquel.

Quinta Epoca. Tomo CXXVII, Pág. 853

AMPARO DIRECTO. 2852/55. Sucesión de Isidora Cía.

5 Votos.

HIJOS NATURALES, PROTECCION PATRIMONIAL DE LOS ( LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO ).

No es cierto que los hijos del estado civil del Estado de Hidalgo dejen a los hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio sin protección legal en el orden patrimonial, sino que dichos hijos naturales deben ocurrir con la oportunidad debida y en la forma en que la ley exige a hacer valer sus derechos y ante las autoridades competentes para obtener el reconocimiento de sus padres, ya sea porque éstos voluntariamente lo hayan hecho o por una sentencia y juicio contencioso, en los términos de los artículos - 434, 443, 462, 463 del Código Civil.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXIV.

Pág. 100 AMPARO DIRECTO 5225/58

Jorge Gildardo y Dalia Salinas Jiménez

5 Votos. Pág. 468.

Para el reconocimiento de los hijos se exige la edad requerida para contraer matrimonio el artículo 149 del C.C. para el D.F. menciona que la edad para contraer matrimonio tanto para el varón como para la mujer deberá de ser de dieciocho años, cuando fueren menores de edad se necesita el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad a falta de estos los tutores y a falta de éstos ministrará el permiso el Juez de lo Familiar; cuando sea hecho el reconocimiento por un menor y este haya sufrido engaño - podrán intentar acción de desconocimiento los antes mencionados o el mismo durante los cuatro años después de su mayoría de edad.

El reconocimiento por uno de los padres surte efectos -- con relación al otro, sin embargo con el reconocimiento del padre quede contradicho con el dicho de la madre éste quedará sin efecto y el juicio o demanda será la contradicción de la paternidad.

El reconocimiento no es revocable; cuando fuere hecho por testamento queda sin efecto dicha revocación ya que quede como última voluntad del testador quizá haya sido con el único fin de -- privar a los causahabientes del derecho correspondiente.

EL RECONOCIMIENTO SE REALIZA POR:

- I.- LA PARTIDA DEL ACTA DE NACIMIENTO: Esta se realiza ante el Juez del Registro Civil. Siendo el reconocimiento un acto unilateral o plurilateral que por su naturaleza se pueden presentar los padres conjunta o separadamente; sin embargo el artículo 80 del C.C. señala que el padre en un período de quince días deberá presentar el documento que otorgo el médico como constancia de alumbramiento para que se le permita el registro correspondiente; anexando copia y original, identificación del padre o de la madre así como de los testigos de asistencia; el artículo 83 del mismo ordenamiento nos indica que si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levanto el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice al acta de reconocimiento; remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia establece:

FILIACION NATURAL, PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que el acta levantada ante el Agente -- del Ministerio Público Municipal, en la que el reo confiese la paternidad de los hijos de la actora, no puede reputarse como una confesión judicial directa y expresa, respecto del reconocimiento de esos menores, en los términos del artículo 299-V del Código Civil, -- también si es cierto que si al producir su contestación, el demandado admitió expresamente haber hecho el reconocimiento de los niños como hijos suyos, aquella confesión; se transforma en confesión judicial directa y expresa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. II6

AMPARO DIRECTO 7015/57

María Dolores Ferreira. 5 Votos

Pág. 461

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable; por virtud del cual se asumen por ~~el~~ aquel que reconoce y en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se atribuyen a la filiación; por consiguiente son elementos del reconocimiento los siguientes:

- A).- Es un acto jurídico
- B).- Es un acto unilateral o plurilateral de voluntades
- C).- Es un acto solemne

D).- Mediante el reconocimiento se asumen los derechos y obligaciones que se tienen con los hijos porque la propia ley es los impone al padre y a la madre de los menores.

II.- Por Escritura Pública. Es el acto mediante el cual - el Notario Publico participa de su fé pública cuyo sello y firma representa la certificación de que ante él y presencia de él re--  
dundantemente se llevaron a cabo dicho reconocimiento quedando --  
asentado en el protocolo de su oficina; en dicho libro queda asentada la fecha, día, hora, nombre de la persona y a nombre de quien -  
se hace dicha mención; de igual manera se incluye el número de volumen y matriz por otra parte el acto es personalísimo; quedando -  
el testimonio como escritura pública y cremos que nadie en absolu  
to puede dudar de su autenticidad.

III.- Por Testamnto. Sea cual fuere su naturaleza debe - de respetarse la última disposición que se tenga conforme a la --  
ley; pudiendo ser Testamento Público Abierto, Testamento Público Ce--  
rrado? Testamento Olografo o Especial Privado, Militar, Marítimo, y -  
el hecho en país extranjero. El artículo 1295 del C.C. define al -  
Testamento como un acto personalísimo, revocable y libre por el --  
cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declará  
y cumple deberes para despúes de su muerte.

IV.- Por Confesión Judicial. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 308 y siguientes nos señala que las partes deberán absolver posiciones bajo prote--  
ta de decir verdad, este acto es personalísimo y sólo compete a --

los interesados y a los que son llamados en juicio y así como a los presentados como testigos en un juicio y a los afectados en dicho reconocimiento si es que fueren mayores de edad o a los representantes de los menores; los puntos a absolver solo serán referibles al hecho o hechos en concreto no pudiendo incluir puntos obscuros e insidiosos que hagan caer en contradicción al que absuelve; cuando se toquen puntos y hechos que nada tienen que ver con el caso el Juez de derecho los desechará indicando la omisión de tal proceder esto se hará en el mismo acto de la absolución; la contestación de las preguntas deberá hacerse en sentido afirmativo o negativo pero no incluyendo las dos afirmaciones; ésta permitido ampliar la contestación de la pregunta siempre y cuando no pierda su sentido, la confesión puede ser; directa o expresa.

Quando se reconosca separadamente a los hijos en el acta se tachara el espacio que corresponde al nombre del padre con quien fué habido; el hombre que reconosca a un hijo antes de su matrimonio no podrá llevarlo al hogar conyugal salvo si existe la autorización de la esposa por escrito y de igual manera un hombre distinto al padre reconocer a los hijos de la mujer casada salvo que exista la impugnación de la paternidad mediante sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de esa paternidad y esta se le adjudique a un hombre distinto al esposo de la mujer casada por que ésta comprobado el adulterio de la cónyuge.

Quando el padre y la madre que vivan juntos se presenten a registrar a un menor corresponde a los dos la custodia del hijo; pero si en caso contrario sólo uno registrase al menor se conven-

dra en ese acto a quien de los dos corresponde la custodia del menor ya que no se puede hablar de patria potestad ya que sólo ésta corresponde a los hijos de matrimonio; si viviesen separados los padres la custodia corresponde al que primero registro y cuando se conviniera otra cosa entre ellos el Juez de lo Familiar y hasta el Ministerio Público decidirán lo que sea más conveniente para el menor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto -- nos dicen: PATRIA POTESTAD DEL HIJO NATURAL RECONOCIDO POR LOS PADRES QUE NO VIVEN JUNTOS.

Si bien es cierto que conforme al artículo 281 del Código Civil, en caso que el reconocimiento de un hijo natural se efectue por los padres que no viven juntos ejercerá la patria potestad el que primero lo hubiese reconocido, también lo es el que éste en primer término en el acta de reconocimiento levantada por él y por la madre del menor en los términos del artículo 380 del mismo Código, siendo que tal primer lugar tiene que establecerse cuando el reconocimiento se haga en actos sucesivos y no sólo como en la especie.

Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág. 346

AMPARO DIRECTO. 4670/52. Enrique González Estéves. 5 Votos

La investigación de la paternidad consiste principalmente en hacer la averiguación judicial por parte de los hijos nacidos fuera del matrimonio a determinada persona porque existe la sospecha o duda sobre su nacimiento y procedencia ésta investiga-

ción sólo surtira sus efectos en vida de los padres; si los hijos fueren menores de edad deberán de intentarlo dentro de los cuatro años que preceden a la mayoría de edad.

La investigación de la paternidad consiste principalmente en hacer la investigación médico legal por los medios de prueba que la ley consagra y algunos otros como los biológicos, sanguíneos y químicos que más tarde trataremos; esta se realiza por los hijos que han nacido fuera de matrimonio pero cuando se trata de dañar a una mujer casada no esta permitida porque dañaría a la integridad física y familiar. La investigación de la paternidad deberá de hacerse de una forma secreta a fin de que no afecte a terceras personas como sería la familia y sus componentes.

Su condición nos remonta a la época de los romanos en donde existían los " vulgo concepti spurii" que no eran otra cosa que los hijos que no gozaban definitivamente del amparo legal y sus derechos eran relegados a nada; así mismo su persona sufría la irresponsabilidad de los padres con esta situación se va tomando más en cuenta y con el tiempo esta situación va cambiando en los países asiáticos y europeos y con la Revolución Francesa en la que se proclama la igualdad de derechos, la decadencia de Francia y España con los Reyes enfrasca una desigualdad de clases sociales y cuyo privilegio solo es para los poderosos y para los pobres sólo la miseria y abandono de sus necesidades colectivas; Napoleón Bonaparte vislumbra un ideal proteccionista hacia los hijos naturales el pensaba que esa sombra de indiferencia debería de terminar ya que los hijos no tienen la culpa de los errores de los padres; sin

embargo tiempo después comprueba que sus esfuerzos fueron mínimos más tarde la iglesia católica daña a los hijos naturales diciendo que aquel que haya sido concebido fuera de los límites del matrimonio es escoria o enfermedad de la sociedad estos no mancharan el sitio de los que limpiamente y legalmente se han procreado por bendición de Dios.

Tomando en cuenta la realidad del Código de Napoleón ni moralizo, ni protejo el reconocimiento de estos hijos sino que — realmente fúe producto de una época en que la sociedad francesa — se encontraba en decadencia social, políticamente, económicamente y jurídicamente en donde el poder de los más ricos hacían y deshacían a bien propio actuando en perjuicio de los más necesitados.

En 1912 se realiza una modificación en este mismo Código Frances permitiendo la Investigación de la Paternidad y que hasta nuestros días recoge la Legislación Civil Mexicana; en 1917 la Ley de Relaciones Familiares aclama la justicia hacia estos menores — que ninguna culpa tienen de venir al mundo ya que son seres humanos igual que los demás con todas las facultades de poder desarrollarse en la sociedad y quienes requieren de una protección legal propia de su misma naturaleza como seres humanos deben recibir de rechos y deberes de los padres.

El Código Civil Vigente permite la Investigación de la Paternidad en su artículo 382 en los casos de:

RAPTO.— Comete el delito de rapto el que se apodere de — una persona, por medio de la violencia o moral, o del engaño, para —

satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, aunque el -- raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona si ésta fuere menor de dieciséis años. Por el solo -- hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presume que este emplee el engaño.

(ARTS. 267 a 269 del C.P. del D.F.).

**ESTRUPÓ.-** El delito sexual de estupro consiste en tener cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño. Para -- la intengración de este delito se requiere cópula con mujer que -- no haya cumplido la mayoría de edad y que sea casta y honesta que no haya tenido relaciones sexuales y por honesta porque su comportamiento social y moral es aceptado por las demás personas como -- honorable; aunque la cópula se haya realizado con consentimiento -- está viciado porque se utilizo la seducción y el engaño. (ART. 262 del C.P.)

**VIOLACION.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se equipara de igual manera a la violación la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa sea personal o tumultuaria. (ARTS. 265, 266 y 266 Bis del C.P.). Para estos el requisito sine quanon es que el término de la concepción coincida con la época del delito.

Cuando el menor se encuentra en estado de hijo porque - el padre lo trata como tal ante la sociedad y porque la familiaridad del trato cotidiano no deja lugar a dudas que no es su hijo; - de igual manera los familiares del supuesto padre le dan un trato de sobrino, primo etc., inclinación que permite servir de base para su seguridad jurídica, familiar y social; ésta relación de padre a hijo debe ser continuada, permanente, directa y afectiva de - tal manera que demuestre el verdadero interés hacia el hijo; que - la voluntad del padre sea clara para cumplir con sus obligaciones y derechos dentro de la vida familiar ya que el hecho de proporcionar alimentos al menor no es fuente directa de la paternidad - ni presunción de la misma; la ley permite utilizar todos los medios para probar la paternidad y la maternidad.

Cuando el hijo tenga testigos que sus padres vivían en - concubinato y que este nació durante este tiempo queda probada la presunción de paternidad la cual se equipara a la de los hijos legítimos lo único que quedaría por probar sería el indicio por escrito o algún otro documento que se presente con algo dirigido a la madre y al hijo aunque esto sucede raramente; ya que el hombre no se compromete firmando, fechando o poniendo su nombre en un escrito sabiendo que ya tiene una mujer y un hijo porque quizás el día de mañana le exijan algo que no está dispuesto a otorgar.

### C.- Concepto y Efectos de la Maternidad.

Sí nos llegasemos a preguntar que es la maternidad diríamos que es el hecho de dar al mundo un nuevo ser; en lo común y corriente se dice que la maternidad llega a una mujer cuando da a luz o ya se alivio aunque en realidad estó no es lo correcto porque la muchabha no estaba enferma sino solo tenía un estado físico distinto al de lo normal por el abultamiento del vientre pero que este en un término gestacional de nueve meses expulsara físio lógicamente a su hijo pues bien la maternidad se deduce de la relación hombre-mujer y de la necesidad de convivir sexualmente con la pareja ya sea definitivamente cuando existe el matrimonio o indefinitamente cuando no existe este lazo civil; en la maternidad la mujer otorga grandes cuidados al bebé y hasta la edad adulta, protección, de alimentación el calor humano que de ella se desprende es diferente al de un padre porque en ella se forman por la mayor convivencia que con ella tienen se dice que madre solo hay una y cremos que es cierto porque en atenciones y cuidados solo la madre para no desesperarse y seguir adelante.

Raramente se llega a tener otro concepto de la maternidad ya que se tiene como madre a toda mujer que ha tenido un parto normal o por cesarea; en realidad la maternidad se deduce de la mujer casada o no; legal o natural y de sus efectos frente al derecho. Diremos primeramente que la maternidad legitima legalmente se deduce del hecho del matrimonio y porque ademas la mujer convive más continuamente con el marido en todos los aspectos; su hecho es comprobable con las nupcias y no existe el recelo de que el padre

no sea el proyenitor de los hijos de su esposa; el parto es un hecho directo que no ofrece dificultades cuando el niño ha nacido cuando los padres estan casados y por lo tanto para su registro solo se necesita el acta de matrimonio de los padres, constancia de alumbramiento, testigos asistenciales que por lo regular son -- dos identificación de los padres y de los testigos asimismo sus copias fotostaticas de los documentos antes mencionados; presentación del niño o de la niña y muchas ganas de registrarlo; en caso de que ninguno de los padres puedan la abuela paterna asistira en el Registro Civil.

COLIN Y CAPITAN nos hablan de maternidad y nos dicen: probar la filiación materna (Legítima) de un individuo es demostrar los dos hechos siguientes:

- 1.- El parto de la mujer casada de la que se pretenda ha nacido el hijo;
- 2.- La identidad del hijo que dio a luz la mujer casada y aquel cuyo estado se discute. Esta se prueba especialmente por información testimonial. "Los hechos materiales que por si mismos no producen ni derechos, ni obligaciones se prueba por todos los medios posibles." <sub>1</sub>

ROBERTO DE RUGGIERO define a la maternidad como un hecho cierto de prueba fácil que se prueba por el parto; madre es quien

da a luz al hijo, y este es un dato que consta de modo cierto y — frente al cual pierde importancia al hecho anterior de la concepción. Lo que puede resultar incierto, es el hijo de cuya legitimidad se trata es precisamente aquel que dió a luz la mujer. Por eso cuando se trata de filiación natural y de hijo que investiga la — maternidad, la ley exige que se pruebe ser el mismo que la mujer dió a luz.

Es la filiación legítima está prueba y se ofrece mediante el acta de nacimiento, que puede ser impugnada probando la sustitución o suposición de parto. En defecto del acta de nacimiento vale la posesión de estado o sea que es quien afirma ser hijo de la madre, considerarlo y tratado en la familia y en las relaciones externas como hijo de la mujer cuya maternidad se pretende. 2

IGNACIO GALINDO GARFÍAS se refiere a la maternidad como el hecho del parto que permite conocer la filiación en forma directa e indirecta. El alumbramiento es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de prueba indirecta.

El parto es el hecho natural que por si solo basta para establecer que una cierta mujer es la madre de una persona. El hcho del parto sirve de base para deducir, de las circunstancias — que ha precedido al nacimiento, quien es el padre del que ha dado a luz aquella mujer. Para demostrar la filiación será necesario — demostrar la identidad de la persona que pretende ser hijo de —

2.-Ruggiero de Roberto. Instituciones de Derecho Civil-Derecho de Familia. V. II-F. 11., Madrid, Ed. Reus, s. a.; Págs. 196-197

una cierta mujer o de un cierto hombre; es preciso comprobar que - la persona que ha dado a luz aquella mujer y que ha engendrado -- determinado varón, es aquella cuya filiación se esta tratando de - conocer. 3

Una vez que se ha comprobado la maternidad la presunción de paternidad queda establecida lo que ante los ojos del mundo es demostrable no deja lugar a dudas la incertidumbre, ni la equivocación; el padre es el motor de la concepción y la madre la bienhechora de buenas nuevas; existe el parto y un niño que recibe el -- respaldo jurídico que es el matrimonio.

En la maternidad natural la comprobación del parto es un hecho directo, se sabe quien es la madre. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta con relación a la madre del -- solo hecho del nacimiento (ART. 360 del C.C.). Esta permitido a los hijos nacidos fuera del matrimonio investigar la maternidad y a sus descendientes; pero esta queda prohibida cuando tenga por objeto atribuirle la maternidad a una mujer casada. Para la investigación de la maternidad se permite utilizar todos los medios de -- prueba que la ley permite, el hijo podrá investigar la maternidad cuando esta se deduzca de una sentencia civil o criminal.

3. Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil-Parte General-Personas -Familia. Primer Curso. México, Ed. Porrúa, S. A., s. a.; Págs. 607 608.

La acción de investigación deberá hacerse en vida de los padres, si los padres hubiesen muerto como decíamos anteriormente; deberá intentarse cuatro años antes de su mayoría de edad. En el acta de reconocimiento se pondrá el apellido de la persona que -- primero lo reconoció; cuando el padre o la madre reconozcan juntos o separados se tachará de oficio las circunstancias, motivo por -- las que fué habido; de igual manera se tachará la las líneas dond~~e~~ deba ponerse el nombre de la madre o el padre que no aparezcan en el reconocimiento. El cónyuge podrá reconocer a los hijos habidos antes de su matrimonio; pero este no tendrá el derecho de llevar-- los al domicilio conyugal sino es con el consentimiento expreso -- de la otra parte. Los hijos de la concubina y del concubinario tie-- nen los mismos términos para el nacimiento de los hijos nacidos -- en matrimonio; por lo tanto si el hijo nació durante el periodo -- que la concubina habitaba con el padre o cuncubinario no hay obje-- ción en considerarse como tal.

La maternidad natural existe cuando:

- .-Cuando existe el nacimiento de un hijo de padres que -- no están unidos en matrimonio.
- .-El parto se comprueba por el solo hecho del nacimiento
- .-Los derechos de los hijos derivan del reconocimiento -- de los padres o por sentencia judicial.
- .-Cuando exista el reconocimiento de uno de los padres; -- tendrá los derechos el que primero haya reconocido.
- .-La identidad de los hijos nacidos de padres no unidos -- en matrimonio se demostrará con el acta de reconocimien-- to de los padres o uno de los padres.

- .-Cuando se trate de adjudicar la maternidad a una mujer casada está queda prohibida por la ley
- .-La presunción legal de que el concubinario es el padre del hijo de la concubina funciona en los mismos términos para los hijos nacidos de matrimonio.
- .-En la maternidad legítima o natural hay un hecho inegable que el parto.

EFFECTOS DE LA MATERNIDAD LEGITIMA Y NATURAL SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS:

- .-En la maternidad legítima el hijo gozará del derecho a los alimentos. Los cónyuges desde el momento de contraer matrimonio nacen los derechos y obligaciones que deben cumplirse de acuerdo a sus posibilidades y necesidades de quien lo solicite. (ARTS. 164-165 del C.C).
- .-En la maternidad natural los hijos gozarán del derecho a los alimentos bajo la condición de quien lo reconoció primero o por ambos padres; la obligación de darlos es reciproca de quien lo solicite. Los concubinos están obligados a darse alimentos si estos han vivido como marido y mujer (ARTS. 301-302 del C.C.).
- .-En la maternidad legítima el hijo llevará el apellido de los dos padres.
- .-En la maternidad natural el hijo llevará el apellido del padre que lo haya reconocido y a falta de reconocimiento el apellido de la madre.
- .-En la maternidad legítima el hijo no emancipado vivirá en el hogar conyugal de los padres hasta su mayoría de

edad a menos que exista un decreto de la autoridad competente que declare lo contrario (ARTS. 32 fracc. I., y - 42I del C.G.).

- .-En la maternidad natural el hijo vivirá con la persona que lo haya reconocido; pero si su padre lo hubiere reconocido antes de su matrimonio; podrá llevarlo a su hogar conyugal solo con el reconocimiento expreso de su cónyuge.
- .-En la maternidad legítima existe el derecho a la patria potestad.
- .-En la Maternidad natural sólo existe la custodia de los hijos.
- .-En la maternidad legítima existe el derecho de heredar en las dos vías materna y paterna.
- .-En la maternidad natural existe el derecho a la herencia por parte de la madre cuando ella sólo reconoció al hijo; pero si el padre reconoció también el hijo tendrá derecho a heredar por la vía paterna.

## D.-CONCEPTO DE PARENTESCO

Al igual que la familia desde su evolución ha tenido una enorme trascendencia a lo largo de la historia; en los primeros grupos o pueblos que existieron se dió la promiscuidad; razón por la cual fue difícil establecer el parentesco quizá porque para algunas tribus parentesco significaba el "TOTEM" o relación de culto, dios o pueblo, el comer lo mismo, vestir igual; participar de lo justo que los dioses mandaban a sus hijos; cierto que existía un lazo de cohesión entre sus miembros, de ayuda mutua y de apoyo hacia sus integrantes, pero, también es cierto que debido a la promiscuidad la paternidad no se establecía, porque no se contaba con la separación de parejas, quizá el matriarcado fijará las normas de parentesco y la que entonces tuvo más predominio en esos días.

Con los romanos, los semitas y hasta los griegos ya existía un patrón de defenza económica, social, patrimonial y familiar llamado paterfamilias, señor que disponía de su comunidad doméstica, existían dos clases de parentesco la "AGNACION" o parentesco jurídico y la "COGNATIO" o parentesco natural o de sangre al principio no se tomo en cuenta el segundo parentesco, pero a medida que la iglesia intervino para la fijación del matrimonio y la necesidad de crear una nueva sociedad matrimonial, se va tomando conciencia de lo importante que era crear un nuevo sistema sacramental propio, individual; llamado matrimonio.

En la Edad Media existían los pariens o subditos, que tenía el señor feudal no se hablaba en sí de parentesco; la iglesia

decía que los parientes quedan comprendidos por los que descienden de un tronco común hasta el infinito. Sin embargo era necesario establecer un límite de grados entre los parientes para no cometer errores al contraer nupcias, de esta manera se dan las dispensas, de igual manera nace el parentesco espiritual que era el entendido como el compromiso o lazo espiritual que se tiene con el bautizado y el bautizante y los hijos de este, de igual forma existe el impedimento para contraer matrimonio sacramental hasta el 14º grado.

Posteriormente la Revolución Francesa principalmente establece el parentesco civil que se crea con la adopción, se prohíbe, así mismo el matrimonio entre el adoptado y el adoptante durante el tiempo que duró esta relación; sus relaciones del adoptante y el adoptado se han como de hijo a padre. En nuestros días se dice que existe parentesco porque se desciende de un mismo tronco común; algunos otros consideran que este nace desde el momento que una pareja hombre-mujer deciden compartir sexualmente y familiarmente sus vidas y con la llegada de los hijos se forma la filiación o lazo de sangre que une a los hijos con los padres sean casados o no.

Se dice que existe parentesco sea por línea directa del padre o de la madre, hacia sus hijos; comunmente se habla que el parentesco es la prohibición para contraer matrimonio entre los miembros que componen el núcleo familiar la unión entre parientes más cercanos puede traer como consecuencia grandes malformaciones congénitas para los hijos de los parientes; quizá puedan unirse las parejas o no se debe por lo que ya se dijo porque es una incapacidad jurídica establecida por la ley y la sociedad.

El parentesco es la alianza, la comunidad o fuerza que -- fortalece los lazos familiares hasta el infinito; el grado de parentesco depende de números de miembros que compongan a toda la familia pudiendo ser un hijo, dos, tres etc., y existir un tío, una tía y un solo abuelo.

A nuestro entender pensamos que el parentesco se dá por el nacimiento, hecho natural y biológico que la propia naturaleza suele dar a los hombres y como tal, necesita satisfacer sus necesidades sexuales a fin de propagar la especie humana como decían -- los abuelos: salvaguardar el apellido de la familia. No con esto estamos diciendo que se dejen hijos en cada puerto como los marineros, sino que se tome conciencia en lo que esto representa y que -- para su seguridad de la familia se debe asegurar jurídicamente a fin de tener mejores perspectivas de convivencia entre los futuros parientes.

Las relaciones de afecto, de mutua ayuda, de necesidad de protección quizá podría llamarse parentesco en el derecho social pero para nuestro estudio jurídico es necesario tomar en cuenta -- algunas definiciones. "El parentesco es el conjunto de vínculos -- que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo.

Esto nos lleva a definir al parentesco diciendo que es -- el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que -- descienden unas de otras, o bien de un progenitor común. 1

El parentesco se considerará para algunos autores como el unico vínculo verdadero que la naturaleza ha brindado a todos los hombres por el hecho de serlo, este nace como algo infinito que no termina mientras más grande se haga la familia; la infinidad de parientes permite establecer la línea genética y biológica de la naturalaleza clave de todo grupo familiar.

ALBERTO PACHECO ESCOBAR define al parentesco como el lazo verdadero que existe entre los miembros de una familia. El pa--rentesco verdadero es el que se da en la familia legítima. Desde --este punto de vista; el matrimonio es el centro de la familia y --origen de más parentescos. El matrimonio origina en un principio --una relación conyugal entre los contrayentes, una relación de pa--rentesco entre los descendientes y una relación de afinidad entre los consanguíneos de un cónyuge con el otro. 2

Mucho se ha dicho para establecer el parentesco se ha --considerado como fuente de necesidades en l que sus miembros solicitan protección a sus aspiraciones humanas; otros consideran que tienen su origen en la concepción.

COLIN Y CAPITAN nos dicen: el parentesco resulta de la comunidad de sangre. Es un lazo natural; el hecho que da origen al parentesco es la procreación, sus consecuencias son impedimentos del

2.- Pacheco, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexi--cano. Ia. ed., México, Ed. Panorama, 1984; p.32.

matrimonio, alimentos, educación, de proteger, la filiación es el hecho generador del parentesco. }  
 3

Parentesco es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos, justo a este parentesco real que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento. La Ley admite un parentesco ficticio que se establece por medio de un contrato; llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real. 4

Se entiende por parentesco a el lazo que existe tanto entre personas de las cuales una desciende de la otra (hijos y padre nietos y abuelo) como entre personas que descienden de un progenitor común (hermanas, hermanos, primos); en el primer caso el parentesco es directo, en el segundo es colateral.

La cadena que se establece así entre parientes toma el nombre de línea; esta línea es ascendente o descendente según que suba o que baje; se llama paterna o materna según que nos refiramos al padre o la madre de la persona cuyo estatuto familiar queremos precisar; puede uno ser pariente por la línea paterna (consanguinidad) o por la línea materna (parentesco uterino), o, en fin, por ambas líneas (parentesco carnal o de doble vínculo), como es el caso corriente para hermanos y hermanas, que por tener el mismo pa--

3.-Colin, Ambrosio. - Capitan. Curso Elemental de Derecho Civil. T. I. s. ed., Madrid, Ed. Reus, S. A., 1922; p. 32.

4.-Planiol, Marcelo. - Jorge Ripert. Tratado Practico de Derecho Civil Frances. Op. cit., págs. 12 - 13.

dre y la misma madre, son hermanos y hermanas carnales. 5

Sin embargo de lo antes expreso se determina que no solo existe un parentesco; pero que este nace principalmente en el momento en que un individuo es capaz de comprometerse mediante un contrato de matrimonio.

#### I.-TIPOS DE PARENTESCO

Parentesco por Consaguinidad.-Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (ART. 293 del C.C.).

Sin embargo nuestro Código Civil no es completo y solo menciona al padre y este parentesco se da por ambas líneas paterna y materna; la ley es rigurosa y debemos apegarnos a ella. Este parentesco puede ser:

En línea Recta.-Se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; esta línea a su vez se subdivide en:

- A).-Línea Recta Ascendente.-Que es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que procede. (ART. 298 del C.C.)
- B).-Línea Recta Descendente.-Es el que liga al progenitor con los que de él proceden. En la línea Recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o --

5.-Josserand, L. Derecho Civil. T. I. V. II. 22a. ed., Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América, 1952; p. 6.

por el de las personas, excluyendo al progenitor. ( — ARTS. 298-299 del C.C.).

- C).-Línea Transversal.-Se compone de la serie de grados — entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo al progenitor o tronco común. La línea del parentesco queda definida por nuestro Código Civil en los siguientes términos; cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco (ARTS. 296-297-300 del C.C.).

Parentesco por Afinidad.- Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. ( ART. 294 del C.C.).

JOSSERAND define a la afinidad o alianza como el lazo — que une a cada uno de los esposos con los parientes del otro; la mujer se convierte en la hija por afinidad; en la nueva hija del padre y de la madre de su marido; la hermana por afinidad, en la hermana política de los hermanos de su marido y así sucesivamente, el razonamiento es el mismo para el marido que, entra, el — también, en la familia de su mujer, a título de yerno, de cuñado etc,

El concepto de afinidad responde a las "affinitas" romana; comprende no sólo el parentesco político, sino otros casos, como es el del padrastro y madrastra, que no están emparentados con sus hijastros; mientras que los hermanastros son parientes de un solo vínculo, cuando el padre o la madre sean comunes. Por otra parte, la afinidad no excede el círculo de parientes del otro cónyuge. Así el marido no es, jurídicamente, a fin del marido de la hermana de su mujer, aunque se llamen cuñados. La afinidad sólo descansa en el matrimonio; sólo los parientes de los cónyuges son afines del otro y viceversa. La afinidad subsiste aunque el matrimonio que lo fundamenta se haya disuelto. 7

Parentesco Civil.—Es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante. (ART. 295 del C.C.).

Es la adopción la creación artificial por contrato de la filiación legítima, sin que entre en consideración la descendencia fisiológica. Esta no se opone, empero, a la adopción, pudiendo por -- ejemplo adoptar la madre al hijo ilegítimo. Por ser filiación artificial creada por contrato, puede la adopción suprimirse también -- en virtud de contrato (1.768), y, si median motivos importantes, por decisión judicial (núm. 12 y sigs. de la Ley de Modificación del Derecho de Familia).

7.- Lehmann, Heinrich. Derecho de Familia. Serie C - Tratados Generales de Derecho Privado y Público. V. XXXVIII - T. IV. -- 2a. ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1953; p. 35.

La adopción no puede llevarse a efecto sino para un fin determinado; debe proporcionar al adoptante un substituto de los descendientes legítimos de que careca, haciendole así posible la continuación de la familia. 8

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado; los requisitos son que se cuente con los medios necesarios para la subsistencia, educación, etc., del adoptado; que el trato fuese igual como si fuese su hijo; que el adoptante sea de buenas costumbres a fin de que su comportamiento sirva de ejemplo al adoptado; los cónyuges podrán adoptar siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos por la ley; los derechos y obligaciones sobre el hijo adoptado confieren solamente al adoptante la necesidad de proporcionarle sus apellidos, nombre etc.; para que tenga efecto se necesita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, el tutor, o la persona a quien la haya acogido durante seis meses en su casa siempre y cuando no exista persona que lo reclame en este caso el Ministerio Público suplirá a las demás; cuando la resolución judicial causare ejecutoria y los efectos legales de la adopción quedará consumada. La adopción sobrevive aunque el adoptante tuviere hijos, sólo se revoca en los casos de ingratitud cuando el adoptado haya tratado de cometer algún delito grave en su persona o sus bienes o -

en los familiares del adoptante que pusieren en peligro la vida y seguridad de los miembros de su familia; cuando exista convenio en tre las partes; por mayoría de edad puede terminar la adopción si- ello hubieren convenido.

## 2.-Efectos del Parentesco.

- a).-El parentesco de consaguinidad legítima o natural -- sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral; el impedimento se extiende a los hermanos; en la colateral desigual el impedimento se extiende a los hermanos y los medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y los sobrinos; siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dis pensa. (ART. 156 FRACC. III del C.C. para el D.F.)
- b).-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna (ART. 156 FRACC. IV. del C.C.). Este parentesco limita a los hermanos, padres del marido y a la mujer con sus demás parientes afines se toma en cuen ta las mismas líneas recta ascendente y descendente en primer grado que los consanguíneos, y en el segundo grado de los colaterales, aunque el matrimonio se hubiere disuelto el parentesco afín subsiste, por divorcio o por muerte. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar (ART. 1603 del C.C.).
- c).-El adoptante no puede contraer matrimonio con el -- adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

## OBLIGACIONES:

- a).--El parentesco de consaguinidad obliga a los padres a dar alimentos a los hijos. A falta de los padres la obligación recae en los demás ascendientes en ambas líneas más proximos en grado. Los hijos de igual manera estan obligados a proporcionar a los padres alimentos cuando estos estuvieren imposibilitados; a falta o imposibilidad de los hijos estan los descendientes más proximos en grado. A falta de ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos -- del padre y de la madre, en defecto de éstos, los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos los que fueren solo de padre y a falta de todos éstos -- tienen la obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado; cuando existieren menores ésta asistencia se dará hasta su mayoría de edad. (ARTS. -- 303 a 306 del C.C.).
- b).--El adoptante y el adoptado tienen obligación de proporcionarse alimentos en los casos que cada uno lo -- re uiera de igual manera que fuesen proporcionados a los hijos legítimos; los alimentos comprenden casa, -- vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación basica que comprende la primaria y la secundaria de nivel basico superior, algún oficio, arte, o profesión. (ARTS. 307, 308 del C.C.)

## DERECHOS:

- a).-Tienen derecho a heredar los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; en caso que hubieren muerto los padres la herencia se repartirá entre partes iguales entre los hijos etc. (ARTS. 1602 del C.C.)
- b).-El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.
- c).-El parentesco por adopción da derecho a heredar como a un hijo pero el adoptado no tiene derecho a la sucesión de los parientes del adoptante; cuando hubiese muerto el adoptado y este tuviese descendencia pero viviesen los padres adoptantes a estos últimos corresponde el derecho a los alimentos; concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, si concurriese la cónyuge del adoptado con los adoptantes; las terceras partes de la herencia corresponde al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. (ARTS. 1612, 1613, 1620, 1621 del C.C.).

E.-Concepto de Hijos Legítimos y Diferencia entre Hijos Naturales.

Para hablar de hijos legítimos es necesario tener en cuenta que el matrimonio es la única fuente de la familia es la base jurídica que el derecho toma en cuenta para que los hijos puedan tener una identidad ante la sociedad; la filiación queda registrada una vez que ha sido connotada ante las oficinas del Registro Civil cuando estas fuesen defectuosas o incompletas o que los libros de registro hubiesen desaparecido y fuere imposible su recuperación - esta se comprobaba con la posesión de estado de hijo que más tarde hablaremos de este tema.

El hijo es legítimo porque ha nacido de un hombre y una mujer que en el momento de la concepción se hallaban unidos en matrimonio; aunque quizá después dejen de serlo; el hijo nació después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio tomando en cuenta el día que de hecho quedaron separados judicialmente haya sido por muerte, nulidad del matrimonio o por divorcio. (ART. 324 FRACC. 1-11 del C.C.).

La maternidad se comprueba directamente por el hecho del parto, la paternidad nace de la presunción "PATER EST QUEM NUPTIAE DEMONSTRANT" porque esta queda comprobada por el hecho de la cohabitación, del acceso carnal con su mujer, de la fidelidad y por el domicilio conyugal de la familia; a menos que el marido desconosca al

hijo porque le fue imposible tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento, veinte días de los treientos que preceden al nacimiento (ART.325 del C.C.); cuando el nacimiento del hijo se le haya ocultado el marido podrá alegar adulterio de su cónyuge por encontrarse ausente y que tuvo conocimiento de este hecho a la -- llegada a su hogar; el podrá demostrar que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no fué posible el acceso carnal con su mujer; debiendo intentar su acción dentro de los sesenta días - contados desde el nacimiento del niño o desde el día en que se descubrió el fraude (ART.330 del C.C.). Cuando el marido estuviere bajo tutela, por demencia, imbecilidad u otra enfermedad que lo privará de inteligencia la acción deberá ejercitarse por el tutor y - si este no la intentará; corresponde al marido ejercerla cuando - salga de la interdicción; de igual manera corresponde a los ascen-- dientes ejercerla aún cuando el que se encontrase bajo tutela hu-- biese muerto.

Los hijos legítimos ya se dijo tienen una filiación que - es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de -- las cuales es el padre o la madre de la otra. 1

FRANCISCO RICCI apoya la anterior postura al decirnos: La- filiación es la relación o vínculo entre el progenitor y la prole. 2

I.- Planiol, Marcelo - Jorge Ripert. Tratado Practico de Derecho Frances. Ob. cit. p.557.

Se llaman hijos naturales a los hijos que han nacido fuera del matrimonio su filiación se prueba por el reconocimiento voluntario de los padres o por sentencia judicial, la maternidad es un hecho de comprobación directa por todos los medios ordinarios que la ley permite. En algunas ocasiones se trata de disimular una situación que no es verdadera sino artificial haciendo creer que que son marido y mujer pero lo cierto es que no están casados.

En la paternidad natural no puede presumirse que existe una presunción absoluta porque el lazo que une a los padres puede terminar en cualquier momento; existe la cohabitación pero la fidelidad puede o no ser absoluta ya que sólo desde de cada uno de los protagonistas; pueden reconocer a los hijos los que tengan la edad requerida por la ley; los padres pueden reconocer juntos o separadamente a los hijos; el que primero reconozca tendrá la custodia del hijo; el reconocimiento de los hijos no es revocable, ni por testamento; cuando el reconocimiento se haga por separado no podrá revelarse en el acto mismo con quien fué habido, ni las circunstancias en que se engendró estas se tacharan de oficio a fin de que no queden legibles. El acta de reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio sirve para establecer la filiación del hijo natural y es el documento que hace posible la reclamación de obligaciones y derechos a quien lo haya reconocido.

2.- Ricci, Francisco. Derecho Civil Teorico Practico. -- Ob.cit., p.82.

La filiación natural es el vínculo que une al hijo que no ha nacido de relaciones de personas unidas por el matrimonio, vínculo que puede ser con su madre, es la relación materno natural o con su padre, es la relación paterno natural. 3

En relación a los hijos adulterinos e incestuosos la ley prohíbe probar la filiación de los hijos porque está va contra la propia naturaleza familiar porque este revelaría el carácter de su nacimiento; sin embargo la filiación si existe en los hijos incestuosos el reconocimiento es el mismo que para los hijos naturales nacidos fuera de matrimonio; las circunstancias que acompañaron a la concepción son tan oscuras por ser hijos entre hermanos o algunas veces hasta por los padres es decir el hijo fué habido entre su abuelo y su hija que es la madre del niño. El Código Penal en su artículo 272 sanciona con pena corporal a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

Los hijos adulterinos no podran ser reconocidos por un hombre distinto al marido a menos que este niegue y alegue el desconocimiento del hijo y que este sea comprobado legalmente e impugnado por una sentencia que cause ejecutoria; otro supuesto que entra en este punto es que el hombre que reconosca a un hijo debe ser libre en el momento de hacerlo; aunque después deje de serlo; -

3.- Mazeud, León - Henry. Lecciones de Derecho Civil. s. ed., Buenos Aires, Ed. Ejea, S. A., 1959; p. 398.

si quisiese llevar posteriormente al hijo al domicilio conyugal - deberá existir el consentimiento expreso del otro cónyuge; el Código Penal en su artículo 273 sanciona al adulterio con pena corporal y privación de derechos civiles hasta por seis años a quien - cometa el delito de adulterio en domicilio conyugal y con escanda-  
ló; la acción es de querrela y aunque se formule contra uno se pro-  
 cedera contra los dos, el hecho de perdonar al cónyuge culpable ex-  
 tingue la acción y esta queda sin efecto; para que se tenga como -  
 adulterio es necesario que se encuentre a los adúlteros consuman-  
 do el delito.

Se dice que un hijo es adúlterino cuando en el momento de su concepción uno de los progenitores estaba casado, sin ser el cónyuge del otro padre. El hijo natural es incestuoso cuando existe entre sus dos progenitores un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad que crea un impedimento para el matrimonio.<sup>4</sup>

#### 1.-EFFECTOS ENTRE LOS HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES.

- .-En los hijos legítimos existe el matrimonio de los pa-  
 dres.
- .-En los hijos naturales no existe el matrimonio de los  
 padres.
- .-En los hijos legítimos la concepción, la gestación y el  
 alumbramiento se hizo por una mujer casada.

4.- Idem. p.501

- .-En los hijos naturales si existe concepción, gestación y alumbramiento por una mujer que puede estar casada o no.
- .-En los hijos legítimos existe la presunción de paternidad por el hecho del matrimonio "PATER EST NEM NUPTIAE DEMONSTRANT".
- .-En los hijos naturales no existe ninguna presunción so lo una probabilidad de que un hombre es el autor de esa concepción.
- .-En los hijos legítimos se da el derecho de llevar el apellido de los padres.
- .-Los hijos naturales llevaran el apellido de quien los reconosca.
- .-En la filiación legítima los padres tienen la patria potestad de los hijos.
- .-En la filiación natural solo existe la custodia de los hijos.
- .-Los hijos legítimos tienen derecho a solicitar alimentos a los padres y estos a prestarselos porque la función es reciproca cuando alguno de los dos carezca de de medios para proporcionarselos.
- .-En la filiación natural el derecho de exigir alimentos soló corresponde al padre que lo reconoció.
- .-En la filiación legitima los padres tienen el derecho de administrar los bienes del hijo mientras cumpla su mayoría de edad o por incapacidad de ejercicio; de igual manera la representación legal surte sus efectos en cualquier gestión que se organice.

- .-En los hijos naturales sólo puede existir representación legal por la persona que lo reconoció o por ambos padres cuando no exista ningún impedimento para los padres.
- .-Los hijos legítimos tienen derecho a heredar.
- .-Los hijos naturales si tienen derecho a heredar ya sea por parte sobreviviente del padre o de la madre o por ambos o por legado otorgado con todas las formalidades de la ley o por donación hecha con anterioridad a la muerte del autor de la sucesión.

CAPITULO III  
DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO.

A.-Valor de la Posesión del Estado de Hijo como Título -  
de Filiación Legítima.

I.-Por Falta de Acta de Nacimiento.

La posesión de estado de hijo es una situación de hecho frente al mundo exterior del ser humano; el acta de nacimiento --- prueba que un hijo es registrado por los padres que están unidos en matrimonio; la posesión prueba públicamente que una persona de hace mucho tiempo se ostenta como hijo de tales personas, la so ciedad que conoce de su existencia en un momento dado si puede de cir que fulanito de tal en realidad es tratado como hijo, que se - le conoce por tales apellidos; y que sus padres son fulanitos de - tales, los demás parientes lo tratan como de la familia por lo tan to si se puede probar en un momento dado que si es hijo de tales padres; esta prueba sólo surte efectos cuando no existe registro - de su identidad como persona porque como decíamos la identidad de las personas solo se prueba con el el acta de nacimiento y a falta de estas con la testimonial de las personas más idóneas para - declarar tales hechos; de igual manera cuando los libros de registro hayan sido incompletos o extraviados la identidad se suplirá bajo todos los medios de prueba que la ley permite; pero la testi- monial no es válida sí no existe un comprobante por escrito que en este caso serían las cartas, fotografías, recordatorios etc..

Quando exista uno de los registros que se hacen por du--

plicado cuando se registra a un menor en las Oficinas del Registro Civil o estuviese inutilizado pero que permita extraer los datos más importantes no podrá utilizarse la posesión de estado de hijo como suplencia del acta.

ESTEBAN CALVA nos dice: A falta de la partida de nacimiento, sea cualquiera la causa que la produzca, sí para probar la filiación por algunas circunstancias que no dejen duda acerca de ella, y cuya reunión constituya el estado que disfruten los hijos legítimos. Estas circunstancias no solo suplen la partida de nacimiento, sino que pueden ser alguna vez más significativas que ésta si ellos han sido públicos y constantes de modo que puedan decirse que su posesión ha sido un goce público no disputado del lugar que se ocupa en la sociedad y en la familia; por consiguiente, la posesión de estado de hijo legítimo, prueba plenamente la posesión de estado de hijo.

También la posesión de estado de hijo suple el acta de matrimonio, cuando los padres han vivido públicamente como marido y mujer tratando de tal manera a los hijos; siempre y cuando el acta de nacimiento coincida con los apellidos de los padres; esto solo será admisible cuando los padres hallan muerto y no podrá disputarseles que no son hijos de matrimonio.

CALVA. Esteban. Instituciones de Derecho Civil Según el Código del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Personas y Cosas, México, Ed. Imprenta de Díaz de León y White, s. a.; -- Pág. 148, T. I.

### CAPITULO III

#### DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO

- A.- Valor de la Posesión del Estado de Hijo como Título de Filiación Legítima.
  - 1.- Por Falta de Acta de Nacimiento
  - 2.- Elementos constitutivos de la posesión de estado en el Derecho Mexicano
  - 3.- La prueba de posesión de estado de acuerdo al Art.- 343 del Código Civil
  
- B.- Otras Tesis para la posesión de estado de hijo
  - 1.- Tesis de Cicu sobre el fundamento jurídico del valor de la posesión de estado
  - 2.- Por el interes superior de la familia
  - 3.- Por la fama pública
  - 4.- Por la circunstancia artificial del individuo ( nomen, Tractus )
  - 5.- Por usar el apellido del padre
  - 6.- Por el modo de vida
  - 7.- Por recibir alimentos, por el trato de la familia y el grupo social
  - 8.- Protección posesoria del hijo legítimo.

Cuando una persona públicamente se comporta como hijo de padres conocidos y ciertos no existe duda sobre el goce y disfrute como tal; su estado de hijo le permite el derecho de penetrar al núcleo familiar o parentesco de sus progenitores y ante la misma sociedad hay aceptación de grupo; la titularidad le permite conducirse libremente y normalmente como hijo habido entre dos personas unidas en matrimonio y que desde su nacimiento han manifestado inclinación hacia sus derechos y obligaciones desarrollándose físicamente como ser humano.

Una vez establecida la filiación da derecho a los hijos a llevar el apellido de los padres, derecho a la educación, derecho a heredar y a reclamar un trato honroso y justo.

De lo anterior expuesto se tiene que la persona física es un ente susceptible de derechos y obligaciones y que estos mismos son dados a los hijos con el hecho del matrimonio y con la inscripción del acta de nacimiento hecho más sobresaliente en el estado civil de las personas atributo de la personalidad; de llevar el apellido de los padres desde que nace hasta que muere.

El trato de hijo de igual manera juega un papel muy importante en la posesión de estado de hijo ya que de nada serviría que se quisiera probar esta si realmente la trascendencia del hecho no fué conocida por nadie ni existe el contacto directo con los padres; con la familia ni con el grupo social. La ley determina que el trato debe haber sido por el padre en forma constante pro-

veyendo así alimentación, educación, y establecimiento; el hecho de alimentar a un menor no presume que determinada persona sea el padre o la madre sino que el hijo haya nacido durante el matrimonio de los padres, la visión general de la posesión de estado de hijo gira en que los progenitores vivan públicamente y todo mundo los conozcan como padres de sus hijos.

En el caso de la edad exigida por la ley es la que se toma para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido -- dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del -- Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder -- dispensas de edad por causas graves y justificadas. (ART. 149 del -- C.C.).

El ARTICULO 343 fracción III del Código Civil menciona -- que el padre tenga la edad exigida por la ley más la edad del -- que va a reconocer (ART. 361 del C.C.) pensamos que entonces no se -- rían hijos nacidos en matrimonio sino del reconocimiento de los -- hijos nacidos fuera del matrimonio por lo tanto es obsoleto.

## 2.-Elementos Constitutivos de la Posesión de Estado de Hijo en el Derecho Mexicano.

En el Derecho Mexicano los elementos de la posesión derivan del estado civil de las personas que no es otra cosa que el conocimiento y aceptación que tiene el medio social y el núcleo familiar de que dicha persona es miembro de su familia; ya sea soltero, casado, viudo, divorciado; se sabe cuales son sus cualidades, estudios, si es flojo, trabajador etc.; y se sabe con exactitud las características propias del hijo desde su nacimiento si es bajo, alto, delgado, robusto, si es moreno, güero, amarillo y otras tantas inherentes a su persona.

Para entender un poco más esto y redundando en la palabra no debemos de perder de vista a la persona y diremos que es todo individuo capaz de desenvolverse con sus semejantes en el aspecto social; este concepto tiene su origen en la voz latina "personae"; que era el individuo que utilizaba una máscara o careta para representar obras de teatro y sinónimas de la vida real; y en nuestro derecho persona es todo individuo capaz de crear derechos y obligaciones así mismo su personalidad jurídica debe ser conocida por la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; esta capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte (ART. 22 del C.C.).

Para que la identidad de una persona sea conocida debe constar primeramente el nombre propio que los padres buscaron para su hijo tomando en cuenta la tradición, religión, antepasado, o

rango social de la familia con el fin de que sea identificado ante el conglomerado social; el nombre patronímico antiguamente se conocía como nomen, y actualmente nuestro derecho lo designa como el apellido que los padres dan al hijo por el hecho de serlo; tomandolo desde luego del acta de matrimonio de los padres y de la constancia de alumbramiento.

El domicilio de la persona es lugar donde comunmente vive con su familia; para que el derecho lo ampare debe entenderse domicilio de una persona física el lugar dond  reside con el proposito de establecerse en  l; y a falta de  ste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro; el lugar  n que se halle con el proposito de establecerse por m s de seis meses en  l. (ARTS. 29-30 del C.C.).

Como dijimos anteriormente la posesi n de estado de hijo deriva primeramente del estado c vil de las personas por la relaci n personal con la familia en general; con la sociedad por ser miembro de un conglomerado social y civil que para llegar a sus metas necesita necesariamente del roce con otras personas a trav s de la comunicaci n y de la interacci n con ellas.

El Estado Civil de las Personas se comprueba con las constancias relativas del Registro C vil; ning n otro documento ni otro medio de prueba es admisible para comrobarlo, salvo los casos exptuados por la ley. Es aqu  dond  la posesi n de estado de hijo suple subsidiariamente al acta de nacimiento; cuando por el

conocimiento de la familia y el grupo social desde su nacimiento el transcurso del tiempo reclama un derecho positivo que se puede comprobar cuando fué visto por toda la gente que alrededor nuestro vive; se posee el trato de hijo y a este derecho nadie lo cambia.

Y por último para terminar con los atributos de la personalidad; hablaremos del patrimonio que es la suma de bienes y derechos que posee una persona a título de propiedad y que este puede heredarse o legarse según sea la voluntad del testador; pero estos bienes en vida pertenecen a los padres; ellos sólo administran la libre hacienda de los negocios del hijo; el padre debe administrar los durante la minoría de edad del hijo a fin de proteger su patrimonio y cuyo derecho le corresponde por el sólo hecho y derecho de la patria potestad.

3.-LA PRUEBA DE POSESION DE ESTADO DE HIJO DE ACUERDO  
AL ARTICULO 343 DEL CÓDIGO CIVIL.

La posesión de estado de hijo o posesión de estado se -- utiliza cuando el acta de nacimiento falta; ésta suple subsidiaria mente a la misma, prueba el parto y la identidad de la persona; ésta posesión debe ser continua y constante, pero para que ésta surta efectos y demuestre que el hijo es legítimo debe acreditarlo -- con el acta de matrimonio de los padres este hecho permite a los hijos de gozar de una titularidad legal frente al marco del derecho; y ella demuestra la filiación legítima de los hijos.

MALEAUD contempla la posesión de estado de hijo como una reunión suficiente de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia al que pretende -- pertenecer.<sup>2</sup>

La posesión de estado se prueba por: ART.-343.-Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio -- por la familia del marido y en la sociedad; en este punto se determina la fama pública no lo dice el artículo pero el hecho constante y el reconocimiento se deduce que fué público; los hechos son -- conocidos por las personas más cercanas al domicilio de los pa---dres.

2.- Ibarrola de, Antonio. Derecho de Familia. 2a. ed., --- México, Ed. Porrúa, S.A., 1981; p. 328.

Siempre diciendo el artículo quedará probada la posesión - de estado de hijo de matrimonio necesariamente y por lógica se deduce la existencia de un acta de matrimonio que no vaya en contradicción con las características del hijo si además concurren alguna de las circunstancias siguientes:

I.-Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con ausencia de éste; en este punto - como dijimos anteriormente al hablar de los atributos de la persona física señalamos al nombre propio y al nombre patronímico o -- (NOMEN) que no es otra cosa que el apellido otorgado a todos a -- los hijos desde el momento del nacimiento quedando éste refrendado cuando es presentado ante las oficinas del Registro Civil para la inscripción del acta de nacimiento del hijo y en el mismo acto los padres presentan el acta de matrimonio para que el Juez constate la legitimidad del hecho.

II.-Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de - su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; en esta fracción se hace referencia al (TRATO) que no es - otra cosa que el comportamiento del padre con el hijo, atendiendo que nunca ha dejado de proveer a su subsistencia ya que ha sido - constante el mismo trato. Por otra parte los derechos y obligaciones nacen con el matrimonio; los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la alimentación de los hijos, así como a la educación en los términos que - la ley establece; distribuyéndose la carga en proporción y forma - de acuerdo a sus posibilidades (ART. I64 del C.C.).

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, - el derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad; y en cuanto a los menores se comprenden los gastos necesarios para la educación elemental, - oficio, arte o profesión. (ARTS. 303, 308, 321 del C.C.).

III.-Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361 del Código Civil. Hecho contradictorio porque estamos hablando de hijos legítimos no nacidos fuera de matrimonio; puesto que existe el acta de matrimonio de los padres y la posesión de - hijo como un hecho constante ante la sociedad; en cuanto a la edad el artículo 148 nos dice: "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso - pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. El artículo 149 a la letra nos dice: El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin - consentimiento de su padre y de su madre, si viviesen ambos, o del que sobreviva. En este problema de la edad para contraer nupcias - estamos de acuerdo en lo que encaja con la realidad que nos dice en su último párrafo más la edad del que se va a reconocer; pensamos que lo que es legal por su naturaleza sigue siendolo para todos los días aquí se presupone que el hijo ya nació desde que - tiempo quien sabe, el artículo no lo menciona; pero este detalle de - deja a un lado a los hijos nacidos de matrimonio y así mismo a la - filiación de los hijos con respecto a los padres.

El artículo 324 del Código Civil a la letra nos dice: Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término en los casos de divorcio, nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial; con lo anterior se concluye que el legislador confunde los términos - claramente con los de la adopción; que con los de reconocimiento - de los hijos naturales aunque estos terminos últimos sólo se manejan cuando los hijos son mayores de edad y necesitan de su consentimiento para que el padre los reconozca en última instancia.

B.-Otras Tesis para la posesión de estado de hijo.

I.-TESIS DE CICU SOBRE EL FUNDAMENTO JURIDICO DEL VALOR DE LA POSESION DE ESTADO.

Este autor italiano nos señala que cuando se trata de -- probar la posesión de estado de hijo deben concurrir los tres elementos (NOMEN, TRACTUS, FAMA), éste último derogado por nuestra le-- gislación; el Juez antes de recibir la prueba debe hacer una sana - apreciación, valoración discrecional a fin de que su criterio se - amolde a las circunstancias y sobresalga la conclusión más favorable para los hijos y cuando falte alguno de estos elementos no -- hay porque aceptar la posesión de estado puesto que si falta uno no se puede complementar el otro porque unidos forman la parte integral de un todo jurídico que ampara legalmente la filiación legítima frente a los hombres.

El criterio del Juez debe ser abierto, libre de subjetivimos de tal manera que sea clara al realizar su conclusión; si los tres forman un todo no existe ninguna razón o posibilidad de aceptar algo incompleto que sólo nos conduciría a la pérdida de tiempo, ni siquiera el derecho tomaría en cuenta los elementos exhibidos para probar la posesión.

Cada tribunal debe exigir al Juez promover a la parte - que perjudique; que reúna los elementos básicos de la posesión, porque de nada serviría reunir un elemento si al final del juicio la solución se va a quedar a medias por no existir otro elemento; el-

derecho es riguroso en su naturaleza lo que se establece por ministerio de ley es y no puede ser de otra manera; si un hijo legítimo afirma que tales personas son sus padres es porque existe un medio de prueba por escrito que lo acredita sea cual fuere su naturaleza legal o privada que afirma que son padres a quien el los ostenta.

En verdad este autor es atinado en sus reflexiones puesto que el Juez es el único que puede decifrar con madures las pruebas que se le presentan en el se da una convicción frente a sus sentidos; ya que poseer es tener un derecho y gozar del mismo frente al mundo entero, sea la familia, los amigos, enemigos porque no y frente al grupo vecinal en que se encuentre; los hijos son la descendencia inmediata de los padres, su víspera sea pronta o rañada; lejana no se sabe asegura un lugar y un derecho dentro del hogar paterno y materno, nada puede substituir a un hijo legítimo, — existen bases, principios, relaciones familiares y un conjunto de afectos conocidos por el mundo entero.

## 2.-POR EL INTERES SUPERIOR DE LA FAMILIA.

En este aspecto entra la fama pública ya deregada por nuestra legislación como decíamos anteriormente pero que hablaremos en forma breve, en este punto el parentesco familiar toma su fuerza puesto que el conocer al hijo de los parientes facilita la entrada en un núcleo generacional de parientes y de un hogar brindado por los padres, las muestras de cariño y afecto le permiten convivir con los tíos, los primos, los sobrinos y con todo el con-

glomerado familiar al que tiene derecho.

### 3.-POR LA FAMA PÚBLICA.

Permite al hijo ser conocido por las demás personas desde su nacimiento hasta la época actual en que vive, goza de una situación de hijo legítimo constantemente, existe la aceptación del grupo social y de la familia, se da el reconocimiento tácito de la persona y personas que participan en ella.

CIPRIANO GOMEZ LARA menciona en rigor la fama pública; constituye en el fondo un testimonio de calidad; es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, de prestigio, y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye el conocimiento público sobre determinados hechos. 3

### 4.-POR LA CIRCUNSTANCIA ARTIFICIAL DEL INDIVIDUO (NOMEN, TRACTUS).

El nomen o apellido y el tractus o trato son circunstancias artificiales creadas por el derecho para darle protección a los hijos legítimos ya que ellos se merecen lo mejor del mundo; porque son personas que aun no tienen ejercicio de derecho o como

3.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. ---  
2a. ed., México, Ed. U.N.A.M. - Textos Universitarios, 1980; p.328.

decían otros autores capacidad de ejercicio legal para enfrentar situaciones de toda índole; el padre y la madre le dan su apellido para asegurar así que ese niño nació de ellos, y que una persona ajena al marido no podrá reconocer a los hijos más amen que sean desconocidos por el padre; el dicho de la madre no basta para decir la paternidad de los hijos ya que se presume que si un matrimonio vive unido los hijos que nazcan son de ambos padres y por lo tanto un tercero no puede ni debe proyectarse una paternidad que no es dable por lo tanto no debe haber confusiones en el origen de su nacimiento; de igual manera se debe asimilar a los hijos quienes son sus demás parientes ya que si el día de mañana faltan los padres busquen la protección y seguridad de los familiares.

Con el trato se imprime la relación de padre-hijo constante y continuamente desde su nacimiento y hasta su muerte; el padre reconoce que ese niño es su hijo la certeza no deja lugar a dudas mientras no se demuestre lo contrario.

#### 5.-POR USAR USAR EL APELLIDO DEL PADRE.

El hijo que ha nacido de padres unidos en matrimonio, entra bajo el amparo de la ley como legítimo, sin embargo la misma sólo menciona la paternidad y maternidad que nace del mismo; la maternidad se deduce porque el hijo nació de una mujer que está casada y la paternidad se presume del vínculo matrimonial de ambos cónyuges por lo tanto el hijo recibe los apellidos de los padres situación que compromete a reconocer la filiación de los hijos; el nombre sirve para identificarse ante los demás; la posesión no qui

ta derechos sino que los otorga cuando no es posible presentar el acta de nacimiento; entonces solo la identidad de las personas solo se demuestra por el derecho y la titularidad adquirida por el tiempo, siempre y cuando no sea contrario al acta de matrimonio; -- cuando se verifique su cotejo con los apellidos de los que pretenda ser sus padres. Casualmente una fé de bautizo tendrá validez pública cuando sea legalizado ante Notario Público y esta solo probará en parte que se es hijo de tales personas.

#### 6.-POR EL MODO DE VIDA.

La posesión de estado de hijo depende también del modo de vida, es decir que dependiendo de la costumbre, la tradición para convivir con las personas permite al hijo presentar con facilidad el testimonio y conocimiento que se tiene de tal familia y desde cuando se presentaron por primera vez en ese lugar a vivir; se podrá sacar en claro si estaban casados o no, o si el acontecimiento se verifico con posterioridad al nacimiento de los hijos; de igual manera se sabe el afecto que tienen para con los padres; por qué las personas que se presenten atestiguar deben de ser fidedignas, de calidad moral intachable, que sean conocidas por su honestidad porque no basta el digo o dicho para atestiguar.

Si los padres llevan una vida un poco transitoria y realmente no tienen ubicado el domicilio conyugal será difícil para el hijo comprobar la constancia y continuidad del trato de hijo; la verificación no será accesible en un juicio; algunas veces los vecinos poco conocen de los vecinos cuando estos solo hablan lo in-

dispensable con ellos.

7.-POR RECIBIR ALIMENTOS,POR EL TRATO DE LA FAMILIA Y EL GRUPO SOCIAL.

Cuando el hijo siempre ha recibido alimentos por parte de los padres se piensa ue si es su hijo;aunque en realidad el hecho de proporcionar alimentos no presume que determinadas personas sean los padres,peró cuando es conocido por el medio social como una familia al menos permite deducir que lo es;la falta de acta se suple cuando el hijo comprueba la posesión de estado de hijo bajo todos los medios legales establecidos por la ley.

COLLN Y CAPITANT refieren a la posesión de estado de hijo de esta manera: a falta de título,la posesión de estado de hijo legítimo es suficiente para demostrar la filiación.

Es la reunión dehechos que indican la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que el pretende estar unido.De estos hechos los principales son:que el individuo ha llevado siempre el nombre del padre del que pretende proceder,que el padre lo ha tratado como hijo suyo;y en calidad de tal;se ha preocupado de su educación,sustento y colocación,que constantemente a sido reconocido como tal en la sociedad y que también ha sido reconocido en la familia.

Para que surta efectos probatorios la posesión de estado y pueda suplir la ausencia de títulos,no es necesarios que los hechos que la constituyen,sean intermitentes,entonces perderían su significación,y aun estarían en contra de la pretensión del inte-

resado, porque podría sospecharse de la conducta de personas casadas que por ejemplo soló tratan como suyo a un hijo que por algún tiempo después de su nacimiento y que después dejaron de ocuparse de él. La fuerza probatoria descansa en la confesión de los padres al educarle (TRACTUS); al darle su nombre (NOMEN), la confesión de los padres ha sido corroborada por el testimonio concorde de la familia y de la sociedad (Patria). La posesión de estado defiende el acta de nacimiento, prueba no soló el hecho del nacimiento, sino -- también el de la identidad. En efecto el acta se refiere a un momento, el del nacimiento, o un hecho aislado, el parto de la mujer casada de quien el hijo pretende haber nacido. Por el contrario la posesión de estado, que resulta de una serie continua de hechos -- concordantes. 4

PLANIOL Y RIPERT subrallan que poseer un estado es gozar del título y de las ventajas anexas al mismo y soportar sus deberes. Así como la posesión propiamente dicha se opone a la propiedad como la apariencia a la realidad, de la misma manera la posesión de estado constituye la apariencia del estado.

Puede existir una posesión de estado como único elemento del estado civil de determinada persona el NOMEN es el hecho de llevar los nombres del padre y de la madre; el TRACTUS es el hecho de haber sido siempre tratado como tal por todas aquellas perso--

4.- Planiol, Marcel - Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. s. ed., Puebla, Puebla, México, Ed. Cajica, S.A., s.a.; --- págs. 510 -590.

nas con quien se ha tenido relación de negocios de familia y la -  
FAMA que es el derecho de haber sido conocido por tal públicamen-  
te y en particular en su familia. 5

#### 8.-PROTECCION POSESORIA DE HIJO LEGITIMO.

La protección posesoria para el hijo legítimo debe ser -  
tomada en cuenta cuando falte algún documento para probar la fi--  
liación; hablando en términos generales cuando falte el acta de ma-  
trimonio y exista el acta de nacimiento el artículo 342 del Códii-  
go Civil a la letra nos dice:

"Si hubiere hijos nacidos de personas que han vivido púb-  
blicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por -  
ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en  
que se casaron, no podra disputarse a estos hijos haber nacido de  
matrimonio por soló la falta de presentación del acta del enlace  
de los padres, siempre que, se pruebe que tienen la posesión de es-  
tado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autori-  
za el artículo anterior, se demuestre la filiación y no éste con-  
tradicha por el acta de nacimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la protección posesoria queda establecida por:

HIJO DE MATRIMONIO, POSESION DE ESTADO DE LEGISLACION DE SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL BASICOS DE LA ACCION.

De acuerdo con los artículos 509 del Estado de Sonora y 343 del Distrito Federal, el que pretende probar la posesión de estado de hijo de matrimonio, debe acreditar los tres elementos siguientes: a).-la fama pública a que se refiere la primera parte de los artículos que se comentan que es la que el interesado haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y por la sociedad.

b).-Que el hijo haya usado constantemente el apellido -- del que es su padre, o bien, que este lo haya tratado como a hijo -- nacido de matrimonio, más la edad del presunto hijo.

En la especie se rindieron pruebas para acreditar que -- Francisco Piffa Cota trato como hijo suyo al quejoso y la edad de aquél; pero falto probar la fama pública a que se refiere el primer requisito de los enumerados, o sea, la circunstancia del que -- presunto hijo haya sido reconocido constantemente como hijo de -- matrimonio por la familia del padre y en la sociedad.

Conforme a las Legislaciones del Estado de Sonora y del Distrito Federal, según los preceptos que se comentan la posesión de estado de hijo de matrimonio se comprueba siempre con el elemento constante "fama pública y con cualquiera de los elementos variables de tractus y nomen;" sobre la base que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley, y que es biológicamente nece-

aría para ello. Por tanto no es suficiente que el padre haya tratado al hijo como tal en la sociedad sino que se compruebe el primer requisito que es el absolutamente indispensable e invariablemente necesario el de la fama pública al que alude la primera parte de los preceptos mencionados. Este requisito tampoco se debe confundir con el del trato que públicamente le da él al hijo, porque en aquel el sujeto activo es la familia del marido y la sociedad, en tanto que en el sujeto activo es el presunto padre; ya que el elemento fama pública es feferido a la familia del marido y la sociedad y en general; mientras que el trato público de hijo es referido al presunto padre.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XCII., Pág. 46

AMPARO DIRECTO. 4044/64

Francisco Peña Baldeger. 5 Votos., Pág. 464.

## CAPITULO IV

### 4.- ANALISIS JURIDICO DE LAS PRUEBAS DE FILIACION

#### A.- Pruebas de Filiación que la ley admite

- 1.- Documentos Públicos y privados provenientes de una de las partes en el litigio o de una tercera persona que tuviese interés.
- 2.- Sucesión Testamentaria
- 3.- Intestado

#### B.- Principio de prueba por indicios materiales

- 1.- Circunstancias cuando se abandona el hijo (rona, aternos, existencia del acta, cuando no existe).
- 2.- Testimonial
- 3.- Confesional
- 4.- De los Medicos Legales
  - 1.- Pericial
  - 2.- Caligrafica
  - 3.- Fotografica

#### C.- Pruebas de Filiación que se proponen para que se admitan en la legislación.

- 1.- Prueba hematológica de los grupos sanguíneos de acuerdo a Mendel e incompatibilidad del factor Rh.
- 2.- Química
- 3.- Prueba de los caracteres fisonómico y antropométrico.
- 4.- Que eficiencia tienen las pruebas biológicas y su posible reconocimiento por la ley.

## CAPITULO IV

A.- Pruebas de Filiación que la ley admite.

I.- Documentos públicos y privados provenientes de -- una de las partes en el litigio o de una persona que tuviera interés.

Para entender el tema de las pruebas de filiación primeramente debemos de tener un concepto general de la prueba y diremos que prueba es todo lo que se afirma y demuestra con hechos, testigos, documentos etc., a la vista de los demás con el unico fin - de que nadie dude de lo que se esta afirmando; pero no toda afirmación demuestra la verdad porque siempre debe de existir un indicio por escrito. La Real Academia Española nos dice: "La prueba es la acción de probar; es el argumento o razón con que se demuestra algó, es el ensayo o impresión que nos muestra la composición tipo grafica; descifrando los puntos más importantes de esta definición tenemos como primer elemento la acción de probar que es el movimiento o destreza con que se conduce toda persona voluntariamente o involuntariamente para justificar un derecho a su derecho violado por una persona ante el mundo entero.

Existe un argumento o razón con la que se va a comprobar que lo que yo afirmo y digo es cierto, tomando en cuenta la carga de la prueba el que afirma debe probar en un proceso; anticipando o no que a todo está puede existir alguna impresión de cualquier tipo de escritura o de documentos simples en donde no exista formalidad alguna por su redacción y escritura; pero que en un momento dado pueda servirnos para comprobar ciertas circunstancias.

Para nosotros hablando jurídicamente la prueba implica - la existencia de hechos que la propia ley conoce a través de sus preceptos jurídicos; de esta manera queda que el que afirma debe - probar; si el actor establece una relación de hechos debe men- guarlos de acuerdo a sus derechos y pretensiones y disposiciones de - probar mediante todos los medios que esten a su alcance el cual - deberá ofrecer al juez en el ofrecimiento de las pruebas a fin de fundamentar su dicho y hechos que según se cree fueron violados; - las excepciones de igual manera se harán de acuerdo a su derecho - convenga y a las pretensiones que trata de probar.

NICOLAS COVIELLO nos dice: que la prueba tiene por obje- to unicamente hechos jurídicos y no la norma de derecho que debe reconocer el Juez, salvo que la norma derive de la costumbre, en -- cualquier caso el hecho del uso debe de estar probado, lo mismo de cuando dimana de leyes extranjeras. 1

De lo anterior se concluye que el autor es claro al deci- rnos que sólo se probaran los hechos que la ley mencione en sus - preceptos legales o cuando el hecho sea mencionado por la costum- bre del país o países según lo ameriten porque no todos los he- chos que el medio social nos presente serán comprobados jurídica- mente; existe la igualdad de probar para las partes y defender su derecho según sea la pretensión que se trata de seguir ante un -- Tribunal.

1.-COVIELLO, NICOLAS. Doctrina de Derecho Civil. 4a. ed., Bug- nos Aires, Ed. Unión Tipografica Hispanoamericana, 1930; p. 561

La prueba hace patente el conocimiento del Juez ante -- los hechos; hace meditar la duda y la certeza ante el problema que se le presenta, la experiencia y el criterio de su ética dan como resultado una decisión concreta del problema planteado. El Juez nunca es parte en el juicio sino sólo un valorador de las pruebas -- que se le presenten su participación oscila entre las dos partes de actor y demandado dando al final una conclusión sobre los puntos que verse la demanda.

FRANCISCO CARNELUTTI define a la prueba como el procedimiento dirigido a la verificación de las razones....." el razonamiento no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón.

En sentido traslaticio, también estos fundamentos, se llaman pruebas, en este segundo significado de prueba no es un procedimiento sino un quid sensible cuando se funda una razón....". Las pruebas son así un instrumento elemental no tanto en el proceso como del derecho, y no tanto del proceso del conocimiento, como del proceso en general, sin ellos el noventa y nueve por ciento de las veces, el derecho no podría alcanzar su finalidad. 2

La prueba siempre ira dirigida al convencimiento del -- Juez; las partes proveen su acción y la pretensión de la misma, el primero valora, califica y desecha de pleno lo que no es admisible a su convencimiento "existe una verdad o una falsedad" su deber -- es formular una sentencia favorable para las partes; por ésta ra--

zón el fundamentar una acción es comprobarla y si se afirma es -- que existe dentro de los hechos y del derecho es necesario probar valiendonos de todos los medios de prueba que son admisibles por la ley y por los que esten a nuestro alcance siempre y cuando estos no alteren la moral y las buenas costumbres de la sociedad.

CIPRIANO GOMEZ LARA menciona a ALSINA en su teoría general del proceso y nos dice que la prueba es el medio o instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción. De igual manera entiende Pallares el medio de -- prueba argumentandonos; que son todas aquellas cosas, hechos y abstenciones que puedan producir en el animo del Juez certeza sobre los motivos de prueba y enfatiza al decirnos....."Los procesalig tas entienden como motivos de prueba, las razones, argumentos o in<sup>stituciones</sup> por la cual el Juez o el Tribunal tienen por probado, o no probado determinado hecho u omisión. En un sentido muy amplio -- el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba; en otras palabras el medio de prueba puede provocar los motivos o sea ocasionar los razonamientos, argu<sup>mentos</sup> o instituciones de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defenzas. Por último la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el --- Juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los he-- chos o sobre las circunstancias también relativo a las pretensio<sup>nes</sup> y las resistencias de los colitigantes. 3

3.-GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 2a. ed. México, Ed. U.N.A.M. TEXTOS UNIVERSITARIOS, 1980; págs. 301 - 302

De igual manera OVALLE FAVELA nos dice: los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc.

Quando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a este con el sujeto de prueba que lo realiza, conviene distinguir con claridad entre la persona sujeto de prueba que lo realiza, conviene distinguir con claridad entre la persona sujeto de prueba y su conducta medio de prueba; así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto son personas que realizan determinadas conductas tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas; sino sus declaraciones o dictámenes.<sup>4</sup>

El Juez debe establecer una verdad ante las pruebas que se le presenten de los hechos ya que no es lo mismo afirmar que demostrar; la valoración de las pruebas siempre se hará atendiendo a la sana crítica y experiencia del juzgador, la ley permite excluir lo que no se funde en derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en sus Tesis que:

4.- OVALLE.Favela José. Derecho Procesal Civil. México, Ed. HARLA S.A..1980;p. 109

## PRUEBAS.APRECIACION DE LAS

Si la demanda se endereza contra la inexacta apreciación de las pruebas, debe citarse los artículos reguladores de la prueba que hallan sido violados tal como lo establece la fracción V del artículo 103 de la Ley de Amparo.

Quinta Época, Tomo XVIII, Pág. 401, Bardín José.

## PRUEBAS.HECHOS NOTORIOS

No necesitan ser probados porque el Juzgador es a quien corresponde la notoriedad de un hecho, toda vez que todo ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular.

Quinta Época, Tomo LXXVIII, Pág. 1677.

Cía Lidad del Ferrocarril Mexicano.

## PRUEBAS.APRECIACION DE LAS

Tratandose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, La Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas ( testimonial, pericial, presuntiva ) ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basados en principios de la lógica, de los cuales no debe separarse ,pues al hacerlo, su apreciación no infrinja directamente la ley se viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

## PRUEBA.CARGA DE LA

No corresponde a la Suprema Corte solicitarla de ninguna

autoridad, sino que está obligación incumbe a la parte a quien intese rendirlas, y esto ni siquiera en la tramitación del juicio de garantías, sino el de las instancias, ya que de acuerdo con la técnica del amparo, el acto reclamado debe apreciarse por este juicio ( art.78 de la Ley de la materia ) tal como aparece probado ante la autoridad responsable no se admitiran ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLVI, Pág. 235

AMPARO DIRECTO 4212/57. Isaura Paulín

Unanimidad de 4votos.

PRUEBA DE UNA DE LAS PARTES. ALCANCE DE LA

Aún en el caso de quien ofrece una prueba y pretenda demostrar sólo un determinado hecho o circunstancia, esté no veda al juzgador aprovecharlo para tener probados también otros hechos a deducir, las presunciones que sobre otras emerjan de la misma prueba, sean o no favorables para el oferente.

Sexta Época. Cuarta Parte: Vol. XLI, Pág. 135

AMPARO DIRECTO 1356/59 Guillermo N. Alvarado, 5 votos

Vol. LXXIII, Pág. 50, AMPARO DIRECTO 3853/61

Bertha Aurora de Ortiz. 5 votos

## PRUEBAS.

Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también es lo que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir en lo posible, que el criterio judicial no se extravié y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe de ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada uno de ellos, y lo contrario imparta una flagrante violación a las leyes que regulan las pruebas.

Quinta Época: Tomo XX, Pág. 765. Garza Doría Vda. de Serna Adela, Suc. de

Se dice que existe igualdad de las partes porque cada uno de ellos manifiesta lo que a su derecho convenga; pero de ninguna manera se trata de violar las garantías individuales y constitucionales; porque la sentencia se hará de acuerdo a la interpretación de la ley y los principios del derecho.

El Artículo 13 Constitucional en su parte primera a la letra nos dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; el artículo 14 de la misma ley en su parte primera y última nos enfatizan "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ..... En los juicios del orden civil la sentencia defi-

nitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley , y a falta de éste se fundará en los principios generales del derecho." Y en cuanto al valor de las pruebas el artículo 402 del C.P.C. del D.F. nos expresa los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, — atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de decisión.

A todo ello se concluye que cuando existan dos partes en un juicio actor - demandado; gozarán de igualdad ante los tribunales y que de antemano los juzgados serán competentes para conocer la causa o principio de todo pleito litigioso sin demeritar la personalidad de los contrincantes, de sus familiares, de sus posesiones o propiedades; todo procedimiento legal debe estar debidamente fundado conforme a los principios del derecho y de esta manera el juez calificará, revizara y desechará y pevendrá en la aceptación de las pruebas cuales son las más idóneas y contundentes para formar parte del juicio; su criterio será bajo una forma desinteresada hacia las partes siempre atendiendo a su lógica y experiencia vivida en el diario ejercicio de sus funciones ; pero además tomará en — cuenta para fundamentar su sentencia en los principios jurídicos — del derecho e interpretación de la misma a fin de obtener resultados favorables para las partes,

De esta manera en términos generales hablamos de prueba — y que se entiende por la misma; resumiendo diremos que prueba es de mostrar lo que existe, y lo que se prueba son los hechos, circunstancias, acontecimientos que se verificaron con anterioridad al procedimiento; la Suprema Corte de la Nación establece que los hechos —

que por su notoriedad y naturaleza no necesitan ser comprobados - porque su fuente es la base para probarlo ante los tribunales; la sola presentación de pruebas por una de las partes no es obstaculo para parar el procedimiento sino lo contrario el juzgador aprovechará de derecho las que más proporcionen elementos de prueba - al proceso; aportar es evidenciar razgos reales y concretos de situaciones que existieron o existen entre las partes, dar pruebas - es apoyar hechos que personalmente personificaron los contrincantes de ésta manera el juez valorará, calificará, verificará y desechará a las que no provean ningún indicio evidente de prueba, la - competencia que tiene para conocer causas y efectos esta determinada por el imperio de los tribunales y por la competencia que se les confiere a los jueces en pleno ejercicio de sus funciones y - en la necesidad de impartir justicia a la sociedad a través de -- sus acciones y exepciones que presentan los afectados en sus intereses.

Pensamos que una vez hecho el comentario anterior sí es el momento oportuno para hablar del analisis jurídico de las pruebas de filiación ya tratadas en capítulos anteriores; este concepto cremos que es menester tenerlo presente a fin de que no se pierda el sentido de este último capítulo; y diremos que la filiación nace desde el momento en que el conyugé y su esposa empiezan a tener descendientes que en este caso son los hijos cuyo lazo de sangre permite establecer primeramente el parentesco entre los padres y el hijo y después con sus demás ascendientes y parientes - lejunos o cercanos de sus progenitores hasta donde la ley lo per-

mite; una vez formada la estirpe entre el padre y la madre se han reciprocamente los derechos y obligaciones siempre y cuando exista el matrimonio legítimo; ya que en la filiación natural la maternidad se comprueba por el sólo hecho del parto y en cuanto a la paternidad por el reconocimiento de los hijos ya sea voluntario, por escritura notarial, por testamento o por sentencia judicial; la ley antepone la igualdad para los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de éste lazo jurídico desgraciadamente la realidad nos demuestra otra situación y parece que ésta relación sólo queda estable para los hijos legítimos desde el momento que los padres se presentan ante el oficial del Registro Civil para verificar el nacimiento o alumbramiento de la supuesta madre manifestando a su vez el lugar del acontecimiento; día, hora, año, mes; se indicará si el niño se presentó vivo o muerto para los casos respectivos, se anotará el nombre de pila que los presuntos padres desean poner al menor; de igual manera se citará el nombre de los progenitores, su edad, ocupación, nacionalidad, domicilio actual de residencia, se transcribiera el nombre de los abuelos paternos y maternos, si viven o son finados; se incluye las generales de los testigos y declaración que hacen en favor del matrimonio y que les consta -- que personalmente se presentaron los susodichos padres a registrar a un menor y que le pusieron por nombre tal; una vez terminada la redacción del acta de nacimiento los padres tienen el derecho de constatar y verificar si lo que hay escrito es verdadero o no y una vez verificado el contenido se entregará a los padres una copia para que ellos a su vez soliciten las copias que creen necesarias para los trámites del menor en su vida futura.

A falta de los padres corresponde a los abuelos paternos presentar a los menores a registrar y en caso que hubiesen fallecido corresponde a los maternos hacerlo.

Tienen obligación de testificar las comadronas o parteras, médicos y demás asistentes al parto dentro de las veinticuatro horas siguientes al alumbramiento de igual manera corresponde al padre; las instituciones públicas o privadas deben de dar aviso a través de su director general, si fuere imposible acudir al Registro Civil los organismos delegacionales y municipales tienen la obligación de dar fé de los hechos.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se comprueba primeramente con el acta de matrimonio de los padres fuente principal de legitimidad y como segundo elemento de identidad; el acta de nacimiento el registro es fidedigno a menos que exista suposición de parto; la filiación natural soló se comprueba por el reconocimiento del padre, por confesión judicial; en el acta no se indicará las circunstancias en que fué concebido si existiese revelación se tachará de oficio, las generales son las mismas que para los primeros, de igual manera para los hijos adulterinos se tachará las circunstancias y motivos de su concepción; puede aparecer el nombre del padre cuando este fuese soltero o casado pero para este último existe la restricción de que no puede llevarlo a su hogar sin la autorización expresa de su cónyuge; el nombre de la madre puede aparecer pero esta de igual manera queda restringida -- por las mismas circunstancias; de igual manera en el matrimonio un

hombre distinto al padre no puede reconocer a los hijos de su esposa a menos que el padre rechace la paternidad del hijo por comprobar que su esposa cometió el adulterio en su casa o domicilio conyugal y con escandalo entonces si procede; pero ademas debe comprobar que no ha tenido relaciones sexuales por existir un impedimento a su persona sea fisico, politico, social, diplomatico o de salud; cuando quede impugnada la paternidad por sentencia judicial; y decretado el divorcio el padre verdadero del niño si podrá reconocerlo pero no podra llevarlo al hogar conyugal a menos que exista el consentimiento de su cónyuge.

La filiación sea legitima o natural trae consigo la relación de sangre con los padres y con los demás descendientes y ascendientes que la ley entronca a través de las estirpes y generaciones y grados permitiendo así la ley grandes prerrogativas de patria potestad, de alimentación, de educación, de sucesión y el principal el derecho a los apellidos de los padres; cuando éstos consideran que los hijos son la continuación de su sangre y que por lo mismo deben de darseles protección desde antes de nacer hasta su desarrollo físico y mental; místicamente diremos que el hombre como criatura creada por dios esta dotada por el don maravilloso don de la inteligencia y que esta misma le permite proteger a la propia maravilla que el ha creado con carne de su carne y sangre de su sangre porque se puede vivir sin saber vivir; el tercer elemento que la ley provee es la posesión de estado de hijo cuando no exista el acta de matrimonio o cuando los libros de registro se han perdido y hacen imposible constatar los hechos de paterni-

dad y maternidad; la posesión de estado suplirá a estas.

I.- Documentos Públicos y Privados de una de las Partes o de una Tercera Persona que tuviera interés.

Empecemos primeró a analizar que es un documento y diremos que es la expresión del pensamiento para manifestar un acto o simplemente para representar la intención del espíritu humano, es un escrito que nos muestra algo y nos sirve para aclarar un acto; el documento proviene del latín "docere documentum" que significa que todo lo que se expone ante los ojos de los demás cuyo contenido de redacción o caligrafía es escrito por una de las partes o las partes; es un acto simbólico con formalidades o no y cuya calidad es una escritura que nos permite probar alguna circunstancia real que nos rodean en la vida común y corriente de quienes la protagonizan.

JOSE CHIOVENDA define al documento en sentido amplio como toda representación destinada e ídnea para representar una -- cierta manifestación del pensamiento; como una voz grabada eternamente. 5

RAFAEL DE PINA Y MORENO CORA coinciden al señalar que en todo documento se haya consignado un hecho o acto jurídico que -- sirve para declarar; demostrar la intención o voluntad humana en --

5.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. ---  
Ob.cit.p.369.

caso necesario de probar.

"El documento no es un acto, sino una cosa. Es un momento precedente del testimonio; porqué no representa por sí, sino que - crea un objeto capaz de representar. El contenido del documento es una manifestación del pensamiento o de la representación de un hecho". 6

Los documentos para su mayor estudio se dividen en públicos y privados según sea su naturaleza y contenido. Los documentos públicos son redactados por Notario Público o por Funcionario Público en pleno ejercicio de sus funciones y en lugar donde se hace el documento lo más importante de este acto es que a estó se agrega la fé pública que sin ella no tendría validez los documentos que se presentan en otras jurisdicciones y territorios y cuya validez queda nulificada a un documento privado; en todo acto público se acompaña la solemnidad y formalidades de la ley; existe la -- competencia de jurisdicción a todo esto va aunado a una serie de requisitos que el objeto o finalidad sean lícitos, que exista capacidad de las partes en el momento de realizar el acto, que no existan vicios en el consentimiento en ninguna de las partes; si esta fuere arrancada mediante la violencia, dolo o error invalida los documentos y los actos que en ese momento se hubieren realizado; el consentimiento puede ser tacito o expreso (ARTS. 1793 a 1834 del C.C. del D.F.).

6.-CARNELUTTI. Francisco. La Prueba Civil. "La Prova Civilete". Buenos Aires, Ed. De Palma, 1955; Pág. 157.

En cuanto a los menores la ley prohíbe estrictamente realizar actos públicos sin autorización de quienes ejerzan la patria potestad o de quienes dependan como los tutores, abuelos etc.

Algunos documentos públicos requieren de cierta calidad de papel y escritura utilizada por el funcionario que redacte los documentos; el funcionario como decíamos da fé que ante su vista y presencia se presentaron tales personas a realizar el acto tal cumpliendo con todas las formalidades que la ley exige; dándose vista de lo anterior se legaliza para los efectos de la ley y ésta tendrá validez en toda la República Mexicana y en el Extranjero quedando protocolizado y archivado dicho acto entregándose las originales a quienes participarán en el acto quedando así concluido el acto en lugar tal con fecha x; lo que paso por su vista, Notario tal y firma.

El Notario Público debe solicitar credenciales de identificación para comprobar la identidad de las personas; el requerimiento de éste funcionario siempre será por las partes que quieran formalizar una obligación.

Notario Público es el funcionario público investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. (ART. 10 de la Ley del Notariado). Analizando todo lo anterior diremos que en todo documento público queda plasmada la fé pública de dicho funcionario, quien asienta los hechos y actos que es

tan permitidos por la ley; dandoles una solemnidad de lo mismos; asentando así la naturaleza o fin del acto o hecho, en el documento queda asentado el sello y firma del Notario Público. El Departamento del Distrito Federal otorga el cargo de Notario Público y este solo puede quitarle el cargo y dicha investidura.

Los documentos públicos no tienen ningún problema en cuanto a su autenticidad puesto que existen registros y matrices que en un momento dado se puede recurrir al cotejo de matrices y protocolo; la competencia del Notario Público representa una garantía de habilitación frente a la sociedad; se dice que es público porque en verdad y redundantemente el público en general tiene acceso a los archivos siempre y cuando se confirme el mes, año, día, lugar, población, Notaria, número de protocolo, folio, matriz. Cuando se realicen actos frente al Notario Público todas las personas implicadas en el acto deben de tener capacidad de ejercicio para realizar dicho acto la falta de esta invalida el acto.

También los testigos pueden incurrir en falsedad civil y penal al igual que las partes; el funcionario acepta, visualiza lo que ante el se presenta sin embargo el no incurrir en delito a menos que a sabiendas del inconveniente, haga a un lado su ética profesional y comience a realizar documentos viciados en todos sus elementos de forma y existencia. El valor probatorio de los documentos es pleno para las partes, testigos y frente al mundo entero; el único motivo y certeza que se tiene hecho por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones tiene una validez "ERGA

OMNES" que traducido al español significa frente a los hombres no hay otra prueba única y verdadera que la que consta en registros y matrices autorizadas por la ley.

FRANCISCO RICCI señala que el documento público es aquel que ha sido autorizado con las formalidades requeridas por la ley por un Notario o por un Funcionario público competente en el lugar en que el documento se hace y al cual se atribuye la fé pública.<sup>7</sup>

DE LEÓN define a los documentos públicos como aquellos - que se otorgan ante Notario o por otros funcionarios. El Notario - equivale a un testigo privilegiado, digno de absoluto crédito en - juicio; lo que él hace constar en una escritura no puede rechazarse como falso. Los Notarios redactan escrituras relativas a toda - clase de contratos, compraventa, hipotecas, poder prestamo, etc. y ng tos como testamentos. Un contrato de préstamo por ejemplo otorgado ante Notario tiene más valor que otro hecho ante simples testigos o simplemente firmado por el que recibe el dinero en préstamo. En efecto basta presentar en juicio una escritura firmada y sellada por un Notario para que produzca prueba plena o completa en juicio.<sup>8</sup>

7.-RICCI, Francisco. Tratado de las Pruebas. (De la prueba en general. De la Prueba por Escrito. Del Documento Público y Documento Privado). Madrid, Ed. España Moderna, s. a.; Pág. 174

DE LEÓN, Aurelio. Compendio del Procedimiento Civil, México Ed. PORRUA, S. A., 1941; Pág. 58

CLEMENTE SOTO ALVAREZ define a la fé pública y nos señala que esta corresponde a la autoridad legítima atribuida a los - Notarios, Escribanos, Agentes de cambio y Bolsa, Cónsules y Secretarios de los Juzgados, Tribunales y otros Institutos Oficiales para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como autenticos y lo contenido en ellos sea tenido como verdad deró, mientras no se haga prueba en contrario. 9

La prueba documental pública es la representación de cosas que se tratan de manifestar materialmente; existe una firma de un Notario o Funcionario Público cualquier documento privado se - opone a los primeros puesto que este se dio con fe pública. El Artículo 327 del C.P.C. del D.F.; hace referencia a los documentos - públicos no los define pero sí los señala y a la letra nos dice:

Son Documentos Públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

Se entiende por escritura el original que el Notario asiente en el libro autorizado, para hacer constar un acto jurídico y dond e conste la firma de los comparecientes, del Notario y sello del mismo en el angulo superior izquierdo del avverso de cada hoja del libro que se valla a utilizar; las escrituras se

9.-SOTO. Alvarez Clemente. Selección de Términos Jurídicos Políticos, Economicos y Sociologicos, México, Ed. LIMUSA S.A., 1985; -- Pág. 131.

asentarán con letra clara, sin abreviaturas, sin guarismos a excepción de que se inserten documentos, cuando hubiere espacios se llenarán con líneas antes que se firmen las hojas de las escrituras, se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los arrenglonados, el Notario será cuidadoso en la redacción tomará en cuenta la lengua que hable alguno de los contratantes; el modo usual en nuestro derecho es el castellano; de igual manera como ya se dijo se expresará lugar, fecha, nombre y apellidos, número de notaria, hora en los casos en que la ley lo prevenga; una vez más el Notario examinara los documentos que ante el se le presentaron haciendo notar la renuncia de derechos de una parte y la adquisición de la otra para el bien inmueble que se va adquirir .

Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el ápendice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hallan insertado en el documento. Los testimonios pueden ser totales y parciales estos últimos algunas veces no están permitidos, cuando afecte los intereses de los terceros, su inscripción quedarán asentados en el Registro Público de la Propiedad. (ARTS. 40, 60 a 81, 93 a 105 de la Ley del Notariado para el D.F.).

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de

sus funciones; no existen elementos distintos que considerar ya -- que soló basta el ejercicio del funcionario público en atribución de sus funciones;

III.-Los documentos autenticos, libros de actas, estatutos registros y catastros que se hallen en archivos públicos, o los de pendientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; tal sería los libros del Protocolo que utiliza el Notario Público para asentar actos o hechos jurídicos que ante su vista se presentan pero cuando esta por concluir el cierre del libro serán mandados dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha terminación al Registro Público de la Propiedad a fin de que estos queden archivados en legajos; de igual manera sería el caso de los Ayuntamientos al tener personalidad propia, la Constitución Mexicana le confiere establecer en forma administrativa para los servicios públicos; así mismo deben presentar libros de ingresos y egresos cada vez que las Legislaturas de los Estados exijan la revisión de ingresos y presupuestos de la cuenta pública.

IV.-Las certificaciones de las actas del Estado Civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; en esta fracción toman en cuenta el estado civil de las personas cuando una persona queda divorciada por sentencia ejecutoria se mandará copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. (ART. 114 del C.C. para el D.F.).

V.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.-Las certificaciones de constancias existentes en --

Archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueron cotejados - por Notario Público a quienes hagan sus veces con arreglo a derecho; el hecho de presentar como prueba una constancia parroquial - no abraza seguridad alguna puesto que para su aceptación tuvo necesariamente que haber pasado por el Notario para darle fé pública o por Funcionario Público en caso de que no se encontrará al - primero en este caso corresponde a los Delegados Políticos de cuya jurisdicción se encuentre o en su caso si residieren fuera de - la República y no fuere posible la localización de dichos Funcionarios corresppnde al Presidente Municipal realizar la autenticidad de los mismos.

VII.-Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universales, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren. De igual manera quedan entendidos como documentos públicos la inscripción ante el Registro de - la Propiedad y la intervención del Notario, del Gobierno Federal y de los Estados le dan una característica de ley.

VIII.-Las actuaciones judiciales de toda especie; como - son los acuerdos dictados por el Juez en el ejercicio de sus funciones, las sentencias, promociones, notificaciones que hace a las - partes afectadas dentro del proceso sea hecha a través de cédula personal o por el Boletín Judicial, de igual manera los secretarios y magistrados están facultados para hacer cumplir la ley dentro de los terminos de la misma.

Toda actuación judicial es el escrito que hace el funcionario público dandó fé y certificando el acto. (ART. 58 del C.F.C.-

del Distrito Federal).

IX.--Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores con arreglo al Código de Comercio: los corredores al igual que un profesionista incurrir en pena y violación cuando expida copias certificadas que no sean expedidas por las partes o por -- funcionarios públicos y soló sea con el fin de afectar los intereses de la sociedad.

X.--Los demás a los que se les reconosca ese caracter por la ley siempre que se contemplen en ésta; porque las circunstancias y momentos en que pase en el país o porque el Congreso de la Unión faculte a las Legislaturas de los Estados a proponer reglamentos etc.; con el caracter de ley para su jurisdicción o para -- otros Estados cuando así lo hubieren convenido.

Los Documentos Privados no hacen fé pública porque su -- contenido y realización fué hecha por particulares soló el reconocimiento de quienes lo suscribieron hace valos probatorio de los mismos; no existe ninguna formalidad en el acto, ni legalización en en la forma y fondo puede existir o no la firma de quien se compromete, la fecha, día, mes, año, pero no quiere decir que ya este amparado por la ley sino en definitiva solo la conciencia del particular compromete a cumplir una obligación; el documento privado es recisorio ya que en cualquier momento se puede dilatar esa obligación y por lo mismo no hace prueba plena en juicio más que probar algo pero sin certeza como en los documentos públicos que si tienen una fuerza y probanza plena debido a la fé pública y al sello que se le ha adjudicado por la oficina que tuvo conocimiento del

acto; se dice que los documentos privados es el realizado entre -  
 persona conocidas que no necesitan estar ante las autoridades pa-  
 ra cumplir una obligación por lo regular se da entre vecinos, ami-  
 gos, parientes e inclusive entre relaciones sentimentales de pare-  
 jas en donde el hombre redacta cartas a su novia recordando luga-  
 res y motivaciones que ellos vivieron en un tiempo determinado y  
 de la cual nació su hija o su hijo y la cual puede servir como --  
 prueba en el reconocimiento de la paternidad; de igual manera las  
 fotografías dedicatorias hechas a la mujer permiten establecer --  
 una relación afectiva y sentimental que sin lugar a dudas se po-  
 dría pensar que si es el padre pero sólo la mujer que estuvo en la  
 intimidad con la ilusión de vivir el momento con el varón podría  
 darnos la respuesta pero esto no es suficiente cuando el hombre -  
 niega haber vivido con la mujer por lo tanto sólo el reconocimien-  
 to de estos documentos haría prueba plena pero cuando es negable  
 la mujer podrá valerse de los antes dichos como de fotografías en  
 donde aparezcan los dos pero de igual manera puede refutarse y en  
 este caso momentaneamente recurriremos al peritaje medico legal  
 con el fin de desligar responsabilidades desgraciadamente no se pu-  
 ede decir que exista una certeza con los analisis que se hagan y  
 prueba de sangre sino solo una certeza cuando no exista un terce-  
 ro que reclama dicha paternidad y este tenga el mismo grupo san-  
 guíneo del que se le trata de adjudicar dicha paternidad pero de  
 esto ya hablaremos más adelante.

En los documentos privados sólo es reconocible por quien  
 lo hizo y si este en un juicio acepta haber sido el autor ya se --

ganó algo el reconocimiento que el lo hizo de puño y letra en este momento se debe de ser precavido cuando se presente un documento privado porque algunas veces se da el caso que la parte que presenta la prueba puede estar alterada en la letra o en cantidades y firma porque algunas veces solo se trata de perjudicar a la parte afectada y en este caso debemos objetar ésta e irnos al peritaje con el fin de desligar responsabilidades.

En los documentos privados el que se obliga puede negarse a cumplir y decir yo no fui quien se comprometio sino que es otra persona la que se obligó y nadie lo puede comprometer a cumplir a menos que se quiera y se deba ir al peritaje caligrafico con el fin de saber si en realidad es uno el autor de dicha obligación en caso de que se compruebe que no es la persona a quien se trata de obligar la parte que promovio pagará los daños y perjuicios que ocasionaré pero ademas caera en el delito de falso testimonio haciendose acreedor a la pena penal correspondiente a que halla lugar; cuando el documento es reconocido si hace prueba plena.

ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ Y FRANCOIS GORPHE coinciden al señalar que los instrumentos privados son los realizados por particulares sin ninguna autorización de un funcionario público, existe la carencia de formalidades, no existe un sello de garantía como el utilizado por los Notarios Públicos, no existe atribución de la ley como la que se da a los documentos públicos; los documentos privados se pueden hacer en un simple pedaso de papel para comprometer a las partes, la redacción puede hacerse a lápiz, a

tinta, o signos caligráficos que simplemente sirve a las partes para reconocerse entre ellos mismos su compromiso siempre será privado y la sinceridad de las partes y la conciencia de cumplir y obligarse hacen verdadero el acto que no tuvo legitimidad.

DE LUÓN ejemplifica más a fondo a los documentos privados y nos dice que son los firmados por las partes únicamente --- obligadas y así como los que se redacten en presencia de testigos quienes forman en unión de los interesados la solemnidad que en ese momento se requiere si en un juicio se presenta un documento de esta naturaleza, para que produzca efectos es necesario llamar a los testigos a juicio, para que declaren como tales; si el documento es firmado por el obligado en el ejemplo el deudor en un pagaré para que esto haga prueba es indispensable que el deudor reconozca ante el juez, que la firma que puso en aquel es de puño y de letra y que esta conforme con lo que dice el documento, en la firma y contenido; es necesario reconocer para hacer fé si una de las partes lo presenta y lo objeta se tiene por reconocido. 10

Soló el reconocimiento de la firma y del documento hacen prueba entre las partes más no frente a terceros que desconocen su origen y forma de pactar una obligación; el ART. 334 del C. P.C. para el D.F. a la letra nos dice: Son documentos privados --- los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos fir-

10.- Gorphe, Francois. De la Apreciación de las Pruebas.- 3a. ed., Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa - America, 1956; p. 58

mados por las partes o de su orden y que no esten autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Los documentos privados presentados como prueba durante durante un juicio y que no sean objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y reconocidos expresamente, sin embargo puede pedirse su reconocimiento si el que lo presenta así lo pidiere, mostrara los originales a quien deba reconocerlo si formase parte de un libro, expediente, legajo, se exhibiran las partes que se indiquen en copia testimoniada y si formasen parte de libros de comercio o industria se tomara constancia de los mismos, lugar y día en que se realizó la visita por el actuario, no existe coacción u obligación por parte de los directores de dichos establecimientos de llevar los documentos ante la vista del Juez; los documentos presentados se podran objetar durante los tres días siguientes a la apertura del ofrecimiento de prueba o desde que fueron presentados posteriormente a la notificación; cuando la inconformidad existe se puede objetar dichos documentos pero si estos fueren reconocidos desde la primera presentación posteriormente no se admitiran inconformidades al respecto cuando judicialmente sea declarada propia; a quien se atribuye no podrá negarse al cumplimiento de la obligación, cuando existiere peritaje y las partes afectadas no estuvieren de acuerdo con el dictamen se solicitará un perito en discordia, la parte que solicite el peritaje señalara el defecto y fallas del documento, si solo presentase el escrito y no mostrase las deficiencias se tendrá como no impugnado; la falsedad de las mismas partes ya será una mera cuestión apa

nte que se tramitará penalmente a instancia del que se vea afectado en la falsedad del documento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus Tesis - al respecto nos dice:

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.

Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de - la fecha de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Vol. XVIII, Pág. 218 A.D. 7426/57 Clemente Quiroz

Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XL, Pág. 43 A.D. 4837/59 Compañía Hulera "MUZKADI S.A."

5 Votos.

Vol. XVIII, Pág. 129 A.D. 6056/61 Francisco Coello Cantoral

Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LX, Pág. 102 A.D. 7300/59 Virginia Cajica de Almandaro

Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LXIII, Pág. 37 A.D. 1649/58 Consuelo Treviño Vda. de -

Treviño. 5 Votos.

DOCUMENTOS PRIVADOS, RECONOCIMIENTO DE LOS (LEGISLACION - DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Tratándose de un documento privado, no procedente de alguna de las partes ni tampoco comprendido en lo dispuesto por el artículo 559 del Código Procesal del Estado de Michoacán, debe ser -

reconocido por la persona que lo suscribio a fin de apreciarlo -- con el valor que le corresponda como testimonial, frente al derecho de la contraparte para hacer el testigo, todas las repreguntas que desee, en exacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 483 y 656 del Código Procesal citado.

QUINTA EPOCA. TOMO CXXVIII, PÁG. 259 A.D. 3249/55  
José Guadalupe Betancour. 5 Votos.

DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.

Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos; en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia que la carga de la prueba, de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIII, Pág. 200 A.D. 6407/57. Carlos F. Balza 5 Votos.

Vol. XXIV, Pág. 148 A.D. 4521/57. Juventino Espinosa Sánchez  
Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XXXIII, Pág. 146 A.D. 5058/58 Sucesión de Miguel Cardenas. 5 Votos.

Vol. LVIII, Pág. 136 A.D. 3260/59 Luis Hector y Francisco - José Avila Garza. 5 Votos.

Vol. LXXIX, Pág. 141 A.D. 6810/60 Transportes Nacionales -- del Centro Estrella Blanca, S.C.I. Unanimidad de 4 Votos.

Cuando existan documentos por terceras personas y estos sean públicos no existirá mayor problema en su presentación; puesto que la fé publica, el sello y la firma puesta por Notario o Funcionario Público en pleno ejercicio de sus funciones hace prueba plena frente a los demás puesto que existe protocolos o matrices que facilitan su fuente en caso de remitirnos a los mismos y asegurarnos de lo que a la letra dice para saber si lo que consta es cierto; un ejemplo claro lo encontramos en las escrituras públicas actas de nacimiento cuyas generales nos demuestran que lo que dice es verdadero.

En caso contrario los documentos privados sólo tienen validez cuando son reconocidos por quien lo suscribe como propio, en otro caso caso no surtirá efectos jurídicos puesto que sólo a las partes que lo realizaron corresponde reconocerlo o rechazarlo, porque puede estar en manos de un tercero y este al tratar de exigir el cumplimiento el obligado puede rechazarlo y decir que no es de él ya que se trata de perjudicarlo y pagar una deuda que no debe; ya que ese documento no es de su puño y letra. La Suprema Corte de la Nación nos dice al respecto.

#### DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCEROS, VALOR PROBATORIO DE LOS.

Los documentos simples provenientes de terceros, no objetados por la parte a quien perjudiquen hacen prueba plena, con excepción de aquellos documentos que consignan contratos o actos traslativos de dominio, los cuales para tener eficacia es necesario que sean de fecha cierta.

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XVI, Pág. 85 A. D. 2544/56

Fulgencio Antonio Díaz y Coags.

Unanimidad de 4 Votos.

## 2.- Sucesión Testamentaria.

La Sucesión Testamentaria como su nombre lo indica es el derecho inmediato que se adquiere por la muerte del de cujus o dicho de otra manera la sucesión testamentaria se da por disposición de la ley llamada legítima y la que se da por voluntad del testador llamada dativa; la acumulación de derechos y obligaciones se suceden a los herederos ya sea por legado, por testamento o como carga para cumplir con una obligación después de su muerte; aun cuando muriera el autor de la herencia los pagos a los acreedores se hara por los herederos que responderán aun con su masa hereditaria hasta donde alcance el monto de la herencia sin que por el hecho de recibir una herencia tenga que responder con su patrimonio por lo tanto debe nombrarse al albacea quien hara el inventario correspondiente de los bienes del finado a fin de no perjudicar a quien reciba una parte de la herencia no sin antes como decíamos deberán cubrirse todas las cantidades líquidas a los acreedores una vez cubierto el total del remanente se repartirá según sea lo dispuesto por el testador o por disposición de la ley.

El Artículo 1295 del C.C. para el Distrito Federal a la letra nos dice: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declarará y cumple deberes para después de su muerte".

En el testamento sólo debe incluirse la voluntad del testador, la disposición que hace de sus bienes se manifiesta en el documento de última voluntad, su disposición debe ser libre a menos que se compruebe que se utilizó la coacción y violación por parte de las personas que aparecen en el testamento si eso se comprueba se dará inmediato aviso al Ministerio Público a fin de que asegure los bienes del testador hasta que se compruebe quienes fueron los causantes de dicho delito; la interpretación del testamento se hará de acuerdo a las literales que queden asentados; toda disposición será siempre expresa y real en cuanto a los bienes la capacidad de goce y de ejercicio debe ser plena, cuando existiere la capacidad de goce pero algunas veces tuviese lucides por intervalos se le hará un examen médico en donde se haga constar que en verdad en ese momento era capaz de testar a favor de tales personas este examen se dará al Juez que notoriamente conozca del asunto; cuando el testador estuvo asistido por enfermeras, médicos, Notario Público etc. estos no podrán recibir herencia por disposición de la ley.

En la sucesión testamentaria se instituirán herederos a aquellas personas que se designen en el testamento; el Notario una vez reunidas las personas mencionadas en el documento nombrará su nombre y apellido a fin de que no existan equivocaciones en la designación; en la sucesión testamentaria siempre se tomará en cuenta primero los alimentos como preferentes si es que existieren hijos menores se aseguraran estos como primera necesidad para los menores y la esposa si es que viviere.

La filiación da derecho a la sucesión testamentaria de los hijos y de estos a recibirla conforme sea la disposición de la ley; y una vez que se ha disposición del testador no podrá tenerse otra voluntad ni cambio sino que lo asentado como última voluntad del de cujus nunca posteriormente se trata de invalidar el documento alegando una falsedad en la personalidad del heredero a menos que haya existido presión física y mental en la persona del testador y su familia en este caso no podrá recibir lo que le corresponde y su parte quedará incluida en el caudal hereditario.

Cuando el caudal hereditario queda repartido por disposición de la ley ésta se repartirá por partes proporcionales a todas las personas que se crean con el derecho de reclamar su porción hereditaria siempre y cuando quede entroncado el parentesco; entre el finado y sus supuestos parientes.

### 3.-Intestado

En el otro punto lo mencionamos ya que los dos van unidos ya que en realidad a la muerte de la persona no se puede saber si existe o no testamento en este último punto diremos que el intestado se da cuando no existe testamento y el denunciante justificará su derecho y parentesco con el finado en el grado que le corresponda comprobando primero su personalidad primeramente frente a los tribunales; dará al Juez conocimiento de su domicilio y nombre de los demás parientes que se crean con derecho a reclamar la parte que les corresponda en la línea ascendente y descendente; en este caso se dará preferencia a la conyuge superetite y a los hijos y a sus primeras necesidades cuando se haga el nombramiento de la albacea y la formación del inventario una vez hecho esto se da

rá tramite al juicio respectivo; los parientes hasta el cuarto grado tienen derecho a incluirse en el reclamo de la herencia.

El cónyuge sobreviviente presentará constancia del acta de matrimonio y acta de nacimiento de los hijos; los demás parientes presentarán las partidas del Registro Civil; cuando no se conozca el domicilio de los demás parientes se hará por cédula o correo certificado a fin de que se presenten juntos con el denunciante y quede establecido la filiación de los mismos y reconocimiento; el acta de defunción es primordial para saber si en realidad se trata de la misma persona y no de un supuesto para perder el tiempo inutilmente; como decíamos anteriormente el albacea administrará los bienes, formará inventario a fin de saber el estado actual de las cantidades líquidas y netas para saber hasta donde el caudal hereditario cubre las deudas si es que las había y si no las hay se repartirá la herencia por partes proporcionales que les corresponda; la conyuge tendrá la administración de la mitad de los bienes si es que existía la sociedad conyugal con intervención del albacea a fin de que no se menoscabe el patrimonio del finado .

El albacea sea definitivo, provisional o judicial rendirán cuentas dentro de los cinco días primeros de cada año de ejercicio en su cargo; si los herederos observasen una administración inadecuada o despilfarro en sus bienes darán conocimiento al juez para que este de aviso al Ministerio Público para que este proceda penalmente.

La concubina de igual manera puede reclamar la herencia del finado siempre y cuando haya vivido durante los cinco años antes de su fallecimiento; para la petición de la herencia no debe existir la esposa y los hijos porque en este caso queda descartada la posibilidad, cuando no se de este caso si es posible concurrir con los demás parientes; los acreedores y cesionarios que hayan trabado ejecución en los derechos del de cujus y hallan obtenido sentencia de remate y no existan otros bienes.

Cuando el albacea hiciere caso omiso de la partición de la herencia el juez tomará en cuenta a uno de los partidores propuestos mandando llamar a los herederos por cedula o correo certificado quienes se presentarán en el juzgado y en presencia del partidador se darán las instrucciones para las adjudicaciones correspondientes.

Una vez hecha una semblanza general de lo que representa los testamentos y los intestados en la filiación de los hijos; demuestra que esto es de gran trascendencia porque demuestra hasta que grado la identidad de la persona queda comprometida con la sociedad y con la familia desde el momento que un individuo es registrado por sus padres y el derecho que de ello emana para reclamar un lugar que por ley queda asegurado o dispensado cuando no es reconocido por los padres y por otra parte el parentesco si debe dar primeramente una línea invisible y de protección a quien de ellos descenden pensariamos que esto si llama a la sangre aun cuando todo parezca lejano a la seguridad de las personas.

B.-Principio de Prueba por Indicios Materiales.

- 1.-Circunstancias cuando se abandona al hijo  
(ropa, adornos, existencia del acta, cuando  
no existe).

Primeramente empezaremos por la ropa y los demás adornos de la calidad de la prenda, si es de bajo precio o alto precio comercial, si es nueva, vieja, muy usada, semiusada o si esta totalmente deshilachada por la pobreza en que se encontraban los padres, - la existencia de adornos aparentemente no nos dice nada pero dentro del derecho penal se toma en cuenta para determinar que la familia que abandono al menor proviene de bajos, medianos, alto medio o alto nivel económico; dentro de todo esto es necesario tomar en cuenta quien encontro al menor y en que circunstancias lo encontro, donde lo encontro, lugar, día, mes, año; como se hizo la identificación y que institución tuvo primeramente conocimiento del hallazgo y a que dependencia debe incorporarse al niño; mientras se aclaran los hechos de abandono del menor el Ministerio Público tomara conocimiento y levantará un acta circunstanciada de los hechos primeramente con la persona que lo encontro y posteriormente con los policías auxiliares que llegaron al lugar de los hechos; posteriormente se iniciara la averiguación previa correspondiente a fin de deslindar responsabilidades quedando abierta hasta que se encuentre a la persona que resulte responsable de los hechos - quedando el acta como abandono de persona con todas las agravantes de la ley; quedando por lo tanto el niño asilado en la institución correspondiente según sea su edad.

Existe el abandono de persona sea recién nacido o de — edad diferente; el responsable sera castigado penalmente; haciéndose acreedor de los gastos que se hubieren originado por su negligencia y abandono del cual conocerá el Ministerio Público; en nuestros días las personas más factibles de cometer este delito son — las personas de escasos recursos económicos que las de un nivel — alto, por su misma necesidad abandonan a los hijos ya que para — ellos el sostenimiento de su alimentación y alimentación es una — carga que no pueden llevar en el diario subvenir de su existencia en otras circunstancias el mismo nivel económico, educativo y so— cial, pobreza en su educación compromete a llevar a los hijos al — fango arrastrandolos a la delincuencia y el abandono o porque algunas veces la mujer fracasa en su vida sentimental y tienen miedo a enfrentarse al mundo entero y llevan a los hijos a las puertas de los hospicios con el fin de lavar su culpa por lo tanto es necesario concientizar que los hijos son seres humanos y por lo — mismo es necesario darles la protección necesaria a fin de llevar los al exito futuro.

El abandono de personas está contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 335 y 336 que a la letra nos dicen: Comete el delito de personas;

ARTICULO 335.—Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno privándolo, además de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTICULO 336.-Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pagó, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTICULO 336 bis.-Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

En materia civil de igual manera repercute tomando en cuenta que la persona que encuentre al recién nacido expuesto en algún lugar o abandonado en su finca o propiedad tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Juez del Registro Civil con los vestidos, adornos, medallas y demás prendas que porte a fin de que su reconocimiento sea más pronto, cualquier otro vestigio sirve para averiguar la procedencia del bebé; el Juez dará conocimiento al Ministerio Público de las circunstancias en que se encontro, personas que lo presentaron, valores que llevaba, calidad de prendas de vestir, señas, adornos y en general todo aquello que sirva para aclarar su identidad y procedencia.

De igual manera tienen la obligación los directores, jefes de establecimientos, de comunidades y de salubridad cuando se

percatasen que la madre que se presento al hospital a dar a luz - abandono al recién nacido; cuando no exista otra autoridad en la - localidad o por la suma emergencia del caso amerite la pronta comunicación del hecho a la autoridad delegacional.

Cuando por algún motivo no aparecieren culpables del delito el Juez del Registro Civil tiene la obligación de inscribir al niño exposito, en el que se especificaran las circunstancias an tes mencionadas, edad aparente del menor, sexo, nombre y apellidos - de la persona que lo encontro (ARTICULOS 65 a 70 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los papeles, alhajas y demás papeles que se encuentren de ntro de la ropa del menor serán depositados y archivados por el - Ministerio Público a fin de que la investigación no se pierda, de igual manera las personas que presentaron al niño recibirán reci- bo al entregar al menor, los testigos que participen en el acto no podrán desvirtuar el abandono de personas por el de paternidad, el que falseando ayude a las personas que lo encontraron supuestamente y a través de una minuciosa investigación no sea abandono sino robo de infante se castigarán penalmente; quedando concluida la in vestigación cuando los padres reconozcan, identifiquen y prueben - que es su hijo con el acta levantada desde el momento de su desa- parición, acta y filiación de los padres con el hijo será entregado. La ley sin duda es firme en toda su dimensión al proteger a -- las personas físicas desde el momento de la concepción dándole -- principal énfasis y seguridad a la integridad corporal de las per sonas cuando su seguridad se ve dañada por el medio social ético;

fundamento que sirve de base al orden social, civil, moral, político y penal en nuestros días; de tal manera que el artículo 22 del Código Civil a la letra nos dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la -- muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido. para los -- efectos de este código.

De igual manera el Código Penal sanciona al que se entere de un hecho delictuoso y se abstenga de declarar y prestar auxilio a una persona abandonada; el artículo 340 a la letra nos dice: Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un incapaz de cuidarse así mismo, a una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, sino diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

De ésta manera se precisa que todas las personas están obligadas y facultadas para prestar auxilio al que lo necesite -- siempre y cuando su seguridad no se vea menoscabada. De igual manera el Código Civil en su artículo 444 fracciones I, III, IV; nos dice que la patria potestad se pierde por: I.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo-

la sanción penal; iv. - Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejaren abandonados por más de seis meses.

La patria potestad como ya dijimos en capítulos anteriores no es renunciabile; ni transferible a terceras personas solo en los casos de incapacidad de goce y de ejercicio de los padres corresponde a los abuelos paternos y por no existir estos se da a los abuelos maternos, el cuidado de los hijos depende basicamente de los padres y por lo tanto nada justifica el abandono de las personas por la extrema pobreza, la ignorancia, ni la incomprensión de un cónyuge para el otro, ni la condición física e intelectual de los padres.

Cuando existe el acta será el primer indicio que se tendrá para averiguar la paternidad y maternidad de los padres estableciendose el entroncamiento de parentesco; por lo regular cuando se desiste del cumplimiento de un deber, se abandona o simplemente se deja a su suerte a los hijos pudiendose cometer el ilícito por ambos lados perdiendose la patria potestad por los padres, la filiación condiciona una seguridad y un parentesco de padres a hijo y aun cuando se hubiese abandonado y comprobado que se cometió el delito la identidad de la persona no desaparece ya que ésto dura para toda la vida por parte de quien les da ese reconocimiento.

Cuando no se encuentra al padre o la madre de un exposito éste recibirá el apellido de la persona que lo encontro y este pasara a una institución de gobierno hasta su mayoría de edad; y -

si casualmente este fuese adoptado llevará los nombres y apellidos de sus padres adoptivos el cual le permitirá gozar de un hogar y unos padres como todos los niños del mundo, vivirá y crecerá para provecho de la sociedad. Con respecto a los deberes que se deben de cumplir y la falta de prestación de obligaciones trae como consecuencia la pérdida de la patria potestad la Suprema Corte de Justicia al respecto nos dice:

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DE LOS DEBERES QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD DE LOS HIJOS.

Para decretarla, no basta con que el menor presente deficiencias físicas y psicológicas, sino que debe demostrarse que son consecuencia de una conducta injustificable de los padres.

Cuando el Legislador estableció el abandono de los deberes que compromete la salud de los hijos, como causa para perder la patria potestad indudablemente previó una conducta culpable e inexcusable y no simple situaciones de hecho. De lo anterior se sigue que no basta con que el menor presente determinadas deficiencias de orden físico o psicológico, sino debe demostrarse plena e indiscutiblemente que fueron producto de acciones u omisiones, siempre injustificadas atribuidas al padre o a la madre, o a ambos.

Amparo Directo 5305/85 Ignacio Garduño Hernández, 14 de Abril de 1986. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mariano Azuela Guirón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdoba.

## 2.-Testimonial.

Como medio de prueba material la testimonial es un acto mediante el cual se trata de probar la existencia de un hecho; la amplitud en que se desconoce o se conoce el mismo, este hecho algunas veces pasa desapercibido se cree en la mayoría de los casos - se cree que no es importante los hechos vividos en el pasado y en presente pero siempre debe existir una declaratoria por parte de las personas o testigos que presenciaron o vieron un momento dado existe sin lugar a dudas en todo momento la testimonial de un grupo colectivo que apreció la realidad del mundo.

Los testigos proporcionan la colaboración al suministrar principios o verdades, referente a los antecedentes personales de una persona, el Juez permite a los testigos abrir un panorama general de los hechos a conocer y resolver durante un juicio legal. Lo importante es obtener elementos necesarios y principales en la -- aceptación o negación de una verdad, ellos dicen y afirman supuestamente lo que vieron decimos de ésta manera porque el Juez no debe aceptar lo que primero se dice sino que su sana lógica debatirá y aclarará la verdad de las cosas, también lo que escucharon y dijeron los otros a su alrededor, conocen a los protagonistas, atestiguan lo que en ese momento ocurrió lo que no debemos perder de vista es que dicho conocimiento se suscito antes del procedimiento.

EDUARDO PALLARES comenta toda persona que tiene conocimiento de los hechos tiene la obligación y deber de ayudar a la - justicia, a declarar con la verdad sin incurrir en falsos testimo-

nios cuya conclusión le traiga un sínfin de problemas a su persona por declarar lo que no le consta hay delito por falsedad de declaraciones, debemos de tomar en cuenta que no todos los testigos son sinceros y la mayoría de los casos son aleccionados para perjudicar a la otra parte, la mente es subterfucosa para crear fantasías y realidades no existentes ellos exponen; personifican a la parte - inclusive nos narran de tal manera los hechos que el más apto para escuchar queda convencido y no existe debate que logre lo contrario.

El Juez busca esclarecer un hecho; las partes probar una verdad o un acto jurídico solemnidad que depura algunas contradicciones en los testigos. 11

ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ Y BECERRA BAUTISTA coinciden al señalar que el testigo es la persona o tercero a juicio ajeno a la controversia que declaran o afirman la existencia de un hecho, cuyo conocimiento lo adquirieron a través de los sentidos, de su presencia en el acto, al realizarse una obligación o porque su conocimiento es el agente material de los mismos; el Juez debe incitar a declarar bajo protesta de decir verdad en caso que se negare a hacerlo se debe presionar bajo los diferentes medios de apremio subsistentes en la ley para que comparezca a declarar.

El interrogatorio es una muestra de la vida cotidiana de

11.-PALARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil México, Ed. PORRUA S. A., 1952; Pág. 642

las partes su característica principal es el no tener interés del asunto atestiguan porque saben lo que dicen.

NICOLAS COVIELLO comenta que la prueba por medio de testigos, esto es, de personas que pueden afirmar la existencia de un hecho jurídico o porque estuvieron presentes en el acto de realización o porque tuvieron conocimiento del mismo, no presta aquella garantía de precisión, exactitud y veracidad que se encuentra en la prueba escrita, la que ha sido preferida por el legislador. 12

FRANCISCO CARNELUTTI se refiere a los medios del testimonio y nos dice; que son los signos que el testigo se sirve para comunicar su pensamiento, o sea para representar "el hecho". 13

En sí diremos que el testigo es la persona ajena al juicio que las partes introducen como prueba para aclarar ciertos hechos idóneos ocurridos en la realidad elemento necesario y de asistencia que ha presenciado un sujeto, suceso anterior al proceso - cuya convicción tratará de proponer al juez a fin de lograr este

12.-COVIELLO Nicolas. Doctrina General de Derecho Civil.- Buenos Aires, Ed. Unión Tipográfica Hispano-America, 1938; Pág. 582.

13.-CARNELUTTI, Francisco. La Prueba Civil. La Prova Civile. Buenos Aires, Ed. De Palma, 1955; Pág. 153.

último una relación de los hechos y una resolución favorable a -- través de la lógica ya que no es lo mismo exponer que resolver; la naturaleza de la testimonial es el interrogatorio o declaración verbal, escrita o frente al órgano jurisdiccional; motivando al Juez a poner más atención sobre lo que se exponga sobre los hechos y -- así mismo el testigo tiene la obligación de declarar y responder a lo que se le pregunte con relación a lo que se exponga; esta -- obligación corresponde a todas las personas físicas que gocen de capacidad de goce y ejercicio sean nacionales o extranjeros a estos últimos serán asistidos por un intérprete a fin de que su declaración sea ecuanime a los ascendientes y descendientes se puede excusar de asistir y está no se tendrá como rebeldía sino como una excusa absolutoria.

Existen doctrinalmente tantos testigos como formulas matematicas existen para complementar una formula por lo tanto diremos que existen los testigos de oídas aquellos que indirectamente escucharon de labios de otra persona por menores de los hechos que se sucedieron; el testigo falso como su nombre lo indica es aquel que ni supo ni vio ni sabe pero que fue adiestrado con el fin de exponer unos hechos inexistentes a fin de confundir a la otra parte en el juicio y al Juez puesto que su declaración esta llena de falacias; los testigos singulares son las personas que afirman con exactitud los hechos, hay similitud en la declaración de los demás testigos; el testigo único es aquel que su declaración no es nada igual a la de los demás testigos, su declaración es autentica; el testigo instrumental es aquella persona que estuvo presente asistiendo para la celebración de un acto jurídico cuya consecuencia

fué el nacimiento de derecho y obligaciones para las partes; el testigo ocular y de vista es aquel que ha visto y oído decir ciertos pormenores de los hechos sin que realmente fuese partícipe de los mismos; el testigo de ciencia propia es aquel que atestigua haber estado presente cuando pasaron los hechos su declaración es directa y circunstancial; los testigos idóneos son aquellas personas que por su integridad moral son dignas de creer dan seguridad a los hechos, el ejemplo más común es el de las personas mayores de edad como los ancianos cuyo conocimiento se debe al tiempo de conocer a los vecinos; los testigos abonados son quienes manifiestan los hechos por lapsos de tiempo ininterrumpidos sin decir con ésto que exista incapacidad legal, existe lucidez y permanencia en su capacidad soló que no le es posible terminar de narrar por cuestiones ajenas a él; los testigos contestas son personas que sin omitir ni hacer añadiduras a los hechos coinciden con la verdad de los mismos permitiendo al juzgador ratificar dicha declaración y así obtener su veredicto.

Analizando está prueba en relación a la filiación diremos que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio o dentro de él puede probarse con testigos siempre y cuando no existan las actas però si otro medio por escrito, siempre y cuando se pruebe que en verdad son hijos de tales personas valiéndose para ésto de todos los medios que la ley permite para comprobar una paternidad o maternidad de los supuestos padres y poder exigir de ellos las obligaciones que les correspondan, esta prueba es usada comunmente para acreditar la posesión de estado de hi

jo pero con la ayuda de los testigos más idoneos y seguros que conozcan a éstas personas se les tendra en calidad de instrumentales la fama pública como ya dijimos en capítulos anteriores es el; conocimiento que tienen los integrantes de una sociedad de la cual — ellos forman parte; de igual manera los malos tratos que los padres tengan para con los hijos ocasiona la perdida de la patria potestad y de igual manera el Ministerio Público y el Juez tendrán conocimiento a trevez de los testigos.

Toda persona que tenga conocimiento de los hechos ésta — obligada a declarar ya que de no hacerlo se le podrá apereibir a — fin de que reconosca en el error que esto ocasiona para su persona si es que accediere se le tomará la protesta a fin de que de inicio en su testimonio a travez del interrogatorio este siempre sera verbal de tal manera que puedan apreciarse por el Juez los hechos que se conocen por tal persona; las partes estaran presentes en el desahogo de ésta prueba más no los demás testigos quienes estarán separados hasta el momento de su declaración; esto se hace con el — fin de que no se pregunten las preguntas y respuestas.

Los Tribunales pueden valerse de cualquier pregunta siempre y cuando no se afecte la integridad de las personas para conocer la verdad, los testigos están obligados a dar razón de su dicho sus contestaciones quedarán asentados en autos del Juzgado a fin — de que exista constancia de su declaración y respuesta en el se hará constar las generales del testigo, nombre, domicilio, ocupación, nacionalidad y si existe algun nexo de parentesco o familiaridad entre las partes; si existe algún interes de por medio; una vez que la

declaración ha sido leída por el testigo por el Secretario del -- Juzgado el testigo firmará no pudiéndose alterar la substancia ni la redacción.

Aquí no existe pliego de posiciones como en la prueba -- confesional ya que las preguntas serán verbales y directas cada -- una contestará punto por punto las preguntas; si una de las partes quisiese preguntar más de dos hechos se desechará de plano su pre- gunta y si a pesar de eso incidiera en lo mismo con el proposito de ofuscar al testigo el Juez tomará conocimiento de dicha situa- ción ya que no se puede intentar perjudicar al mentor de un testi- monio; en caso que se afectará a la parte contraria cuenta con el recurso de apelación en el efecto devolutivo: el Juez está obliga- do a interrogar al promovente antes de la audiencia y que pregun- tas serán admitidas y cuales serán desechadas y como se propone -- administrarlas a los testigos.

Por otra parte la ley permite a las partes formular el -- interrogatorio en forma verbal con vista del Juez; cuando el testi- go tenga su residencia fuera de la República Mexicana, las copias serán dadas a las partes que en el proceso participen para que en un período de tres días formulen sus repreguntas, una vez que se -- hayan llenado los requisitos el Juez mandará exhorto en el que se incluirán las preguntas en sobre cerrado; el Tribunal que lo reci- ba en cuya jurisdicción se encuentre viviendo tiene la obligación; de apremiar al testigo sino se presentará a declarar.

Cuando por la cantidad de testigos no fuese posible con- cluir la audiencia, la participación del testigo debe dar respues-

tas lógicas y claras con la única finalidad de aportar una ayuda al Juzgador. La Suprema Corte de Justicia nos amplía estos criterios al decirnos:

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

Cierto es que, en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, pero también lo que ese arbitrio solo debe ser respetado cuando se observen los preceptos reguladores de la prueba, nunca se considerarán probados los hechos, cuando el dicho de los testigos no sea uniforme, debiendo el juez tener en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, que por su posición y por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad.

Quinta Época. Tomo XVII, Pág. 430 Villarreal Lazáro.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

Para apreciar la prueba testimonial, el juez o tribunal que falla una causa, esta plenamente facultado y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte; el juicio constitucional no puede versar sobre esa misma cuestión, salvo que el juzgador haya vulnerado alguno de los principios reguladores de la prueba, o fijando inexactamente los hechos.

Quinta Época. Tomo XXVII. 1555. Escalante Florentino.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

No se violan las leyes reguladoras de la prueba de testigos, si el juzgador usa el arbitrio judicial que la ley le confiere para apreciar los testimonios de las diferentes personas que le po

nen en su proceso, y mediante este arbitrio, decide aceptar como verdaderos los de algunos, porque desde su privativa apreciación a pesar de las declaraciones de los testigos, para llegar al conocimiento de los testigos, para llegar al conocimiento de la verdad que se busca, mediante el examen de las circunstancias especiales del hecho que figuran en cada declaración.

Quinta Época, Tomo LXVIII, Pág. 2623, Jiménez González Martín.

#### PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

Si al calificar esta prueba, el sentenciador, supone, en el dicho de los testigos hechos que no se refirieron, o deja de considerar los que declararon, es indudable que procede contra las normas a que está sometido la apreciación de la prueba testimonial y vulnera el artículo 419 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito y Territorios Federales.

Quinta Época, Tomo LXXI, Pág. 675. Lagos de López Gutierrez Anita.

#### 3.- Confesional.

Proviene del latín CONFESSIO que significa confesar lo que se sabe; esta prueba nos permite establecer el reconocimiento de un hecho en donde la declaración de la persona o parte permite concluir una relación directa de los hechos declarada ya sea el caso por el actor o por el demandado. La intervención de la parte en la contestación de las preguntas proporciona al juzgador la capacidad de discernir sobre los errores y fallas del articulado y el articulante.

El elemento principal de esta prueba es la capacidad de obligarse a declarar; a reconocer hechos cuya secuencia jurídica - determinada; la confesión debe hacerse llanamente; sin obligatoriedad ni coacción de ninguna especie, ni violencia alguna, esta versará sobre hechos propios cuya singularidad también sean conocidos por la otra parte.

Antiguamente existía el juramento ya caído en desuso; anteriormente se consideraba que era la reina de las pruebas por su eficacia; actualmente no tiene tanta importancia ya que sólo se toma como punto de apoyo como las demás pruebas se les obliga a declarar bajo protesta de decir verdad; el procedimiento es menos impenioso que el primero la vinculación que se da a las consecuencias jurídicas queda materializado al polo opuesto del testimonio puesto que existe el reconocimiento por parte de un tercero que ha presenciado los hechos ante su vista, oídos etc., en la confesión se da una pregunta que el articulante da al absolvente y este contesta reconociendo un hecho existente siempre contrario a él pero favorable a la otra parte; "CONFESSIO SALI CONFICIENTE NOCIT"; la confesión sólo perjudica a quien la hace puesto que su valor y eficacia quedan establecidos dentro de las pruebas legales.

JOSE CHIOVENDA define a la confesión como la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorables a este. 14

14.- Carnelutti, Francisco. La Prueba Civil. La Prova Civile. Op. cit. p. 322

DE LEON nos comenta que la confesión es la aceptación — por el litigante de la verdad de los hechos relativos al juicio,— de lo que afirma su contrario y perjudica al primero.<sup>15</sup>

Lo que el juez trata de establecer una verdad sincera de las partes; esta está obligada a absolver posiciones personalmente cuando así lo exija el que los articula o cuando el apoderado general ignore los hechos; de igual manera el procurador, representante o cesionario podrá absolver posiciones cuando tenga poder suficiente de representación en juicio.

La confesión puede hacerse judicial y extrajudicialmente la primera es la que se realiza en presencia del Juez dentro del mismo tribunal; la presencia de las partes presentadas a absolver y articular permite al órgano judicial iniciar dicho desahogo de pruebas cada hecho deberá de ser concreto e ir directamente al objeto del debate; de igual manera podrán formularse hechos negativos que encierren una abstención pero cuyo resultado implique una respuesta afirmativa, también se permite que cuando un hecho complejo sea consecuencia de otros se comprenda en una sola posición a fin de que no puedan negarse ni afirmarse hechos controvertidos y cuando existan varios absolventes en un mismo interrogatorio deberá de existir para cada uno una diligencia tomando en cuenta — que la facilidad que existe de comunicarse entre ellos no provoque una similitud de respuestas por lo tanto es conveniente tener

los separados durante el tiempo que dura la diligencia. La confesión extrajudicial es la que se realiza fuera del juzgado a petición de la parte interesada o afectada en el procedimiento y en cuyo momento de la diligencia será asistida casi en todos los demás casos por el Secretario Actuario a fin de constatar que en verdad en tal parte se presencio algunos hechos cuyos protagonistas fueron las partes en el juicio.

Algunas personas equivocadamente presuponen que la confesión hecha ante Notario Público debe reconocerse como un medio judicial y no es más que un indicio al respecto; la Suprema Corte de Justicia nos dice al respecto:

PRUEBA CONFESIONAL. LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO.

Al tomar una declaración fuera del juicio el Notario Público no hace sino recibir la manifestación de voluntad de las partes, sobre determinados hechos. Por tanto dicha manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no se formula ante el organo jurisdiccional competente, sino en presencia de un fedatario público que no se encuentra facultado para autenticar esa clase de actos, independientemente de que se haga constar en un documento público, pues en este caso el documento sólo demostrará plenamente que en presencia del Notario se produjo la declaración, pero no proba la veracidad de lo declarado, el mérito intrínseco del contenido.

A.D.10450/83. Banco Nacional de México, S.N.C.10 de Septiembre de 1986. Mayoría de cuatro Votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Secretario: José Nabor Gonzalez Reus.

Precedente:

Amparo Directo 491/77. María de Jesús Ponce García Treviño. No. 7 de Octubre de 1977. 5 Votos. Ponente: Raúl Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

De todo lo anterior diremos que la confesión judicial es la que permite al Juez desarrollarse en su ámbito jurisdiccional porque los órganos jurisdiccionales lo respaldan en la partición de justicia; siendo competente de los negocios que en el juzgado se ventilan; la declaración de los testigos se hace bajo el juramento de decir verdad, de igual manera el pliego de posiciones se hace por el oponente, existe el reconocimiento de la veracidad de los hechos que le perjudican a su persona; la demanda siempre será promovida por el oponente y esta ira contra el adversario y frente al órgano jurisdiccional el objeto principal serán los hechos a que se aluden en la demanda el juez tomando en cuenta el principio "IURA NOVI CURIA" que en sí es el único para decidir en última instancia el resultado y conclusiones de las pruebas aportadas por la partes y de esta misma el resultado de la sentencia sin perjudicar a terceros.

La confesión es un medio de prueba mediante el cual las partes absuelven posiciones personalmente ante la violación de sus derechos y ante un juez competente que en caso de no serlo sería una confesión extrajudicial y en cuya audiencia se va a tratar de declarar la verdad de los hechos quien absuelva perjudica a su --

persona y beneficia a la otra parte y así al adversario, de igual manera debe tomarse en cuenta que no siempre los hechos son ciertos y pueden carecer de verdad en toda su extensión y para esto - debe de tomarse en cuenta que la libre valoración que se haga por el juzgador puede ser de apreciación.

De igual manera para la ley la confesión puede ser expresa aquella que se manifiesta a través de signos o palabras asentadas en autos y tacita aquella que por similitud de hechos contemplados en la ley presuponen la existencia de los mismos; también - existe la simple siendo al acto la que se confiesa, rinde o declarará ante el órgano jurisdiccional reconociendo o negando hechos, en la calificada se añaden circunstancias, motivos o se modifican las preguntas del adversario.

Para algunos doctrinarios la llaman compleja su naturaleza da la ventaja de separar las preguntas; la indivisible no permite separar las preguntas de igual manera los hechos se afirman y se niegan. Estas hacen prueba plena cuando la confesión judicial o extrajudicial se ha hecho a la parte o a sus representantes; los - hechos deben ser contrarios al interés del confesante y favorables para el adversario; la prueba de la confesión nace en el momento en que la parte actora demanda y la demandada contesta mediante sus excepciones o réplica o desde el momento en que se hace el ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, la citación - de la parte permite al juez valorar con mayor rapidez y así concluir la audiencia, la citación personal de la parte nos permite - saber su lugar su residencia y hasta que grado es posible colocar

competencia del juez; cuando su jurisdicción no alcance se librará exhorto al competente para que este conozca del asunto acompañando el pliego de posiciones en sobre cerrado y sellado por el juzgado que conoció primero de la causa y así mismo se cite al requiriente para que absuelva posiciones a la mayor brevedad posible; en estos casos siempre quedará copia de los documentos y demanda en el juzgado que en definitiva valla a conocer de la radicación del mismo; una vez que el juez exhortado reciba el pliego de posiciones no podrá declarar confeso a los litigantes a menos que el --- exhortante le proporcione dicha facultad.

La redacción es analoga a la declaración de testigos que dando más o menos de esta manera:

" En la Ciudad de México, siendo las tales horas del día x; presentes los señores. --- (absolvente) y (artículante) . --- se dio principio a la diligencia de posiciones decretada. Abriendo el --- pliego de posiciones el señor Juez suscrito a tal Juzgado, la que se califico de legales de acuerdo al artículo 299 del Código de --- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y habiendo tomado la protesta al señor x de decir verdad; lo examino conforme al --- pliego de posiciones presentado y contestando a la primera pregunta conforme a los hechos;

PRIMERA: Que no es cierto; a la

SEGUNDA: Que no es cierto; a la

TERCERA: Que no es cierto; pero que

Ratificando su declaración (absolvente) y leida su declaración por el secretario; doy fe de lo antes expuesto C. juez (firma)

Si no se presenta la persona que tenga que declarar la confesional se le tiene como confeso para los efectos legales; el Juez en el auto que recae resuelve de conformidad; si el absolvente fuese extranjero se permitiría la presencia de un interprete que él o el Juez designe para el efecto, las preguntas deben ser categóricas, afirmativas o en sentido negativo; el absolvente podrá ampliar la respuesta siempre y cuando no salga de los límites establecidos por la ley; cuando el absolvente se negare a declarar sobre hechos propios delante del Juez en ese mismo instante se le tendrá como confeso.

BECERRA BAUTISTA define a la confesión como la que surge de la contestación de la demanda y de la no asistencia a la diligencia formal de absolución de posiciones para lo cual se halla citado al absolvente con el apercibimiento de la ley. La ley da por confesados los hechos de la demanda que se dejan de contestar y los hechos contenidos en el pliego de posiciones presentados por el articulante antes de la diligencia a la cual no concurrió el absolvente, a pesar de haber sido citado por el juez. El apercibimiento de ley es la advertencia que hace el juez al absolvente de declararlo confeso sino acude a la diligencia.<sup>16</sup>

La parte promovente tiene el derecho de formular las posiciones al absolvente oral o directamente al mismo; una vez termina-

16.-BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. México, Ed. PORRUA S.A.; 1975. Págs. 322-323.

das las contestaciones el absolvente tiene de igual manera la necesidad de formularlas al articulante de la misma manera que fueron hechas a él; lo debemos tener muy claro que no puede declararse confeso a alguien cuando no sean cumplido con las formalidades de la ley y más aun en el procedimiento.

En cuanto al estudio de la filiación la prueba confesional nos permite estudiar la prueba como posesión de estado de hijo cuando existe ausencia de actas de nacimiento o cuando aun existiendo no es posible obtener algo legible casi por lo regular se da en la filiación natural cuando ha existido la posesión de estado de hijo conocido publicamente por todo el mundo y el padre desconoce abiertamente a su vastago y la madre conciente de la situación peleará el reconocimiento del padre para con el hijo una vez existiendo una sentencia favorable si es factible que se le de al menor los derechos que le corresponden; la sentencia puede decretarse por reconocimiento forzoso o por declaración de paternidad en tal caso el padre se verá ya impedido para hacer maniobras obsoletas para desconocer a su hijo.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre; del solo hecho del nacimiento, respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

El reconocimiento de un hijo natural hecha por confesión judicial directa y expresa no tendrá mas problema que el cumplimiento de ese deber y derecho; cuando la madre contradiga el reconocimiento este quedará sin efecto y la cuestión relativa al reco-

nocimiento y la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio ónta permitida:

I.-En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.-Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.-Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.-Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. (ARTS. 360, 369 fracc. V, 379, 382 del Código Civil para el Distrito Federal).

La Suprema Corte de Justicia al respecto nos dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero en lo que le beneficia pues para que tenga valor necesita ser demostrado.

Sexta Época, Cuarta Parte

Vol. LX, Pág. 144, A.D. 1332/60 Francisco Rojas Santos. 5 V.

Vol. CXXI, Pág. 65, A.D. 7989/65 Concepción Bierya Tirado 5

Votos. Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 611, Pág. 46, A.D. 5412/71 Sofía Medina Vda. de Kakem

5 Votos.

## 4.-DE LOS MEDICOS LEGALES.

La Medicina Legal proporciona excelente motivación y fuente de investigación para establecer con claridad la filiación, la paternidad y el parentesco de los hijos. Su origen da inicio cuando el padre desconoce a un menor que ha nacido en su matrimonio; - pero que impugna al comprobar que su mujer le fue infiel o cuando el hijo natural investiga la paternidad que le corresponde como - miembro de una generación y una sociedad que le reclama un apellido.

Primeramente empezaremos a hablar del nacimiento principal elemento de existencia material en un ser humano en cuanto a la Medicina Legal NERIO ROJAS lo define: "como el acto fisiológico de adquirir vida independiente mediante el parto. Con el comienza la existencia real de la persona, aunque desde que esta concebido empieza su existencia legal; es una categoría civil." 17

Tomando como referencia a la definición de NERIO ROJAS - la existencia real se da desde que el individuo ha dejado el vientre materno y adquiere vida independiente en este momento no se cuenta la legalidad sino solo el hecho de nacer ahora bien tal situación nos lleva a pensar que si un menor no es reconocido legalmente ante los funcionarios civiles dicha protección civil queda

17.- NERIO. Rojas. Medicina Legal. Buenos Aires. Argentina, 1966; Pág. 212.

En cuanto al nacimiento diremos que es el proceso mediante el cual el feto sale del claustro materno para salir del vientre materno con vida independiente y que gracias a ello es viable para el derecho y para la sociedad sean naturales o legítimos; el proceso biológico repercute para ambos seres humanos situación categorica que les da un lugar en el mundo jurídico de los seres vivos y aun muertos si es que dejaron descendencia.

En el TITULO SEPTIMO del Código Civil de la Paternidad y Filiación CAPITULO I. De los hijos de matrimonio; ARTICULO.- 324 a la letra nos dice: Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTICULO 325.- Contra esta presunción no se admite otra presunción que la de haber sido físicamente imposible al marido - tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte - días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Cuando el desconocimiento se da es porque ha existido el ocultamiento del nacimiento o porque el marido comprueba judicialmente que la mujer tuvo relaciones sexuales en el domicilio -

conyugal y con escándalo dando lugar al divorcio necesariamente si tuación que quedo comprobada con los hechos y el acta que se levanto documento que sirve de base para iniciar lo antes mencionado; de igual manera el marido podrá comprobar que le fue imposible convivir y tener acceso carnal durante los diez meses que precedieron al nacimiento del supuesto hijo en tal caso si es posible la impugnación de la paternidad.

En el caso de hijos naturales la madre no puede dejar de desconocer al hijo ya que su filiación o parentesco queda comprobado desde el momento del nacimiento y en relación al padre soló la buena voluntad y principios permitira realizar el reconocimiento del hijo y darle todos los derechos que le son inherentes.

De igual manera la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida en los casos de:

I.-Rapto, estupro, violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.-Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.-Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.-Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.(ART.378 del C.C.).

Para que el nacimiento de los hijos sea reconocido debemos de tomar en cuenta las pruebas de filiación reconocidos por la

ley y a falta de éstas demostrar la posesión de estado de hijo, -- que haya usado constantemente el apellido del padre y que este ha ya otorgado asistencia, educación u oficio en el caso de que no -- existieran medios de prueba podemos valerlos de otros medios de -- prueba con tal de probar que aquel niño descenden de tales pa-- dres; es importante tomar en cuenta la gravidéz de la mujer al ini ciarse el embarazo, análisis, recetas, término del mismo, si el produ cto nació viable, si fue capaz de sobrevivir y si es el mismo niño que se presenta y si la madre, el niño, y el padre son capaces de -- someterse a un estudio científico de laboratorio para analizar -- su sangre de cada uno de ellos y si coincide la compatibilidad de ambos ya que si uno de ellos presenta frecuencia diferente a la -- los otros podríamos deducir que posiblemente no sea pariente de -- alguno de ellos; por el contrario podemos afirmar que cuando la ig norancia de los jueces en estas faenas hace inoperante adjudicar la paternidad a un individuo que reclama a un hijo que piensa es de su sangre; gradualmente es poco inoperante que un médico adscri to a un juzgado x; realice un examen de la sangre por pedimento de las partes peró creemos que si es posible cuando se cuenta con -- los adelantos científicos y modernos y el personal técnico mejor capacitado ya que no es deducible tener un resultado cuando no se cuenta con la técnica apropiada ni con los elementos básicos para obtener con sinceridad un estudio completo y biológico de las pro piedades aglutinables en la sangre.

Es importante que los médicos legales auxilién a las -- personas que tiñen estos problemas ya que es necesario que se -- reconosca que todo ser humano representa una vida que da más vi-

da al generó humano; virtud natural que merece estar presente en todos los seres vivos.

a).- PERICIAL

Trataremos de definir al perito y en que medida auxilia a la Medicina Legal a resolver el problema de la investigación de la paternidad; primeramente diremos que el perito es la persona — que conoce de una ciencia, arte o técnica cuyo profesionalismo le permite analizar situaciones que ha simple vista no son fáciles de apreciar; es un auxiliar del juez en el criterio de justicia; — las declaraciones informes, los dictámenes experimentales y teóricos lógicamente deducen un criterio más propio, su pericia y sencillez práctica deducen de una forma más rápida los hechos u objetos por estudiar; algunas veces son temas conocidos y otras veces por conocer; su criterio es el medio de respuesta ante un dilema del juzgador podría decirse que es el brazo derecho de él cuando alguna conclusión es incompleta para obtener un resultado; las conotaciones y dictámenes que ofrezca dan la solución algunas veces al problema planteado por las partes en un juicio.

Los peritos pueden ser titulados o prácticos; actualmente deben tener título debidamente registrado con todas las formalidades de la ley, por lo regular solo tienen una especialidad; los peritos pueden ser de oficio o de parte, el dictamen del perito hace prueba plena cuando las partes lo han nombrado de común acuerdo; — la prueba pericial es un medio mediante el cual se tratan de probar hechos civiles y penales, la desigualdad de las partes da lu-

gar a que cada uno nombre un perito en discordia, los dictámenes periciales son opiniones técnicas y no casuísticas para juzgar su especialidad; orienta al arbitrio judicial a tomar una solución.

La prueba pericial es un dictamen cuyas conclusiones facilitan al órgano jurisdiccional la pronta solución de un conflicto, -- el perito no es una parte en un proceso sino un medio de apoyo y -- visión que ilustra al juez a decidir a quien corresponde otorgar un derecho; la solicitud de un perito se hará por escrito en los términos que marca la ley durante el procedimiento que se siga; por -- lo tanto este va a solicitud de las partes o de las personas afectadas en el conflicto sus honorarios serán pagados de acuerdo a -- los aranceles establecidos por el juzgado; debemos de tener en cuenta que siempre antes de un dictamen debemos hacer un examen previo de los documentos, personas, caligrafía etc.; a fin de presentar -- una conclusión más explícita de la cosa o persona a estudiar.

El perito es una persona autorizada para la apreciación -- de situaciones analogas pero que difieren en su contenido; el perito es un elemento de participación para vislumbrar una verdad en -- situaciones que los particulares y el mismo juez no conocen; su actividad se hará bajo protesta de decir verdad de los o hechos puntos dúbidos a investigar siempre y cuando se relacionen con su saber por lo tanto el peritaje será una manifestación verbal para -- ilustrar al juez de los hechos controvertidos; el perito tiene la obligación de contestar las preguntas que le formulen las partes o el Juzgador en un juicio; de igual manera el perito puede ser recusado.

La doctrina distingue las diferentes clases de pericia:

1).-JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.-La primera es la que se rinde judicialmente con las formalidades que la ley previene; la segunda las que la parte pueda obtener o mandar hacer sin la intervención de la autoridad judicial.

2).-VOLUNTARIA O NECESARIA.-La primera es la que las partes por su voluntad o conveniencia solicitan un perito para que ilustren al juez sobre el hecho controvertido; la necesaria es la que la ley exige que se rinda, por la manera de rendirse puede ser oral o escrita como la que se produce en los juicios sumarios o en los de tramitación escrita en la que se concede a los peritos un término para formular su dictamen por escrito; las cuestiones del perito versan sobre indominias especializadas.

OVALLE FAVELA define a la pericia como el acervo de conocimientos que posee el hombre en todas las ramas del saber y de la experiencia humana, al tiempo de tener lugar la ventilación del proceso su proyección; es pues, ilimitada, no reconoce más fronteras que las fijadas por lo que aun ignora el hombre; lo que permanece en el misterio por no haberse verificado por los terrícolas recibe el nombre genérico de "pericia" y se desahoga en autos a través de los sujetos procesales llamados "peritos" los cuales emiten sus dictámenes que son, en rigor los medios a los que se refiere la ley como forma de orientación y asesoramiento al juzgador. Es la prueba en cuya virtud el organo jurisdiccional aprovecha los conocimientos de personas legalmente autorizadas para informar sobre las cuestiones de naturaleza científica o técnica.

Es el,perito el instrumento de prueba;sino la opinión que emite con arreglo de su ciencia.<sup>18</sup>

CLEMENTE SOTO ALVAREZ hace referencia al dictamen y concluye:que es la opinión o juicio que se emite sobre una cosa normalmente lo realiza un perito en determinada ciencia o arte,previo requerimiento de las personas interesadas o a pedimento de alguna persona interesadas o en forma espontanea.En el dictamen pericial es un medio de prueba tanto civil como penal.<sup>19</sup>

Eduardo Pallares,De León,Rafael de Pina,Cipriano Gómez Lara,Ricardo Razmundín coinciden al señalar que perito es toda persona instruida en la ciencia o arte;cuyos conocimientos especiales sirven para instruir al juzgador en problemas que la lógica,la destreza,la experimentación,permiten resolver la verdad,dando un criterio o dictamen sobre cuestiones ajenas a las particulares y al juzgador.

JOSÉ CHIOVENDA da una apreciación de perito y aclara terminantemente que son las personas llamadas a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados,sino las inducciones que deben derivar

18.-OVALLE.Favela José.Derecho Procesal Civil.México,Ed. HARLA,1980;Págs.215-216.

19.-SOTO.Alvarez Clemente.Selección de Terminos Juridicos Politicos,Economicos y Sociologicos.México,Ed.LIMUSA S.A.,1985;--- Pág.107

se objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes. esto supone que los peritos deben poseer determinados conocimientos técnicos o prácticos o aptitudes especiales e íferas de tal índole que no deben de ser necesariamente poseídos en igual grado por toda persona cierta (périto médico-legal; périto tasador périto arimensor, perito caligrafico). Por lo demás puede considerarse como perito a una persona inculta, siempre que éste versado en la cuestión técnica que se discute en juicio.<sup>20</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 346 define al perito en forma explícita y a la letra nos dice: Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a la que pertenesca el punto que ha de oirse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquier persona entendida podrá serlo aun cuando no tengan título.

El dictamen será rendido en el día, hora y lugar que el juez señale para el efecto; las partes tienen en todo tiempo el derecho de formular al perito conclusiones al terminar la diligencia; cuando el perito dejare de asistir se nombrará un tercer perito en discordia a fin de que presente su dictamen; quedando el primero sancionado con multa y pago de daños y perjuicios a la parte

20.- Carnelutti, Francisco. La Prueba Civil - La Prova Civile. Ob. cit. p. 356.

o las partes con motivo de su negligencia y falta de responsabilidad en un auxilio que debía asistir al juez; si existieren dos peritos uno para cada parte podrán unirse para discutir sus observaciones; ésta permitido por la ley que las partes esten presentes - en el acto de la diligencia; más no se permite discutir con los peritos a razón de defender lo que a su derecho convenga. Cuando la naturaleza del asunto permita dictaminar con rapidez lo harán saber al juez; pero si por el contrario tuviese que alargarse el tiempo se les dará un termino prudente a fin de analizar, estudiar, revisar, cotejar etc.; sino existiese un perito tercero en discordia trabajará solo o asociado con los demás.

El perito nombrado por el juez puede ser recusado cuando existan tachas legales dentro de las cuarenta y ocho horas en que se ratifico su nombramiento a los litigantes; no basta iniciar la recusación sino que esta debe estar fundada y bajo que pruebas no es admisible dentro del proceso; cuando exista un auto admitiendo una recusación no podra tomarse otro recurso alguno, una que esto suceda se nombrará otro perito bajo los mismos terminos y condiciones que el anterior.

Los honorarios de los peritos serán pagados de acuerdo a la designación de quien lo solicite y si fue hecha por el juez -- las partes de igual manera abonaran sus respectivas cuotas para cubrir sus servicios, si cada parte solicito un perito es menester que el particular cubra los honorarios y servicios del perito.

Como deciamos al inicio de éste tema que el nacimiento -

es de gran importancia para el perito medico en obstetricia ya -- que le permite hacer el conteo del inicio y termino de un embarazo; la concepción, gestación y nacimiento de un niño para establecer más o menos el momento en que pudo concebir una mujer.

La maternidad prueba el hecho biológico de la procreación sea legítima o natural; la paternidad prueba que tal varón es el padre de un niño mientras no se demuestre lo contrario; en el matrimonio se presume una presunción de que tal hombre es el padre de los hijos que la mujer haya parido; y esta presunción se deduce porque el marido cohabitaba en el tiempo y en el lugar con la mujer y dentro del domicilio conyugal; para los hijos naturales el nacimiento se cuenta como para los hijos nacidos de matrimonio igualdad que merece respeto.

En el matrimonio la filiación de los hijos queda comprobada con el acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres; para los hijos naturales la filiación e identidad solo se comprueba con el reconocimiento de los padres o por el matrimonio subsiguiente de los mismos dandoles así la legitimidad; a falta de estas se comprueba con la posesión de estado de hijo siempre y cuando la testimonial se compruebe y se funde en una prueba por escrito.

La prueba medico legal tiene validez cuando el padre impugna la paternidad y filiación del hijo; o, cuando determinada persona reclama una filiación que él cree que le corresponde; como de

ciamos es importante establecer el tiempo de concepción y término de la preñes de la mujer, el tiempo en que la mujer tenía vida marital con el marido o vivían juntos; la filiación prueba el hecho biológico de la reproducción de ambos padres en el momento de la concepción; ésto es importante para los peritos medico legales para saber si un bebé nació o sólo debemos entender una suposición de parto; debe comprobarse si efectivamente el producto es el mismo, si fué viable y si hasta la fecha es el mismo que los padres presentan en el momento de registrarlo ante un Juzgado Civil, si en realidad existe un parentesco consanguíneo; por lo tanto la filiación solo prueba un hecho jurídico de sangre.

El peritaje en el estudio de los grupos sanguíneos permite hacer un análisis clínico de los cuatro grupos existentes: A, AB, B, O; es decir del grupo de varones existentes para adjudicarles una paternidad o excluirles una misma se toma de cada uno una extracción de sangre con el propósito de analizar el tipo o grupo, el fenotipo y genotipo al igual que sus propiedades aglutinables una vez hecho esto, se hace necesaria la presencia del supuesto hijo para que de igual manera se estudie las propiedades existentes en la sangre al igual que el de la madre; que necesariamente deberá al menos creemos ser igual que la de ella; una hecho las combinaciones posibles se estudia el árbol genealógico y las posibles descendencias existentes en la familia; para posteriormente pasar a estudiar a los grupos existentes en la región y si el genotipo del hijo es puro o combinado con otras razas, hecho importante ya que gracias a ello se puede cuantificar matematicamente si un hom

bre es en verdad el padre de ese hijo que la madre presenta para su reconocimiento; esta prueba diremos que no es acertada en todos los casos ya que quizá el 69/100 es atinado y el restante solo induce a preguntarse si en realidad es el padre; pero creemos que ha medida que se valla aceptando esta prueba se ira perfeccionando la tecnica y los estudios clinicos de la sangre ya que esta no puede cambiar por enfermedades, transfusiones etc., ya que es la misma de de que se nacó hasta que se muere.

Gregorio Mendel considero que la transmisión de caracteres hereditarios se debía a la fusión de las pequeñas gonadas existentes en cada uno de los guisantes existentes; la comprobación de esto se debio en gran parte a los estudios que el gran monge austriaco realizo con guisantes principalmente entre los chicharos puros en donde no se había hecho ninguna injertación de tallos y en donde se hizo se comprobo por él mismo que cuando se injertaban tallos grandes con pequeños la primera generación presentaba la dominancia mayor y hasta la segunda generación se presentaba variada la generación resultado que permite a Gregorio Mendel definir que cuando las partes reproductoras se unen cada uno de los gametos reproductores aporta la mitad de herencia genética al hijo; cuando Mendel realizo sus experimentos se dio cuenta de esto y penso que cuando se sembraban tallos rigosos estos aparecian en la primera generación pero en la segunda los caracteres que no se conocian aparecian llamandolos recesivos y a los primeros por su dominancia dominantes; de igual manera se dio cuenta en las flores blancas combinadas con las rojas en la primera generación fueron -

totalmente blancas y en la segunda generación blancas y amatizadas y en la tercera generación la flor presentaba una textura rosasea y blanca conclusión que llevo al mongue austriaco a definir que en verdad las particularidades de los padres son transmitidas a los hijos mediante los gametos reproductores en el momento de la gametación de un nuevo ser.

Por otra parte es importante no perder de vista la fecundación de un nuevo ser; ya que biologicamente queda emparentado -- con los padres y que estos desde el momento de la concepción transmiten la mitad de su herencia genetica al hijo; es decir si el hombre tiene dos cromosomas sexuales de los cuarenta y dos que le componen que serian "X-Y" y la mujer de igual manera "X-X" en el momento de unirse sexualmente el hombre aporta "X" y la mujer "X" nacerá una niña "X" "X" ya que el hombre es el unico que determina el sexo de los hijos pero la característica hereditaria de la sangre deberá ser parecida a uno de los padres como deciamos en el ejemplo de Mendel en la primera generación es pura y por lo tanto no podrá ser distinta a la de los padres si estos son del Tipo -- "O" no podrá ser AB ni mucho menos B por lo mismo decimos y pensamos que si esta se hereda de los padres debiera ser la misma desde que se nace hasta que se muere.

De igual manera el factor RH se hereda por el padre ya -- que es poco común que la madre sea RH positiva; también los rasgos antropometricos se heredan más aun cuando se trata de comunidades puras poco mezcladas con otras razas, algunas veces el parecido fi

sico del padre con el hijo no deja lugar adudas sobre la paternidad permitiendo así establecer un parentesco familiar entre ambos el color de la piel, ojos, textura del cabello, iris de los ojos, estatura, talla y forma de caminar es casi igual al de su ascendente esta prueba puede ser una afirmación o una exclusión de paternidad - en última instancia más ésto solo nos dira una persona capacitada y especializada en la materia pero más aun en el campo científico y medico dentro del peritaje medico legal; por lo tanto este medio si es utilizable y aplicable dentro del campo del derecho siempre y cuando se trate de probar una paternidad o excluir el mismo ya ; que no basta decir sino comprobar la afirmación de tal mujer porque algunas veces solo la inteligencia y el interes de la mujer y el hombre podrian adjudicarse una filiación con tal de conseguir - un provecho monetario y seguro para su vida futura.

Creemos que la filiación actualmente si se puede demostrar por todos los siempre y cuando no se altere el orden moral de las personas.

b).-Caligrafica.

La prueba caligrafica dentro de la medicina legal nos permite en algunos casos y poco usual en nuestro derecho determinar - la filiación natural o investigación de la paternidad.

En los casos que existan documentos particulares, cartas, recibos por alimentación y manutención de la madre y el hijo con fecha, día, mes, año; se podrá llevar a peritaje cuando se trata de constatar la letra de susodicho padre y de que estuvo enterado del nacimiento del hijo que cree que es de él.

Quando se duda sobre la autenticidad y originalidad de un documento ésta permitido por la ley el cotejo de documentos y letras con otros escritos que se le practiquen al supuesto padre; esto se hace dentro del proceso bajo el auxilio del perito en caligrafía ;para estos exámenes de letra se toman diferentes angulo ciudades de la letra, forma, altura, curvilineas, anchura, deslizamiento rapidez, claridades, adornos, simpleza y que tipo de caligrafía - se usa con más frecuencia; en caso de que no se compruebe nada depende solo de la afirmación o negación de quien la suscribe hará prueba plena, es importante en esta prueba determinar los puntos - de apoyo en que se suscribe un escrito; ya que no solo basta escri bir sino que forma de letra acompaña a los escritos, la posición - al redactar; es de gran ayuda al perito la forma de sentarse al es cribir, las líneas que atraviesan al escrito, pudiendo ayudar a entender su mensaje o a enredarlo más en la caligrafía o como adorno; es menester saber el paralelismo y ambigüedad de las palabras los peritos de igual manera miden bajo las coordenadas cartesianas el cual sirve como plano de medición.

Esta prueba en la investigación de la paternidad se permite cuando en el juicio se presentan documentos suscritos por el - susodicho padre y este niega tales detalles para la madre de su - hijo; por lo regular se presenta en el juicio cartas, postales o de dicatorias a su compañera dándole y ofreciéndole todo su amor, en algunas ocasiones se mencionan lugares, detalles, circunstancias -- que en ese momento se vivieron con determinada persona o el regre so de un lejano viaje, nombre de parientes etc.

De esta manera el papel del perito caligrafico nos ilustra y proporciona la base de prueba a traves de documentos que -- los particulares deberian de mostrar pero tratan de evadir para -- repeler sus obligaciones y derechos con los hijos.

c).--Fotografica.

De igual manera con la anterior se complementa en asuntos de la investigación de la paternidad; si es admisible la prueba fotografica cuando se trata de probar hechos o circunstancias que tengan relación con la filiación de un hijo.

Dentro de las fotografías quedan comprendidas las cintas cinematograficas y cualesquiera otras producciones fotograficas, deben también admitirse los registros dactiloscópicos, y demás elementos que produzcan en el animo del juez, toda persona que ministre estos elementos deberá proporcionar todo lo necesario o aparatos para que puedan apreciarse el valor de las pruebas presentadas; de igual manera los escritos taquigraficos pueden presentarse siempre y cuando se presente la hoja de traducción de los mismos (ART. 373 del G.P.C. del D.P.).

Dentro de la prueba fotografica deben presentarse todas las dedicatorias que se tienen en el reverso de las fotografías; -- el perito en fotografía debe ser demasiado cuidadoso de no caer -- en trampas; es decir algunas veces los particulares que junto con otras personas ejercitan la astucia y la inteligencia de tal manera que hacen el montaje fotografico teniendo por desapersibido -- que hasta algunas veces el más experto no se da cuenta de que so

lo se trata de hacer un chantaje o fraude con el animo de obtener un beneficio personal lucrativo; se estan inventando momentos de sana felicidad motivando una escena de amor está atentandose contra la moral y las buenas costumbres.

Con esta prueba puede darse solo una relación de familiaridad más no es una prueba absoluta.

Casualmente está se da clandestinamente; pero una vez verificado y estudiado las anotaciones o dedicatorias el peritó en fotografía determinará su veracidad si es unica y no fue arreglada en su naturaleza proyectiva; una vez estudiada y examinada se resolvera sobre el resultado; pero si alguna de las partes cayo en falso testimonio compete al juez aplicar las sanciones respectivas sea civil o penal claro dependiendo de la gravedad del delito en que incurra.

C.-PRUEBAS DE FILIACION QUE SE PROPONEN PARA QUE SE ADMITAN EN LA LEGISLACIÓN.

I.-Prueba Hematológica de los grupos sanguíneos de acuerdo a Mendel y factor Rh.

En el capítulo anterior hablamos de medios de prueba ordinarios utilizados por el actor y el demandado para mejor proveer al juzgador de los medios o instrumentos para conocer una verdad sobre hechos controvertidos en el proceso como decíamos no basta mover al órgano jurisdiccional para reclamar un derecho sino que es necesario probar este derecho; el actor al iniciar el juicio con la demanda debe demostrar su fundamento; deberá reunir las pruebas y ampliación de las mismas si así se solicitará y si promovido el juicio justifica verbalmente que hubo una equivocación en sus afirmaciones se hará acreedor a la condena impuesta por el juez con el fin de indemnizar al demandado ésta siempre consiste en una sanción pecunaria, indemnización de daños y perjuicios y la no admisibilidad de otras pruebas que pretenda presentar en el juicio.

La facultad de discernir conferida al juez permite que él obre con libertad de criterio y darle a cada quien lo que le corresponde en la sentencia. Ampliando el contenido de la demanda diremos que los hechos no jurídicos pueden existir dependiendo de los medios que se empleen para esclarecer la verdad de los mismos consecuencia lógica que demuestra la verdad o mentira a tales objeciones.

Sin embargo tomaremos en cuenta que no todos los hechos pueden probarse por las siguientes razones por ejemplo cuando:

a).-Existe una disposición expresa de la ley.....

ARTICULO.-374 del C.C. .-El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido por otro hombre distinto al marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria que haya declarado que no es hijo suyo.

En esté caso no basta el dicho de la madre que diga que el padre o la persona con la presenta vida marital no es el padre sino que para ésto el supuesto padre impugne dicha paternidad del menor valiendose de todos los medios permitidos por la ley; los casos más comunes suceden cuando el marido prueba el adulterio de la mujer y que le fue ademas imposible tener acceso carnal durante los diez meses que precedieron al nacimiento del menor; en este caso tiene que darse necesariamente la disolución del vínculo matrimonial; en esta caso otro hombre si puede reconocer al menor, y la adúltera contraer nupcias posteriores pasado un año de dicha disolución; pero esto quedara subrogado cuando éste varón sea casado y pretenda llevar al menor a su hogar conyugal sin la autorización de su cónyuge, en primera instancia si puede reconocerlo y -- proporcionarle el sustento económico a que tiene derecho y heredar más no llevar a vivir al hijo sin autorización expresa de la consorte.

De lo anterior dicho se concluye que no todos los hechos pueden probar con certeza un hecho cuando solo existe una presun-

ción de que determinado hombre es el padre de ese menor. Sin en cambio existen otros hechos que permiten suponer con más claridad - que dicha persona es la madre del niño ya que esto se da por el - soló hecho del nacimiento y teniendo la misma obligación de manifestarlo cuando se haga el registro respectivo ante el oficial - del Registro Civil; de igual manera compete a los abuelos paternos y falta de estos o por omisión de ellos a los abuelos maternos, - los médicos cirujanos, las matronas que asistieron al parto dentro de las veinticuatro horas siguientes al alumbramiento, una vez inscrito en el acta respectiva esta hara prueba plena de su filiación y nacimiento y ante los hombres a menos que se impugnare y se declare que hubo suposición de infante, suplantación del menor o robo del menor inscrito.

El ARTICULO 385 del C.C.- permite investigar al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus ascendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por los medios ordinarios; pero la - indagación no ésta permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Algunas acciones no pueden probarse porque éstas fenecen al término de la ley como lo demuestra el artículo 388 del C.C. - que a la letra nos dice: "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, soló pueden intentarse en vida de los padres.

Si los hijos hubiesen fallecido durante la minoría de - edad no podrán realizar acción alguna ya que se perdió la existencia de la persona.

Si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad - de los hijos, tienen estos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

El prober constituye una carga para él actor; una motivación practica otorgada ante los organos jurisdiccionales, los hechos se enumeran y describen, en una demanda se trata de plasmar - ciertos elementos afirmativos de una verdad subjetiva hasta antes de probar sus derechos ante el juzgador; cuando la prueba sea negativa y sólo se quiera ofuscar el juicio del juzgador debe estarse a las sanciones aplicadas al rendir las pruebas.

Una vez que nos hemos introducido a las pruebas nos remitiremos a las reglas generales de las pruebas; el ARTICULO.-276 -- del C.P.C. para el D.F. a la letra nos dice: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenesca a las partes o a un tercero; sin más - limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. El ARTICULO.-285 del mismo ordenamiento a la letra nos dice: El tribunal debe recibir las pruebas - que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la - ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere -- apelable la sentencia definitiva; los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido ale-

gados por las partes.(ARTICULO.-286 de la misma ley).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles soló menciona - las siguientes pruebas anteriormente tratadas y diremos primeramente como las trata la ley:

- a).-PRUEBA DE LA CONFESION (ARTS.308 a 326 ).
- b).-DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL ( ARTS. 327 a 345).
- c).-PRUEBA PERICIAL ( ARTS.346 a 353 ).
- d).-DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL ( ARTS.354 a 355).
- e).-PRUEBA TESTIMONIAL ( ARTS.356 a 372 ).
- f).-FOTOGRAFIAS,COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS ( ARTS.373 a 375).
- g).-DE LA FAMA PUBLICA ( ARTS.376 a 378 Derogado ).
- h).-DE LAS PRESUNCIONES ( ARTS. 379 a 383 y 384 Deroga--do).

En ningun momento se menciona a la prueba hematologica aparentemente en la ley procesal;peró puede considerarse dentro - de la prueba pericial como elemento probatorio y cientifico de la pericial Bioquímica y Biogenetica principalmente.

Por lo tanto diremos que la ley permite valerse de los - medios más idoneos para demostrar un derecho;también debe existir el hecho o los hechos como elementos de cuantificación para probar;es decir siempre debe existtir una pretensión y una carga de - probar lo que a mi derecho convenga por lo mismo no debo de dejar

a un lado la cooperación de terceros para demostrar que lo que se invoca es falso o verdadero.

Como decíamos las pruebas que se proponen no están fuera de la Legislación Mexicana como se cree ya que solo falta ampliar su contenido en las pruebas de filiación reconocidas por el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil para el Distrito Federal; en algunos países como Alemania, Rumania, Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica, Países Escandinavos, Noruega etc., ya practican los exámenes hematológicos en la Investigación de la Paternidad; nuestro Código Civil vigente en ningún momento trata sobre esta prueba más sin embargo sí permite la investigación de la maternidad y paternidad en vida de los supuestos padres, siendo la ley — abierta se permite admitir en el procedimiento toda clase de pruebas siempre y cuando no altere la moral y las buenas costumbres — de una sociedad.

Creemos que no está lejos el día en que se puedan practicar estos exámenes serológicos sanguíneos en donde se juega la filiación de un menor que merece estar dentro de la calidad de los demás hijos de sus pretendidos padres .

La prueba de los grupos sanguíneos permite deducir a qué grupo pertenece cada individuo y así mismo evitar incompatibilidades en las transfusiones sanguíneas; el estudio hematológico permite obtener una presunción y posibilidad de maternidad y paternidad reclamada como dijimos anteriormente cuando existe suposición de parto o suplantación de infante en este momento la Medicina Le

gal se ocupa de hacer estudios bioquímicos de la sangre y biogénicos de grupos con los supuestos padres y el hijo reclamante a fin de cuantificar las combinaciones más posibles de grupos sanguíneos y sus posibles exclusiones de parentesco entre las personas implicadas.

Cada persona conserva el mismo grupo sanguíneo desde que es fecundado hasta que se muere y este no puede variar por agentes internos o externos es decir; una enfermedad o transfusión hecha con anterioridad no altera la composición hematológica del grupo sanguíneo al que se pertenece, ni la misma edad, clima, temperatura puede trastornar el metabolismo hematológico de las personas; inclusive los estudios hechos sobre cadáveres e inhumaciones practicadas a los mismos corrobora tal concepto pudiéndose apreciar la sangre disecada en el microscopio pero más aun sus elementos natos iguales al que tuvo en vida.

El estudio de la sangre permite evitar grandes y riesgosos problemas de incompatibilidades entre el donante y el receptor medidas que se deben de tomar en consideración por médicos y enfermeras al realizar transfusiones sanguíneas ya que sería riesgoso fatal; apagando una vida cuando hay posibilidades de sobrevivir.

En cuanto a la formación de la sangre diremos que existen tres clases de células sanguíneas los eritrocitos o glóbulos rojos, leucocitos o glóbulos blancos y plaquetas cuya formación mantiene al organismo en movimiento; no demos olvidarnos que en el -

nucleo de cada célula se encuentra el material genético de cada individuo y que solo la cromatina contenida en los gametos proporciona la clave de la herencia, así mismo se tienen a las células germinales que juegan un papel muy importante en la formación del nuevo ser; puesto que la mitad del material cromosómico pertenece al padre y la otra mitad a la madre; al unirse el espermatozoide "XY" y el óvulo de la madre "XX", el sexo del niño depende del espermatozoide que aporte el padre; por lo mismo se debe tener muy en cuenta a los grupos sanguíneos ya que estos sí son hereditarios de padres a hijos e inmutable al grupo al que se pertenesca.

El tipo de sangre de los hijos resulta de la combinación biológica que se haga en el momento de la fecundación por ejemplo Padre tipo "O" Madre tipo "A" el hijo presentara el tipo "O" o "A" más nunca un tipo "B" o "AB" ya que predominara el grupo sanguíneo que tenga más dominancia entre los padres; es por lo mismo que en una investigación de paternidad quedan excluidos los grupos que no pertenescan al niño y por lo mismo a los padres en caso de que ninguno de ellos presente el grupo sanguíneo se pensará que existe una suposición de maternidad, robo de infante o un chantaje con el fin de obtener un beneficio lucrativo.

El número de cromosomas no es un elemento principal en las características de un individuo sino de la calidad de los genes. La presencia de los genes dentro de los cromosomas y óvulo permiten transmitir la herencia de los padres.

Cada gen ocupa un lugar dentro del locus cuando uno de estos conserva su lugar y no es suplantado por otro se dice que este es dominante; pero a la inversa cuando es suplantado se dice que es recesivo; la herencia no es controlada por medios científicos sería más factible realizarla en plantas que en el hombre; sus soluciones apenas comienzan a decifrarse.

En el Siglo XIX antes de 1886 estos estudios no eran conocidos la practica de las transfusiones nació durante la primera guerra mundial a consecuencia del gran número de heridos que existían en los campos de combate; el interés medico era salvarles la vida; tratando así de sustituir la sangre perdida por las hemorragias y así aumentar el volumen sanguíneo y obtener de nuevo defensas orgánicas en los enfermos que estaban debilitados y postrados en cama más sin embargo las infecciones no dejaban esperar al igual que las anemias perniciosas o plásticas quedando por alternativa realizar transfusiones para que se recuperaran poco a poco de dicho mal.

También se descubrió que gracias a las transfusiones se podía determinar la presencia de ciertas enfermedades o afecciones en el organismo de los dadores como las infecciones parasitarias en el torrente sanguíneo.

La sangre regula la distribución de calor, de alimentos, de oxígeno y de desecho expulsa los productos del metabolismo, la regulación en la distribución de agua, permite mantener la composi

ción química del organismo, permite descubrir si existen aglutininas onco y en que manera influyen los aglutinógenos en la formación de paredes y crepusculos pegagosos al realizarse las transfusiones sanguíneas; medicamente se consideran que las aglutininas de los recién nacidos son menos permanentes que la de los adultos HIRSFELD argumento que el estudio de la sangre de un recién nacido debería estudiarse al pasar tres meses del período post-natal a fin de determinar el grupo sanguíneo del bebé.

DURGERN Y HIRSFELD realizaron primeramente transfusiones locales en cabras, conejos etc., observando y descubriendo que si se aplicaba sangre de conejo a la cabra su sangre se empezaba a aglutinar a consecuencia de anticuerpos extraños en su sangre - destruyendo los globulos rojos del receptor a tal grado que podía ocasionar la muerte instantanea del conejo.

Conclusión que sirvió para establecer que si esto sucedía con los animales de igual manera se presentaría en los seres humanos debido a que las isoaglutininas destruyen el torrente sanguíneo de cualquier ser vivo.

Los estudios anteriores sirvieron de base al Dr. Landsteiner en 1901 del Instituto Rockefeller quien señaló que todos los individuos pertenecientes al mundo entero deberían poseer algún tipo sanguíneo de los existentes clasifico los más importantes - el tipo "A", "B", "O", "AB", su clasificación se debió principalmente al estudio de ciertas proteínas presentes en el plasma y en los globulos rojos; la herencia transmitida a los hijos desde la -

fecundación a través de los genes se repiten los grupos sanguíneos ya que estos son dados desde que se nace hasta que se muere; quizá algunas personas lleguen a pensar que su sangre cambia con las transfusiones cosa que no ocurre lo que si puede ocasionar la muerte es cuando se le aplica sangre que no es compatible con la suya; debido a la aglutinación de la sangre; las intoxicaciones por medicamentos o alimentos no modifican el grupo sanguíneo de las personas.

HIRSZFELD demostró que las sustancias aglutinogénicas de los grupos sanguíneos son hereditarias no quiere decirse con esto que el hijo sea necesariamente del mismo grupo de uno de los padres, sino que se encuentra un aglutinogeno en la sangre del hijo, el A por ejemplo, tal aglutinogeno tendrá que tenerlo necesariamente en la sangre de uno de los padres por lo menos bien sea bajo la forma de A o AB. Si en el hijo no existe ningún aglutinogeno (es porque su sangre pertenece al grupo O) los padres no podrán tenerlo o teniéndolo en la sangre, no lo transmitieron al hijo.

La prueba sanguínea es la más acreditada de las pruebas sanguíneas biológicas; actualmente se practica en otros países como decíamos gracias a los métodos y medios para su investigación.

I.-URIBE. Cualla Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Bogotá, Ed. Voluntad., 1944; Pág. 756.

Antiguamente se considerabá que probar la maternidad y la paternidad resultaba sumamente escandaloso ya que la concepción - era un hecho obscuro y misterioso concerniente soló a los padres - como lo demostraba Hirszfeld; la sangre es una cuestión hereditaria transmitida a los hijos a través de los padres, el estudio de los - grupos sanguíneos representa científicamente y biológicamente un - proceso de diversificación en las demás poblaciones existentes del mundo cabe precisar que todo grupo sanguíneo presenta en su -- fisiología interna distintas aglutininas y aglutinogénos que los - diferencian de los demás.

Los estudios que realizo Gregorio Mendel sobre los guisan tes dentro del convento principalmente chicharos permitio observar que ciertas características de la primera planta se repetian en la segunda generación cuyos tallos presentaban la misma semejanza al primero factores que indicaron a Mendel que si algunas características o todas se repetian era porque en ellas existian celulas diferenciales que hacian posible la fecundación descubrió que en el interior de los chicharos estaban los estambres y el pistilo quienes gracias al polen podían fecundar más plantas de la misma especie; medito sobre la combinación de tallos descubriendo que en la - primera generación filial se observaban por lo regular tallos largos predominante entre los tallos cortos; en la segunda generación ya aparecian tallos cortos y en la tercera generación ya existian ya ciertos cambios en su combinación y formación; éste abate sus -- triaco cultivo cerca de veintidos dos mil variedades de guisantes demostrando que las características de los padres si son transmiti

das a los hijos señalo que cada cruza inicial no alteraba los factores primarios sino hasta la tercera generación degradada por la combinación de especies deferentes dentro de su mismo género.

En ésta combinación de caracteres que se trasmiten completos o sin combinación en la hibridación se llaman dominantes y los que quedan latentes se llaman recesivos; se ha seleccionado el término recesivo porque los caracteres así designados desaparecen completamente en los híbridos de la primera generación pero reaparecen sin cambios en su descendencia.<sup>2</sup>

Mendel consideró que el cultivo de los chicharos representaba la forma más adecuada para describir las características hereditarias que estos presentaban al autofecundarse en su forma natural, la cruza permitió señalar los rasgos más dominantes o sobresalientes en los mismos aunados a los más destacados o dominantes y a los recesivos; características primordiales que llevaron a este abate a formular sus tres leyes universales de filiación.

#### I.-LEY DE LA DOMINANCIA.

Primera generación filial ( F<sub>1</sub> ) cuando se autofecundan chicharos puros las plantas nuevas presentan características de los padres.

2.-SALAMANCA. Fabio. El Olvidado Monje del Huerto Gregor - Mendel. México, Ed. PANGEA, 1988; Pág. 108.

## 2.-LEY DE LA SEGREGACION.

Cuando se cruzan híbridos con híbridos o sea hijos con - hijos las  $3/4$  partes se parecen a sus progenitores y un  $1/4$  se ca-  
racterizan por el carácter recesivo.

## 3.-LEY DE CARACTERES UNITARIOS.

Cada característica se manifiesta independientemente de los otros.

Estudió que permitió hasta después de su muerte poner la base sobre la herencia genética, Mendel hablaba de factores posteriormente se cambió por la de genes, método que permitió a los científicos deducir que si las plantas transmitían ciertas características a las generaciones futuras esto se igual manera en la sangre.

Los genes son transmitidos por los padres a los hijos a través del metabolismo celular de la fecundación y de la función del código genético y enzimático de las proteínas; el gen como pequeña unidad hereditaria se localiza en cada una de las células del cuerpo permitiendo al organismo transmitir el mensaje genético de una generación a otra por medio de las células sexuales del hombre y la mujer mecanismo sorprendente en la creación de una nueva vida que se está formando.

Cada cromosoma está contenido en el núcleo de la célula y cada gen dentro de la cromatina de cada cromosoma; la base de -

la herencia genética es el ácido desoxirribonucleico DNA; al ser descifrado por la célula constituye el lenguaje genético, el mecanismo de posiciones nitrogenadas de citosinas, guaninas y adeninas y de pentosas no lo desciframos porque nos saldríamos de nuestro estudio considerando que no es de nuestro tema; solo diremos que este compuesto químico de los ácidos nucleicos formados en cadena componentes de los cromosomas forman su estructura que observadas microscópicamente parecen cintillas o hilos delgados finísimos cuya estructura parece descifrar un código con claves pues en verdad decifran genéticamente el mensaje de la adenina, guanina, citosina y timina combinados con el fosfato; el control de la herencia se mediante la síntesis de las proteínas.

Cuando el lenguaje genético produce errores en su mensaje genético debido a rupturas de las cadenas proteicas se dice -- que existe una mutación produciéndose un mensaje diferente en las copias del DNA.

Las mutaciones constituyen un fenómeno universal que se presenta en todos los organismos, sin excepción, y que se produce al azar. Cuando se tiene una secuencia de bases, o sea una clave establecida, cualquier error en esa secuencia se expresará como cambio en la información, que podrá ser origen de esa mutante. 3

VILLALOVOS, Rafael. Genética. México, Ed. Asociación de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, 1972; Pág. 20.

Gregorio Mendel acerto grandemente con sus experimentos demostrando que las mutaciones quedan establecidas cuando existe una modificación en su estructura externa de las plantas leguminosas.

Los estudios anteriores de Mendel con relación a las mutaciones fueron retomados en la actualidad por los campos de la Biología primeramente, de la Botánica y la Agronomía la cual trato de modificar la raza ovina y bovinos se descubrió y afirmó lo anterior con firmeza que cuando dos razas puras son cruzadas o inseminadas el producto siempre serán razas sumamente finas con rendimiento mayor que las criollas o corrientes; en Genética se descubrió que cuando una población es más o menos pura presenta rasgos sumamente identificables en cuanto a sus características primarias de su raza, de igual manera esto paso con el tipo sanguíneo de sus pobladores la frecuencia de uno o dos tipos sanguíneo era más predominantes en los lugares en donde no se había dado tanto la mezcla de razas; los Eugenéticos consideran que esto es importante para establecer el índice de nacimientos, de población y muertes por la poca interacción de extranjeros a una comunidad; esto es sumamente importante en la investigación de la paternidad y la exclusión de la misma porque cuando se estudia clínicamente y científicamente si es o no el padre; el peritaje médico legal deberá proporcionar definitivamente el alcance jurídico necesario de establecer una filiación de acuerdo a las frecuencias que se hagan de los tipos sanguíneos de los implicados en el asunto y de los posibles fenotipos más frecuentes en esa población o si se nota -

uno nuevo por la interacción de mezclas de la raza humana en este caso se puede concluir acertadamente que puede ser o no el padre, que si las características fisiológicas más o menos son parecidas al presunto padre, si el tipo sanguíneo es igual a uno de los padres, si la relación de filiación sanguínea es clara para demostrar que el hijo debe presentar necesariamente un grupo sanguíneo presente en uno de los padres como consecuencia de la donación genética que hacen los padres a los hijos desde la concepción biológica.

Actualmente se descubrió que las bombas atómicas si producen modificaciones o mutaciones dentro de la genética debido a la interacción de las radiaciones en sus genes presentandose un rompimiento en las cadenas de mensaje genético; al producirse errores en la estructura cromosómica puede producir deficiencias en el organismo y ocasionar la muerte de los seres vivos o presentar trastornos fisiológicos y mentales en su desarrollo.

Los genes se heredan de igual manera que la sangre en el mecanismo de la reproducción; clínicamente se ha determinado que gracias a los estudios realizados por Gregorio Mendel se descubrió que más de cuatro mil padecimientos como la acondroplasia es un padecimiento autosómico dominante y el albinismo ésta ligado al cromosoma "X"; de manera que los caracteres recesivos y dominantes siguen teniendo un papel muy importante dentro de la herencia debido a los grandes factores heredados por los padres.

Es evidentemente necesario que las parejas que deseen contraer matrimonio conozcan cada uno su árbol genealógico con el único fin de prevenir malformaciones en los hijos; de igual manera nuestra ley civil solicita a los que van a contraer nupcias practicarse los exámenes prenupciales con el único fin de saber que enfermedades tienen los que van a contraer nupcias y si lo tienen lo piensen o se curen si es que lo padecen para que posteriormente puedan engendrar niños sanos y esto no sea en un futuro el motivo de un divorcio por encontrarse infectado de enfermedades venereas que repercuten en la esposa y los hijos posteriormente.

En cuanto a las taras que presenten los hijos si es posible que se de en los parientes que contraen nupcias; Mendel estableció que la ley de la segregación si aparece en las generaciones futuras es decir que cuando las razas son más o menos puras presentan las características de los padres pero además cuando los fenotipos son iguales que en este caso sería la misma sangre se presentan características verosímiles e idénticas con algunas deficiencias en su complejidad y que a la postre las hace deficientes para su crecimiento .

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 156.-fracción III.-; establece que son impedimentos para contraer matrimonio el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extien

de solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Se ha dicho científicamente que los hijos heredan los rasgos más característicos de los padres y hasta la misma adaptación del medio ambiente desde que un hijo se encuentra en el claustrero materno; ésta adaptación se debe principalmente a la convivencia con el hijo aun antes de nacer debido a las contracciones que se tienen en el vientre materno como respuesta al hábitad y medio ambiente de los individuos.

FRANCISCO PUY comenta que la familia es secuela espontánea; cociente de convivencia, de servicio, de mando y obediencia, de paz y amistad; es decir, de aquella educación general e integral -- única apta para producir individuos equilibrados y personas desarrolladas.<sup>4</sup>

La codificación de los genes permite descifrar el maravilloso mensaje genético; su secuela nitrogenada es la que determina en todos los seres humanos los rasgos de la cara, el color del pelo, el color de los ojos, el timbre de voz, la posición esquelética de los hombros, de las manos, la capacidad intelectual, la capacidad de amar y sentir este es el patrimonio maravilloso de la herencia

4.- PUY Francisco. Revista de la Universidad de Navarra España. Vol. I, 1974; # 13.

de padres a hijos y la transmisión que se hereda se da generacio-  
nes futuras.

Cuando el metabolismo biológico se inicia el ADN no sólo debe ser capaz de duplicarse o replicarse, sino que también debe - dirigir las funciones del organismo. Tareas metabólicas de la celu- la, entre éstas debe regir la formación de proteínas compuestos - indispensables para el funcionamiento.<sup>5</sup>

Actualmente la educación sexual proporciona a las pare-  
jas una mayor responsabilidad en cuanto a la paternidad y materni-  
dad responsable en que se deben traer hijos cuando sean deseados  
por ambos; de igual manera se trata de evitar que los hijos que na-  
zcan sea producto del capricho de los padres, así mismo; el consejo  
genético que algunas veces se da en Clínicas y Hospitales a las -  
parejas ayuda a prevenir que se tengan hijos con teras o malforma-  
ciones cuando alguno de los padres puede ser portador de un gen -  
defectuoso debido a que en su familia existen miembros con malfor-  
maciones congénitas; por consiguiente deducimos que la dominancia  
y recesividad de los genes se heredan y estos aparecen en el indi-  
viduo cuando en los padres lo portan genéticamente.

PHILIPPE L' HÉRTIER explica que el consejo genético con-  
siste en estimar el riesgo en que incurre una pareja de dar naci-

5.- Salamanca, Pavo. El Olvidado Monje del Huerto Gregor  
Mendel. Ob. cit. p. 94

mientos con taras, dados los antecedentes personales y familiares - de la pareja. En efecto el caso de los matrimonios consanguíneos, se trata de apreciar el riesgo de reaparición de un carácter ya observado en la familia. Esta estimación es fácil cuando el carácter se debe a un solo gen lo que no significa que el riesgo sea obligatoriamente elevado. Resulta difícil cuando el carácter no depende siempre de la misma causa y cuando la investigación familiar no conduce a conclusiones. En el caso de caracteres cuyo determinismo genético es complejo, no se busca más allá de fijar lo que se llama un riesgo empírico, puesto que la estimación se funda en la experiencia adquirida en situaciones comparables.

El consejo genético es de gran actualidad. En efecto como la fecundidad ya que se logra controlar, las parejas que tienen los hijos deseados, desean evitar el riesgo de accidentes de procreación. Además esta actualidad, se justifica por la creciente importancia que toma la patología hereditaria en los países desarrollados.

Algunas cifras permiten calcular la envergadura del problema dos  $\%$  por cientos de los recién nacidos vivos son portadores de una malformación congénita y alrededor de 1 a 2  $\%$  por ciento -- son portadores de una enfermedad monofactorial.

El consejo genético fija una probabilidad. En los casos en que es posible, el diagnóstico prenatal aporta una certidumbre. El examen de las células del líquido amniótico tomado por amniocentesis permite reconocer una relación cromosómica o un error del metabolismo. Sin embargo, este procedimiento no permite dar con la mayoría de las anomalías, tratándose de deficiencias sensoriales, retrasos

mentales o malformaciones congénitas,---huelga decirlo-cuando se deben a aberraciones cromosómicas.Sin embargo,se están poniendo - en practica procedimientos más poderosos,como la ecografía,que da una especie de imagen del feto y permite cerciorarse de su inte--gridad.

Aún no es posible discernir todas las potencialidades de estos métodos ni apreciar plenamente sus consecuencias en las fre--cuencias de las enfermedades hereditarias ni los genes que las --causan.Esto dependerá en particular de las condiciones en las que se aplicarán y del comportamiento de las parejas.Si se prevé o si solamente es posible después del nacimiento del primer niño afectado el diagnóstico prenatal sólo tendrá una influencia muy débil en esas frecuencias,por la razón esencial de que el riesgo de re--currencia de las anomalías detectables es ordinario débil.El dia--gnóstico,por otro lado,corre el riesgo de tener un efecto contra--rio al esperado,en razón de la práctica de las parejas y de lo --que se llama el fenomeno de la compensación.Para comprenderlo es preciso considerar el diagnóstico de una anomalía metabólica en - el feto acarrea un aborto terapéutico.La mujer no continúa pues,- con su embarazo más que cuando el niño que lleva ésta indemne de la afección que tiene el primero.Además no se aventurará a pro---crear más que cuando le ha nacido un niño sano.Se puede decir,en cierta medida,que la pareja sustituye a un niño afectado por un - niño sano.

La consecuencia genética es clara.El niño a final de cues

ntas habría tenido una débil probabilidad de reproducirse y los genes deletéreos que llevara se habrían eliminado. El niño sano — puede ser heterocigoto para el gen que transmitira a sus propios hijos. El aumento de la frecuencia de genes que de ahí resulta puede ser rápida para aquellos que están vinculados con el cromosoma X. 6

Biologicamente los genes, las células y la sangre van unidos en todo el segmento viviente de los seres vivos de lo que en este momento trataremos con mayor incipiente será a los grupos sanguíneos y diremos que cada uno de ellos está constituido por antígenos presentes en los glóbulos rojos en unión de los anticuerpos disueltos en el plasma formando las propiedades del hematíe; los grupos sanguíneos más importantes son:

GRUPO A Tiene antígeno A en los glóbulos rojos y un anticuerpo en el suero.

GRUPO B Posee un anticuerpo B en los glóbulos rojos y un anticuerpo A en el suero.

GRUPO AB Contiene antígeno A y B en los glóbulos rojos — sin ningún anticuerpo en el suero.

6.-HERITIER Philippe L'. La gran aventura de la genética. México, Ed. Castell, 1984; Págs. 226-227.

GRUPO O Sin antígeno en los globulos rojos y con anticuerpos A y B en el suero.

La herencia de los grupos sanguíneos se regulan por las leyes de la herencia según Mendel cuando un hijo es concebido por los padres biologicamente y segun las leyes naturales en todos los organismos vivientes; cuando en la unión sexual los dos genes son identicos el nuevo ser sera homocigote pero si los genes son distintos será un heterocigote o individuo híbrido; de igual manera como deciamos al principio si los padres pertenecen al grupo sanguíneo "O" el producto deberá nacer necesariamente con el grupo "O" y no un distinto al de los progenitores la cual puede dar lugar a una impugnación de la paternidad según lo intente el padre ante un tribunal para desconocer al que se pensaba era su hijo.

En la primera Ley de la Dominancia Mendel comprobó que la unión de padres puros procreaban hijos con caracteres uniformes de los progenitores el factor como el lo llamo es dominante; al hablar de factor se refería a los genes; estableció que el polen y los estambres germinaban a las flores, posteriormente a su muerte se comprobó que tanto las plantas como los animales y el hombre gracias a sus sexuales sexuales son capaces de reproducir y generar organismos más o menos semejantes a su naturaleza primaria que los generó y que gracias a las emigraciones, inmigraciones pueden conservarse puros o con diferentes mezclas característicos del propio hábitat que lo componen y del medio social que se des

llen como las anteriores Alemanias.

En la Segunda Ley de la Segregación se cruzan híbridos - con híbridos y sus factores para representarse en la reproducción germinarán con características dominantes y recesivas variación - que no cambia con el tiempo de igual manera sucede con los grupos sanguíneos el que sera heredado por el hijo debido a la dominan-- cía y recesividad de uno de los gametos de los padres el mismo -- que se tiene se tendrá hasta que se muere puesto como deciamos an-- teriormente éste no podra cambiar jamas por agentes extorneo.

En cuanto a lo que deciamos anteriormente que los grupos sanguíneos si se heredan por los padres y que los hijos necesaria-- mente deben de tener un grupo sanguíneo heredado por uno de ellos como factor dominante y que cuando se impugna la paternidad y va-- rios varones reclaman la paternidad se hace necesario que se prac-- tiquen los exámenes seroroligicos e inmonologicos necesarios a -- fín de establecer quien es en realidad el padre del niño però cua-- ndo alguno de los reclamantes presenta el mismo tipo sanguíneo -- de los otros que la reclamaman es necesario tomar más atención so-- bre los exámenes que se practiquen para así saber mediante los pe-- ritos medicos a quien corresponde adjudicarle la paternidad tel - menor pero como deciamos esta solo es perfecta jurídicamente cuan-- do existe la impugnación y desconocimiento de un hijo decretado - mediante por sentencia de un juez competente y que la madre ya no este unida en matrimonio con su marido, ya que existiendo el víncu-- lo matrimonial ningún hombre distinto al padre puede reconocer a

Los hijos de la madre, ni adjudicarle a estos la paternidad o maternidad de hijos cuando estan unidos en matrimonio; ni el marido -- llevar a los hijos al domicilio conyugal sin autorización tacita y expresa del otro cónyuge.

Los exámenes practicados de sangre a la madre y el padre o los supuestos padres de igual manera deberán practicarse al hijo las veces que sean necesarias a fin de establecer una concordancia en relación a la filiación que se reclama ante un tribunal; -- medida que debe de servir para adjudicar o excluir definitivamente una paternidad; el número de frecuencias en el fenotipo es importante porque gracias a eso podemos cuantificar las cifras y combinaciones en la sangre de las personas que se presenten a reclamar un parentesco con tal hombre; sería inverosímil e incongruente determinar la estrategia de los exámenes de sangre en unos cuantos analisis cuando necesariamente se debe de determinar primeramente el grupo sanguíneo de la madre, del hijo y despues del padre o de los pretendidos padres que así lo reclamen; en Argentina los -- Tribunales Civiles si permiten realizar los exámenes hematológicos cuando una paternidad es discutida o impugnada por el padre -- a medida que los exámenes clínicos y médicos avanzan se puede definir que si un hijo presenta el grupo A y la madre el grupo A si es su hijo pero si el hijo es del tipo AB y la madre el grupo B -- necesariamente el progenitor de dicho niño será un varón con las características del grupo AB ; filialmente parece que si es el padre mientras otro varón no se presente a reclamar la paternidad -- de este; por otra parte tan bien es importante establecer la compa

tibilidad de los grupos sanguíneos y sean las combinaciones que se hagan siempre resultara un factor igual al primero, sin esto no es posible la relación de filiación; aparte de comprobar las relaciones de los presuntos padres, que estas se dieron durante el periodo legal de concepción, el parto de la madre y la constancia -- del mismo como identidad del reclamante, por lo tanto la prueba pericial de los grupos sanguíneos no es una prueba absoluta sino negativa por no encontrarse directamente establecida dentro de la ley y por sobre todas las cosas como oscura porque puede darnos una afirmación de lo que se cree podría ser solo aberración por parte de la madre y relativamente positiva en cuanto coadyuba como elemento probatorio de otras pruebas reconocidas por la ley como absolutas.

Aun cuando los padres hubiesen muerto si es posible que se practique el examen de la sangre a los abuelos paternos y maternos ya que la ausencia de los padres o el padre no imposibilita a la pericia a sustituir a otro elemento familiar como son los ascendientes ya que de ellos se ha iniciado todo el árbol genealógico de un individuo.

Estamos seguros que un día no muy lejano podamos ver que los estudios biológicos y los exámenes hematológicos tomen parte en los juicios de reclamación de paternidades de los hijos extramatrimoniales, de una patria potestad o de divorcio por desconocer al hijo.

En cuanto a la tercera ley de caracteres unitarios solo nos queda decir a definición de JOSE LUIS DE LA LOMA que existen células sexuales en la planta, polo y ovulo; son los factores que transportan el material genético o hereditario determinantes en la aparición de los caracteres de los progenitores en la descendencia. Puesto que cuando un individuo puro presenta éste carácter se autofecunda; se reproduce en otro idéntico a él, produce una descendencia uniforme; se puede suponer que ese individuo puro produce gametos de ambos sexos, que llevan el factor determinante del carácter. 6

Los resultados de Mendel permitieron a la botánica, a la biología, a la agronomía moderna tomar en cuenta las posibles combinaciones de los filius de cada especie y así obtener los resultados ya conocidos y otros nuevos generos que aparecían como resultado de los injertos, inseminaciones; y apareamientos con otras razas de animales, de igual manera se estudio el clima, el suelo, humedad, tiempo y zona donde se presentaban estos estudios, los estudios científicos en plantas permitieron injertar dos plantas con caracteres distintos uno liso y otro rugoso que al fecundarse presentaban una apariencia lisa en un 75% y un 25% rugoso explicación que sirvió para concluir que verdaderamente si existían caracteres dominantes y recesivos; la segregación de éstas plantas de-

6.-DE LA LOMA José Luis. Genética General y Aplicada. México, Ed. UTEHA, 1985; Pág. 69.

bería entenderse como un proceso científico y natural en el cual los rasgos heredables (alelos) se separan y producen gametos puros; durante la meiosis de los gametos resultantes.

Los estudios de Mendel fueron reconocidos hasta 1900 después de su muerte por Hugo Vries, Carl Correns, Erick Van Tschermack Seysenegg concluyeron que éste monje era el verdadero padre de la genética; este abate consideraba que toda relación de cruzamientos debería de tener en su desarrollo un rasgo heredado por uno de los padres; el científico W.L. Johannsen lo clasifica como gen y William Bason define a la herencia como el estudio de los caracteres heredados de los padres a los hijos a través de la genética Castle estudia los genes en relación a la dotación del pelo, piel, y posición de los animales con respecto a sus progenitores: Roux - determina que el núcleo de la célula está compuesto por factores hereditarios y en 1902 Boveri y Sutton comprobaron que los genes forman parte de los cromosomas y de un número determinado de los mismos.

Morgan postula la teoría de los genes fundamentándose en los estudios de la mosca de la fruta (*Drosophila Melanogaster*) permitiendo deducir que los cromosomas contienen a los genes; el número de cromosomas que presenta cada individuo es constante y diferente entre las diversas especies; el ADN es el portador de la información genética que junto con el ARN mensajero permiten descifrar la información genética contenida en el núcleo de las células. Watson y Crick definieron al ADN como una cadena proteica en forma de hélice o helice que junto con otras proteínas descifran

el código genético del organismo. Científicamente se ha comprobado el cariotipo del hombre y se sabe que contiene 46 pares de cromosomas en un individuo normal, en los individuos anormales se dice que puede sobrarle o estar defectuoso un cromosoma como el Síndrome de Down o comunmente llamado mongolismo afectado en el cromosoma 21 se dice que esto es hereditario debido a que alguno de los ascendientes o sus antepasados padece de este mal, la falta de crecimiento y retraso mental en los niños hace evidente este mal, en el Síndrome de Turner falta el cromosoma X (existen 45 cromosomas 44+y); son individuos con aspecto femenino pero incompletos en su estructura fisiológica y mental al igual que anatómicamente; en el Síndrome de Klinefelter existen 47 cromosomas 44+xx los individuos que lo presentan tienen aspecto de varones pero su configuración es incompleta.

Como decíamos anteriormente los rasgos físicos del hombre si se heredan a los hijos conforme a las leyes mendelianas; al igual que los grupos sanguíneos como otros factores A, B, MN forman parte de la sangre del hombre.

La distribución de los grupos sanguíneos es variable dependiendo de la raza y Continente estudio que se ha hecho por los Eugenetistas poblacionales los cuales deducen que mientras una población no salga de su territorio existen pocas posibilidades de que ésta se mezcle con otras razas y que el grupo sanguíneo permanece constante en su territorio.

LANSTEINER en 1940 junto con WEINER descubrieron el factor Rh al inyectarle globulos rojos del Macacus Rhesus a los conejos del Continente Indio comprobando que se formaban anticuerpos que aglutinaban la sangre del receptor formando pequeños racimos de polimeros alrededor de la sangre del conejo; la sangre del simio Rhesus producía la aglutinación o amontonamiento de los globulos rojos del receptor; se descubrió que estaba compuesta de 12 antígenos presentes o no presentes en el organismo.

Principio que sirvió para estudiar más a fondo las incompatibilidades sanguíneas en los individuos; de igual manera se comprobó que el 85% de los individuos de la raza blanca caucasica pertenecen al Rh positivo y el 15% restante al Rh negativo. La transfusión de Rh positivo a un individuo Rh negativo insensibilizará al individuo inicialmente pero posteriormente acarreará graves problemas a su organismo.

Estas reacciones se presentan durante el embarazo cuando la madre es Rh negativo y el varón es Rh positivo; cuando la mujer queda encinta el feto presenta Rh positivo entonces la mujer en su sangre empieza a formar anticuerpo en su organismo; provocando una hemólisis en el producto la cual acarreará que el bebé no se nutra de las proteínas que la madre le pueda proporcionar a través del cordón umbilical la cual ocasionará al nacer una ictericia hemolítica o anemia icterica; que hará necesaria y urgentemente una transfusión hemolítica con el fin de extraer toda la sangre dañada ya que de no hacerlo moriría el bebé.

En cuanto a la madre se le aplicará Rh positivo con el propósito fundamentalmente de que su organismo forme anticuerpos en su sangre y para que posteriormente si quedará en cinta los bebés no presenten esa apariencia amarilla como consecuencia de la eritroblastosis fetal y sus consecuencias sean fatales.

Clinicamente se pueden extraer sueros Rh positivos o negativos; PITTALUGA nos dice al respecto: "Para obtener clinicamente un suero anti-Rh humano ha de utilizarse la madre de niños nacidos con manifestaciones de eritroblastosis fetal o icterica maligna extraída en un período de tiempo de dos meses después del parto."<sup>7</sup>

De la anterior exposición podemos concluir que los estudios realizados por Gregorio Mendel tienen su trascendencia en el campo de la medicina, la genética en general, la botánica, la agricultura; la cual facilitó el estudio de los caracteres hereditarios naturales no adquiridos, dichos factores se transmiten de padres a hijos sean dominantes o recesivos; sólo los grupos sanguíneos permiten definir una paternidad o excluirla cuando se trata de adjudicarla a alguien que en realidad no es el padre; la contradicción de la madre no es suficiente para adjudicarla a un hombre distinto al marido a menos que exista sentencia de impugnación de la paternidad.

7.-PITTALUGA Gustavo. Clínica y Laboratorio. Cuba. Ed. FRESNADA, 1947; p. 429.

Cuando no existe dicha contradicción se tiene presuncionalmente al marido como padre de los hijos que la cónyuge sustente como suyos a menos como se dijo anteriormente se fundamente en que no lo son por tales pruebas; ya que no le ha sido posible cohabitar con su mujer ni tener acceso carnal durante los diez meses -- que precedieron al nacimiento del niño en este caso diremos que -- la prueba de sangre es:

1).-Una posibilidad de maternidad o paternidad más no es una certeza puesto que solo se presume que es el padre por los lazos de fidelidad de la madre, por el amor mutuo; ya que una mujer -- que ya ha tenido relaciones sexuales es difícil que se le pueda -- comprobar que ha tenido intimidad con otro hombre mientras no se compruebe lo contrario por las personas interesadas; puesto que si ya existe una desafloración del himen y su vida personal es una -- obscuridad pensamos que solo el marido o la persona que la quiera perjudicar deberán de proporcionar todas las pruebas y todos los medios de comprobación de un adulterio; pero la madre puede persistir en que tal varón es el padre en este caso cabe a los dos demostrar su dicho y su hecho en cuanto a la filiación de los hijos; -- la paternidad es solo un misterio que sólo concierne a la mujer y si está presenta a sus hijos como descendientes de su marido se su pone que hay verdad en sus palabras y que si a esta se le practicará un examen con sus hijos y al padre al menos esta debe coincidir en las frecuencias y combinaciones de las compatibilidades sanguíneas posibles dado los grupos de los padres y de las personas que llegasen a reclamar la paternidad de los menores dado el grupo co

mo una probabilidad y una posibilidad de paternidad.

2.-Cuando existe discusión de la paternidad por un hombre distinto al padre debe existir primeramente la sentencia de impugnación de paternidad ya que un hombre distinto al padre no puede reconocer a los hijos de una mujer cuando esta aun este casada.

3.-Si hay presunción de paternidad legítima cuando no se impugna la paternidad del padre con respecto a los hijos.

4.-La filiación natural si permite investigar la paternidad de los hijos en caso violación, raptó etc.; permitiendo a la mujer ocasionar el aborto cuando por las circunstancias fué violada tumultuariamente o el bebé signifique un riesgo para su salud o traiga un trauma para su futuro; cuando el violador sea uno y congado podrá reconocer al hijo y si la mujer lo permite; en caso que la investigación la haga el hijo deberá proporcionar las pruebas necesarias a fin de que el juez determine si es su hijo; pero además permitirle a los peritos médicos el examen de sangre como coadyubante de complementación de las demás pruebas ofrecidas en el juicio de investigación de paternidad.

5.-La negación de paternidad no es factible cuando esta no se ha hecho ante los tribunales familiares ni el reconocimiento de un tercero queda sin efecto cuando aun persista el matrimonio de la mujer y el padre nunca ha objetado dicha paternidad.

6.-La investigación de los grupos sanguíneos si ésta permitido en otros países como Holanda, Estados Unidos, Polonia, Noruega y Países Escandinavos cuando las paternidades son discutidas y heredables.

7.-Los grupos sanguíneos son más permanentes en algunas poblaciones que en otras y ésto facilita su investigación con mayor probabilidad para quien trata de investigarla. Cuando el individuo es extranjero o nacional deberá sujetarse a las reglas del país donde se suscito dicho conflicto.

8.- En relación al factor Rh recibido y heredado de los padres a los hijos se cuantifica por la dominancia de uno de los progenitores y de la recisividad de uno de los ascendientes; la -- presencia de Rh positivo en la sangre de la madre Rh negativo empieza a formar anticuerpos contra los eritrocitos Rh positivos -- quien al quedar sensibilizada en su sangre ocasionara que el feto Rh positivo tenga una ictericia grave o anemia debil provocado to do por la herencia del padre en cuanto al grupo sanguíneo .

9.-Los grupos sanguíneos se heredan de acuerdo a las Leyes de Mendel por lo tanto un hijo debe tener algun grupo que los padres presenten es decir si el padre es del grupo "A" y la madre del grupo "B" necesariamente el hijo deberá tener el genotipo y - el fenotipo "A" o "B" pero nunca uno distinto al de los padres; ya que la importancia radica en la compatibilidad que se tenga con - los grupos sanguíneos combinables dentro de los que se presenten en un juicio.

## 2.- PRUEBA QUIMICA

Los estudios químicos realizados en el comportamiento genético fué fundada a principio de siglo en 1902 y 1903 por Archibald E. Garrod al definir que en la concepción de los seres humanos pueden existir errores innatos del metabolismo como dijimos anteriormente del metabolismo mutante cuando la interacción de agentes externos modifica la estructura de los seres vivos como las bombas atómicas originándose un rompimiento en la cadena proteínica y de mensaje genético ocasionando por lo mismo un mensaje diferente al original; se dice que algunas veces puede favorecer a los seres vivos pero por lo regular distorciona todo el mensaje del ADN y ARN mensajero; cuando la mutación puede cambiar toda la estructura celular de los seres vivos.

Cuando no existen malformaciones cromosómicas el crecimiento es normal pero si estas existen pueden o no presentarse en la primera generación; los estudios de laboratorio permiten determinar con precisión cuanto existen estas aberraciones cromosómicas y de los peligros a los que se expone el producto y la madre; de igual manera pueden presentarse cuando el padre y la madre son parientes cercanos en grado familiar como son los primeros primos hijos de hermanos consanguíneos en donde la proximidad de la sangre ocasiona que esta este debilitada por los fenotipos dominantes en el núcleo familiar; las malformaciones congénitas son erraras en 85% de los casos en donde las taras son manifiestas por los hijos.

Es recomendable que cuando una pareja va a contraer matrimonio se tenga la precaución sincera de tomar las precauciones en cuanto a los lazos familiares y congetitas; de igual manera sobre los riezos de alguna enfermedad venerea e incurable para así no ocasionar al feto problemas metabolicos en su crecimiento.

La extracción del liquido amniotico es recomendable cuando se piensa que la mujer puede tener problemas de salud estando embarazada sin antes saber si realmente es el motivo o existen -- otras causas que lo motiven; de igual manera es importante saber y estudiar clinicamente porque una pareja no puede concebir o porque un varón es insuficiente para germinar un nuevo ser; existen -- mujeres que debido a su extrema edad le es imposible concebir o -- porque a la debilidad de la matriz dejan caer un producto ocasionando un aborto natural, de igual manera el varón puede tener problemas biológicos corporales como las enfermedades venereas por -- estar más expuestos al medio ambiente o porque la expulsión del -- semen es insuficiente para germinar o porque el espermatooc ha vivido solo unas cuantas horas; es menester tener en cuenta que la -- herencia es tan basta para tratarla que solo nos enfocaremos al -- aspecto jurídico y diremos que esta prueba como la hematologica -- si pueden ser dadas como coadyuvantes en un proceso cuando nos -- fundemos por las reconocidas por la ley y en cuanto se trate de -- demostrar que la herencia que los padres dan a los hijos si queda plasmada en los seres vivos como copias de ellos cuando sobrevi-- ven y son sanos por lo tanto no se deben dejar de reconocer aun -- cuando el bebé nazca enfermo.

En 1934 FOLLING observó que cuando los genes presentan lesiones en las enzimas no les es posible sintetizar rotundamente el mensaje genético del ácido desoxirribonucleico ADN y como consecuencia las mutaciones se hacen más visibles en el bloqueo metabólico de la reacción del organismo frente al medio ambiente y la sintetización de proteínas que nutren el esquema celular del hombre.

Químicamente, biológicamente y clínicamente se tiene que cuando un organismo no se adapta al medio ambiente por la sensibilidad y tolerancia del cuerpo; las anomalías constituyen en algunos casos un mal funcionamiento de los órganos que provocarán la muerte del bebé, tal sería el caso del factor Rh positivo en la incompatibilidad de la madre Rh negativo para esto es necesario detectar con tiempo la anomalía y actuar con rapidez antes de que suceda la inactividad del cuerpo, para efectividad debe aplicarse la exsanguinotransfusión y diálisis peritoneal del bebé.

La mala aplicación de la sangre puede ocasionar en el cuerpo humano el rechazo de ciertos medicamentos o toxinas contenidas en el progreso de la hemólisis aguda pues se han destruido gran cantidad de glóbulos rojos que si no se tiene cuidado es mortal.

La química biológica ha llegado a tal énfasis que gracias a sus estudios se ha podido llegar a determinar las enfermedades heredadas a los hijos por los padres y que gracias al estu-

dio de los genes pueden evitarse en gran medida su repercusión - previniendo en las generaciones futuras y así obtener una mejor - evolución genética de población y de grupo.

Químicamente el estudio enzimático de las células repercute en la propia vida cuando las personas no mueren es preciso - que se restituya en gran manera su debilidad mediante hormonas -- que suele darse al enfermo a través de inyecciones como la insulina que aplicada al diabético fortalece su restablecimiento. La falta de enzimas debe detectarse desde antes de nacer para prevenir mortalidades tomando en cuenta el cuadro y porcentajes de patologías existentes con las anomalías congénitas; para que esto se haga posible es necesario extraer a la madre el líquido amniótico - a la mujer embarazada; hoy en día la biología molecular permite conocer estas anomalías en el feto.

Por otra parte podemos decir que gracias a la química es posible detectar el desarrollo del feto y las enfermedades congénitas que han sido transmitidas por los padres a los hijos y que - gracias a los estudios de laboratorio se puede hoy en día saber - si existe algún síndrome que afecte al nuevo ser. Con todo esto lo único cierto es que si un hijo no deseado o deseado naciere con - malformaciones congénitas de los padres debe asumirse con responsabilidad la paternidad y maternidad de tal manera que el menor - quede asegurado en el futuro y en el presente; porque a nadie puede negarsele tener un padre y una madre ya que todos descendemos de alguien a menos que se impute la misma.

Actualmente el derecho protege más a los menore y a la familia quedando bajo el amparo de la ley debido a su repercusión social y medular de la sociedad.

### 3.-Prueba de los caracteres fisonómico y antropométrico

En 1864 Cesar Lombroso había realizado estudios sobre los procedimientos antropométricos y las posibles características de los delincuentes ante la sociedad elementos que sirvieron para las investigaciones posteriores de Alfonso Bertillon en 1882; el cual introduce el procedimiento a la policía de París quien a través de diferentes métodos y procedimientos, tallas y características en un conjunto de dimensiones proporcionales a las medidas de cada individuo; permitiendo obtener resultados favorables en la captura de los infractores penales; en ese tiempo su estudio se basó en el retrato hablado el cual deducía que cierto parecido con delincuentes fichados con anterioridad reflejaba un cierto parecido fisonómico con los delincuentes actuales; cierto parecido permitía establecer una naturaleza biológica y genética de tales rasgos; punto que sirvió de clave para determinar un parentesco y compararlo con otros similares fichados en otras poblaciones en donde se suponía tenían sus actividades dichos individuos.

Siguiendo el estudio de Gregorio Mendel en cuanto a los rasgos dominantes y recesivos; y el predominio en ciertos individuos como los delincuentes ya que ciertos hombres y mujeres si presentaban caracteres directos de uno de los padres.

Lombroso afirmaba que los hijos de delincuentes presentaban características natas del padre delincuente y que por lo tanto el padre si heredaba al hijo la tendencia hacia la delincuencia;--

otras veces esta era adquirida como una sobrevivencia hacia el medio ambiente como el modo de vestir, hablar y comportamiento del cual se procede; el caminar encuadra en el aspecto biológico de -- uno de los descendientes.

El procedimiento antropométrico anteriormente se fijaba a los veintiun años; actualmente podriamos decir que inclusive un adolescente puede haber adquirido un desarrollo tal que parecería mayor de lo que en realidad es, este procedimiento se establece fundamentalmente en la estructura y fijesa osea de un individuo, medidas simétricas en diferentes dimensiones de la estatura de cada individuo, esto se hace con la finalidad de determinar la talla de los delincuentes, localización geográfica del nacimiento ya que en algunos lugares unos hombres crecen más que otros y sus rasgos -- son tan característicos que es facil clasificarlos, de igual manera la complexión es medida en la parte del torax, se mide la longitud craneana tomando las medidas de la parte de arriba hacia abajo en forma longitudinal, longitud de la oreja derecha en el diametro bicigozomatico.

El señalamiento morfológico se refiere al anterior complemento del retrato hablado; actualmente el metodo de la identificación ocupa un lugar poco preponderante debido a que sólo se puede aplicar en personas que han alcanzado un desarrollo óseo.

Las observaciones de estos estudios fueron una dimensión de forma, se trataba de definir las características específicas de

la pigmentación de la piel, cabellos, color de ojos; porque no se puede tener un hijo con ojos azules cuando los padres presentan la coloración de los ojos café oscuro en esto vuelve a entrar la dominancia y recisividad de los caracteres heredados por los padres y los antepasados situación que permitio a la geneología deducir que en ciertas zonas templadas y calurosas ciertos grupos presentan una afinidad de características cuando las razas se encuentran puras definiendo al individuo como alto, pequeño, mediano, de igual manera la forma de la nariz se tomo en cuenta si era rectilínea, chata, pequeña, grande, respingada etc.; permitio clasificar el cabello en claro, oscuro, castaño, rubio, cano; de igual manera se clasifico las graduaciones del cabello, la pigmentación del iris etc.

Bertillón consideraba que la posición del individuo era importante para tomar estas medidas; el individuo debía de colocarse de pie con posición firme en un lugar con bastante visibilidad en un angulo de quince grados.

Para el estudio del retrato hablado se debe de tener el rostro de perfil de tal manera que pueda hecerse una línea imaginaria de dond<sup>e</sup> se comprenda la insercción del pelo hasta la punta del mentón a partir de esa línea se dividen tres partes: la frente la nariz y el espacio naso-bucal, la primera comprende la insercción del pelo a la raíz de la nariz, la segunda comprende desde la raíz de la nariz hasta la parte más baja del tabique, la tercera comprende desde la terminación del tabique nasal hasta la pun-

ta del mentón.

Tomando en cuenta la altura general de la cara se llega a conocer los arcos superciliares, inclinación de la misma, si la frente es vertical u oblicua, la anchura de la misma, prominencia de los senos frontales, bíbes y círculos de la misma.

En la nariz se estudia la concavidad de la raíz, se determina si es pequeña, media, nula, si es concava, sinuosa, caída, convexa entrejada o ensanchada en trejadillo, empastada, se estudia si la base es horizontal, elevada, caída y si su dirección es al frente o hacia abajo, al lado y si sus orificios o ventanas son ovaladas redondas, especial y en que eje convergen si en el mayor transversal o en el anteposterior, u oblicuo etc.

En cuanto a sus dimensiones se determina si es baja, alta pequeña, grande, saliente, ancha, afilada, torcida, aun lado, estrecha, alas bajas, abiertas, concavidad pequeña - grande, mediana, baja; en cuanto al dorso si es concavo, convexo, rectilíneo, sinuoso, la base de la nariz puede ser horizontal, elevado y abatida.

La descripción de la oreja es importante para clasificar a los individuos en ella; se describe el hépis original y el anterior superior, posterior, el lobulo puede ser modelado con adherencia y sin ella; con pliegues del helix inferior o anti, salientes; en cuanto a la foseta se describe si es ancha, baja o en forma de concha; la forma de la oreja puede ser triangular, rectangular, ova-

lada y redonda, el pabellón queda unido por los bordes originales de la concha, la ampliación y disminución de la misma permite observar si es pequeña, grande, mediano o darwiniana, su separación puede ser posterior o inferior, total o con inserción.

En cuanto al espacio naso-labial se miden los labios en grandes, pequeños, medianos, de ancho grosor, labios hendidos o leoporinos, dimensión de la boca, del mentón, se describe si es saliente o inclinado, vertical, prominente, con surco o con faseta bilobado; el perfil de la cara muestran el lado derecho e izquierdo, ondulado arqueado, quebrado, paralelo, anguloso.

Las cejas se determinan de acuerdo a su posición si están juntas, separadas, bajas, altas, oblicuas, internas; las cejas de igual manera se miden por la longitud de su tamaño largas, cortas, en forma de capullo, los párpados o globulos oculares se fijan en cuanto a su apertura ocular, rasgo ancho, simulado o normal, vertical levantados, caídos, desorbitados, abultados, arrugados; el espesor de las pestañas se miden por su diametro y así se sabe si son largas, cortas. La posición de los ojos y vista en verdad solo muestran si son tristes, llorosos, lagñosos, vidriosos; de igual manera las arrugas del individuo muestran una madures normal o prematura y estilo de vida ya que estas se presentan con mayor precisión en frente, ojos y boca.

El cuero cabelludo describe su naturaleza; abundante, medio, normal, ondulado, calvo y si en ella se ven vestigios de infe--

cción en el cuero cabelludo como tiña, caspa; y si en su estructura aparente ha sufrido cambios químicos y si en su textura capilar - existe resequeidad por los tintes, ondulaciones, maseraciones de rayitos, bucles etc.; la barba, el bigote y las patillas constituyen - parte del cuero cabelludo.

El grosor del cuello soló muestra la complejión física - de los individuos; para oscultación del color de los ojos debe hacerse mediante procedimientos sencillos que consisten en utilizar luz tenue a fin de no ocasionar trastornos oculares al observar - el tono de los mismos este procedimiento deberá hacerse varias ve - ces y su tonalidad deberá de ser la misma, la precipitación de cor - neas permite observar si no existen cataratas o enfermedades de - los ojos; la clasificación ovular y el ensanchamiento de los mis - mos clasica la forma y dilapidaciones de operaciones y tatuajes - oculares que no son apreciables a simple vista.

La complementación del retrato hablado se concluye con - las marcas, señas, tatuajes que se tengan desde el nacimiento y este pertenesca a uno de los padres estos pueden ser de origen con - genito, por accidentes o enfermedades epidemicas sufridas a lo lar - go de su existencia o por tener tendencias presidiarias o lesiona - do por el mismo medio en que se desenvuelve.

La herencia genetica determina los razgos de los padres heredados a los hijos, las huellas digitales, dibujos papilares, la colocación de los huesos de la columna vertebral, la conformación

de la barba y posición del mentón, boca, talla, manchas mongolíticas como lunares, nubes pigmentarias etc.

Los genes que junto con los cromosomas determinan el grupo sanguíneo también transmiten las enfermedades patológicas de los padres como la diabetes juvenil, mellitus etc., daltonismo, albinismo, traquidactilia; la aparición de los lobulos derecho e izquierdo se clasifica como un caracter dominante y recesivo de los padres, los lunares del cuero cabelludo y faciales son las partes más visibles del rostro.

Las taras familiares, la ictericia, la eritroblastosis fetal, enanismo, ceguera, sordomudos son enfermedades que se transmiten por herencia todo esto nos sirve para establecer algo permanente sobre la paternidad en cuanto a una presunción y filiación de los supuestos hijos; como decíamos anteriormente que si es cierto que ciertas enfermedades estan ligadas al sexo como la hemofilia; por lo tanto la caracteres prueba biologicamente que todo individuo hereda geneticamente los genotipos generales de los padres y esto aunado a las pruebas conocidas nos permite comprobar en última instancia que un niño es hijo de tal mujer o hombre.

La supuesta paternidad puede quedar en balance cuando algunas circunstancias van a favor del hijo; debido a que este presenta ciertas características visibles de quien se asegura ser el padre; aunque debemos de ser realistas y decir que algunas veces son meras coincidencias de que alguien se parezca a fulanito de tal por adquirir una buena posición y riqueza.

- 4.-Que eficacia tienen las pruebas biológicas y su posible reconocimiento por la ley.

Su importancia principal estriba en saber hasta que punto el hombre y la mujer son fértiles biológicamente y medicamente se estudia al género humano como un todo capaz de generar a seres de su misma especie y desde que momento es posible la reproducción;-- los médicos considerarán que ésta puede iniciarse desde temprana edad de los ocho años tomando en cuenta diferentes factores:

- A).-Latitud y posición de las regiones en el globo terráqueo.
- B).-Raza ésta depende de la complejidad y complejión de la misma debido a su desarrollo.
- C).-Estilo de vida si esta es sedentaria o tiene una actividad plena para su desarrollo.
- D).-Alimentación ya que una persona mal alimentada retarda la aparición del desarrollo.
- E).-Herencia en los caracteres físicos y biológicos en los seres vivos.
- F).-Clima el elemento primordial prácticamente indispensable en el desarrollo fisiológico del cuerpo humano.

Entre ellos se destaca el clima cálido debido a que favorece más rápido el desarrollo de los niños y madurando más rápido su aparato reproductor lo cual no sucede con el clima templado y frío; la psicología y la cuestión somática también determinan una mayor rapidez en la fertilidad ésta incluso puede durar hasta los sesenta años en el varón ; se cree que ésta va determinada con su

propia vejez, las estadísticas muestran que no todas las personas tienen la capacidad igual de reproducirse ya que en unos es más generativa que en otras.

Una vez que hemos visto la importancia biológica de la reproducción trataremos primeramente a la mujer y si ésta en verdad alguna vez ha sido madre debió tener un periodo de gestación debe de tomarse en cuenta si ésta reclama su maternidad a ciertas personas o cuando se trata de obtener a una niña o un niño que según cree y dice que le fué arrebatada en circunstancias descritas ante el Agente del Ministerio Público.

Para ésto es necesario comprobar el examen inmunológico del embarazo practicado en los laboratorios; la testimonial del médico que supo de su gravidez, aclarando si es que lo hubo o no, si asistió en el alumbramiento o no; la mujer de igual manera debe de tallar en donde se dio el parto, si hubo medico o partera que testigos se encontraban en ese momento, se deberá precisar época de concepción y nacimiento hora, día, mes, año; deberá solicitarse el examen serológico del menor a fin de hacer las pruebas cruzadas de compatibilidad sanguínea; ya que si los grupos sanguíneos se heredan según las leyes de Mendel ésta debe permanecer siempre estable dentro del organismo a menos que exista otro varón reclamando la paternidad de los hijos.

Ahora bien es necesario determinar el parto y nacimiento en el primero diremos que parto ( childbirth, parturition, labor, delivery) es la finalización del embarazo con la expulsión del pro-

ducto del mismo. <sub>1</sub>

Nacimiento (birt) es el proceso mediante el cual sale del claustro materno un feto que ya es viable, o sea, puede vivir en forma independiente. <sub>2</sub>

Una vez que se ha hecho énfasis sobre lo que representa - el análisis de ésta prueba debemos comenzar por hablar de embarazo y diremos que es el estado fisiológico mediante el cual el ovulo - es fecundado por el espermatozoide también llamado de gestación o de preñez y que este termina hasta el momento del parto ;este período no ofrece grandes dificultades si la mujer esta sana, su primer signo de embarazo es la ausencia del ciclo menstrual, vómitos, mareos, pigmentación de las aureolas de las mamas, cambio de color de los labios de la vagina, aumento del vientre a medida que se cumplen las cuarenta semanas aproximadas para el alumbramiento; las futuras madres deben de llevar un control de la última regla o retrocediendo tres meses y una semana a la terminación de un año y el calculo que de será el más próximo al alumbramiento.

NERIO ROJAS señala que el embarazo es el resultado de la fecundación del ovulo por el espermatozoide o elemento masculino, -son, pues, complementarios para aquella fecundación, como sinonimia -

1.-Enciclopedia Médica de la Mujer. Estados Unidos de América, Ed. América, S. A., 1980; Pág. 323

2.-Ibidem. Pág. 289.

se emplean los términos de embarazo o gestación o los de fecundación o concepción.<sup>3</sup>

Nuestro Código Civil en su artículo 324 señala: Se presumen hijos de los cónyuges 1.-Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; en esta primera fracción se cuenta la fecha de la celebración del matrimonio como seis meses y la del nacimiento, ya que en el calendario normal sería de seis meses y los otros tres dejan un espacio al tiempo y al pensamiento de que la mujer pudo estar preñada o no.

En la fracción segunda a la letra nos dice: los hijos nacidos dentro de los treientos días siguientes a la disolución -- del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial; aquí el embarazo si se da dentro de los términos normales de nueve meses, por lo tanto; diremos que los hijos si quedan protegidos jurídicamente cuando sobrevengan circunstancias como las antes descritas siempre y cuando no se contraven ga otra cosa.

Cuando exista conflicto entre dos mujeres que quieran -- atribuirse la maternidad de un menor deberá probarse primeramente

3.-ROJAS Nerio. Medicina Legal. Buenos Aires. Ed. El Ateneo S.A., 1966; Pág. 215.

deberá probarse que se estuvo embarazada mediante los análisis --  
 clínicos practicados mediante la gestación, señalando médico que --  
 la atendió, clínica, mostrar certificado de nacimiento expedido por  
 la maternidad que la interno en el momento del alumbramiento el --  
 cual indica el nombre de los padres, peso del recién nacido, talla,  
 huella de los pies principalmente el derecho, brazalate de identi-  
 ficación ésta confusión pudo haberse realizado .....despues del  
 parto o antes del registro del bebé.

El artículo 55 del C.C. a la letra nos dice: despues de --  
 treinta días tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre  
 y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos pa-  
 ternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses si--  
 guientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido --  
 al parto, tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Ci--  
 vil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obliga--  
 ción tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el --  
 alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particu--  
 lar o del estado, la obligación a que se refiere el parrafo ante--  
 rior, éstara a cargo del Director o la persona encargada de la ad-  
 ministración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las  
 medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el ac-  
 ta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Una vez manifestada la declaración ante el Juez del Registro Civil suponemos que no puede existir conflicto de maternidad entre las dos mujeres; pero si ésto sucediera, la que mejor provea de pruebas y elementos al Juez será a la que se le entregará al menor, cuando no se compruebe clínicamente y jurídicamente dicha filiación estaremos ante un delito penal. El artículo 277 del Código Penal a la letra nos dice: Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las fracciones siguientes; 1.-Atribuir un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre.

La madre no puede dejar de reconocer a sus hijos ya que su nombre siempre figurara en el acta de nacimiento a menos que una persona ajena a ella registre a su hijo como un favor que le haga a ella; claro que si muestra los requisitos exigidos se pensará que es la madre y así quedará asentado; para los hijos adultos la maternidad se da por el solo establecimiento del parto.

En Medicina Legal el peritaje permite informar que una mujer que recién ha parido presenta aun las cicatrices vaginales del parto; se caracterizan porque en las paredes de la vagina existen ciertas zonas epiteliales que demuestran que esta se ha abierto para la expulsión del producto; el útero presenta hinchazón y la vagina en su examen es un poco atenuante en la desnudez del vello púbico; la revisión es poco molesto pero necesario para determinar si una mujer ha sido madre o no; o si en ella se

mpre ha existido la esterilidad; en cuanto al producto que se reclama deberán de practicarse los exámenes en uñeos de compatibilidad con los grupos sanguíneos reclamantes.

En cuanto a la prueba biológica para el varón solo consistiría en practicarle las pruebas serológicas o hematológicas como dijimos anteriormente cuando la paternidad se discute o cuando se investiga por el hijo incestuoso, natural, adulterino etc.; pero de igual forma se puede practicar el examen de espermia cuando el varón alega jurídicamente que le fué imposible tener acceso carnal con su mujer o porque todo el tiempo que vivió con su mujer o concubina fué estéril; no debemos de perder de vista que esto se da cuando el padre desconoce a los hijos por estas causas, por lo tanto su cónyuge no puede estar embarazada en este caso primeramente se presume que los hijos de matrimonio son hijos del padre, pero este afirma que no son de él pero no comprueba nada a su esposa por lo tanto nos iremos directamente a los exámenes antes mencionados con el único fin de aclarar esta situación; en caso -- que se diera tal situación de ser estéril a quien corresponde la paternidad ya que solo confiere a la mujer guardar fidelidad y respeto a su compañero, ya que la intimidad en las relaciones sexuales realmente no es comprobable cuando no se comprueba con hechos un adulterio o engaño en este caso el marido si puede desconocer a los hijos de su mujer e iniciar el divorcio necesario.

Los exámenes practicados en el laboratorio deben aclarar la esterilidad o capacidad normal de los espermias para la reprodu

ción los cuales deducirán si existe:

1).-ESTERILIDAD COMPLETA. Si ésta existe en el varón lógicamente que no albergará espermatozoides en sus gonadas masculinas; por lo tanto no tendrá aptitud para fecundar a la mujer.

Debe dejarse en claro si su padecimiento es primario o secundario el cual pudo tener su origen por azoospermia o necropermia; en el primer caso no existen espermatozoides y en el segundo existen pero muertos o por oligospermia la cual se caracteriza principalmente por la eyaculación inferior de espermatozoides.

2).-ESTERILIDAD MEDIA. En ella se encuentra la hiperespermia y esta se da cuando existe un elevado número de espermias que localizados y vistos en el microscopio se ven apiñonados o amontonados haciendolos poco movibles para la fecundación.

Si los resultados de laboratorio en cuanto a la esterilidad del hombre quedará comprobada quedará absuelto de dicha responsabilidad y por la misma puede en cualquier momento impugnar la paternidad de los hijos que la mujer decia eran de él; el divorcio evidentemente se ve venir: el Código Civil en su artículo 326 a la letra nos dice: El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

En caso que se informará que el padre es apto para la reproducción; no debe de dejarse de atender a la presunción de que -

los hijos de la esposa son hijos del marido por el solo hecho de la cohabitación constante y continuada de la vida marital de los cónyuges.

En cuanto al reconocimiento de los hijos de matrimonio;-- sólo pueden ser reconocidos por el padre, para los hijos naturales el reconocimiento se hará tomando en cuenta la buena fé de los padres .

La prueba biológica engloba en gran manera a la forma -- más sutil de la reproducción humana; por lo mismo debe peyorativamente tomarse más cuidado sobre la sexualidad de cada persona y -- sus consecuencias la preponderantemente debe exigirse prepararse para ser padre o madre de una manera responsable tomando en cuenta que antes de unirse se prevenir y planear una vida futura con los hijos para así tener una familia más unida por el amor y el -- sentimiento de cooperación para esto es necesario:

- .-Practicarse los exámenes prenupciales médicos ante instituciones con seriedad y ética profesional capaz de -- detectar las posibles enfermedades que los padres puedan tener para así tener hijos sanos.
- .-Invitar a los futuros contrayentes a tomar cursos de -- higiene sexual y de los posibles agentes de contagio;-- a fin de cuidarse y prevenir sus consecuencias, curación y tratamiento.
- .-Invitar a los adolescentes a meditar con responsabilidad el ser padre o madre y el traer hijos sin amor y --

cario y sus consecuencias sociales, familiares y jurídicas cuando estos son rechazados por los padres.

.-Cuando la mujer sea sexualmente activa debe practicarse la prueba clinica del Papanicolau.

Socialmente se debe de bastante cuidado en frenar la reproducción del hombre en el aspecto de evitar ser focos de contaminación de enfermedades venereas; por lo regular el primer transmisor es el varon; el cual puede contagiar a su cónyuge causa principal de los divorcios, perdida de la patria potestad de los hijos y perdida del nucleo familiar; el alcoholismo tambien produce causas geneticas de los hijos al nacer; al igual que el tabaquismo -- produce serias lesiones en el bebé como deficiencias de peso y de respiración, baja talla, defectos congenitos de la vista, paladar hundido, orejas deformes, hidrocefalia, retraso mental, malformación de genitales y renales de igual manera se toma como causal de divorcio.

De todos los problemas que representa la reproducción humana sobresalen los altos indices poblacionales y como consecuencia los altos niveles de desnutrición, contaminación y proliferación de enfermedades infecciosas, zonas marginadas por la falta de fuentes de trabajo; consecuencia de ello el hambre, desnutrición en los niños, mortalidad, escasa atención médica, ignorancia y un culturismo atrasado ; por eso es necesario que se conosca biologicamente que es la reproducción humana su desenvolvimiento, garantías sociales y jurídicas y de la protección que se tiene desde antes

de nacer; no hay que olvidar que los hijos al igual que la familia representan la celula medular del progreso dond  se necesita proteger a los hijos; otorgarles una filiaci3n jur dica que representa diriamos el sello de descendencia de un padre y una madre es la garant a de derechos leg timos ante una sociedad en donde la relaci3n paterno-filial con lleva a revestir a los hijos de una garant a de ser reconocido ante una familia y ante unos parientes que no tendran m s limitaci3n que respetar los lazos de sangre --- que une a cada uno de ellos y a los dem s ascendientes y descendientes ya sean en l nea colateral y transversal.

La legislaci3n jur dica mexicana nos determina en forma amplia el fundamento de la familia, sus limitaciones y terminaciones por la disoluci3n del v nculo matrimonial, nos habla del reconocimiento de los hijos naturales, del parentesco y sus consecuencias familiares cuando existe la union de parejas consanguineas; en todas ellas engloba el nucleo familiar y permite el derecho a heredar y perpetuar la especie.

Las dem s pruebas que derivan del hecho de la reproducci3n quiz  alg n d a no muy lejano sirvan para comprobar que a trav s de la herencia se heredan geneticamente todos los genotipos y fenotipos caracteristicos de los padres tomando en cuenta el grupo sangu neo de uno de los progenitores, las enfermedades, la fisonom a antropometrica; todo  sto sirve para demostrar que los hijos presentan los rasgos dominantes y recesivos de los caracteres unitarios de sus ascendientes y que estos pasan de generaci3n

en generación según la teoría de Gregorio Mendel en sus leyes de la fecundación y genética de las especies.

La bioquímica moderna estudia sistemáticamente la evolución de los seres vivos en un plano más general determinando que todo ser vivo es importante para el desarrollo de una sociedad y por lo mismo se debe de dar al ser humano un lugar más alto antes que a las demás especies vivas; jurídicamente no queda más que — aceptar que aunque la ley no la menciona si es posible encuadrar este tipo de pruebas dentro de la prueba pericial como un auxiliar de la justicia cuando la paternidad y maternidad son discutidas ante un tribunal civil que no hace más que aplicar lo que a cada quien le corresponde tomando en cuenta las pruebas que se le presentan al juzgador quien solo se proveerá de los elementos básicos de la acción; creemos que algún día será posible utilizar y valernos de todos los medios que la ciencia y la tecnología nos ofrecen para defender a un ser que reclama por lo menos una paternidad o maternidad necesarias en su vida ya que nadie puede vivir sin un padre y una madre o al menos sin parentesco dentro de una sociedad que reclama el mismo para los efectos de filiación civil de un país lleno de complejos sociales ante que nada.

## CONCLUSIONES :

PRIMERA.- La familia como unidad fundamental de la sociedad representa universalmente la medula primordial de un todo; es - decir en ella se consagran todos los ideales de justicia, de apoyo, y cooperación de todos los miembros que la componen en un todo común; en la familia nacen los derechos y obligaciones ante lo que re presenta jurídicamente la filiación siendo el unico lazo para alcanzar un parentesco entre ascendientes y descendientes.

SEGUNDA.- La familia desde que es conocida permite establecer un escudo de defenza ante la presencia de un padre, una madre y unos hermanos sean legítimos o extramaritales y a quienes se les permite llevar un apellido, un nombre, un status social y una generación más de parientes unidos por un habitad.

TERCERA.- Antiguamente no se le prestaba mayor atención a la familia; los romanos la consideraban como unidad mística; la -- evolución de los tiempos permite intercambiar ideas y conceptos hasta llegar a concluir que el padre y la madre tienen derechos y de bsres con los hijos desde el momento en que son concebidos ya que de esto depende la sobrevivencia de los menores.

CUARTA.- Es indispensable la familia en el desarrollo ffsico y mental de los hombres porque gracias a ella se puede alcanzar ser verdaderas personas en una sociedad que esta por extinguir se en sus valores morales principalmente debido a los cambios de -

sistemas actuales y la tecnología que nos invade cada vez más; por lo cual es necesario poner atención en esto para que la semilla - que hoy nace mañana floresca.

QUINTA.- La filiación representa el unico lazo de sangre entre sus miembros de una familia ya que nadie puede dejar de tenerla por el solo desconocimiento de los hijos.

SEXTA.- El matrimonio es un contrato que crea derechos y obligaciones; esta se transmite a los hijos y estos se extinguen con la disolución del matrimonio.

SEPTIMA.- Para los hijos naturales se crean derechos y obligaciones y estos se transmiten al hijo cuando existe el reconocimiento todo esto se origina en los convenios por ambas partes cuando existe la responsabilidad por ambas partes.

OCTAVA.- Actualmente la ley concede igualdad de derechos para los hijos legítimos como para los naturales; de igual manera el reconocimiento es loable cuando el hombre es casado pero no podrá incorporarlo al hogar conyugal siempre y cuando no exista el consentimiento expreso de la cónyuge; ni atribuirsele la maternidad a una mujer casada a menos que el padre impugne dicha paternidad.

NOVENA.- Para los hijos nacidos naturales el reconocimiento de los padres representa el ambito de validez juridico le-

gal en cuanto su objetivo de filiación.

DECIMA.- Los hijos naturales pueden reconocerse y legiti-  
marse siempre y cuando no exista un impedimento para unirse en ma-  
trimonio; reforzando así el parentesco entre los padres y los demás  
parientes por ambas líneas.

DECIMA PRIMERA.- Para los hijos nacidos de matrimonio no  
existe problema alguno si lo lleva a registrar solo uno de los pa-  
dres siempre y cuando presente el comprobante de nacimiento de di-  
cha criatura expedido por sanatorio particular o institución públi-  
ca, acta de matrimonio de los padres, testigos, identidad del padre -  
que lo presenta y de los testigos, para los hijos naturales no es -  
exigible jurídicamente que se diga de que persona es hijo cuando  
se trata de proteger al menor contra el padre aunque si se puede -  
mencionar solidariamente cuando ~~ambos~~ acuden a registrarlo.

DECIMA SEGUNDA.- La paternidad de los hijos nacidos de -  
matrimonio se presume por la fidelidad de la esposa y la cohabitación  
de ambos cónyuges.

DECIMA TERCERA.- La paternidad en los hijos naturales no  
es presumible sino solo de la confirmación del padre y confianza -  
de la otra parte ya que falta la affectio maritalis existente en -  
el matrimonio.

DECIMA CUARTA.- El Código Suizo no permite establecer una paternidad ni investigación de la misma cuando existe una pluralidad de varones este seria el caso de los hijos naturales.

DECIMA QUINTA.- La investigación de la paternidad esta permitida en los caso de raptó, violación y estrupo siempre y cuando coincidan circunstancias y tiempo de embarazo de la madre.

DECIMA SEXTA.- Los hijos adulterinos o incestuosos quedan impedidos legalmente para realizar la investigación de la paternidad. La confesión del padre es una prueba directa; pero siempre debe fundarse en el reconocimiento hecho ante funcionario público; o testigos fidedignos en caso de post mortem para que el hijo adquiera el derecho a la masa hereditaria del de cujus.

DECIMA SEPTIMA.- El concubinato de los padres prueba legalmente la cohabitación de los concubinos cuando este ha pasado del periodo legal de cinco años y los hijos no se han registrado; por causas ajenas y no imputables a la madre y el padre muere; los abuelos paternos si podran dar legalmente el reconocimiento de los hijos nacidos de esta relación.

DECIMA OCTAVA.- En los hijos naturales el sostenimiento y educación no prueba nada cuando no existe el reconocimiento pues to que cualquier otra persona pudo haberlo hecho con la mejor voluntad de ayudar al menor pero cuando existe el reconocimiento si se tendra como una paternidad legalmente establecida; aunque despues -

de cumplir con sus obligaciones.

DECIMA NOVENA.- Cuando el padre no ha reconocido al hijo natural; pero lo trata como tal en la sociedad y participa en su sostenimiento y educación. Se tiene como una confesión tacita el cual puede servir en un momento dado para exigir el reconocimiento de su paternidad por parte del hijo que se ve afectado en su posesión aunque el padre se negare a reconocerlo.

VIGÉSIMA . - La posesión de estado de hijo queda probada cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio y en la sociedad y porque además a usado constantemente el apellido del que se pretende sea su padre con anuencia de éste; pero que ademas lo haya proveido de los medios necesarios para su subsistencia, educación y establecimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La filiación de los hijos nacidos - de matrimonio se prueba con el acta de matrimonio de los padres y la partida de nacimiento de los hijos.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La posesión de estado de hijo de matrimonio queda probada con el trato, el nombre y anteriormente se - utilizaba la fama pero ya ha sido derogada por el Código Civil para el Distrito Federal.

VIGÉSIMA TERCERA.- Cuando no existen actas o estas fueren defectuosas o incompletas se substituirá por la posesión de eg

tado de hijo de matrimonio y a falta de esta se utilizaran todos los medios de prueba para demostrar la filiación admisibles por la legislación, pero la testimonial no es admisible cuando no existe un principio de prueba por escrito o presunciones o hechos ciertos que se consideren bastantes elocuentes por una comunidad para determinar la afirmación.

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando exista duplicado del acta de nacimiento sera bastante prueba para demostrar que en verdad es hijo de matrimonio.

VIGÉSIMA QUINTA .- La disolución del vínculo matrimonial no quita a los hijos el derecho de llevar el apellido de los padres ya que se consideran hijos de matrimonio.

VIGÉSIMA SEXTA.- La madre no puede dejar de reconocer al marido mientras no exista el divorcio por lo mismo no puede dejar de excluirlo en la paternidad de los hijos ya que esto es presumible por el solo hecho del matrimonio y mientras el marido no impugne la paternidad de los menores seguiran siendo sus hijos.

VIGÉSIMA SEPTIMA.- La madre no puede dejar de reconocer a los hijos ya que su filiación queda probada por el hecho del parto. La investigación de la maternidad esta permitida legalmente en los casos de los niños expositos, suplantación de infante, investigación de la identidad del menor cuando ha sido robada, dualidad de nacimientos, por sentencia criminal etc.; en los casos en que se pre

tenda establecer una identidad, la información testimonial debe comprobarse en que realmente les consta el nacimiento; este sólo se intentará en vida de los padres y cuatro años antes de su mayoría de edad. El reconocimiento de los hijos siempre será un acto jurídico.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Lo que no se puede negar biológicamente es que todo ser humano desciende de un padre y una madre y -- que este mismo hecho se repetirá toda la vida en una cadena sucesiva de parientes directos o indirectos formando así el lazo de -- impedimentos legales para contraer matrimonio hasta el cuarto grado.

VIGÉSIMA NOVENA.- Pues bien la filiación representa la relación de sangre y estirpe de la cual todos formamos un árbol -- genealógico determinado por la zona geográfica de urbanidad en -- que nos encontramos cuya extensión y disminución de la misma sólo genera un parentesco.

TRIGÉSIMA .- El hecho de la reproducción biológica esta representada en el Código Civil por el hecho del nacimiento; ya -- que generalmente engloba las circunstancias y el hecho de la concepción unido a la presunción de la cohabitación y fidelidad entre los cónyuges, se menciona al matrimonio como un todo en la perpetuación de la especie; el caso es que mientras no se demuestre lo contrario todo hombre es capaz de engendrar hijos viables capaces de adquirir derechos jurídicos que le confiere la ley, y la capacidad

jurídica de goce y de ejercicio que le otorga la legislación.

TRIGESIMA PRIMERA.- Cuando un hombre y una mujer son -  
fértiles biológicamente pensamos que el traer un nuevo ser debe -  
representar un lazo más sólido de pareja y de compañerismo mutuo  
para que los hijos se vean colmados de felicidad ya que ellos na-  
da tienen que ver con el matrimonio de los padres; por lo mismo no  
debe dejar de prestarse atención a las obligaciones que se tienen  
con los hijos.

TRIGESIMA SEGUNDA.- La paternidad y la maternidad actua-  
lmente se responsabiliza en una planificación de pareja ya que am-  
bos determinan en que momento deben de tener hijos; lo cierto es --  
que la sangre llama a la sangre aunque algunas veces no se reconos-  
can a los hijos; en relación a este punto hay que hacer incapic al  
respecto y diremos que biológicamente los hijos si heredan las ce-  
racterísticas de los padres mediante los elementos genéticos; cuya  
herencia no puede dejarse de tomar en cuenta como el grupo sangui-  
neo que todos heredamos desde que nacemos hasta que se muere, debi-  
do a las propiedades aglutinogenas es fácil clasificar el tipo san-  
guíneo al cual se pertenece y dado por uno de los padres. Cuando --  
quiera adjudicarse varias paternidades a un menor, porque; la madre  
ha llevado una vida escandalosa la prueba de compatibilidad sangui-  
nea deberá practicarse a cada uno de los que pretenden reclamar --  
una determinada filiación, al hijo y a la madre; pero cuando el gru-  
po sanguíneo sea igual al del otro varón se está ante un dilema  
que se resolverá con las pruebas sanguíneas y químicas que el peri

taje médico presente.

**TRIGÉSIMA TERCERA.**- Gracias a los estudios de Mendel se ha logrado establecer que los caracteres dominantes y recesivos si se presentan en los hijos como consecuencia de la herencia y que - gracias a la unidad microscopica presente en las celulas; los genes transmiten la información genetica completa o con mutaciones, de -- igual manera podemos afirmar que las enfermedades presentes en los padres se heredan a los hijos como padecimientos congenitos de nacimiento o desarrollados en el transcurso de la vida ya que todas las personas presentamos en el organismo todas las enfermedades pero no desarrolladas y otras como consecuencia de la herencia; por -- lo tanto el ovulo y el espermatozoide como la sangre van unidos en la herencia genetica dentro de la reproducción biologica de los hombres y por lo mismo no se puede dejar de desconocer a los hijos -- tengan la categoría que tengan.

**TRIGÉSIMA CUARTA.**- La prueba fotografica unida a la antropometrica si son admisibles siempre y cuando no se compruebe -- que la fotografia sufrio alteraciones de montaje en su reproducción, para esto bastaria solicitud de la persona afectada proponer un perito en fotografia para comprobar su autenticidad; de igual manera se puede solicitar un perito caligrafico cuando existen inscripciones o dedicatorias a la susodicha madre, la prueba antropometrica permite identificar rasgos fisonomicos y corporales del padre y de la madre aunando a las del hijo; anteriormente esto solo -- se cuestionaba en el cuerpo policiaco pero en la actualidad podemos valernos de todas las pruebas que esten a nuestro alcance para

una unidad de parentesco entre los padres y el hijo quien de una -  
manera o de otra debe ser tratado y reconocido como tal; el parente-  
sco entre ambos siempre es reconocible partiendo biologicamente de  
la fisonomía de ambos por lo mismo debe de tenerse cuidado de no -  
actuar irresponsablemente ya que los unicos que sufren son los hi-  
jos cuando desean que el padre los reconosca como debe de ser, la -  
genetica, los grupos sanguíneos y la reproducción siempre serán un  
tema de estudio como deciamos anteriormente la madre no puede de-  
jar de reconocer a los hijos ya que su filiación queda establecida  
biologicamente con el hecho del parto a menos que no quiera que el  
hijo se registre sin esta filiación en este caso se tendra como ma-  
dre desconocida para los fines legales de investigación de la mata-  
ridad pero esta no podrá hacerse a mujer casada ni a petición de  
otro hombre que no sea el marido; para la paternidad solo es neces-  
ario que el padre no reconosca a los hijos o que un marido impugne  
la paternidad y se de la sentencia ejecutoriada por el juez compe-  
tente que tenga conocimiento de esto que perjudica la filiación de  
un ser humano; pensamos que esta situación del parentesco debe de -  
estudiarse más a fondo para admitir de una manera perpicaz y preci-  
sa las otras pruebas que sin estar contenidas en la ley si entran  
dentro de las pruebas periciales las cuales justifican y proveen -  
de una mayor ampliación del parentesco si es que lo hay y en que -  
medida se puede evitar una infamia por mentes codiciosas y lucrati-  
vas cuando se afirma que un hombre cuando en verdad no lo es; estas  
pruebas periciales si abren un amplio panorama al derecho a medida  
que se valla utilizando tecnicamente y cientificamente por el per-  
sonal médico legista adscrito a un tribunal; cremos que un día no -

comprobar una filiación y una relación de parentesco con los demás parientes en caso de desconocimiento de los hijos; aunque este caso puede darse cuando el hijo legítimo es rechazado por el padre; pero este nunca comprueba el adulterio de su cónyuge.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Por tanto concluiremos que la ley es demasiado rígida al admitir las pruebas más contundentes y precisas jurídicamente por su misma naturaleza éstas contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para mejor proveer en su admisión ordinaria y legislativa; más sin embargo el legislador o juzgador debe de aceptar todas las pruebas que a su vista se presenten para deslindar un derecho o adjudicar uno mismo si es que existe el desconocimiento de ellos, por lo mismo debemos de aportar todos los elementos que sean posibles cuando se trate de justificar lo que a su derecho convenga; la presentación de las pruebas no solo puede ser a la vista del juez, si no que también pueden ser extrajudiciales cuando así lo amerite - la situación con tal de demostrar el objeto del caso en concreto que en este caso sería la filiación de los hijos sea la naturaleza jurídica que se imponga en ese momento y tiempo, lo que debemos de salvaguardar siempre es la seguridad, alimentación y protección de los menores, aunque para esto tengamos que valernos de todos -- los medios de prueba que se presenten a nuestro alcance como complemento a las pruebas ya establecidas por la ley procesal.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las pruebas de filiación sean las -- que sean y se tengan a la mano en ese momento permiten establecer

muy lejano sea utilizado más comunmente por litigantes y el juez - ya que tecnicamente su estudio si satisface los requisitos de filiación cuando se ha practicado con exactitud las estadísticas de probabilidades existentes de los grupos sanguíneos, de los varones que se creen que reclaman una paternidad o del varon que la reclama o del varón que se le trata de adjudicar la paternidad de un menor para lo cual es necesario realizar la compatibilidad de la sangre del menor y la madre para hacer el cuenteo más probable de genotipo y propiedades aglutinables en la sangre presente de cada individuo logicamente que cuando un individuo no presente ningun factor presente en el hijo se estudiara quimicamente las propiedades geneticas de la herencia para así deslindar responsabilidades de filiación.

TRIGÉSIMA SEPTIMA.- Si es factible que los hijos heredem el color de la piel, cabello, coloración del iris, estructura fisiologica del cuerpo, rasgos faciales, movimientos al caminar o la posición delos huesos del individuo según se aplique como algo innato que se hereda biologicamente; los caracteres dominantes y recesivos si se traen con el nacimiento; en otros países como Alemania, -- Suiza, Dinamarca etc.; ya se cuentan con los métodos y procedimientos para estos analisis y estudios por lo cual es importante que - en nuestro país se cuente con la tecnología y laboratorios de alto nivel especializado para poder practicar los exámenes necesarios - de compatibilidad de la sangre al igual que los de fertilidad de - los hombres cuando se trata de desconocer a los hijos; creemos que un día no muy lejano estos metodos sean accesibles para todos; ya -

que la cuantificación científica y genéticamente de los caracteres específicos y recesivos permitirá establecer con mayor certeza la paternidad reclamada en un juicio; y a la cual deberá de tomarse las medidas más contundentes de aplicación dentro del ámbito del derecho como medida más justa de proporcionar más justicia a quien en verdad la reclama, dentro de una sociedad que merece ser tomada en cuenta y más nuestra niñez hoy en día ya que de ellos depende el futuro del mañana.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Finalmente concluiremos diciendo - que nos sentimos satisfechos de haber podido abordar tan importante tema como es la filiación de los hijos sean legítimos o naturales ya que ellos merecen todo dentro de la vida como nuestro apoyo y cariño siendo protegidos desde su nacimiento como seres dotados de capacidad de goce y ejercicio al cumplir su mayoría de edad; la filiación representa el tronco del cual se desciende pero si no es reconocido por uno de los padres no quitará identidad a su persona ya que lo hizo el que verdaderamente se responsabilizó de él con la fuerza que se tiene para seguir adelante; creemos que lo importante de todo esto es que no se pueda apartar de la sangre que se lleva en las venas por más lejos que se encuentren los padres porque la sangre llama a la sangre tarde o temprano.

## B I B L I O G R A F I A :

- Aguilar, Isidro. "La Madre y el Niño". V.I., Prol. José Botella Llusia, 15a. ed., España, Ed. Safeliz, 1985; 557 pp. + ilus.
- Alessandri Rodríguez, Arturo. "Curso de Derecho Civil". s. ed., Santiago de Chile, Ed. Nacimiento, 1939; 643 pp.
- Alvarez Palandriz, A.M. "Manual de Antropometría Judicial". --- Prol. Manuel Anton Fernandez. s. ed., Madrid, Ed. Librería de Victoriano Suarez, 1899; 203 pp.
- Arias Ramos, José. "Derecho Romano". s. ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1977; 1115 pp.
- Baledon Gil, Arturo. "Apuntes de Medicina Legal". s. ed., México, Ed. U.N.A.M. (Escuela Nacional de Jurisprudencia), 1944; 296 pp. -- (Versión Taquígrafica de A. Lara).
- Becerra Bautista, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". 1a. ed., México, Ed. Jus, 1957; 268 pp.
- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 5a. ed., -- México, Ed. Porrúa, S.A., 1962 - 1975; 741 pp.
- Becerra Bautista, José. "Cientificidad de la Prueba en Relación con los Dictámenes Periciales y la Libertad de Apreciación del

Juzgador. "s.ed., Mérida, Ed. Universidad de Yucatán; 1971; 741 pp.

- Bethea, Doris C. "Enfermería Materno Infantil - Introductory - Mater ditty Nussing Ley Doris C. Bethea". Traduc. Manuel Antonio Palacios. 3a. ed., Ed. Interamericana S.A., 1977 - 1984; 305 pp.
- Bislostosky, Sara. "Panorama del Derecho Romano". 1a. ed., México Ed. U. I. A. M. ( Textos Universitarios ), 1982; 245 pp.
- Bonfante, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano". Trad. Luis - Bassi - Andrés Larrosa - Rev. Fernando Campuzano Herma. 3a. ed., Madrid, Ed. Reus, 1965; 711 pp.
- Branca, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Privado". Trad. Pablo Macedo. 6a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1975 - 1985; 647 pp.
- Bravo Gonzalez, Agustín - Sara Bislostosky. "Compendio de Derecho Romano". s.ed., México, Ed. Pax - México, 1966 - 1978; 177 pp.
- Calva, Esteban. "Instituciones de Derecho Civil Según el Código del Distrito Federal y Territorios de la Baja California - Personas y Cosas. T.I." 1a. ed., México, Ed. Imprenta de Díaz de León y White, 1974; 175 pp.
- Candian, Aurelio. "Instituciones de Derecho Privado - Nazioni Intituzionabile Di Diretto Privato". Trad. Blanca P.L. de Caballero - Rev. Alvaro Pascual Liane. 2a. ed., México, Ed. Hispano Ang

rica S.A.,1961;725 pp.

- Carpena,Fructuoso. "Antropología Criminal".Prof. Rafael Salillas.2a.ed.,Madrid,Ed.Malere Artes Graficas S.A..s.a.;520 pp.
- Castelazo Ayala,Luis. "Obstetricia".6a.ed.,México,Ed.Franco Mendez Oteo,s.a.;527 pp.
- Carnelutti,Francisco. "La Prueba Civil"."La Prova Civile".- Trad.Niceto Alcalá Zamora y Castillo.2a.ed.,Buenos Aires,Ed.De Palma S.A.,1947 - 1955;259 pp.
- Cecil,J.B. Nyngaarden Li H. Smith. "Tratado de Medicina Interna de Cecil - Textbook of Medicine James B. Cecil." Traduct.Fernando Colchero Arrubarrena y otros.T.I. V.I. 17a.ed.,México,-- Ed. Interamericana,S.A.,1946;138 pp. + illust.
- Crespi,Eduardo Jorge. "La Cosa Juzgada en el Derecho de Familia". s.ed.Buenos Aires,Ed. De Palma,S.A.,1980;249pp.
- Colin,Ambrosio. - Capitan. "Curso Elemental de Derecho Civil" Traduct. Demofico de Buen.T.I. s.ed.,Madrid,Ed.Reus,S.A.,1922; 342 pp.
- Cossio de,Alfonzo. "Instituciones de Derecho Civil". T.II.s.ed.,Madrid,Ed. Alianza de Editorial,S.A.,1975;978 pp.

- Coviello, Nicolas. "Doctrina General del Derecho Civil - De -- Prove Civile Doctrinare Generale". Traduct. Felipe de J. Tenn - Rev. Leonardo Coviello - Concordancias de Derecho Mexicano por Raúl Herrón Mucel. s.ed., México, Ed. Hispano - América, 1978; 610 pp.
  
- De León, Aurelio. "Compendio de Procedimiento Civil". 2a.ed., - México, Ed. Porrúa, S.A., 1941; 326 pp.
  
- De Pina, Rafael. "Tratado de las Pruebas Civiles". 3a.ed., Mé-- xico, Ed. Porrúa, S.A., 1942 - 1981 ; 270 pp.
  
- Dominguez del Rio, Alfredo. "Compendio Teorico de Derecho Pro-- cesal Civil". 1a.ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1977; 473 pp.
  
- Di Tulio, Benigno. "Antropología Criminal". s.ed., Buenos Aires Argentina, Ed. Año del Libertador General San Martín, 1950 ; -- 737 pp.
  
- Dorado, Pedro. "Los Peritos Médicos y la Justicia Criminal". - s.ed., Madrid, Ed. Hijos de Reus, 1906; 291 pp.
  
- F. Morrison, Thomas - Frederick D. Cornett - J. Edward Teither Pauline Gratz. "Fisiología Humana - Human Phyrology". Traduc. Carlos Alcocer Cuarón. s.ed., México, Ed. Continental, 1967 - --- 1970; 485 pp. + illus.

- Farreras Rozman, A. "Medicina Interna". T.II. 9a. ed., Barcelona, Ed. Marín, S.A., 1978; 1119 pp. + ilustr.
- Fernández Pérez, Ramón. "Elementos Básicos de Medicina Forense". 6a. ed., México, ed. Francisco Mendez Cervantes, 1975 - 1986; 335 pp.
- Flores, Fernando - Gomez Gonzalez. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". Prol. Feline López Rosado. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1975 - 1978 ; 381 pp.
- Fuego Laneri, Fernando. "Derecho Civil - Derecho de Familia". - V.I. s.ed., Santiago de Chile, Ed. Imprenta y Litografía Universo, S.A., 1959; 316 pp.
- Garfías Galindo, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil". 1a. ed., México, Ed. U.N.A.M. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, - 1981 ; 268 pp.
- Garfías Galindo, Ignacio. "Derecho Civil - Parte General - Personas - Familia". Primer Curso. 2a. ed. corregida, México, Ed. Porrúa, S.A., 1973 - 1976; 730 pp.
- García Plaza Joaquín. - Romero. "Antropometría Judicial - Manual de Señalamiento Antropométrico". s.ed., Madrid, Ed. Balillere e Hijos, 1902; 214 pp. + ilustr y grabados.

- G.Gorman, Jhon. "The Role of Laboratory in Hematologic Defense of de Newborn". s.ed., Philadelphia, Ed. Sea S. Febeger, 1975; --- 202 pp.
  
- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 2a.ed., México, Ed. U.N.A.M. - Textos Universitarios, 1980; 339 pp.
  
- Gorphe, Francois. "De la Apreciación de las Pruebas". 3a.ed., -- Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa - America, 1956; 330 pp.
  
- Guisepe, Branca. "Instituciones de Derecho Privado". Trad. -- Pablo Macedo. 6a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1978; 646 pp.
  
- Gómez Troncoso, José. "Relación e Interdependencia de Psicología - Sexo y Sociedad - Bases para la Educación Sexual y Paternidad Responsable". 4a.ed., México, Ed. Imprenta Mexicana, S.A., 1960 - 1977; 283 pp.
  
- Hernandez Tejeiro, Jorge. "Las Instituciones de Justiniano". - Serie III - Textos Jurídicos Clasicos. s.ed., Madrid, Ed. Universidad de Madrid - Foro de Derecho - Sección de Publicaciones e Intercambio, 1963; 276 pp.
  
- Hernandez Pérez, Cesar A. "Valoración de la Prueba Testimonial en la Doctrina y el Derecho Mexicano" s.ed., México, Ed. ----- U.N.A.M., 1949; 796 pp.

- Hidalgo Carpio, Luis. "Introducción Al Estudio de la Medicina Legal". s.ed., México, Ed. I. Escalante y Cía., 1869; 273 pp.
- Hunter G., A. "Sumario de Derecho Romano - Biblioteca de Jurisprudencia - Filosofía e Historia". s.ed., Madrid, Ed. La Nueva España Moderna, S.A., s.a.; 209 pp.
- Ibarrola de, Antonio. "Derecho de Familia". 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1978 - 1981; 461 pp.
- J. Couture, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". 3a.ed., Buenos Aires, Ed. Roque de Palma, 1942 - 1958; 642 pp.
- Jossierand, L. "Derecho Civil - La Familia". T.I. - V.II. ----- Traduc. Santiago Cuncillos y Manterola - Rev. Andre Brum. - 22a.ed., Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa - America, 1938 - 1952; 674 pp.
- Kaiser, Rolf. - Gebhard F.B. Schunacher. "Fertilidad - Esterilidad - Contracención". s.ed., Barcelona, Ed. Salvat, S.A., s.a.; - 397 pp.
- Kaser, Max. "Derecho Romano Privado". Biblioteca Jurídica de - Autores Españoles y Extranjeros. Traduc. José Santa Cruz Tejeiro. 5a. ed., Madrid, Ed. Reus, S.A., 1968; 319 pp.
- Klöp, Theodor. - Ennecerus Ludwig. "Tratado de Derecho Civil Derecho de Familia". T.IV. - V.II. 20a.ed., Barcelona, Ed. Bosch,

s.a.; 531 pp.

- Kolmer, Jhon. "Diagnostico Clinico para los Analisis de Labora--  
torio - Clinical Diagnosis by Laboratory Examination". Traduc. --  
Luis Augusto Méndez. 3a.ed., México, Ed. Interamericana, S.A. de  
C.V., 1945 - 1963; 543 pp.
- Lacroix - Masure - Tiberghien - Goumat Henry. "Persona y Fami-  
lia". Colección de Estudios Sociales. Traduc. Hector Gonzalez  
Uribe. s.ed., México, Ed. Jus, S.A., 1947; 199 pp.
- Lehmann, Heinrich. "Derecho de Familia". Serie C - Tratados Ge-  
nerales de Derecho Privado y Público. Traduc. José María Nevaa  
V. XXXVIII - TIV. 2a.ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado  
1953; 503 pp.
- Lemus García, Raúl. "Derecho Romano - Personas - Bienes - Suce-  
siones". s.ed., México, Ed. Limusa, 1964; 340 pp.
- Lessona, Carlos. "Teoría General de la Prueba en Derecho Ci---  
vil". Traduc. Enrique Aguilera de la Paz - Interprete José Ma-  
ría Manresa y Navarro. T.I. s.ed., Madrid, Ed. Hijos de Reus, --  
1906; 730 pp.
- Loma de la , José Luis. "Genética General y Aplicada". 13a.ed.,  
México, Ed. Hispano - Americana, 1963 - 1965; 739 pp. + 222 ---  
grabados.

- Lombroso, Cesar. "Medicina Legal". T.I. - Traduc. Pedro Dorado s.ed., Madrid, Ed. La Nueva España Moderna, s.a.; 385 pp.
- Martínez Murillo, Salvador. "Medicina Legal". 12a. ed., México, Ed. Francisco Mendez Oteo, 1953 - 1976 ; 491 pp.
- Mateos Alarcón, Manuel. "Las Pruebas en Materia Civil - Mercantil y Federal". Act. por Dorantes Tamayo. 2a. ed., México, Ed.-Cardenas, 1979 pp.
- Mazeud, León. - Henry. "Lecciones de Derecho Civil - La Familia Constitución de la Familia". Parte Primera - V.III. Traduc. Luis Alcalá Zamora y Castillo. s.ed., Buenos Aires, Ed. Ejea, S.A., --- 1959; 594 pp.
- Messineo, Francisco. "Manual de Derecho Civil y Comercial - -- Derechos de la Personalidad - Derechos de la Familia - Dere--- chos Reales - Manuale di Diritto Civile e Commerciale - Diritti della Famiglia - Diritti Reale". Traduc. Santiago Senties Me- lendo - Prol. Vittorio Miceli. T.III-V.II. 8a. ed., Buenos Aires, Ed. Ejea, S.A., 1952; 619 pp.
- Montal Núñez, Francisco - Muñoz. "Cursos de Orientación Fami- liar - Maternidad". s.ed., España, Ed. Oceano, S.A., 1984; 250 pp.+ illus.
- Mondragón Castro, Hector. "Obstetricia Única Ilustrada". 2a.---

ed., México, Ed. Trillas, 1982 - 1985; 664 pp.

- Moreno Cora, S. "Tratado de las Pruebas en Materia Civil y en Materia Penal Distrito Federal y Estado de Veracruz". 1a. ed., - México, Ed. Herrero Hermanos, S.A., 1904; 603 pp.
- Moto Salazar, Efraim. "Elementos de Derecho". 24a. ed., México, - Ed. Porrúa, S.A., 1944 - 1978 ; 442 pp.
- Morrison, Thomas F. - Frederick D. Cornett - J. Edward Tether - Pauline Gratz. "Fisiología Humana - Human Physiology". Traduc. Carlos Alcocer Cuarón. 1a. ed., México, Ed. Continental, S.A., - 1970; 465 pp.
- Heleson Lennart, Axel - Engelman Sunberg - Claes Wersen. "Un Niño va a Nacer" - "Ext Born Blir Till". Trad. Juan Mesoliver. s.et., España, Ed. Ayma, S.A., 1967 ; 146 pp. + fot.
- Núñez Macil, Eduardo. "Ginecología y Obstetricia". 3a. ed., México, Ed. Francisco Méndez Oteo, 1986; 1029 pp. + illus.
- Obregon Heredia Jorge. "Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales Comentado y Concordado con Jurisprudencia, Ejecutorias, Tesis y Doctrina". 2a. ed., México, Ed. - Manuel Porrúa, 1973 - 1974; 547 pp.
- Ors D', Alvaro. "Derecho Privado Romano". 3a. ed., Pamplona, Ed. -

Universidad de Navarra, S.A., 1977; 513 pp.

- Orfila, Mateo. "Tratado de Medicina Legal". Traduc. Enrique -- Ataide. s.ed., Madrid, Ed. Imprenta de José María Alonso; 1847; - s.º de pp.
- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". - Colección Textos Jurídicos Universitarios. s.ed., México, Ed. Harla, 1980; 358 pp.
- Pacheco, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". s.ed., México, Ed. Panorama, 1984; 210 pp.
- Perez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". 6a. ed., México, Ed. Cardenas, 1987; 906 pp.
- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traduc. - José Fernando Gonzalez - Prol. José Mario Rizzi. 9a. ed., México, Ed. Epoca, S.A., s.a.; 309 pp.
- Peña Guzman, Luis - Luis Rodolfo Arguello. "Derecho Romano". - 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Tipografica Editora - Argentina, 1966; 759 pp.
- Philippe L', Heritier. "La Gran Aventura de la Genetica - La Grande Aventure de la Genetique". Trad. Manuel Arbolí - Consejo de Ciencia y Tecnología. 1a.ed., México, Ed. Castell Mexicana,

S.A.,1984; 269 pp.

- Pittaluga, Gustavo - Enrique Galán - Antonio Guernica. "Clínica y Laboratorio - Interpretación y Crítica de los Métodos y Resultados de los Análisis Clínicos". 2a. ed., Cuba, Ed. F.V. Pre-  
snada, 1947; 443 pp.
- Pina de, Rafael. "Derecho Civil Mexicano - Introducción - Per-  
sonas - Familia". V.I. 7a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1975; 404-  
pp.
- Planiol, Marcel - Georges Ripert. "Tratado Elemental de Dere-  
cho Civil - Introducción - Familia - Matrimonio". "Traité Ele-  
mentaire de Droit Civil". Traduc. José María Cajica Camacho.--  
T.I., s.ed., Puebla, Puebla, México, Ed. Cajica, S.A., s.a.; 555 pp.
- Planiol, Marcelo - Jorge Ripert. "Tratado Practico de Derecho  
Civil Frances - La Familia". Traduc. Mario Díez Cruz. T.II. --  
s.ed., La Habana, Ed. Juan Buxo, 1928; 863 pp.
- Iruñeda G., Armandino. "La Defenza Social de la Familia - Etio-  
logía de la Delincuencia Juvenil y el Abandono de las Obliga-  
ciones Familiares". s.ed., México, Ed. U.N.A.M., 1971; 110 pp.
- Puig leña, Federico. "Tratado de Derecho Civil Espaniol - Dere-  
cho de Familia - Teoría General del Matrimonio". T.II. - V.I. -  
s.ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1953; 504 pp.

- Quiroz Cuarón, Alfonso. "Medicina Forense". 2a.ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1977 - 1980; 1110 pp. - índice onomástico - ilustraciones - Grabados.
- Raimundín, Ricardo. "Derecho Procesal Civil". (Doctrina - Jurisprudencia - Legislación Argentina y Comparada). T.II. s.ed., - Buenos Aires, Ed. Veracochoa, 1958; 355 pp.
- Ricci, Francisco. "Tratado de las Pruebas". (De la Prueba en General - De la Prueba por Escrito - Del Documento Público - Documento Privado). T.I. Trad. y Prol. Adolfo Buylia y Adolfo Posada. s.ed., Madrid, Ed. La Nueva España Moderna, S.A., 1943; 447 pp.
- Ricci, Francisco. "Derecho Civil Teórico Práctico - Derechos y Deberes Inherentes al Matrimonio - De la Filiación - De la Patria Potestad". T.III. Traduc. Eduardo Ovejero. s.ed., Madrid, Ed. La España Moderna, S.A., 1945; 746 pp.
- Roa Barcenas, Rafael. "Manual Razonado de Práctica Criminal y Médico Legal Forense Mexicano". 2a.ed., México, Ed. Buenavista Garllefert, 1809; 541 pp.
- Rojas, Nerio. "Medicina Legal". 9a.ed., Buenos Aires, Ed. El Ateneo, S.A., 1936 - 1966; 503 pp.
- Ruggiero de, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". (Derecho de las Obligaciones - Derecho de Familia - Derecho Hereditario)

- tario). V.II - T.II. Traduc. Ramón Serrano Suner - José Santa - Cruz Tejeiro. Anotado y Concordado con la Legislación Española 4a.ed., Madrid, Ed. Reus, 1942 - 1945; 536 pp.
- Sproul E., Edith. "Así es el Cuerpo Humano" - "the Science Book of the Human Body". Traduc. Alberto Lamela. s.ed., Nueva York, - Ed. Press Service, Inc., 1966; 232 pp. + illus.
  - Santa Cruz Tejeiro, José. "Manual Elemental de Instituciones - de Derecho Romano - Serie G - Manual de Derecho Privado - Economía y Hacienda". V.XIV. s.ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1946; 643 pp.
  - Silve Melero, Valentín. "La Prueba Procesal - Teoría General". Frol. Leonardo Prieto - Castro Fernandez - V.IX. - T.I. s.ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado Serie C - Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público, 1963; 314 pp.
  - Simonin. "Medicina Legal Judicial Legislativa y Jurisprudencia - Medicine Legale Judiciaire". Traduc. G.L. Sanchez Malto-- nado - Frol. M. Solis Vazquez - Apéndice Eugenio Hernández. -- 22a. ed., España, Ed. Jims, 1955 - 1963; 1147 pp.
  - Stanley W. Jacob. "Anatomía y Fisiología Humanas - Structure - and Function in Man by Santel W. Jacob and Clarice Ashwoth --- Francone". Trad. Analia Vistrain Morales. s.ed., México, Ed. Inte ramericana, 1973; 532 pp. + illus.

- Soto Alvarez, Clemente. "Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos". 1a. ed., México, Ed. Limusa, --- 1961 - 1980; 200 pp.
- Taylor. "Tratado de Medicina Legal". Trad. Luis Marco - T.II. s.ed., Madrid, Ed. De d. Carlos Baylley Bailliere, S.A.; 1151 pp.
- Trabucchi, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". T.I. s.ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1967; 529 pp.
- Torrez Torrija, José. "Temas para Estudio - Medicina Legal". - 9a. ed., México, Ed. Francisco Mendez Oteo, 1960; 180 pp.
- Uribe Cualla, Guillermo. "Medicina Legal y Psiquiatría Forense". s. ed., Bogotá, Ed. Voluntad, S.A., 1944; 756 pp.
- Valverde Valverde y Colixto. "Introducción de Derecho Civil - Español". T.IV. 2a.ed., Valladolid, Ed. Talleres Tipograficos -- "Cuesta", 1951; 642 pp.
- Valverde Valverde y Colixto. "Tratado de Derecho Español - Parte Especial - Derecho de Familia". T.V. 5a. ed., Valladolid, Ed. Talleres Tipograficos "Cuesta", 1955; 654 pp.
- Valencia Lea, Arturo. "Derecho Civil - Derecho de Familia". -- 3a.ed., Bogotá, Ed. Temer, S.A., 1970; 562 pp.

- Ventura Silva, Sabinio. "Derecho Romano - Curso de Derecho Pri-  
vado". 4a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1962; 437 pp.
  
- Verruno, Luis - Emilio J.C. Haas. "Manual para la Investiga---  
ción de la Filiación Actualización Médico Legal - Sistema HHA  
Proteínas - Enzimas - Probabilidad e Índice de Paternidad - --  
Prueba de Compatibilidad Inmunogenética". 1a. ed., Buenos Aires,  
Ed. Ebeledo - Perrot, 1985; 200 pp.
  
- Villegas Rojas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T.II.6a. ed.  
México, Ed. Porrúa, S.A., 1962 - 1983; 742 pp.

L E G I S L A C I O N :

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 67a. - ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993; 126 pp.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 44a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993; 364 pp.
- Código Civil para el Distrito Federal . 61a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993; 655 pp.
- Código Penal para el Distrito Federal. 45a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990; 243 pp.

DICCIONARIOS - JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES :

- Arias, Fábrega y Fábrega. "Enciclopedia Médica de la Mujer". 2a. ed., Estados Unidos de América, Ed. América, S.A., 1980; 520 pp. + illus.
- Carranca y Rivas, Raúl. "La Familia como Factor de Adaptación o Desarrollo Social". Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XLIX - Enero - Abril, 1979; p. 112 n.80 - U.N.A.M., México.
- Cabanelas, Guillermo. "Diccionario Enciclonédico de Derecho Usual P- Q". T.IV. Rev. Luis Alcalá - Zamora y Castillo. 17a. ed Buenos Aires, Ed. Heliasta, S.R.L., s.p.; 542 pp.
- Estriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Correc. y Aum. por Juan B. Guín - Suñ. de Antonio Fores - Prol. Filiberto Cardenas Uribe. 32a. ed., Madrid, -- Ed. Cardenas, S.A., 1973 - 1979; T.II. - V.II., 935 a 1543 pp.
- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". -- 6a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1962; 807 pp.
- Juy, Francisco. "La Familia como Unidad de Equilibrio Humano y Social - Persona y Derecho". V.I. - 1974 - n.13., Universidad de Navarra, España.